Santiago de Cali, Febrero De 2019

OFAPJR*28FEB-11AM11:54

Doctora:
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA**
DEMANDANDO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
RADICACION:	**760013331016-2018-00192-00**

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder de sustitución a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a derecho y a la normatividad aplicable a este caso concreto.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señor Juez de manera respetuosa me permito manifestar que la demanda tal y como fue planteada no está llamada a prosperar ya que esta cimentada únicamente en el criterio del señor apoderado demandante sin que se soporten sus afirmaciones en prueba medico científica o documental que nos permita probar con absoluta certeza que la entidad que represento actuó de manera ilegal en las valoraciones medico laborales y finalmente al retirar del servicio por disminución de la capacidad psicofísica del señor **CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA**

incumpliendo con su carga probatoria y su deber de demostrar que la entidad incurrió en algún vicio que pudiera generar la nulidad del acto administrativo atacado. No basta que en el presente asunto se infiera que la entidad actuó de manera negligente o descuidó la salud del señor **CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA** ya que esto no puede ser objeto del fondo del asunto porque cualquier afectación a la salud que genere un daño o alteración a sus capacidades psicofísicas se debió haber tramitado como reparación directa y en el caso de la atención medica si se trataba de un perjuicio que ponga en riesgo su salud acudir al mecanismo constitucional de la tutela para garantizar su protección. Por todo lo anterior solicito respetuosamente al momento de fijar el litigio se establezca el siguiente:

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional actuó ilegalmente al proferir el acto administrativo complejo que decidió retirar del servicio al SLP **CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA** y si la OAP No. 2369 de 30 de octubre de 2017 se encuentra inmersa en alguna de las causales de nulidad.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL FRENTE A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA

En virtud de lo manifestado por el accionante tenemos que en el numeral d) del artículo 164 del CPACA se estableció un término perentorio de 4 meses a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo para instaurar la respectiva acción judicial, so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, esto teniendo en cuenta que mediante OAP 2369 de 30 de octubre de 2017, se decidió retirarlo por disminución de la capacidad psicofísica, notificado el 9 de noviembre de 2017[1].

*"**CPACA Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

[1] Folio 43 cuaderno principal.

Tenemos entonces que siendo notificado el 9 de noviembre de 2017, la parte actora acudió a Procuraduría el día 1 de abril de 2018[2], teniendo como fecha máxima para acudir a esta instancia hasta el 9 de marzo de 2018, es decir fuera del termino establecido en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien en buena fe si se llega a probar que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 1 de marzo de 2018 hay que tener claro que faltaban 8 días para el vencimiento del termino de 4 meses y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada hasta el 30 de julio de 2018, es decir más de dos meses después de expedida la constancia de agotamiento en Procuraduría se configura la caducidad del medio de control.

Habiéndose establecido lo anterior, al no ser atacada de forma oportuna la determinación de mis representadas contenida en la OAP 2369 de 30 de octubre de 2017, la situación jurídica del demandante quedó consolidada y respecto a tal pretensión no se puede realizar una nueva petición a fin de reabrir el debate jurídico.

Por lo anterior solicito sea declarada la caducidad dentro del presente medio de control.

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reintegro al servicio militar a su favor. En consecuencia al carecer del derecho otorgado por la normatividad que consagra el reintegro y pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, está haciendo cobro de lo no debido.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

PRESCRIPCION:

Sin que implique aceptación siquiera parcial de las pretensiones de la demanda solicito se declare la prescripción de conformidad con la normatividad aplicable si a ello hubiere lugar, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda.

---

[2] Según constancia expedida por procuraduría aportada con la demanda.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:

RESPECTO AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO: No me constan. Que se prueben una vez se allega la documentación requerida. Ya que este apoderado solicito oportunamente las pruebas del caso pero hasta el momento no han sido allegadas a mi oficina. La parte demandante tampoco aportó prueba alguna.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

REGIMEN ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES

Tanto para la Armada Nacional como para las Fuerzas Militares, el Constituyente de 1991, dispuso un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario. Con fundamento en dicho régimen, han sido expedidas por el legislador ordinario y extraordinario múltiples disposiciones legales tendientes a regular el ingreso, los ascensos, así como el retiro de los servidores públicos que hacen parte de dichas instituciones, todo ello dentro del marco constitucional otorgado, teniendo en cuenta su naturaleza de cuerpos armados permanentes y sus finalidades constitucionales, las cuales se encuentran directamente relacionadas con la seguridad del Estado y con la seguridad ciudadana.

La Constitución Política de Colombia dice:

"ARTÍCULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

Teniendo en cuenta que la Armada Nacional y las Fuerzas Militares tienen a su cargo la protección del orden constitucional y de los derechos y

libertades de los ciudadanos y la convivencia pacífica, la ley ha optado por un régimen de carrera de sus funcionarios que permita cierta flexibilidad, de suerte que se pueda garantizar el cabal cumplimiento de las tareas constitucionales encomendadas a la Fuerza Pública. Por supuesto que dicha flexibilización, no conlleva una patente de corso para el desconocimiento de los principios constitucionales que la orientan.

Visto esto, se concluye que el acto administrativo que retiró del servicio al señor **CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA**, fue expedido conforme a la ley y que lo mencionado por el apoderado judicial carece de fundamento jurídico y factico.

El honorable Consejo de Estado ha establecido que la noción de buen servicio no se contrae exclusivamente a las calidades laborales del servidor sino que comprende aspectos de conveniencia y oportunidad, cuyo análisis corresponde al fuero interno del nominador.

El Consejo de Estado igualmente comparte esta tesis, expresando lo siguiente:

Ha sido criterio de la corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

Pero pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio y que no está obligado a explicitar en el acto por medio del cual, haciendo uso de una facultad legal, declara la insubsistencia.

De allí que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que contiene una decisión de esa naturaleza, esté obligado a probar la existencia de móviles distintos al buen servicio para su expedición, lo cual en el presente, caso no se probó.

La noción de buen servicio no se contrae exclusivamente a las calidades laborales del servidor, sino que comprende aspectos de conveniencia y oportunidad, cuyo análisis corresponde al nominador. (Negrillas fuera de texto)

Se debe recordar que las decisiones contenidas en las Actas medico laborales, no se constituyen en una simple valoración de la capacidad psicofísica, se trata de una decisión de carácter DEFINITIVO al diagnosticársele al señor **CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA** una incapacidad PERMANENTE que lo clasifica como NO APTO PARA EL SERVICIO, las decisiones contenidas en las valoraciones proferidas por las autoridades medico laborales del Ministerio de Defensa Nacional dícese Acta de Junta Medico Laboral, de Tribunal Medico Laboral y concretamente esta última es inmodificable.

Los actos administrativos que definen la capacidad psicofísica del personal de las Fuerzas Militares y la policía Nacional se rigen por lo dispuesto en los

Decretos 094 de 1.989, 1211 de 1990, 1790 de 2000 y 1796 de 2000 que sustituye parcialmente el decreto 094 de 1.989.

La expedición de ésta categoría de actos por mandato de los artículos 5 y 19 del Decreto 094 de 1.989 y 4 y 15 del decreto 1796 de 2000 corresponde a las autoridades médico laborales mediante la evaluación realizada por la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, autoridad que en sede de primera instancia se encuentra facultada para:

a. En el Decreto 094 de 1989:

- En virtud del Art. 21: Efectuar diagnóstico positivo, clasificar lesiones y secuelas, valorar la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines indemnizatorios cuando a ello hubiere lugar, con fundamento en la ficha de aptitud sicofísica ordenada para el efecto, el examen clínico general, los antecedentes remotos y próximos, diagnósticos, evolución y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos de especialistas.

- Con fundamento en el Artículo 37: Determinar claramente utilizando todos los documentos allegados si las afecciones han sido adquiridas en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 35, esto es, definiendo la imputación de la lesión o afección al servicio.

b. En el decreto 1796 de 2000, por mandato del artículo 15:

- Valorar y registrar las secuelas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- Determinar la disminución de la capacidad psicofísica
- Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones.
- Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

El artículo 16 ibídem, señala como soportes o fundamentos a las decisiones de la Junta médica los siguientes:

- La ficha médica de aptitud psicofísica.
- El concepto médico emitido por el especialista por el cual se especifique diagnóstico, evolución tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico laborales y en consecuencia se encuentra facultado para ratificar, modificar o revocar tales decisiones. También conoce en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del interesado.

Consagran los artículos 31 del decreto 094 de 1989 y 22 del decreto 1796 de 2000 el principio de irrevocabilidad de las decisiones del Tribunal

Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, consagrando ésta última disposición, que contra dichos actos sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

En este sentido cabe concluir que las decisiones médico laborales más allá de ser simples actos de trámite, poseen elementos que permiten definirlos como verdaderos actos administrativos, provienen de autoridad competente: definida por la ley e instituida para el cumplimiento de específicas funciones, son la Voluntad administrativa o decisión: por la cual se determinan los aspectos relativos a la aptitud y capacidad psicofísica del examinado, se determina la disminución de la capacidad psicofísica, se califica la enfermedad según sea profesional o común, se registra y determina la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones y demás antecedentes conocidos y se fijan los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello, el Contenido que determina el alcance de la decisión de crear, modificar o extinguir una relación jurídica en ejercicio de la función administrativa: definido por los antecedentes médicos, clínicos, remotos y próximos, diagnósticos, evolución y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos de especialistas, análisis de causas y antecedentes fácticos en orden a determinar la imputabilidad de las lesiones y afecciones al servicio.

DE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del acto administrativo que alega la parte demandante. Lo único cierto es que el retiro del demandante se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada la legalidad del acto administrativo, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos:

Incompetencia: Vicio del *Sujeto Activo* del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "*formalidades*", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. **Ej.** Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Esta ligada con el elemento, "*causa o motivo*". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración esta argumentando para tomar la decisión. Cuando el "*por que*" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento *"Fin o el para qué del A.A"*. Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Esta ligada a la *"Escala Jerárquica"*, es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal esta circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la **Violación a las Normas del Debido Proceso**. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y esta vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

El acto administrativo demandado fue expedido con observancia plena de los requisitos y formalidades previstas en las disposiciones legales que lo sustentan, así como con fundamento en las razones y motivos que facultaban a la administración para hacerlo, por lo que el acto acusado no viola en forma directa normas jurídicas. El retiro en ningún momento fue arbitrario, sino que se aplicó con moderación, dentro de la lógica, la racionalidad y la justicia, motivado solo por razones de interés público y del buen servicio consagrado en la ley y no por extralimitación de funciones.

De las pruebas allegadas al proceso no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que el acto administrativo atacado este inmerso en una de las causales anteriormente citadas, al contrario si tenemos en cuenta que la Resolución de Retiro # 0058 de 1 de febrero de 2016 del señor ex SLP **CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA**, se evidencia que existe una causa real y concreta que deriva en el retiro y esta es la disminución de la capacidad laboral, en este caso concreto se evidencia una causa que justifica plenamente la actuación de mi representada al contrario de lo manifestado por la parte demandante.

El acto administrativo impugnado, por medio del cual se retiró al hoy actor, goza de la presunción de legalidad, toda vez que fue expedido con fundamento en los artículos 7, 8 y 10 del Decreto 1793 del 2000, que faculta al nominador para retirar en cualquier tiempo al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, normas que consagran lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 7. RETIRO.** Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, dispone la cesación del servicio de los soldados profesionales.*

ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN. *El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:*
a. Retiro temporal con pase a la reserva
1. Por solicitud propia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad psicofísica.
ARTÍCULO 10. RETIRO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio..."*

Respecto a lo anterior debemos hacer énfasis en el hecho que en este caso concreto se dio aplicación a una norma legal vigente y no se trató de un retiro arbitrario ya que el señor **CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA**, fue declarado con incapacidad permanente parcial NO APTO por las autoridades medico laborales, por lo cual era procedente su retiro, ya que es claro que para el cumplimiento de sus funciones militares debe estar al 100% de sus capacidades físicas y mentales.

INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER Y FALSA MOTIVACIÓN

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.

En el caso específico el demandante no presenta prueba de la desviación de poder, ya que sustenta toda su demanda y argumentos supuestos, argumento que como no es aceptado, en consideración a la facultad que tiene la Entidad para retirar a sus funcionarios.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-585 de 2011[3] ha dicho al respecto:

"Como en todas las instituciones del Estado, la permanencia en el cargo debe estar sujeta a los principios de eficiencia y de moralidad, especialmente en las Fuerzas Armadas, encargadas de la defensa de la soberanía, la seguridad ciudadana, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional..."

No aporta el demandante prueba de que se hubiese actuado con desviación de poder o falsa motivación por parte del Ministerio de Defensa Nacional, ya que lo único que se observa es que se actuó dentro de sus competencias y conforme a la ley.

[3] Sentencia T-585/11 de veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), Acción de Tutela instaurada por el señor Luis José Ochoa Ochoa contra el Ejército Nacional, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado:

"Como es sabido, la carga de la prueba de desvío de poder, por ser un vicio que afecta el acto administrativo que goza en principio de la presunción de legalidad, le corresponde al impugnante y es éste quien tiene que demostrar que la administración ha perseguido un fin diferente a aquel que el derecho le ha asignado, cuestión que no acontece en el sub-lite. (Consejo de Estado NUMERO REGISTRO: 00039042 RADICACIÓN: 14552 FECHA: 97/05/29)"

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas en el proceso considero señor juez que no se puede despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, por cuanto es claro que el señor **CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA** fue retirado del servicio por disminución de capacidad laboral, es decir como consecuencia de una decisión de esta índole y no se trató de una decisión caprichosa y acomodada de la institución como lo pretende hacer ver el apoderado de los demandantes.

Tal como lo podrá apreciar la señora Juez, en su debida oportunidad de la prueba recaudada en el curso del proceso, no logra la parte demandante desvirtuar la PRESUNCION DE LEGALIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, acusado resolución OAP No. 2369 de 30 de octubre de 2017.

Por el contrario, se evidencia que dicho acto, se ajustó en su expedición a la normatividad jurídica vigente para su época, el Decreto No.1793 de 2000, por el cual por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito a la señora Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional haya actuado ilegalmente al proferir el acto acusado.

PRUEBAS:

Pruebas a solicitar:

Teniendo en cuenta que a pesar de haber sido solicitadas aún no han sido allegadas a esta oficina solicito respetuosamente se decreten las siguientes documentales:

1. Extracto de hoja de vida y resolución de retiro del **SLP CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA.**

2. Certificados de tiempo de servicio y últimos haberes devengados en Ejercito Nacional del entonces **SLP CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA.**

3. Certificación de la última unidad donde presto servicios el **SLP CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA**.

4. Copia de la Junta y Tribunal Medico Laboral.

5. Se certifique si se pagó alguna indemnización al señor **SLP CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA** por disminución de la capacidad psicofísica.

6. Copia de la historia clínica del señor **SLP CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA**.

7. Antecedentes administrativos del retiro del **SLP CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA.**

Se anexa oficio enviado a la Dirección de Personal de Ejercito Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERO DE DEFENSA.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, donde recibiré notificaciones.

ANEXOS

a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

62

Señor (a)
JUZGADO DIECISESIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
CALI
E S D

12

PROCESO N° 76001333301620180019200
ACTOR: CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

GABRIELA RAMOS NAVARRO, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.277.481 expedida en Pasto, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 5978 del 01 de noviembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 12751582 de PASTO y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

GABRIELA RAMOS NAVARRO
C.C. No 1.085.277.481 de Pasto

ACEPTO:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
02 DIC 2019
Bogotá, D.C.
Presentado personalmente por el signatario
Gabriela Ramos N.
Quien se identificó con la C.C. No. 1085277481
Pasto huella
Declaró que la firma que aparece es la firma que usa en todos sus actos públicos y privados.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA

63

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5978 **DE**
(01 NOV 2019

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de gestión General.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio se requiere encargar de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18, de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a la PD18 GABRIELA RAMOS NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.481, a partir del 1º de noviembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 147 del 29 de octubre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. Encargar al **PD18 GABRIELA RAMOS NAVARRO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.481, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18, de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha.

ARTÍCULO 2. La PD18 GABRIELA RAMOS NAVARRO, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., 01 NOV 2019

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vo.Bo. Secretario General
Vo. Bo. Directora Administrativa (E)
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano
Proyectó: PD. Sashenka Pinedo

64

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalara las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades

Que en virtud de la norma en cita la delegacion exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley"

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicacion a los principios de coordinación y colaboracion entre las autoridades administrativas entre los organismos del respectivo sector

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades publicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones

RESOLUCIÓN NUMERO 8615 DE 2012 (24 DIC. 2012) HOJA No 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nacion - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nacion - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economia y celeridad en la gestión litigiosa

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, organo u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o profirió el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los organos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

DERECHO DE POSTULACION. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 (24 DIC. 2012) HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nacion - Ministerio de Defensa Nacional"

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Codigo de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podran constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias analogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1 Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2 Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante

3 Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

4 Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5 Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas

6 Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7 Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de accion en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8 Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten o la entidad

9 Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 (24 DIC. 2012) HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nacion - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aerea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolivar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "Jose Hilario López"
Montería	Cordoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallon de Artillería No 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Neiva	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cucuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallon de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallon de Infantería No 13 Garcia Rovira
Armenia	Quindio	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallon de Artilleria No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallon de Artilleria No 5 Capitan Jose Antonio Gal'an
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda Division del Ejército Nacional
San Andres	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andres y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejercito Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infanteria de Marina
Ibague	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallon Fluvial de Infanteria de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera Division del Ejercito Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Direccion de Asuntos Legales de esta Ministerio

Por su parte los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Direccion de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Direccion de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones

1 La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podra recibir notificaciones y constituir apoderados

2 La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3 La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4 La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales

5 La facultad para representar a la Nacion Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aerea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional trimestralmente, la siguiente información

1 Corporacion judicial que atendió la tutela
2 Accionante
3 Causa de la Acción
4 Resumen del fallo
5 Decisión de impugnación, si ha hubiere

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1 La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario
2 El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan esta sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional

3 Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podra reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto

4 La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5 Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables

6 La delegación conlleva de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario con sujecion a lo dispuesto en el Codigo Contencioso Administrativo

7 El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma

8 El delegatario debera desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9 El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación hechos por delegante.

10 El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante

11 El delegatario facilitara la revisión de sus decisiones por el delegante

12 Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996

13 En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han otsdo en el presente acto administrativo para la delegacion de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne

14 Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998

15 Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupcion que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación compromiso a través del cual asumiran como mínimo los siguientes

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario publico

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la Institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaria General de este Ministerio

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberan preparar un informe de situación y ejecucion de las funciones asignadas a su cargo dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolucion No 3530 de 2007

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogota D C

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deben asistir según el caso concreto: El apoderado que representa los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia referida.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las faltas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que esta requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando a ésta resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la Dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surtan al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones arrogadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieren y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
		[illegible]
	[illegible]	[illegible]

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	Barranquilla	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	Cartagena	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	Cúcuta	[illegible]
[illegible]	Santa Rosa de Viterbo	[illegible]
[illegible]	Florencia	[illegible]
[illegible]	Ibagué	[illegible]
[illegible]	Popayán	[illegible]
[illegible]	Valledupar	[illegible]
[illegible]	Quibdó	[illegible]
[illegible]	Montería	[illegible]
[illegible]	Bucaramanga	[illegible]
[illegible]	Pasto	[illegible]
[illegible]	Santa Marta	[illegible]
[illegible]	Villavicencio	[illegible]
[illegible]	Pereira	[illegible]
[illegible]	Bogotá	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	Tunja	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	Sincelejo	[illegible]

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	Armenia	[illegible]
[illegible]	Pereira	[illegible]
[illegible]	San Andrés	[illegible]
[illegible]	Bucaramanga	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	Sincelejo	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	Ibagué	[illegible]
[illegible]	Cali	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	Tunja	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

66
16

EJERCITO NACIONAL REGISTRO TERCERA BRIGADA

Santiago de Cali, Noviembre de 2019

25 NOV 2019

No. 261/2019

ASUNTO: Solicitud informes y documentos. **URGENTE**

A LA: **Señor**
DIRECTOR DE PERSONAL
EJERCITO NACIONAL
Carrera 57 No. 43-28 CAN
BOGOTA

Con el fin de contestar la demanda adelantada por **CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA C.C. 1114729851**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**; respetuosamente me permito solicitar al Señor Comandante, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos relacionados con el caso concreto.

1º **Carlos Alberto Becerra Ojeda**, mediante vinculación regular, prestó sus servicios al Ejército Nacional como Soldado Profesional, según se hace constar en su hoja de vida y en el correspondiente extracto.

2º Previo y riguroso cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos del Ejército Nacional, fue ascendido hasta el grado de Soldado Profesional, del cual fue retirado mediante la Orden Administrativa de Personal impugnada. Su labor en la Institución militar fue ejercida con competencia, honradez, lealtad, disciplina y responsabilidad, pues jamás fue investigado y sancionado penal o disciplinariamente. Es decir, no registra antecedentes que enloden su ejemplar trayectoria.

3º Desafortunadamente la entidad demandada decide malograr la carrera de mi asistido, dejándolo sin sustento a él y a su humilde familia, al emitir una Orden Administrativa de Personal (OAP), carente de soporte fáctico y jurídico, pues lo retira por la causal "disminución de la capacidad psicofísica"; emitida por funcionarios ajenos, o mejor, sin competencia y además desconoció la estabilidad laboral reforzada de los disminuidos físicos, tal como se precisará adelante.

En consecuencia solicito:

Nota: *"Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Valle del Cauca [illegible]*

2. Certificados de tiempo de servicio y últimos haberes devengados en Ejercito Nacional del entonces **SLP CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA.**

3. Certificación de la última unidad donde presto servicios el **SLP CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA.**

4. Copia de la Junta y Tribunal Medico Laboral.

5. Se certifique si se pagó alguna indemnización al señor **SLP CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA** por disminución de la capacidad psicofísica.

6. Copia de la historia clínica del señor **SLP CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA.**

7. Antecedentes administrativos del retiro del **SLP CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA.**

Los demás documentos e informes que este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, celular 3017176627.

El correo electrónico para las notificaciones del Ministerio de Defensa en el departamento de Valle del Cauca es: marco.benavides@mindefensa.gov.co

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico marco.benavides@mindefensa.gov.co, donde recibiré notificaciones.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa

la seguridad es de todos | Mindefensa

www.mindefensa.gov.co

Nota: *"Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Valle del Cauca en las Instalaciones de la ercer Brigada, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la entidad demandada fue notificada, del auto admisorio de la demanda el día 20 de noviembre de 2019 conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 05 de marzo de 2020.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Nación- Mindefensa- Ejército Nacional** designó apoderada el día 11 de febrero de 2020, en su contestación formuló excepciones y aportó anexos.

TRASLADO – Art. 175 Numeral 7 Parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Conforme a lo señalado en la norma referida se procede a correr traslado de las excepciones formuladas, **a las partes por el término de tres (3) días, los cuales corren a partir de la fijación del presente traslado**.

Se fija en lista de traslado el 25 de agosto 2020 a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Santiago de Cali., 02 de Marzo de 2020.

OFBOJA'20MAR- 2pm 3:15

Doctora
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali
Ciudad

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO:	760013333016-**2018-00260**-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER FORY ANGULO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.661.246 de Padilla-Cauca, portador de la tarjeta profesional número 279988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega junto a sus anexos y dentro del término legal consagrado en el Artículo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. DE LOS HECHOS

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales, siempre y cuando, tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, es decir, que hasta el momento procesal no tiene informe administrativo por las posibles afecciones y quebrantos de salud, solo se cuenta con los conceptos médicos de salud ocupacional No 043 del 29 de diciembre de 2015 en donde se le dan a entender una serie de recomendaciones laborales teniendo presente lo anterior no reposa en el expediente apartes de la Junta Medico Laboral de Policía, que estudie en todas sus partes lo documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones , secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio, de conformidad con el **artículo 15 Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000**, del mimos modo se están haciendo precisión que muchos de hechos hacen alusión a argumentos personales y actuaciones en sede administrativa, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO AL TERCERO: frente a los expuesto es dable manifestar que no es un hecho son manifestaciones en donde se dan a conocer antecedentes administrativos de las condiciones laborales del demandante.

A LOS HECHOS TERCERO AL HECHO SEPTIMO: frente a las manifestaciones de las posibles afecciones de salud que padeció el señor **ALEXANDER FORY ÁNGULO** , se da por cierto las que se encuentren debidamente acreditas en los actos administrativos,

8 folios

en la hoja de vida y la historia clínica en donde se denota los padecimientos de salud y los antecedentes administrativos en donde se valoró las diferentes patologías y/o enfermedades.

AL HECHO OCTAVO AL HECHO OCTAVO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: frente a los hechos expuesto por la parte actora y los argumentos normativos expuestos estos serán debidamente debatidos durante el desarrollo del proceso así mismo se serán acreditados por las partes intervinientes en el proceso las posibles afecciones de salud sufridas por la parte demandante

II. DE LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues el actor solicita expresamente que se declare responsable administrativamente a la Entidad que represento, por la lamentable lesiones del señor **ALEXANDER FORY ANGULO** , el cual hasta el momento no tiene valoración médica de la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional que determine la perdida en la disminución de la capacidad laboral que demuestre su condición actual de salud.

A efectos de desarrollar la oposición total a las pretensiones formuladas por los accionantes en su escrito de demanda, la POLICÍA ha desarrollado su posición en base a ciertos argumentos que serán desarrollados a lo largo del presente escrito, pero que, inicialmente serán esbozados, para ilustración del Honorable Juzgado a través de los siguientes planteamientos:

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1°:

> *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*. (Subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2°:

> *"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

> *"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."*

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

> *"... Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:*
>
> *1. (...)*
>
> *2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...*

Por otra parte, la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad.: C-024-94, lo siguiente:

> *(...)*
> *"...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa".*

III. RAZONES DE DEFENSA

LA CALIFICACIÓN MÉDICO LABORAL - DOS INSTANCIAS

Una de las causales para convocar la Junta Médico Laboral es la existencia de un informe administrativo por lesiones o por la realización de examen psicofísico general solicitado por el peticionario. Esta segunda etapa se inicia con la autorización del Director de Sanidad de la respectiva fuerza para reunir la Junta como primera instancia Médico-Laboral y culmina con la decisión del Tribunal Médico-Laboral en segunda y última instancia.

Como se explicó, ante la existencia del Informe Administrativo por Lesiones o la solicitud de examen psicofísico, se debe reunir la Junta Médico–Laboral Militar o de Policía "con presencia del interesado", (Numeral 2° del art. 19 y art. 20 Decreto 1796/00), para valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones, clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral si es lo indicado, determinar la disminución de la capacidad sicofísica, registrar la imputabilidad al servicio, en suma, dar su dictamen sobre el estado de salud del paciente (art. 15 ibidem).

[illegible] 2018-00260

La Junta tiene un plazo de noventa (90) días, contados a partir del recibo de los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes (parágrafo art. 16), para producir su dictamen, el cual se notifica al interesado conforme al artículo 30 del Decreto ley 94 de 1989.

Frente al dictamen de la Junta Médico-Laboral, también el Decreto ley 94 de 1989 otorga al interesado en su artículo 29, un derecho especial de impugnación, consistente en solicitar la convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que éste revise en segunda y última instancia la decisión de la Junta, pudiendo ratificarla, revocarla o modificarla.

En este punto se destaca que la normatividad especial que se viene describiendo concibe el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, como el organismo administrativo de mayor jerarquía y límite máximo en esas materias, puesto que lo ubica como última instancia frente a los reclamos contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y, además, porque sus determinaciones "*son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes*".

El Tribunal Médico-Laboral debe ser convocado por "*orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita del interesado o de la respectiva dirección de sanidad*". El artículo 29 del Decreto ley 94 de 1989, otorga al interesado un plazo de cuatro meses contados a partir de la notificación de la decisión de la Junta, para solicitar la convocatoria del Tribunal, con el fin de que revise el dictamen de primera instancia, este plazo de los cuatro meses opera también para las Direcciones de Sanidad, porque vencido ese término sin que se haya impugnado, debe entenderse que la decisión de la Junta Médico-Laboral queda en firme y el expediente pasa a liquidación de las prestaciones y expedición del acto definitivo de reconocimiento.

Ahora bien, es importante manifestar que frente al caso concreto el señor **ALEXANDER FORY ANGULO**, hasta el momento procesal no tiene informe administrativo por las posibles afecciones y quebrantos de salud, solo se cuenta con los conceptos médicos de salud ocupacional No 043 del 29 de diciembre de 2015 en donde se le dan a entender una serie de recomendaciones laborales teniendo presente lo anterior no reposa en el expediente apartes de la Junta Medico Laboral de Policía, que estudie en todas sus partes lo documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones , secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio, de conformidad con el **artículo 15 Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000.**

OBJECIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Ahora bien, pretende el actor que se le cancelen unas perjuicios materiales y morales, por haber presentado una disminución de la capacidad psicofísica, lo cual como se ha argumentado, pudo haber sido generada en su entorno personal o familiar, lo que evidencia una causal de exoneración de mi defendida por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, es así, que es reiterada la jurisprudencia del

Consejo de Estado en relación a su tasación, y es que se debe desprender de la condición personal del damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, *"así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado"*[1],

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

1. <u>INEPTA DEMANDA</u>

La parte actora, no efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación, necesario para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde manifieste las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar dicha pretensión de inaplicabilidad, pues únicamente se limitó a hacer relación de unas normas jurídicas y de una jurisprudencia sin explicar jurídicamente en que las viola el acto acusado., y sin agotar los requisitos de procedibilidad.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente en sentencia del 26 de marzo de 1982 de la Sección Cuarta, se ha establecido en cuanto a la importancia de hacer referencia del concepto de violación que:

> *"Es esta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que, para la suerte de la acción, tiene; y corresponde a los fundamentos de derecho de las que se formulan ante la justicia ordinaria.*
>
> *Pero en la demanda contenciosos administrativa se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción"*

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones, en virtud de los argumentos facticos y jurídicos expresados anteriormente, así:

---

[1] **Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.**

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 52001333300420180026[illegible]
DEMANDANTE: [illegible]
DEMANDADO: [illegible]

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Al orbe de la ley 1437 de 2011 en su artículo 161 nos habla del cumplimiento del requisito de procedivilidad así:

> ***Requisitos de Procedivilidad***
>
> ***Artículo 161.*** *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedivilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Siguiendo en esta línea, el Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 indica el término de Tres (03) meses para surtir el requisito de procedivilidad así:

DECRETO 1716 DE 2009

> ***ARTÍCULO 3o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.***

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015

> *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
>
> *a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
>
> *b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o*
>
> *c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO ÚNICO. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente.

2. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del actor, genera en su favor un aumento en su patrimonio careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada.

3. **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS**

Respecto del interés público es importante poner de presente, que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición del dicho termino; pues su nombre se ha justificado desde la actividad interventora del Estado en la economía hasta el poder de este para castigar a los delincuentes, pasando por la fuerte restricción de los derechos fundamentales en los estados de excepción, entonces es un concepto indeterminado que tiene múltiples definiciones en la que indudablemente se encuentra la protección del patrimonio del estado, se tiene entonces que la Policía Nacional es una entidad pública, y de la lectura del articulado de la Ley 1437 de 2011 no se vislumbra que SE DEBA CONDENAR A LA PARTE VENCIDA, pues dicha apreciación contraria constituiría una violación al principio de acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que ninguna Entidad del Estado podría actuar en un proceso pues siempre va existir una sanción por haber acudido a ella para hacer uso de su derecho fundamental de defensa y del debido proceso.

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuencialmente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

RADICACIÓN
2018-00260

De igual forma no existe temeridad o mala fe de la Entidad que represento, por cuanto se ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, tal y como lo ha manifestado al respecto el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12).

En ese mismo contexto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 16 de abril de 2015, con ponencia del Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; expresó:

> *"El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: "Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales".*

4. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

V. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar de manera respetuosa al Honorable Juez tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario y las solicitadas u oficiosas en lo que favorezca a la entidad que represento, me permito anexar en 01 CD copia completa de la historia clínica laboral que reposen con relación al señor **ALEXANDER FORY ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía 94.499.554

solicitado en el oficio No S-2020-008826/SEGEN –UNDEJ del 23/01/2020 copia íntegra de los antecedentes administrativos.

VI. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que, al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la causal de exoneración por el hecho exclusivo y determínate de un tercero con el fin de negar las pretensiones de la demanda.

VII. ANEXOS

- Poder legalmente conferido y sus anexos.

VIII. PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

IX. NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfono 3113471519.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

De la Honorable Juez,

LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI
C.C No. 4.661.246 de Padilla – Cauca
TP No 279988 C.S de la J.

86

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2020-008826/SEGEN – UNDEJ – 1.10

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

Capitán
JOHN EDWARD GALÁN NÚÑEZ
Jefe Área de Talento Humano MECAL
Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
Santiago de Cali.

REFERENCIA:	SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTORIDAD:	JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
No. DE RADICADO:	76001333301620180026000
DEMANDANTE:	ALEXANDER FORY ANGULO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

En atención a la demanda instaurada contra la Policía Nacional, dentro del proceso en referencia, por lo anterior y con el objetivo de ejercer la Defensa Judicial de la Policía Nacional, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado a esta unidad, copia de la siguiente información a nombre del señor **ALEXANDER FORY ANGULO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **94.499.554**, así:

1. Copia completa de la historia laboral del señor **ALEXANDER FORY ANGULO.**

Agradezco a mi Capitán su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

Patrullero **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**
Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca

Elaborado por: PT. Luis Carlos Hernández García
Revisado por: IT. Luis Ernesto Peña Carabali
Fecha de elaboración: 23/01/2020
Ubicación: Datos (D):\\Oficios UNDEJ\\ Oficios MECAL 2020

Calle 21 No. 1N-65 Barrio piloto
Teléfonos: 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co

De: Microsoft Outlook
Para: MECAL GUTAH-HISLAB
Enviado el: jueves, 23 de enero de 2020 11:01
Asunto: Entregado: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MECAL GUTAH-HISLAB (mecal.gutah-hislab@policia.gov.co)

Asunto: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL



SOLICITUD
PRUEBA DOCU...

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor (a)
HONORABLE Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Reparacion Directa
DEMANDANTE: Alexander Forero Angolo.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 2018-00260-00.

El señor Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PREDA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.468 expedida en Flandes -Tolima, en mi condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Articulo 40 numeral 2 y Articulo 42 numeral 1 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS ERNESTO PEÑA CARABALÍ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.661.246 de Padilla - Cauca y con Tarjeta Profesional No. 279.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL,** dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición, constituirse como víctima presentar acciones Judiciales y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**
Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali

Acepto,

PFAPJR'20MAR- 2PM 3:14

LUIS ERNESTO PEÑA CARABALÍ
C.C No. 4.661.246 de Padilla - Cauca
T.P No. 279.988 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 16 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali. _____
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA,** C.C. 5.909.468 expedida en Flandes –Tolima en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali.

EL JUEZ _____ EL SECRETARIO _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 16 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali. _____
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor **LUIS ERNESTO PEÑA CARABALÍ** C.C. 4.661.246 de Padilla – Cauca, en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ _____ EL SECRETARIO _____ APODERADO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó ROC
Aprobó

DECRETO NÚMERO 018 DE 2020

-9 ENE 2020

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

D E C R E T A:

Artículo 1. **Traslado.** Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Región de Policía No. 6 a la Policía Metropolitana de Bogotá, como Comandante.

Brigadier General VASQUEZ PRADA MANUEL ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.468, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GARCIA HERNANDEZ LUIS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.809, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Artículo 2. **Comunicación.** Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

-9 ENE 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los,

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comando de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 29 JUN 2017 HOJA No. 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 30 NOV. 2006 HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, esta sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad de mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario informará la revisión de sus decisiones por el delegante

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5°. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional"

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA
EL DIRECTOR DE LA
Fecha 19 FEB
Grupo Negocios

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la entidad demandada fue notificada, del auto admisorio de la demanda el día 28 de noviembre de 2019 (Folio 77- 78) conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 01 de julio de 2020, en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, por la enfermedad denominada Covid-19,y se reanudan el día 01 de julio de 2020.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Nación- Mindefensa- Policia Nacional** designó apoderado y contestó la demanda el día 02 de marzo de 2020, en su contestación formuló excepciones y aportó anexos.

TRASLADO – Art. 175 Numeral 7 Parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Conforme a lo señalado en la norma referida se procede a correr traslado de las excepciones formuladas, **a las partes por el término de tres (3) días, los cuales corren a partir de la fijación del presente traslado**.

Se fija en lista de traslado el 25 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

DEMANDE
COMBATIMOS SU INJUSTICIA

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Juez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: **016 201800263 00**

DEMANDANTE: **GLORIA NELLY BUENO GORDILLO**
DEMANDADAS: **UGPP**

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito efectuar la respectiva **CONTESTACIÓN** a la demanda y proposición de las Excepciones, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: no me consta, la entidad no tiene constancia de los tiempos de servicios a que aduce la parte actora.

SEGUNDO: no me consta los tiempos de servicios cotizados a CAJANAL E.I.C.E., sin embargo es cierto que la demandante se encuentra afiliada al RAIS, régimen que un todo si bien coexiste con el RPM es totalmente excluyente de aquel.

TERCERO: no me consta, no señala la parte demandante ante quien eleva la mentada solicitud.

CUARTO: no me consta, no señala la parte demandante ante quien eleva la mentada solicitud.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda, ya que para la fecha en que se afirma que la demandante se trasladó de régimen pensional, la UGPP no había nacido a la vida jurídica, y desde su creación (ley 1151 de 2007) se estableció, para lo que nos interesa, como su función, el reconocimiento de las obligaciones del régimen de prima media a cargo de las entidades públicas del orden nacional que estén o se hayan liquidado, de manera que, nada tuvo que ver con el proceso de afiliación y asesoría que se brindó a la parte actora respecto del traslado de régimen al fondo privado.

De manera que, lo anterior ratifica que las obligaciones de la UGPP en materia pensional **están dadas única y exclusivamente** para cubrir las prestaciones de entidades que siendo liquidadas tenían a su cargo dichas obligaciones, es decir, que la Unidad no tiene a su cargo la afiliación de nuevos cotizantes y menos el reconocimiento de prestaciones actuales y/o futuras, salvo aquellas, que como se dijo se habían consolidado en entidades ya liquidadas y que fueron recibidas por la entidad.

Sin embargo, ha de aclararse que la Ley 100 de 1993 por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece entre las características del Sistema

Carrera 1 norte # 11-39 P 2 B/ El Prado Cartago - Valle del Cauca
Teléfonos: 312-567-9529
E-Mail: demande.cartago@gmail.com – wpiedrahita@ugpp.gov.co

General de Pensiones, **la facultad de los afiliados de escoger libremente el régimen de pensiones** que prefieran, esto es, el afiliado puede escoger entre el régimen de ahorro individual con solidaridad o el régimen de prima media con prestación definida, situación a la que no fue ajena la demandante según lo discutido en el plenario.

Además de ello, por la edad de la actora, es claro que le está prohibido el traslado de régimen en virtud de la regla general contenida en el art. 13 de la Ley 100 de 1993 conforme lo señaló la Corte en Sentencia SU 130 de 2013, la C 1024 de 2004 y la C 782 de 2002. Estando claro que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, pues al 1° de abril de 1994 NO CONTABA con 15 años de servicios o su equivalente en semanas para conservar el régimen de transición, única regla válida para aceptar el traslado de régimen pensional en forma automática.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la **pensión de vejez**, la ley 100 de 1993, estableció dos regímenes de administración a los que pueden estar sometidos los recursos originados en los aportes que están obligados a pagar trabajadores y empleadores, para efectos de cubrir los riegos de invalidez, vejez y muerte. Estos son: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro con solidaridad. La finalidad de estos regímenes es igual: el cubrimiento de los riesgos enunciados. Sin embargo, aunque coexisten son excluyentes pues las características de uno y otro son disímiles. Quiere decir ello, que la afiliación para el cubrimiento de los riesgos de IVM solo puede estar dado para uno de ellos y no en ambos en forma simultánea.

La misma ley, establece entre las características del Sistema General de Pensiones, la facultad de los afiliados de escoger libremente el régimen de pensiones que prefieran, esto es, el afiliado puede escoger entre el régimen de ahorro individual con solidaridad o el régimen de prima media con prestación definida, no obstante, y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.

En ese orden de ideas, solicito se declaren probadas las excepciones y se absuelva a mi representada de todos los cargos formulados.

EXCEPCIONES

PREVIA

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: desde su creación (ley 1151 de 2007) se estableció, para lo que nos interesa, como función de la UGPP, el reconocimiento de las obligaciones del régimen de prima media a cargo de las entidades públicas del orden nacional que **estén o se hayan liquidado**, es decir, que la Unidad no tiene a su cargo la afiliación de nuevos cotizantes y menos el reconocimiento de prestaciones actuales y/o futuras, salvo aquellas, que como se dijo se habían consolidado en entidades ya liquidadas y que fueron recibidas por la entidad.

De esta manera, si lo que pretende la demandante es el retorno al RPM es claro que a juicio debe ser integrada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la primera por ser quien administra actualmente el régimen de prima media y de concederse el traslado de régimen es ella quien deberá recibir a la demandante y; la segunda por ser quien actualmente administra el régimen pensional de la actora, en virtud de lo cual necesariamente y en caso de salir avante su pretensión, es quien deberá devolver los dineros que existen en la cuenta de la actora para lo que deberá realizar los respectivos cálculos en la forma y términos en que eventualmente se pudiera dar la sentencia.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: mediante la ley 1151 de 2007, se estableció que las funciones de la UGPP serían las de reconocimiento de las obligaciones del régimen de prima media a cargo de las entidades públicas del orden nacional que estén o se hayan liquidado, luego los derechos que se reclaman a través de esta demanda, además, de relacionarse única y exclusivamente con derechos laborales surgidos entre trabajador y empleador, se trata también de la pertenencia a un régimen que le está vedado a la entidad para administrar respecto de afiliaciones presentes y futuras. De manera que, surge diáfano que no es la legitimada o llamada a responder en el presente proceso.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: no existe obligación por parte de mi representada en aceptar el traslado de régimen pues las normas aplicables a su caso no lo permiten.

PRESCRIPCIÓN: sin reconocer derecho alguno, la propongo para cualquier derecho no reclamado dentro de los tres (3) años posteriores a su exigibilidad, conforme lo dispone el art. 488 del CST y el art. 151 del CPL y por tenerse en cuenta que el fallador solo puede declarar esta excepción a petición de parte.

BUENA FE: por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado bajo criterios legales y constitucionales.

INNOMINADA: Las que resulten probadas en el transcurso del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-130 de 2013, expresó lo relativo a la aplicación de los regímenes pensionales que aún subsisten por aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así:

> Se tiene entonces que los beneficiarios del régimen de transición pueden encontrarse en una de las siguientes hipótesis: i) aquellas personas con más de 15 años de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, independientemente de que se hubieran o no trasladado de régimen; ii) aquellas personas beneficiarias de la transición por cuanto cumplen con el requisito de edad (35 años mujeres, 40 años hombres), pero que en algún momento de su vida laboral se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y iii) aquellos beneficiarios de la transición por edad que nunca se cambiaron de régimen pensional.
>
> En el primer evento no hay duda de que estas personas al tener cotizado más del 75% del tiempo requerido para causar su pensión, bajo ninguna circunstancia pierden el régimen de transición.
>
> Ahora, no sucede lo mismo con el segundo grupo, es decir, cuando el trabajador decide trasladarse de nuevo al régimen de prima media, luego de haber escogido el régimen de ahorro individual, o cuando escogió un fondo privado como primera opción de afiliación al sistema, toda vez que en este caso, tal decisión tiene importantes repercusiones en las aspiraciones pensionales de dichos trabajadores, ya que, como se dijo anteriormente, ello acarrea la pérdida del régimen de transición. Desde esa perspectiva, el traslado deja de ser un asunto de simple connotación legal y adquiere una indudable relevancia constitucional, por comprometer derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital.
>
> Bajo esa orientación, en la Sentencia C-789 de 2002, se declaró la exequibilidad condicionada de los incisos 4° y 5° de la Ley 100/93, en cuanto se entienda que su contenido no aplica para las personas

que tenían 15 años o más de servicios cotizados para la fecha en que entró en vigencia en SGP. Es decir, que únicamente esta categoría de trabajadores no pierde el régimen de transición por el hecho de trasladarse al régimen de ahorro individual, pudiendo hacerlo efectivo una vez retornen al régimen de prima media con prestación definida. Para tal efecto, se fijaron dos importantes condiciones, a saber: (i) que al regresar nuevamente a al régimen de prima media se traslade a él todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual y (ii) que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En cuanto a la oportunidad para realizar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, a partir de la Sentencia C-1024 de 2004, se entendió que la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, en el sentido que no podrán trasladarse entre regímenes quienes les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, quienes podrán hacerlo "en cualquier tiempo", conforme a los términos señalados en la Sentencia C-789 de 2002. La referencia hecha a este último fallo, por parte de la Sentencia C-1024 de 2004, no significa cosa distinta a que solo quienes cumplen con el requisito de tiempo de servicios cotizados (15 años o más) pueden retornar sin límite temporal alguno al régimen de prima media, pues son los únicos afiliados que no pierden el derecho al régimen de transición por efecto del traslado.

No sucede lo mismo, en cambio, con quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad, pues como quiera que el traslado genera en esta categoría de afiliados la pérdida automática del régimen de transición, en el evento de querer retornar nuevamente al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, dada la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, declarada en la Sentencia C-1024 de 2004.

Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de traslado "en cualquier tiempo", del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que sólo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994.

...

Bajo ese contexto, y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional en torno a este asunto, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para completar dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.

Negrillas intencionales.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como pruebas y reconocerle su valor en el momento procesal oportuno, las que considere pertinentes para resolver el asunto en cuestión.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez, decretar la práctica de interrogatorio de parte, con exhibición y reconocimiento de documentos, por parte de GLORIA NELLY BUENO GORDILLO, para que absuelvan el cuestionario que en forma oral o escrita le formularé, sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

ANEXOS

DEMANDE
COMBATIMOS SU INJUSTICIA

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

1.- Poder para actuar y anexos.

NOTIFICACIONES

La demandada -UGPP- en la secretaria de su despacho o en la carrera 1 norte # 11-39 P 2 B/ El Prado Cartago - Valle del Cauca, teléfono: 312-567-9529, email: demande.cartago@gmail.com – wpiedrahita@ugpp.gov.co

La demandante en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ
C.C. 1.112.760.044 de Cartago
T.P. No. 186.297 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la entidad demandada fue notificada, del auto admisorio de la demanda el día 20 de noviembre de 2019 conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 05 de marzo de 2020.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social.- UGPP** designó apoderada el día 13 de febrero de 2020, en su contestación formuló excepciones y aportó anexos.

TRASLADO – Art. 175 Numeral 7 Parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Conforme a lo señalado en la norma referida se procede a correr traslado de las excepciones formuladas, **a las partes por el término de tres (3) días, los cuales corren a partir de la fijación del presente traslado**.

Se fija en lista de traslado el 25 de agosto 2020 a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

SENA
Regional Valle

La Huella Digital NO se logró confrontar con el Sistema Biométrico por las situaciones previstas en el ART. 3, de la RESOLUCIÓN # 6487 del 2015, Superintendiado y Registro.
NOTARIA 16 DE CALI

DESDE UN 28 FEB-27 DE 3:12

Doctora
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali.
E. S. D.

Asunto:	Poder
Demandante:	John Jairo Sanchez C.C. 16.750.493
Demandando:	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado N°:	76-001-33-33-016-2018-00-282-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C.C. No. 31'982.003 de Cali, en mi calidad de **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Valle**, Establecimiento Público del Orden Nacional, en el que fui nombrada en encargo mediante la Resolución No. 1-1634 del 10 de septiembre de 2019 y del cual tome posesión mediante Acta de Posesión No. 0332 del 11 de septiembre de 2019, facultado para conferir poder en el presente proceso, de conformidad con la Delegación efectuada por el Director General de la entidad mediante Resolución 236 del 17 de febrero de 2016, documentos que anexo al presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.832.939 de Cali (Valle) y portadora de la T.P. No. 78.128 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en el proceso citado en la referencia.

El precitado profesional del Derecho queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para notificarse, conciliar total o parcialmente, presentar recursos ordinarios, extraordinarios, transigir, sustituir, reasumir, desistir y en general, para adelantar todas las actuaciones tendientes al cumplimiento de este mandato.

Respetuosamente solicito, se sirva reconocerle personería en los términos del presente memorial poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO.
C.C. No. 31'982.003 de Cali

Acepto,

NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS
C.C. No. 66.832.939 de Cali
T.P. No. 78.128 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 16 DE CALI
PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO DE FIRMA Y HUELLA
Ante el despacho del Notario 16 del Círculo de Cali, compareció
El Sr. (a) AURA ELVIRA NARVAEZ
con C.C. 31'982.003 de Cali
OH
al parecer en pleno uso de sus facultades se PRESENTÓ y manifestó
1-) Que reconoce expresamente el contenido del presente documento como cierto 2-) Que su firma es la estampada en el documento;
3-) Que la huella que coloca corresponde a su índice derecho. Solicita al Notario se deje sobre estos tres (3) hechos y manifiesta que no es requerido por ninguna autoridad policial
El Compareciente
Autoriza la anterior diligencia
26 FEB 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 16 DE CALI DEPTO. DEL VALLE DEL CAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.982.003

NARVAEZ AGUDELO
APELLIDOS

AURA ELVIRA
NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-SEP-1968

OTTO
(PUTUMAYO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

16-FEB-1987 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-3100100-65123603-F-0031982003-20041209 03779 04344A 02 161458931

COPIA

FOTOCOPIA

RESOLUCIÓN No. 1 - 1634 DE 2019

"Por la cual se ordena un encargo"

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las delegadas por el Director General de la entidad en la Resolución No. 1972 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director Regional A G08 del Despacho de la Regional Valle se encuentra vacante definitivamente.

Que los Directores Regionales en el SENA cumplen funciones estratégicas, misionales, operativas y de ordenación del gasto y del pago que son indispensables para el normal funcionamiento de la respectiva Regional, por lo cual la provisión temporal de este empleo resulta indispensable para el funcionamiento de esa unidad administrativa.

Que por disposición del artículo 23 del Decreto 249 de 2004: *"Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de ternas seleccionadas mediante un proceso meritocrático...".*

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, este empleo debe ser provisto en forma definitiva teniendo en cuenta el mérito, la capacidad, la experiencia, las competencias laborales, las competencias comportamentales y las habilidades blandas, que alineadas a la nueva cultura organizacional y a los valores de integridad, permitan al SENA contar con los mejores gerentes públicos, por lo cual, la entidad está adelantando los trámites para realizar la selección de un órgano técnico especializado que evalúe los factores anteriormente indicados y está elaborando además el nuevo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, acorde con el proyecto de decreto que se encuentra en trámite ante el gobierno nacional para la modificación de la estructura interna del SENA, que contiene cambios en las funciones y el perfil de este empleo.

Que por lo anteriormente expuesto, es indispensable y necesario proveer de manera temporal el cargo de Director Regional A G08 del Despacho de la Regional Valle, mediante la figura del encargo, con un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumpla los requisitos y el perfil para su desempeño, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019: "*... Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva*".

Que la doctora Aura Elvira Narváez Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.982.003, quien actualmente ocupa un empleo de libre nombramiento y remoción como Subdirectora de Centro G02 del Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria - ASTIN de la Regional Valle, cumple con los requisitos de la norma y del empleo para desempeñar el cargo de Director Regional A G08 del Despacho de la Regional Valle, por lo cual es procedente encargarla en el mencionado empleo, por el término de hasta tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más.

Que revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Policía Nacional y el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, a

FOTOCOPIA

RESOLUCIÓN No. 1 - 1634 **DE 2019**

"Por la cual se ordena un encargo"

la fecha, la doctora Aura Elvira Narváez Agudelo no presenta antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales, policiales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a la doctora **Aura Elvira Narváez Agudelo,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.982.003, como Directora Regional A G08 del Despacho de la Regional Valle, hasta por el término de tres (3) meses, los cuales se entenderán prorrogados de manera automática hasta por tres (3) meses más, mientras el empleo se provee de manera definitiva y sin perjuicio de su terminación anticipada en uso de la facultad discrecional.

Parágrafo: El encargo se ordena con diferencia salarial y desprendiéndose la encargada del empleo que viene desempeñando en el SENA.

Artículo 2°. La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

10 SEP 2019

Verónica Ponce Vallejo
Secretaria General SENA

Vo.Bo.: Eddar Harvey Rodríguez Laiton – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz – Contratista del Grupo de Relaciones Laborales
Revisó: Diana Patricia Cárdenas Zapata – Contratista del Grupo de Relaciones Laborales

97

SENA

ACTA DE POSESIÓN No. 332

En la fecha de esta Acta, la **Secretaria General del SENA, Doctora Verónica Ponce Vallejo**, posesionó a la señora **Aura Elvira Narváez Agudelo**, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. **31.982.003**, en el cargo de **Director Regional A G08** del **Despacho de la Regional Valle**, para el cual fue encargada mediante la Resolución No. 1-1634 del 10 SEP 2019 proferida por este Despacho.

El (la) Posesionado(a) jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso (a) en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación infringir el artículo 126 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 *"Único Reglamentario del Sector de la Función Pública"* (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el (la) Posesionado (a) declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad Bogotá D.C., el 11 SET. 2019

Firma del Posesionado (a)

Firma de la Secretaria General

Revisó: Edder Harvey Rodríguez Laiton – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Proyectó: Diana Patricia Cárdenas Zapata - Contratista del Grupo de Relaciones Laborales

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General/Secretaría General
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

B4

98

RESOLUCIÓN No. 0236 DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 al 12 de la Ley N° 489 de 1998, y el numeral 4 del artículo 4 del Decreto N° 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y en su artículo 211 dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar y fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, indicando que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre retomar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9°, al referirse a la figura de la delegación, le concede a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Representantes Legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, la posibilidad de mediante acto de delegación, transferir la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la misma ley.

Que el Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, atribuyó en el artículo 4° a la Dirección General la facultad de "*1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la entidad y de su personal. 2. Ejercer la representación legal de la entidad (...) 4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y dictar los actos administrativos, celebrar los contratos necesarios para la gestión administrativa, con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes (...)*"

Que a través de la Resolución 490 del 5 de abril de 2005, se delegó en los Directores Regionales y en el Director Regional Distrito Capital, varias actividades derivadas de la representación judicial y extrajudicial de la entidad.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" y con el fin de garantizar la continuidad de los procesos institucionales, se hace necesario conferir delegación a la Dirección Jurídica y las Direcciones Regionales, para que asuma la representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte el SENA y revocar la Resolución N°490 del 5 de abril de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Dirección Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los procesos judiciales, administrativos y actuaciones que instauren en contra del SENA o que este deba promover y consecuente con ello, las siguientes facultades:

a) Notificarse de las actuaciones judiciales en las diferentes jurisdicciones (civil, laboral, administrativo, penal, constitucional).

b) Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general del SENA donde sea parte o tercero interviniente;

c) Representación judicial del SENA en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

d) Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.

e) Conferir poder a los abogados de planta o contratistas para que representen los intereses del SENA en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA.

f) Constituirse como parte civil y/o victima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal.

g) Iniciar y llevar hasta su culminación los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones para la defensa de los intereses de la entidad.

Parágrafo 1. Se reserva a la Dirección Jurídica el derecho para conocer y adelantar la representación judicial y extrajudicial del SENA en procesos que así lo disponga.

Parágrafo 2. Los poderes que se otorguen tanto en la Dirección Jurídica como en las Regionales a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 2°: Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección Regional del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones:

1. Notificarse de los autos admisorios de las demandas que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra el SENA.
2. Notificarse contra los actos originarios de la Entidad dentro del ámbito de la jurisdicción de su Departamento para el caso de las regionales quienes deberán contar en su archivo con una copia de la totalidad del expediente. Esta documentación podrá ser requerida por la Dirección Jurídica en cualquier momento.
3. Notificarse de los autos admisorios de las demandas dictadas en los procesos civiles, laborales, policivos y penal contra el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción del Departamento para las regionales.
4. Promover los procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo en que sea parte el SENA, dentro del ámbito del Departamento para las regionales.
5. Constituirse como parte civil y/o en victima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal que se adelanten, dentro del ámbito del Departamento para las regionales por la comisión de delitos que hubieren lesionado los intereses del SENA.
6. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
7. Representar al Director General dentro del ámbito del Departamento para las regionales en todos aquellos procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA.
8. Conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas que tienen por objeto la representación judicial y defensa del SENA, en los procesos civiles, laborales, penales, policivos y de lo contencioso administrativo, audiencias, diligencias y recursos a que se refiere el presente artículo.
9. Rendir los informes que solicite la Dirección Jurídica sobre el control de los procesos que realiza la correspondiente Dirección Regional y la Regional Distrito Capital.

Parágrafo: Los poderes que se otorguen a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 3°: Delegar en los Directores Regionales y en el Director Distrito Capital la función de conciliar en representación del SENA y/o otorgar poder para el mismo fin, en las audiencia decretadas por la

RESOLUCIÓN No. -0236 DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

autoridades judiciales o extrajudiciales del país, previa autorización del Comité Nacional de Defensa y Conciliación Judicial del SENA

Artículo 4°: Los Directores Regionales y el Director regional Distrito Capital deberán mantener actualizado el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado (EKOGUI) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y remisión del informe mensual de defensa judicial enviándolo a la Dirección Jurídica por el medio indicado para tal fin por dicha dependencia.

Artículo 5°: Delegar en el Secretario General del SENA, la función de representar a la Entidad, ante el Ministerio del Trabajo en los asuntos relacionados, con las acciones interpuestas por las Organizaciones Sindicales del SENA, así como promover las acciones que en esta misma materia esté interesada la entidad.

Parágrafo: Con el fin de cumplir con la función delegada, el Secretario General queda facultado para conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas, asignados a esa Secretaría, para prestar el servicio de representación administrativa, judicial o extrajudicial y defensa del SENA, en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el artículo quinto de la presente resolución.

Artículo 6°: Comunicar la presente Resolución a la Secretaria General, Direcciones de Área, Jefes de Oficina, Directores Regionales y Subdirectores de Centro de Formación Profesional y Coordinadores de Grupo de Apoyo Administrativo.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición; Publíquese en el Diario oficial; Deroga la Resolución 490 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias; para los efectos del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, publíquese en la página web del SENA.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 17 FEB 2016

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Director General

Vo Bo Dr. Juan Pablo Arenas Quiroz Director Jurídico
Revisó: Carlos Emilio Burbano Barrera - Coordinador Grupo de Conceptos y Producción Normativa
Yuled Mercedes Ospina Pinzón - Coordinadora Grupo de Procesos Judiciales, Conciliaciones y Recursos
Dr. Milton Núñez Paz. - Secretario General
Proyectó: Cristy García, Glone Acosta

GD-F-010 V01

SENA
REGIONAL VALLE

DOCTORA
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali
E.S.D.

Ref.:	**Antecedentes administrativos**
Demandante:	**John Jairo Sánchez**
Demandado:	**Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**
Radicación:	**76-001-33-33-016-2018-00282-00**

NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 66.832.939 expedida en Cali y Tarjeta Profesional N°.78.128 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada sustituta del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA,** según consta en el poder de sustitución conferido por la Doctora **Adriana Vasquez Narvaez,** mayor de edad, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 66.856.782 expedida en Cali y Tarjeta Profesional N°.161.171 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le confiere poder amplio y suficiente por la Ingeniera **Aura Elvira Narvaez** actuando en calidad de Directora (E) de la Regional Valle del SENA, de manera atenta y respetuosa, procedo a dar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, exponiendo las siguientes consideraciones, con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

1. **En relación a las PRETENSIONES:**

Me opongo a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho se sirva decretar la correspondiente condena en costas contra el accionante, quien ha acudido sin fundamento válido ante la jurisdicción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no existir vínculo laboral alguno, como se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto a las declaraciones:

1. Me opongo a que se declare la nulidad del oficio N°2-2018-000583 del 28 de agosto de 2018 proferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con el cual da respuesta al derecho de petición formulado el demandante el 14 de agosto de 2018, puesto que no existe fundamento legal que de conformidad a su forma y contenido, que desvirtúe la presunción de legalidad que los reviste.

2. Me opongo a que se declare la existencia de un contrato realidad (laboral) entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el señor JOHN JAIRO SANCHEZ, se

aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales, que no es el caso del señor John Jairo Sanchez, ya que este estuvo vinculado al SENA con el fin de prestar sus servicios como instructor en las diferentes áreas de mecánica automotriz, no obstante, de las órdenes y contratos de prestación de servicios, por si solos, no determina los tiempos o periodos efectivamente laborados que permitan concluir la prestación continua e ininterrumpida del mismo concluir entonces, que la forma de contratación era por un número determinado de horas de formación o instrucción, sin establecer, por regla general, plazos máximos para ello, en consecuencia no procede esta pretensión deberá ser desestimada por el despacho.

A los puntos 3. 4. 5. 6. 7. Ante la ausencia de la existencia de un contrato realidad no procede las prestaciones reclamadas por el demandante a través de su apoderada ni el pago de las acreencias de laborales por cuanto la relación que surgió entre la contratista Sr. **John Jairo Sanchez** y el SENA fue de carácter contractual regulado en la ley 80 de 1993 en su artículo 32, es decir, prestación de servicios, el cual no genera ningún tipo de obligaciones prestacionales y al momento de realizar la liquidación de los diferentes contratos de prestación de servicios no le quedó saldo pendiente a favor, o sea el SENA canceló lo correspondiente a sus honorarios por los servicios prestados. Los contratos de prestación de servicios tienen como fundamento la ejecución de un objeto por el cual fue contratado dentro de un plazo, situación que lleva a que su terminación normal se efectúe por el plazo del mismo o por la realización o ejecución para lo cual fue contratado, y por ello una vez se cumpla uno o los dos eventos se debe terminar y liquidar dicho contrato, situación que por su terminación no puede conllevar a ningún tipo de pago, salvo que se terminé ilegalmente situación, que en el caso en estudio no ocurrió.

En cuanto a las Condenas:

A las pretensiones 8 y 9, me opongo a que la entidad a la cual representó sea condenada al reconocimiento y respectivo pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de prestación de servicios y no una relación laboral.

De igual forma, me opongo a la actualización o/y indexación de los valores pretendidos, al haber cancelado en su momento todas las sumas derivadas de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Señora Juliana Vasquez Mosquera .

Así mismo, me apongo a la declaración de la existencia de una relación laboral y el pago de salarios y prestaciones sociales, al haber existido una relación contractual entre las partes

Finalmente, me opongo a todas la pretensiones que pretendan el pago de obligaciones derivadas de una relación laboral, teniendo en cuenta que entre la hoy

102

demandante y el SENA, existió una relación contractual derivada de un contrato de prestación de servicios.

3. En relación con los HECHOS, los contesto así:

Al primero: No es cierto. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Centro Tecnológico Industrial, suscribió los contratos de prestación de servicios, los cuales se encuentran dentro de los antecedentes administrativos aportados, de forma interrumpida, no existiendo ningún tipo de relación laboral entre las partes, sino la suscripción de un contrato de prestación de servicio donde se ejecutó el objeto contratado dentro de un plazo establecido, con unas actividades determinadas de mutuo acuerdo por las partes, con acta de liquidación bilateral de cada contrato por lo tanto no configurándose los elementos del contrato de trabajo.

Al Segundo: No es cierto. El Servicio Nacional de Aprendizaje suscribió con el hoy demandante, ordenes de trabajo y contratos de prestación de servicios, conforme lo establece el numeral 3 artículos 32 de la Ley 80 de 1993.

Tal como se ha mencionados en este escrito la relación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - Centro Tecnológico Industrial- ,con la demandante fue producto de la suscripción de contratos de prestación de servicios, tal como lo contempla la normativa vigente, la cual permite que se celebren contratos de prestación de servicio por parte de las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, los cuales se pueden suscribir con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.

A loa Hechos Tercero y Cuarto: No es cierto. Cuando se procedió a la contratación del señor **JOHN JAIRO SANCHEZ** se le explicó con claridad la modalidad de contratación y se procedió al cumplimiento de todos los requisitos legales requeridos para la misma.

Es importante aclarar en este punto que los contratistas en desarrollo de sus actividades cuentan con libertad y autonomía para el cumplimiento de sus actividades y la ley, siendo pertinente aclarar que en los contratos suscritos con las entidades públicas se debe designar un supervisor que será la persona responsable para realizar el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por parte del contratista, con la finalidad de promover la ejecución satisfactoria del contrato, mantener permanentemente informado al ordenador del gasto de su estado técnico, jurídico y financiero, evitando perjuicios a la entidad y al contratista o parte del negocio jurídico, sin que ello implique subordinación o dependencia.

Como se ha manifestado el señor John Jairo Sanchez no percibía por parte del SENA salarios, sino honorarios como contraprestación a los servicios prestados a la entidad.

Así las cosas, el SENA no fue, ni es empleador del demandante, el presto sus servicios a esta entidad en desarrollo de los contratos de prestación de servicios.

De igual forma, es importante manifestar que el contrato de prestación de servicios tiene por fundamento apoyar a la gestión propia de la entidad contratante como en el caso del Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, la cual tiene como objetivo misional la enseñanza, no podría asignarle las mismas funciones, responsabilidades, y colocar al contratista en la misma situación de subordinación y dependencia que a un funcionario de planta, lo anterior porque las misma directrices del SENA y la ley lo establecen.

Con relación al horario se puede apreciar de la lectura de los contratos aportados por el demandante que no existe un horario establecido, sino que los horarios se establecerían de conformidad con los horarios concertados en el programa de formación dependiendo de la cantidad de grupos a abrir, los cuales dependen de la demanda que tenga cada programa por parte de la comunidad que acude al SENA.

Lo anterior se puede apreciar al momento del pago por cuanto al contratista se le cancelaba por las horas que prestaba el servicio (constatado por el supervisor del contrato) y no por un horario, situación que si puede ocurrir en un contrato laboral. Lo parcialmente cierto es con relación al horario que mencionada por cuanto al demandante es a quien le corresponde probar que efectivamente presto sus servicios dentro de los horarios que menciona en el presente hecho.

Como bien lo ha señalado la jurisprudencia en repetidas ocasiones con relación al horario que debe cumplir el contratista es apenas lógico que si va a dictar unas clases a un grupo de estudiantes quienes se encuentran inscritos en un programa establecido por el SENA, se deba de forma coordinada cumplir con unos horarios establecidos no por mera liberalidad sino que obedecen a una estructura de programación que se establece coordinando los distintos temas y cantidad de horas (pensum) y las actividades de los demás instructores.

Por otro lado, es pertinente aclarar que no existe vínculo laboral con el contratista, sino la suscripción de unos contratos de prestación de servicio. Lo que concuerda con la realidad, es que al suscribir un contrato de prestación de servicios con la entidad, surgió la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad de Seguridad Social de manera independiente conforme lo establece la normativa vigente como ingreso base de cotización del 40%.

El contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión consiste en que debido a la falta del personal de planta para desempeñar unas actividades se contrata con el fin de que "*apoyen a la gestión*" y claro está que si el contrato tiene por objeto la enseñanza se deberán ejecutar actividades propias de la docencia, como es la de enseñar.

La relación contractual termino con ocasión de la terminación del plazo del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, la cual se encuentra contemplada dentro de las causales de terminación de contratos de esta naturaleza.

Para Concluir, es necesario manifestar que el señor John Jairo Sanchez tiene tan claro que tenía una relación contractual de varios contratos de prestación de servicios que terminaban una vez se cumplía con las obligaciones contenidas en cada uno de ellos.

104

Al Hecho Quinto: No es cierto, reitero que entre el señor John Jairo Sanchez y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Centro Tecnológico existieron contratos de de prestación de servicios lo que supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

Esta Esta figura define a quien labora por esta contratación en el Código Sustantivo del Trabajo como: *"(...) las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.*"; este vínculo se encuentra regulado por el artículo 1495 del Código Civil, lo que lo convierte en una relación de naturaleza civil que depende de lo estipulado por las partes en el contrato. Ello implica que no se encuentra regulado por las normas laborales sino por las civiles, en consecuencia no hay lugar a ninguna prestación requerida por el demandante a través de esta acción.

A los Hechos Sexto - Séptimo: No es cierto, el señor John Jairo Sanchez reitero sostuvo un vínculo contractual más no laboral.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia 15678 de 2001 señaló:

*"...**los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.***

Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades..."

Así las cosas, si a un contratista se le exige horario, no necesariamente existe subordinación por tal hecho, pues es una situación que por necesidades del servicio se puede pactar entre las partes.

Al Hecho Octavo: No es cierto, la vigilancia, control y supervisión que se ejerce sobre las actividades del contratista están permitidas dentro de los contratos de prestación de servicios, ya que jurisprudencialmente, se ha señalado que la sola existencia de órdenes o instrucciones, no configura la existencia de un contrato laboral.

LOS

Al Hecho Noveno: **No es cierto,** reitero que entre el señor John Jairo Sanchez y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Centro Tecnológico existieron contratos de prestación de servicios de carácter civil no laboral, por lo que el señor John Jairo Sanchez devengaba **honorarios** y no salarios.

Al Hecho Decimo – Once – Doce – Trece: No es cierto, tal como se deriva del contenido de la prueba documental aportada por la apodera de la demandante, es un contrato de prestación de servicios suscrito por horas, aunado a ello reitero, El contrato de prestación de servicios es de carácter civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral como ya lo dijo la Corte, pues no hay relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no cuenta con periodo de prueba y no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Al Hecho Catorce: No es cierto, cuando se trata de un contrato de prestación de servicios, es el contratista quien asume todos los riesgos de la ejecución de la labor; mientras a su vez, tiene la libertad de remover o contratar al personal que desea para el desarrollo del trabajo; por lo que ha de utilizar sus propias herramientas y medios de pago.

Si bien, este contrato brinda algunas libertades, no se considera como una modalidad de contratación, pues este vínculo se encuentra regulado por el artículo 1495 del Código Civil, lo que lo convierte en una relación de naturaleza civil que depende de lo estipulado por las partes en el contrato. Ello implica que no se encuentra regulado por las normas laborales sino por las civiles.
En consecuencia, es el contratista, quien debe pagar como cotizante el Sistema General de la Seguridad Social en Salud y Pensiones.

Al Hecho Quince: Es cierto sin aceptar lo pretendido por el demandante, ello el derecho de t a fin de obtener lo aquí pretendido.

Al Hecho Dieciséis: Es cierto, en respuesta al derecho de petición formulado por el demandante, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA profirió oficio No. 2-2018-000583 del 28 de agosto de 2018, negando lo peticionado, dado que no le asiste el derecho tal como se deriva del contenido de esta contestación.

4. EN RELACION A LAS NORMAS INVOCADAS POR EL ACTOR COMO VULNERADAS:

El actor considera que con el acto acusado se vulneran los artículos 53 de la Constitución Política; 2, 4, 13, 23, 25, 26, 48 y 53; 22,23, 24, 45, 47, 54, 64, 65, 115, 140, 179, 180,181, 249, 306 del C. S. T.; Ley 50 de 1990 art 99; art 17 de la ley 6 de 1945; Decreto 1045 de 1978. También en los artículos 1, 2, 3, 10 y 36 del Decreto 2277 de 1979; artículos 1 y 115 de la ley 115 de 1994; artículo 6 de la ley 60 de 1993, 1° de la ley 64 de 1946 y 11 del Decreto 3135 de 1968; las leyes 91 de 1989, 72 de 1931, 4 de 1966; 4 de 1992, y 70 de 1988; y los Decretos 2939y 484 de 1944, 2922 de 1966, 1848 de 1969, 2477 de 1970, 1045 de 1978 y 1381 de 1997; Articulo 45 Decreto 1042 de 1978; Ley 119 de 1994 y numeral 3 del artículo 32 d4e la ley 80 de 1993; arts 138, 156, 157 162 del CPACA y demás normas concordantes.

En primer es importante manifestar al despacho que la normativa citada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra relacionada con el asunto objeto de litigio.

De igual forma, se expresa al Despacho que con el actuar de mi representado, no se violó ninguna disposición de la Constitución Nacional, ya que en su calidad de contratista de prestación de servicios del SENA, el accionante nunca recibió un trato indignante o que violara sus derechos a la igualdad o al trabajo, pues como quiera que se trataba de un particular vinculado al SENA únicamente de manera temporal a través de contratos de prestación de servicios podía desarrollar libremente su profesión como independiente.

Tampoco es claro por qué alega el accionante la existencia de una violación por parte del SENA, de normas que regulan lo concerniente a las prestaciones sociales de los funcionarios de la entidad, cuando estas normas se refieren exclusivamente al REGIMEN DE LOS TRABAJADORES OFICIALES Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE CUALQUIER NIVEL ADMINISTRATIVO QUE SE ENCUENTREN EN LA PLANTA DE PERSONAL. Se aclara que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA es una entidad que se encarga de impartir formación para el trabajo.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por su vinculación a través de contrato de prestación de servicios como instructor por horas de formación, el accionante nunca devengó salario en la entidad, ni siquiera tuvo una remuneración fija mensual, pues el SENA pagó al contratista mensualmente el valor de las horas de formación efectivamente ejecutadas o impartidas en cada periodo, basado en el control diario de horas dictadas, de acuerdo al valor unitario de cada hora de formación que fue pactado en los respectivos contratos. Así mismo, es importante resaltar que generalmente no se programa el mismo número de horas de formación en cada mes, por lo cual el valor pagado mensualmente a los instructores contratistas por horas de formación, por regla general, es variable.

Es claro que todas las normas enunciadas, se refieren de manera exclusiva a las características, condiciones, regulación y derechos de la relación laboral, marco legal que no se aplica a la relación contractual de prestación de servicios de carácter temporal e interrumpida que existió entre la Señora Juliana Vasquez y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA Regional Valle, toda vez que las relaciones entre los contratistas de prestación de servicios y la administración pública no constituyen contratos de trabajo, y, a su vez, los contratistas de prestación de servicios profesionales tampoco son funcionarios públicos ni trabajadores oficiales, como se sustentará más adelante.

Hay que recordar que de conformidad al artículo 22 del C.S.T. el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural (trabajador) se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica (empleador), **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda** y mediante

107

remuneración denominada salario. Así mismo, el artículo 1 de la Ley 50 de 1990 por el cual se modifica el artículo 23 del C.S.T. señala expresamente que para que exista un contrato de trabajo (o se entienda que existe) se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

> *"a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por si mismo;*
> *b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle* ***el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento****, en cuanto al* ***modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos****, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. [...] y*
> *c. Un salario como retribución del servicio".*

Estos tres elementos no se configuran en el caso de la relación contractual de prestación de servicios profesionales de carácter temporal e interrumpida que tuvo el accionante con el SENA, ya que además de estar enmarcada legalmente dentro del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que dispone que:

> *"...Son Contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la Entidad.* ***Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos general relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable****" (La negrilla y subraya es nuestra),*

En los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Valle y el demandante:

- Nunca se presentó una continuada dependencia por cuanto hubo interrupción en la ejecución de los contratos.

- La vigencia de los contratos fue temporal y su duración siempre fue por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido; cada uno fue suscrito para ejecución por horas de formación dentro de periodos de tiempo transitorios e independientes uno del otro. El SENA pagó al contratista mensualmente el valor de las horas de formación efectivamente ejecutadas o impartidas en cada periodo, basado en el control diario de horas dictadas, de acuerdo al valor unitario de cada hora de formación que fue pactado en los respectivos contratos.

- La prestación de los servicios versó sobre obligaciones de hacer para la ejecución de actividades de formación en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional que tenía la Señora Vasquez en las áreas específicas para las cuales fue contratado, contando el contratista con autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico como elemento esencial de los contratos de prestación de servicios, ya que el SENA únicamente le suministró las herramientas pedagógicas básicas representadas en los contenidos mínimos de los módulos de aprendizaje que debían desarrollarse de acuerdo a la programación de los cursos de formación titulada o complementaria, y como es

natural, supervisó a través de los mecanismos autorizados por la Ley el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

- Respecto de la subordinación, esta nunca existió. Las entidades públicas están en plena atribución de pactar o trazar las directrices o instrucciones básicas sobre la manera y oportunidad de cómo debe cumplir con sus obligaciones el contratista, sin que ello se traduzca en dependencia o carencia de autonomía de parte del contratista por ser necesaria y obligatoria la supervisión, so pena de incurrir en un detrimento patrimonial para el estado, en perjuicios para los beneficiarios del servicio, omisión en los deberes de la función pública, vulneración de los fines del Estado, o incluso en una paralización del servicio público que brinda la entidad. El SENA, nunca hizo uso del poder disciplinario y subordinado sobre el contratista, tampoco le impuso prohibiciones, menoscabó o interfirió la manera de ejecutar la labor contratada; o impartió órdenes o instrucciones ajenas al objeto del contrato. Por lo cual tendrá el demandante la obligación procesal de probar estas situaciones distorcionantes del contrato de prestación de servicios, para que prospere su demanda.

- No se puede pretender equiparar a un contratista de prestación de servicios temporales e interrumpidos con los empleados públicos o trabajadores oficiales y derivar iguales o similares derechos con desconocimiento de su vinculación, ya que se constituiría una inadecuada interpretación de las normas legales que regulan el contrato de prestación de servicios y la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos.

- Además en los contratos suscritos se estableció la cláusula denominada **AUSENCIA DE RELACION LABORAL**, que estipula: *"Las partes dejan constancia expresa que el presente contrato no conlleva relación laboral y que su ejecución será sin subordinación alguna, por lo cual el contratista goza de independencia en la preparación y ejecución del objeto contratado".*

La Corte Constitucional en Sentencia C- 154 de marzo 19 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara, al declarar la constitucionalidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 anteriormente citado, hizo las siguientes precisiones:

> *"...El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:* ***a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.*** *(La negrilla es nuestra)*

En cuanto a las diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios se dijo en la misma sentencia:

109

"El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos... El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, ***no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales****."*

En el desarrollo de los contratos de prestación de servicios, no esta excluida legalmente la posibilidad de que la entidad contratante imponga unas condiciones mínimas de ejecución y tome medidas para lograr el cumplimiento oportuno del objeto contratado, sin que por eso pueda entenderse, que hay subordinación del contratista; al respecto el numeral 2 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 señala que:

"*Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas: .../// 2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad;* ***acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan*** *y, de manera general,* ***obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse****".*

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado al resolver un caso similar del SENA, mediante sentencia del 31 de agosto de 2006, numero 1679-2003, la manifestar que:

"La Sala Plena de esta Corporación modifico el criterio jurisprudencial anteriormente mencionado. Dijo la Sala: 1.- Que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley. // 2.- Que no existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado publico, sujeto a un especifico régimen legal y reglamentario. // 3.- Que no existe violación del derecho a la igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales. // Que en esas condiciones, la mencionada situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo que con la administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas. // Cada una de estas situaciones, según la decisión de la Sala Plena, "es fuente de obligaciones bien diferenciados por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamientos distintos; razón por la cual surge como corolario obligado que los conflictos de interés aparezcan deben

110

medirse con la normatividad pertinente, que no es por un mismo rasero." (Lo subrayado es por fuera del texto)

En la mencionada sentencia, la Sala Plena puntualizó lo relacionado con la **relación de coordinación** entre contratante y contratista en sus actividades. Al respecto dijo:

> *"...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a pautas de está y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.".* (Subrayas y negrillas nuestras)

Así las cosas, es claro que la demanda carece de todo fundamento fáctico legal por no existir vínculo laboral entre el demandante y la demandada, porque si entre ellos existió alguna relación jurídica, ella nunca tuvo el carácter de laboral.

En ningún momento se estructura un contrato de trabajo y si más bien diferentes contratos de prestación de servicios, de carácter temporal e interrumpido, por horas determinadas de formación en la medida en que la disponibilidad presupuestal lo permitía, enmarcada en la ley 80 de 1993 y los decretos reglamentarios que el gobierno ha expedido a lo largo de su vigencia.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 119 de 1994, el SENA está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país, lo anterior, bajo el concepto de equidad social redistributiva y, para ello requiere contratar a través de la figura de prestación de servicios profesionales consagrada en la Ley 80 de 1993 una gran cantidad de particulares para que ejecuten el objeto contractual de dictar un número determinado horas de formación profesional o brindar formación en áreas o programas específicos, ciñéndose estrictamente a los procedimientos de selección señalados en el estatuto de contratación, leyes concordante o modificatorias y sus decretos reglamentarios que han estado vigentes en cada momento, como lo son, entre otros, el Decreto 855 de 1994, el Decreto 2170 de 2002, el Decreto 066 de 2008, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 734 de 2011, Decreto 1510 de 2013 y Decreto 1082 de 2015.

Lo anterior es absolutamente imprescindible para garantizar la prestación del servicio público y el cumplimiento de la misión y función estatal del SENA, por cuanto el personal de planta con el que cuenta la entidad es insuficiente para atender la infinidad de beneficiarios, aprendices, comunidades, municipios y empresas que forma el SENA diariamente.

El Estado debe contar y cuenta con instrumentos apropiados para alcanzar sus fines a través del ejercicio de la autonomía para contratar que detenta. De esta forma, los contratos de la administración pública no constituyen por si mismos una finalidad sino que presentan un medio para "[...] la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz [...]"

La facultad de contratación por parte del Estado se desarrolla dentro de un marco legal asignado al Congreso de República para la expedición del estatuto general de la contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional (C.P. art. 150, inciso final). Normativa que subordina la actuación de las entidades estatales y en consecuencia la de sus servidores públicos en la ejecución de todas las etapas contractuales. Adicionalmente, tales funciones, como actividad estatal que son, tienden a lograr la obtención y realización, a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que gobiernan la función administrativa en general.

Como instrumento contractual que facilita la consecución de los fines estatales, en el entendido que la contratación es uno de los mecanismos más importantes para alcanzarlos, el legislador ordinario expidió el Estatuto General de la Contratación Administrativa contenido en la ley 80 de 1993, objeto de reglamentación gubernamental a través de diferentes decretos. Esa legislación en materia contractual pretende armonizar las exigencias de la dinámica propia del funcionamiento del Estado en su nueva concepción, con los instrumentos legales apropiados para el mismo, partiendo de parámetros generales para su interpretación y aplicación en la contratación estatal sustancialmente diversos del régimen contractual anterior (el Decreto 855 de 1994, el Decreto 2170 de 2002, el Decreto 066 de 2008, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 734 de 2011, Decreto 1510 de 2013 y Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias) de los cuales se destacan: La incorporación, en forma general, de la legislación privada para la regulación de los convenios y acuerdos de origen estatal, el reconocimiento y la prevalencia de la autonomía de la voluntad para la celebración de los contratos celebrados por las entidades estatales y la eliminación de una tipificación legal de los llamados contratos administrativos, a fin de incorporar un criterio orgánico para su definición.

Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitada frente a las reglas del derecho público, en la materia de contratación.

Es importante resaltar que no solamente la entidad pública contratante está obligada a cumplir con los lineamientos y etapas de los procedimientos de selección, sino que también es obligación de las personas interesadas en contratar con el estado atender y cumplir los requerimientos que en cada etapa se han establecido para lograr una selección objetiva de los contratistas, y someterse a los criterios objetivos de escogencia en condiciones de igualdad frente a todos los demás interesados.

El hecho de haber tenido anteriormente un contrato de prestación de servicios con una misma entidad pública no les confiere ningún derecho de prevalencia, preferencia o estabilidad a los ex contratistas frente a los demás interesados, oferentes o postulados dentro de un proceso de selección dentro de la contratación estatal. Pretender lo contrario sería igual a desconocer completamente los principios

de contratación estatal, entre ellos, transparencia, publicidad y selección objetiva de los contratistas.

El accionante fue contratado como instructor del Centro de la Construcción del SENA Regional Valle a través de diferentes contratos de prestación de servicios, de carácter temporal, transitoria e interrumpida, para ejecutar horas determinadas de formación, de conformidad a los lineamientos que para tal efecto establece el estatuto contractual y sus normas reglamentarias y concordantes. Su desempeño no fue como empleado ni como trabajador oficial del SENA, toda vez que sus contratos fueron claramente pactados para ejecutar por horas la prestación de servicios como instructor de acuerdo a su perfil académico.

No obstante la autonomía predicable en esta clase de contratos, el contratista tenía el deber de cumplir sus obligaciones contractuales acogiendo entre otros, el pensum establecido en el centro de formación respectivo, a fin de que la labor desarrollada por él - con total autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista **técnico y científico (traducido esto en la transmisión de sus conocimientos a los aprendices, criterios de evaluación del aprendizaje, adjudicación de calificaciones, utilización de herramientas pedagógicas, etc)** -, fuera coherente con la filosofía institucional. Desconocerlo sería dejar en manos de los particulares las directrices que rigen una Institución Educativa, como por ejemplo: **los contenidos de sus programas académicos, el calendario académico, los fines y objetivos misionales,** entre otros que en muchos casos obedecen a leyes de la República y directrices del Gobierno Nacional. En este sentido han existido pronunciamientos del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", por lo cual me permitiré transcribirle un aparte del fallo proferido por la honorable Corporación el 9 de Noviembre de 2000, Mg Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla: ***"Si bien la labor de instrucción implica que se desarrolle personalmente, ello por si solo, no configura la existencia de una relación laboral y aunque en los testimonios obrantes a folio 59 a 68 se exprese que existía subordinación y un jefe inmediato, ello resulta aceptable pues, es apenas lógico que una persona que se contrata para prestar servicios capacitación debe actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tenga trazados la entidad contratante."*** (Negrillas fuera de texto)".

En el caso que nos ocupa, es pertinente tener en cuenta que la actividad debía desarrollarse personalmente, toda vez que se presume que la entidad decidió contratar al accionante en razón a sus conocimientos especializados en el área de desempeño, lo cual no necesariamente implica subordinación bajo ningún punto de vista, lo cual está autorizado por el mismo Estatuto Contractual, en su artículo 32 numeral 3. Que reza:

> **"3. Contrato de prestación de servicios (...)** Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades **no puedan realizarse con personal de planta** o **requieran conocimientos especializados."** (Negrillas fuera de texto)

Se trata pues en este caso de un contrato de especial naturaleza, teniendo en cuenta la misión de la Institución que es la formación de los trabajadores colombianos.

El tema por resolver es la prevalencia de la relación real de prestación de servicios profesionales, de carácter temporal, transitorio, interrumpido y para ejecutar determinadas horas de formación, que tuvieron el accionante y el SENA.

El tema que ha sido objeto de amplias discusiones por la jurisprudencia, a partir de sentencia de la H. Corte Constitucional que marcó el inicio de las mismas, y que se ha ido decantando a través del tiempo por parte del H. Consejo de Estado, el cual ha tomado partido por la posibilidad de demandar en acción contractual, inicialmente, y luego a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en decisión reciente de la Sala Plena de dicha Corporación se llegó a una mayoría que decidió que no es viable la decisión del problema planteado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sentencia a la cual no se hará referencia dentro de la presente contestación por considerar, que hay más asidero jurídico en el argumento que se ha sostenido ya por algún tiempo según el cual la forma idónea para el reclamo del derecho es el de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tomando para el efecto lo expresado por el H. Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda — Subsección "B", con ponencia del H. Mag. Doctor. Alejandro Ordóñez Maldonado, el día 31 de octubre de 2002, en proceso radicado bajo el número 2001-23-21-000-1999-00756-01 - (1420-2001).

Dijo en tal oportunidad el H. Consejo de Estado:

> "LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NATURALEZA Y DESVIRTUACIÓN DE SUS ELEMENTOS.
>
> "Al rigor del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la administración está facultada para celebrar contratos de prestación de servicios, y por lo anterior, se hace necesario precisar los elementos de esta modalidad de contratación con la finalidad de establecer sus límites:
>
> "-El objeto del contrato de prestación de servicios es desarrollar actividades relacionadas con la "administración o funcionamiento de la entidad". Conforme a lo anterior, es del ámbito de la contratación, la ejecución de actividades del giro de la entidad o propias de la finalidad para la cual fue creada.
>
> "-En síntesis, las necesidades administrativas materia de la contratación no son solamente las que excepcionalmente ejecuta la entidad, sino también las que realiza de manera cotidiana y normal dentro de sus actividades. El anterior alcance se desprende del texto del artículo 32 de la Ley 80, puesto que "la administración o funcionamiento de la entidad" comprende sin distinción alguna, todas las actividades que para satisfacer las finalidades de interés público deba desarrollar el ente público, vale decir las "permanentes" o normales y las excepcionales.
>
> "-En este sentido, es pertinente referir que la generalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 al permitir la celebración de contratos de prestación de servicios no solamente para ejecutar funciones "permanentes" de la entidad sino también las que excepcionalmente cumple, se opone a la restricción que establece el Decreto 2400 de 1968 artículo 2° en concordancia con el artículo 7° del Decreto 1950 de 1973, que prohíben la celebración de contratos de prestación de servicios para el

ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, estableciendo para este evento la obligación de crear los empleos correspondientes.

Conforme a lo anterior, es dable inferir que el artículo 2° del Decreto 2400 de 1968 y el artículo 7° del Decreto 1950 de 1973, fueron modificados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 al permitir esta última normatividad, la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios para atender las necesidades administrativas y de funcionamiento de la entidad, que en entendimiento de la Sala, agrupan no sólo las funciones públicas de carácter permanente sino también las excepcionales.

La generalidad de las funciones públicas que pueden ser materia de contratación (permanentes o excepcionales), emerge de los principios de la contratación estatal consagrados en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, al preceptuar que a través de tal modalidad se pretende el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de estos fines.

"-Ha sido el propósito de la Ley 80 de 1993, involucrar a los particulares mediante la celebración de contratos de prestación de servicios en la realización de los propósitos estatales y para concretar esta finalidad, la prohibición del artículo 2° del Decreto 2400 de 1968 en concordancia con el artículo 7° del Decreto 1950 de 1973 de celebrar contratos para llevar a cabo funciones públicas de carácter permanente, no armoniza con las preceptivas de la normatividad posterior y por ende, se entiende modificada.

"- Por su parte, el Decreto 1950 de 1973 artículo 7°, contempla la prohibición de celebrar los mentados contratos para el "ejercicio de la autoridad administrativa'. En esta hipótesis, se prohíbe celebrar contratos para "realizar" la facultad de mando o decisoria que conlleva el ejercicio de la autoridad administrativa, pues es elemento de la relación laboral, no solamente la subordinación sino también la potestad de subordinar, entendida como la posibilidad de exigir resultados y supervisar la ejecución de tareas.

"- La ejecución de tales contratos, debe contener elementos propios de un acuerdo de voluntades con miras a cumplir un objeto especial que no puede ser desarrollado en las mismas condiciones que se destinan para quienes realizan la misma actividad pero en condición de servidores públicos.

"-Los contratos de prestación de servicios deben celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades "no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados".

"Son dos los eventos que autorizan la celebración de contratos de prestación de servicios. El primero referido a la imposibilidad de llevar a cabo necesidades administrativas permanentes o excepcionales con el personal de planta existente, vale decir en los eventos de insuficiencia de personal y el segundo referido a la necesidad de vincular personal con conocimientos especializados en una determinada área.

-"Se concluye que es dable celebrar contratos de prestación de servicios, cuando la planta de personal no alcance para atender eficientemente el funcionamiento

normal o excepcional de la entidad y adicionalmente, como otro evento aparte, cuando se requieran conocimientos especializados.

No es factible utilizar esta modalidad de contratación para sencillamente "trasladar" las actividades que venía cumpliendo un servidor público cuando quiera que el cargo por éste desempeñado y que comprendía la realización de tales actividades continúe dentro de la planta de personal y se acredite que dicho servidor u otros podía o podían desempeñar la función "trasladada".

"-Diferente es la situación del "traslado" de funciones que obedezca a la supresión del cargo. En este evento, se precisa que funcionalmente existen actividades que no pueden paralizarse por afectar la prestación del servicio público, justificándose en este caso la celebración de contratos de prestación de servicios en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta" es decir, cuando la planta de personal de la entidad no alcance para 'redistribuir' las funciones y cubrir las necesidades de prestación del servicio.

"-En las hipótesis de 'traslado" de las funciones que se han dejado expuestas e incluso en la eventualidad de "actividades nuevas" que no puedan ser desarrolladas con el personal de planta o que requieran conocimientos especializados o de "actividades que resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta" en las que se aconseje que para el mejoramiento del servicio la modalidad contractual resulta pertinente, la administración incurre en desnaturalización de esta figura, cuando se logre demostrar que durante su ejecución se configuraron los elementos propios de una relación laboral tales como:

La subordinación: materializada en el cumplimiento de órdenes, la sujeción a un horario de trabajo, el sometimiento a metas objetivos y directrices.

La habitualidad: en la ejecución de la labor, que se asemeja a la constancia o cotidianidad y que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo, que no necesariamente debe comprender todos los días de la semana sino algunos siempre y cuando la labor se realice frecuentemente en los días acordados.

La prestación personal del servicio: que se predica de actividades que requerían poner directamente el esfuerzo personal en el cumplimiento de una labor.

La facultad de subordinar: que se predica de quienes ejercen la autoridad administrativa o facultad para decidir.

A la parte actora en el ejercicio de la acción jurisdiccional, le corresponde acreditar los elementos de la relación laboral que se dejaron enunciados. Vale decir, que con las funciones plasmadas en el contrato de prestación de servicios se desplegaron actividades propias de los servidores públicos.

Para lograr este objetivo, tendrá que revestir el proceso de pruebas documentales, testimoniales y los demás medios que sean pertinentes.

A la administración, en aras de acreditar la justificación de la relación contractual, le incumbe demostrar que los servicios contratados bajo la modalidad del contrato de prestación de servicio NO PODIAN REALIZARSE CON PERSONAL DE

PLANTA O REQUERÍAN CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS. Es decir, podrá fundamentarla en los siguientes aspectos:

"Que el desarrollo de la actividad permite la vinculación de personal mediante contratación de servicios porque se trata de ejecutar funciones administrativas permanentes o excepcionales;
"Que la planta de personal existente es insuficiente para asumir las funciones "creadas";
"Que el desarrollo de la actividad requería conocimientos especializados fundados en la experiencia, la capacitación y la formación profesional en un área específica;
"Cuando no sea posible "redistribuir" las funciones en los eventos de supresión del cargo que las detentaba, con los empleos existentes en la planta de personal y para no incurrir en paralización del servicio; o,
"Cuando no sea posible "redistribuir" las funciones existentes con los cargos disponibles de la planta de personal en situaciones de excesiva carga de trabajo en una sola persona en relación con otras, en orden a brindar una política de equidad en el desempeño funcional y para no incurrir en afectación en la prestación del servicio.
"Que la materia objeto de la contratación se podía ejecutar sin requerirse de los elementos de una relación laboral". (Destacados en el texto)

Es suficientemente ilustrativo y claro el criterio expresado por el H. Consejo de Estado en la sentencia transcrita in extenso.

En calidad de demandada, y de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, lograremos establecer dentro del proceso las causales que acreditan la existencia exclusivamente de una relación contractual de prestación de servicios profesionales, temporal, interrumpida, y regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, entre el SENA y el señor Luís Eduardo Guzmán García.

Para ello aportamos al proceso, en fotocopias de los contratos de prestación de servicios, de carácter temporal e interrumpido, por diferentes cantidades de tiempo cada una de ellas, pero en su generalidad hacen relación a la prestación de servicio profesional por parte del demandante como instructor por horas determinadas de formación.

En los contratos por horas de formación el SENA pagó al contratista el valor de las horas de formación ejecutadas o impartidas en cada periodo mensual, basado en el control diario de horas dictadas, de acuerdo al valor unitario de cada hora de formación, hasta agotar el presupuesto registrado.

En cuanto a las principales condiciones para que pueda hablarse de una relación laboral, que son la subordinación y el cumplimiento de órdenes por parte de los encargados dentro de la empresa, ellas no se desprenden de ninguna de las manifestaciones hechas en la demanda por el accionante, ni del hecho de que el contratista debía dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de acuerdo a los fines estatales (en este caso representado por el SENA), y tampoco se puede deducir de la relación que en calidad de ordenador del gasto tuvo el Subdirector del Centro de Formación contratante con el contratista, ni mucho menos de la relación con quien ejercía las funciones de interventoría o supervisión del contrato, con el contratista. En este aspecto en el cual ha sido enfática la

jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tal como se destacó en la extensa transcripción que se hiciera al principio de las presentes consideraciones.

El SENA Regional Valle, en atención a la misión institucional de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país, ciñéndose estrictamente a los procedimientos de selección señalados en el estatuto de contratación, leyes concordante o modificatorias y sus decretos reglamentarios que han estado vigentes en cada momento, como lo son, entre otros, el Decreto 855 de 1994, el Decreto 2170 de 2002, el Decreto 066 de 2008, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 734 de 2011, Decreto 1510 de 2013 y Decreto 1082 de 2015, que próximamente será modificado de acuerdo al proyecto publicado en el Portal de Contratación.

Se reitera que lo anterior es absolutamente imprescindible para garantizar y evitar la paralización en la prestación del servicio público y el cumplimiento de la misión y función estatal del SENA, por cuanto el personal de planta con el que cuenta la entidad es insuficiente para atender la infinidad de beneficiarios, aprendices, comunidades, municipios y empresas que forma el SENA diariamente.

5. EXCEPCIONES

Como medios exceptivos de fondo propongo los siguientes:

INEXISTENCIA DEL VÍNCULO O RELACIÓN LABORAL

Medio que hago consistir en que entre mi representado y el demandante no existió vínculo laboral que pudiera generar salario o prestación social alguna a favor del accionante, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente contestación.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Medio que surge como consecuencia del anterior, pues se está exigiendo a mi representada algo que no se debe; si no existió vínculo laboral alguno entre el SENA y el actor, no se generó obligación para la entidad de realizar pagos por concepto de salarios o prestaciones.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Para que el transcurso del tiempo enerve cualquier derecho o acción del actor, que sea probado dentro del proceso. Medio exceptivo que se formula sin que ello implique aceptación del vínculo laboral que se pregona.

Es importante manifestar en este punto, sin que implique el reconocimiento de alguna de las pretensiones, que conforme lo establece el artículo 488 del código sustantivo del trabajo establece como regla general que las acciones encaminadas a reclamar los derechos laborales prescriben en 3 años contados desde la fecha en

que tales derechos se hicieron exigibles; en el caso que nos ocupa en el evento que este despacho reconociera la existencia de algún derecho laboral (sin que implique algún reconocimiento este supuesto), este estaría afectado por prescripción, teniendo en cuenta que el último contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad fue en del año 2015 y solo hasta el año 2018 reclaman derechos laborales al SENA y hasta el 2018 acuden ante esta jurisdicción.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia 08001233100020030224901 (131715), del 16 de junio de 2016, advirtió que si bien el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, es deber del particular reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Según la providencia, una vez finalizada la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

De igual forma, es menester resaltar lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-820 de 2011, de declaró EXEQUIBLE, la expresión *"También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada"*, contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, tal como fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007.

En dicha jurisprudencia se expone que si bien la prescripción por su naturaleza corresponde a una excepción de mérito, en cuanto tiene ataca la pretensión, por decisión del legislador pueden proponerse también como previas, adquiriendo por virtud de esta determinación un carácter mixto. Tal es el caso de las excepciones de prescripción y cosa juzgada, las cuales de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, podrán proponerse por el demandado como previas, durante la primera audiencia, y ser resueltas en la misma. Cabe precisar, que en lo que concierne a la excepción de prescripción, la ley laboral establece como condición para que pueda ser tramitada como previa el que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su interrupción, o de su suspensión. Para el caso que nos ocupa, es claro, de acuerdo con la demanda, que el señor Luis Eduardo Guzmán García estuvo vinculado a través de la modalidad de contratos de prestación de servicios hasta el año 2008 y que presentó tan solo hasta el 05 de agosto de 2015 derecho de petición donde solicitaba el reconocimiento de derechos laborales.

Así mismo la Corte señala textualmente: *"Esta configuración que los ciudadanos impugnantes cuestionan no entraña una limitación desproporcionada o irrazonable a los derechos de contradicción, defensa y acceso a la justicia del demandante en el proceso laboral. La posibilidad creada por la norma consistente en que desde la primera audiencia del proceso laboral el juez defina si se estructura una circunstancia extintiva de los derechos subjetivos que se discuten (prescripción), o declare la existencia de un pronunciamiento judicial anterior en el que converjan identidad de partes, de objeto y de causa (cosa juzgada), promueve principios y valores constitucionales como la celeridad en la definición de las*

119

controversias y el acceso a una pronta y cumplida justicia (Art. 228 C.P.) La efectivización de estos principios en el proceso laboral reviste particular relevancia constitucional, toda vez que se trata de una materia a la que se le prodiga una especial protección de este orden, dada su incidencia en los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, así como su impacto en el orden público económico social.

22. Observa la Sala que el establecimiento de estrategias normativas orientadas a la materialización en el proceso laboral de los señalados principios se armoniza con los derechos de contradicción, defensa y acceso a la justicia del demandante. En efecto, dentro de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el demandante goza de las garantías propias del derecho de contradicción y defensa, toda vez que cuenta con la oportunidad de pronunciarse sobre el fundamento de dichas excepciones, e incluso presentar pruebas para desvirtuar los hechos que le dan sustento, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 32 del Código procesal del Trabajo, según la cual "Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo".

En esta misa dirección, en el evento de una decisión sobre las excepciones previas, que fuere adversa a los intereses del demandante, aún este cuenta con la posibilidad de controvertir dicha determinación ante el mismo funcionario a través del recurso de reposición, y ante el superior jerárquico, por vía apelación, tal como lo prevén los artículos 63[24] y 65 numeral 3[25] del Código Procesal del Trabajo. De tal manera que el diseño de la norma establece espacios de discusión jurídica y de controversia probatoria respecto de todas las razones de defensa del demandado, y particularmente en relación las excepciones de cosa juzgada y prescripción, garantizando así el derecho de acceso a la justicia.

23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia".

LA INNOMINADA

Tal y como hace referencia el inciso 2º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, Propongo como excepción la genérica y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes, que se encuentren acreditadas en este proceso aunque no sean invocadas.

6. PRUEBAS

Atentamente solicito se tengan como tales las documentales que obran en el proceso y las que se anexan con la contestación de la demanda:

- El poder conferido a la Doctora **Norma Constanza Lozada Arias** por la Ingeniera **Aura Elvira Narvaez** actuando en calidad de Directora (E) de la Regional Valle

120

del SENA, junto con los anexos que acreditan la existencia y representación legal de la entidad demandada.

- Antecedentes administrativos en medio magnético CD

7. NOTIFICACIONES

- **Demandando**: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – en la calle 52 Nº 2- Bis -15 Barrio Salomia Cali – Valle o al Teléfono 4315800 ext. 22866 – 22758, mail : servicioalciudadano@sena.edu.co

- **Apoderado Demandando**: Norma Constanza Lozada Arias– en la calle 52 Nº 2- Bis -15 Barrio Salomia Cali – Valle o al Teléfono 431 5800 ext. 22866 – 22758 celular: 316-7240323, mail : nclozadaa@sena.edu.co

8. ANEXOS

Acompaño el poder que me faculta para actuar y todos los documentos enunciados en el capítulo de pruebas. Además los antecedentes administrativos que dieron origen a la acción.

De usted atentamente,

NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS
C.C. 66.832.939 de Cali (Valle)
T.P. 78.128 del C.S.J.

122

1

SENA
Regional Valle

Señor
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

Asunto:	Poder
Demandante:	JOHN JAIRO SANCHEZ
Demandando:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - -
Radicado N°:	7600133330-**16-2018-00282-00**
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C.C. No. 31'982.003 de Cali, en mi calidad de **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Valle**, Establecimiento Público del Orden Nacional, en el que fui nombrada en encargo mediante la Resolución No. 1-1634 del 10 de septiembre de 2019 y del cual tome posesión mediante Acta de Posesión No. 0332 del 11 de septiembre de 2019, facultado para conferir poder en el presente proceso, de conformidad con la Delegación efectuada por el Director General de la entidad mediante Resolución 236 del 17 de febrero de 2016, documentos que anexo al presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Da la Dra. **NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.832.939 de Cali (Valle) y portadora de la T.P. No. 78.128 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -** , en el proceso citado en la referencia.

El precitado profesional del Derecho queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para notificarse, conciliar total o parcialmente, presentar recursos ordinarios, extraordinarios, transigir, sustituir, reasumir, desistir y en general, para adelantar todas las actuaciones tendientes al cumplimiento de este mandato.

Respetuosamente solicito, se sirva reconocerle personería en los términos del presente memorial poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO.
C.C. No. 31'982.003 de Cali

Acepto,

NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS
C.C. No. 66.832.939 de Cali - Valle
T.P. No. 78.128 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - CALI
SECCIÓN DE REPARTO Y NOTIFICACIONES
Presentación Personal (Art.84 C.P.C.)
Num.4
(la) señor(a).
AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO
31.982003 de Cali
del C.S.J. para presentar
Santiago de Cali
Huella Índice Derecho
Responsable Oficina Apoyo Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - CALI
SECCION DE REPARTO Y NOTIFICACIONES

Diligencia de Presentación Personal (Art.84 C.P.C.)
Acuerdo 1858 de 2003 Art. 3 Num.4
Compareció ante ésta oficina el (la) señor(a):

Ana Elvira Narvaez Agudelo

Quien exhibió la C.C. 31982003 de Cali

T.P. No. _____ del C.S.J. para presentar

personalmente el anterior DOCUMENTO

Santiago de Cali 03 MAR 2020

Firma,

Huella Dactilar

Responsable Oficina Apoyo Judicial

123
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.982.003

NARVAEZ AGUDELO
APELLIDOS

AURA ELVIRA
NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-SEP-1968

OSPINA
(PUTUMAYO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

16-FEB-1987 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-3100100-65123603-F-0031982003-20041209 03779 04344A 02 151458931

COPIA

FOTOCOPIA

RESOLUCIÓN No. 1 - 1634 DE 2019

"Por la cual se ordena un encargo"

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las delegadas por el Director General de la entidad en la Resolución No. 1972 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director Regional A G08 del Despacho de la Regional Valle se encuentra vacante definitivamente.

Que los Directores Regionales en el SENA cumplen funciones estratégicas, misionales, operativas y de ordenación del gasto y del pago que son indispensables para el normal funcionamiento de la respectiva Regional, por lo cual la provisión temporal de este empleo resulta indispensable para el funcionamiento de esa unidad administrativa.

Que por disposición del artículo 23 del Decreto 249 de 2004: *"Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de ternas seleccionadas mediante un proceso meritocrático..."*.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, este empleo debe ser provisto en forma definitiva teniendo en cuenta el mérito, la capacidad, la experiencia, las competencias laborales, las competencias comportamentales y las habilidades blandas, que alineadas a la nueva cultura organizacional y a los valores de integridad, permitan al SENA contar con los mejores gerentes públicos, por lo cual, la entidad está adelantando los trámites para realizar la selección de un órgano técnico especializado que evalúe los factores anteriormente indicados y está elaborando además el nuevo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, acorde con el proyecto de decreto que se encuentra en trámite ante el gobierno nacional para la modificación de la estructura interna del SENA, que contiene cambios en las funciones y el perfil de este empleo.

Que por lo anteriormente expuesto, es indispensable y necesario proveer de manera temporal el cargo de Director Regional A G08 del Despacho de la Regional Valle, mediante la figura del encargo, con un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumpla los requisitos y el perfil para su desempeño, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019: "*... Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva*".

Que la doctora Aura Elvira Narváez Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.982.003, quien actualmente ocupa un empleo de libre nombramiento y remoción como Subdirectora de Centro G02 del Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria - ASTIN de la Regional Valle, cumple con los requisitos de la norma y del empleo para desempeñar el cargo de Director Regional A G08 del Despacho de la Regional Valle, por lo cual es procedente encargarla en el mencionado empleo, por el término de hasta tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más.

Que revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Policía Nacional y el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, a

FOTOCOPIA

RESOLUCIÓN No. 1 = 1634 DE 2019

"Por la cual se ordena un encargo"

la fecha, la doctora Aura Elvira Narváez Agudelo no presenta antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales, policiales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a la doctora **Aura Elvira Narváez Agudelo,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.982.003, como Directora Regional A G08 del Despacho de la Regional Valle, hasta por el término de tres (3) meses, los cuales se entenderán prorrogados de manera automática hasta por tres (3) meses más, mientras el empleo se provee de manera definitiva y sin perjuicio de su terminación anticipada en uso de la facultad discrecional.

Parágrafo: El encargo se ordena con diferencia salarial y desprendiéndose la encargada del empleo que viene desempeñando en el SENA.

Artículo 2°. La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

10 SEP 2019

Verónica Ponce Vallejo
Secretaria General SENA

Vo Bo.: Edder Harvey Rodríguez Laiton – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz – Contratista del Grupo de Relaciones Laborales
Revisó: Diana Patricia Cárdenas Zapata – Contratista del Grupo de Relaciones Laborales

SENA

ACTA DE POSESIÓN No. 332

En la fecha de esta Acta, la **Secretaria General del SENA, Doctora Verónica Ponce Vallejo,** posesionó a la señora **Aura Elvira Narváez Agudelo**, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. **31.982.003**, en el cargo de **Director Regional A G08** del **Despacho** de la **Regional Valle**, para el cual fue encargada mediante la Resolución No. 1-1634 del 10 SEP 2019 proferida por este Despacho.

El (la) Posesionado(a) jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso (a) en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación infringir el artículo 126 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 *"Único Reglamentario del Sector de la Función Pública"* (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el (la) Posesionado (a) declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad Bogotá D.C., el 11 SET. 2019

Firma del Posesionado (a) | **Firma de la Secretaria General**

Revisó: Edder Harvey Rodríguez Laiton – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Proyectó: Diana Patricia Cárdenas Zapata - Contratista del Grupo de Relaciones Laborales

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General/Secretaría General
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

-0236

RESOLUCIÓN No. **DE 2016**

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

c) Representación judicial del SENA en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

d) Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.

e) Conferir poder a los abogados de planta o contratistas para que representen los intereses del SENA en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA.

f) Constituirse como parte civil y/o victima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal.

g) Iniciar y llevar hasta su culminación los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones para la defensa de los intereses de la entidad.

Parágrafo 1. Se reserva a la Dirección Jurídica el derecho para conocer y adelantar la representación judicial y extrajudicial del SENA en procesos que así lo disponga.

Parágrafo 2. Los poderes que se otorguen tanto en la Dirección Jurídica como en las Regionales a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 2°: Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección Regional del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones:

1. Notificarse de los autos admisorios de las demandas que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra el SENA.
2. Notificarse contra los actos originarios de la Entidad dentro del ámbito de la jurisdicción de su Departamento para el caso de las regionales quienes deberán contar en su archivo con una copia de la totalidad del expediente. Esta documentación podrá ser requerida por la Dirección Jurídica en cualquier momento.
3. Notificarse de los autos admisorios de las demandas dictadas en los procesos civiles, laborales, policivos y penal contra el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción del Departamento para las regionales.
4. Promover los procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo en que sea parte el SENA, dentro del ámbito del Departamento para las regionales.
5. Constituirse como parte civil y/o en victima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal que se adelanten, dentro del ámbito del Departamento para las regionales por la comisión de delitos que hubieren lesionado los intereses del SENA.
6. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
7. Representar al Director General dentro del ámbito del Departamento para las regionales en todos aquellos procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA.
8. Conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas que tienen por objeto la representación judicial y defensa del SENA, en los procesos civiles, laborales, penales, policivos y de lo contencioso administrativo, audiencias, diligencias y recursos a que se refiere el presente artículo.
9. Rendir los informes que solicite la Dirección Jurídica sobre el control de los procesos que realiza la correspondiente Dirección Regional y la Regional Distrito Capital.

Parágrafo: Los poderes que se otorguen a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 3°: Delegar en los Directores Regionales y en el Director Distrito Capital la función de conciliar en representación del SENA y/o otorgar poder para el mismo fin, en las audiencia decretadas por la

RESOLUCIÓN No. 0236 DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 al 12 de la Ley N° 489 de 1998, y el numeral 4 del artículo 4 del Decreto N° 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y en su artículo 211 dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar y fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, indicando que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre retomar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9°, al referirse a la figura de la delegación, le concede a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Representantes Legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, la posibilidad de mediante acto de delegación, transferir la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la misma ley.

Que el Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, atribuyó en el artículo 4° a la Dirección General la facultad de "*1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la entidad y de su personal. 2. Ejercer la representación legal de la entidad (...) 4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y dictar los actos administrativos, celebrar los contratos necesarios para la gestión administrativa, con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes (...)*"

Que a través de la Resolución 490 del 5 de abril de 2005, se delegó en los Directores Regionales y en el Director Regional Distrito Capital, varias actividades derivadas de la representación judicial y extrajudicial de la entidad.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y con el fin de garantizar la continuidad de los procesos institucionales, se hace necesario conferir delegación a la Dirección Jurídica y las Direcciones Regionales, para que asuma la representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte el SENA y revocar la Resolución N°490 del 5 de abril de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Dirección Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los procesos judiciales, administrativos y actuaciones que instauren en contra del SENA o que este deba promover y consecuente con ello, las siguientes facultades:

a) Notificarse de las actuaciones judiciales en las diferentes jurisdicciones (civil, laboral, administrativo, penal, constitucional).

b) Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general del SENA donde sea parte o tercero interviniente;

RESOLUCIÓN No. -0236 DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005*"*

autoridades judiciales o extrajudiciales del país, previa autorización del Comité Nacional de Defensa y Conciliación Judicial del SENA

Artículo 4°: Los Directores Regionales y el Director regional Distrito Capital deberán mantener actualizado el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado (EKOGUI) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y remisión del informe mensual de defensa judicial enviándolo a la Dirección Jurídica por el medio indicado para tal fin por dicha dependencia.

Artículo 5°: Delegar en el Secretario General del SENA, la función de representar a la Entidad, ante el Ministerio del Trabajo en los asuntos relacionados, con las acciones interpuestas por las Organizaciones Sindicales del SENA, así como promover las acciones que en esta misma materia esté interesada la entidad.

Parágrafo: Con el fin de cumplir con la función delegada, el Secretario General queda facultado para conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas, asignados a esa Secretaría, para prestar el servicio de representación administrativa, judicial o extrajudicial y defensa del SENA, en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el artículo quinto de la presente resolución.

Artículo 6°: Comunicar la presente Resolución a la Secretaria General, Direcciones de Área, Jefes de Oficina, Directores Regionales y Subdirectores de Centro de Formación Profesional y Coordinadores de Grupo de Apoyo Administrativo.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición; Publíquese en el Diario oficial; Deroga la Resolución 490 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias; para los efectos del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, publíquese en la página web del SENA.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 17 FEB 2016

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Director General

Vo.Bo Dr. Juan Pablo Arenas Quiroz Director Jurídico
Revisó: Carlos Emilio Burbano Barrera - Coordinador Grupo de Conceptos y Producción Normativa
Yolied Mercedes Ospina Pinzón - Coordinadora Grupo de Procesos Judiciales, Conciliaciones y Recursos
Dr. Milton Núñez Paz. - Secretario General
Proyectó: Cristy García, Gloria Acosta

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la entidad demandada fue notificada, del auto admisorio de la demanda el día 20 de noviembre de 2019 conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 05 de marzo de 2020.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Servicio Nacional de Aprendizaje** designó apoderada el día 27 de febrero de 2020, contestó la demanda los días 28 de noviembre y 16 de enero de 2020, en su contestación formuló excepciones y aportó anexos.

TRASLADO – Art. 175 Numeral 7 Parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Conforme a lo señalado en la norma referida se procede a correr traslado de las excepciones formuladas, **a las partes por el término de tres (3) días, los cuales corren a partir de la fijación del presente traslado**.

Se fija en lista de traslado el 25 de agosto 2020 a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

295

Señor
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE CALI
E.S.D

DERPJAP20MAR- 9AM 8:48

Medio de control: **REPARACION DIRECTA**
Radicado: **76001333301620180028600**
Demandante: **MARIA VIVIANA LONDOÑO MARIN OTROS**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y INSTITUTO TOBIAS EMANUAEL.**

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

JESÚS ANDRÉS HERRERA PARDO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali; abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.568 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 143772 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1968, conforme al poder conferido por el Señor Carlos Humberto Bravo Director del **ICBF-REGIONAL VALLE**, estando dentro del término legal, presento ante su despacho la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA,** incoada por la señora **MARIA VIVIANA LONDOÑO MARIN OTROS** contra atendiendo las consideraciones siguientes:

I. COMO PARTE DEMANDADA

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un Establecimiento Público Descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979. Adscrito al Departamento Administrativo para la prosperidad social, mediante Decreto 4156 de 2011, el ICBF tiene por objeto propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos. Así mismo por el cumplimiento de los objetivos institucionales y trabaja por el bienestar de las familias, el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, garantizando sus derechos fundamentales y prevalentes.

Se encuentra legalmente representado por la Doctora KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE domiciliada en la ciudad de Bogotá, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a nivel Regional Valle del Cauca, está representado por el Doctor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA quien tiene facultades por delegación para constituir poderes que obren en representación de la entidad.

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En calidad de apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por los siguientes argumentos.

1) En Colombia desde la Ley 7 de 1979, se estableció el Sistema de Bienestar Familiar entendido como un servicio público a cargo del Estado, dirigido a promover la integración y realización armónica de la familia, la protección de los niños y niñas del país, y la vinculación de las entidades públicas con el fin de elevar el nivel de vida de la familia y de sus integrantes. En ese ordenamiento, se determinó que una de las entidades principales a cargo del servicio público de Bienestar Familiar sería el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con competencia a nivel nacional. **De otro lado, es posible que el ICBF celebre o suscriba una clase de negocio jurídico especial con particulares –fundamentalmente con asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro o con personas de elevada solvencia moral– denominado contrato de aportes, con la finalidad de que esos sujetos privados de manera armónica con el Estado, colaboren en la prestación del servicio de Bienestar Familiar.**

2) Con sujeción a lo establecido en manual de contratación vigente, para la contratación de las modalidades de Restablecimiento de Derechos y de Restablecimiento en la Administración de Justicia, por la naturaleza especial del Servicio Público de Bienestar Familiar y de conformidad con el régimen especial de contratación del ICBF, la contratación de los programas misionales se realizará mediante contratos de aporte, dando aplicación a los principios del artículo 209 de la Constitución Política y las normas especiales de la contratación de aporte previstas en el artículo 81 de la Ley 489 de 1998, numeral 9 del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979; parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; artículos 127 del Decreto 2388 de 1979, Decreto 1084 de 2015; artículo 122 del Decreto 2150 de 1995; el Decreto 2923 de 1994 y el Decreto 1529 de 1996.

3) Los contratos de aportes se realizan con operadores que no se hallen incursos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución Política y la Ley para celebrar contratos y con Instituciones que cumplan con los criterios de calidad establecidos en los lineamientos expedidos por

2
296

el ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF viene desarrollando los programas de Protección con **entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad** con el fin de brindar los servicios especializados requeridos.

4) El objeto de los contratos de aporte 76.26.16.648 del 31 de marzo de 2016, cuyo objeto es brindar atención especializada a los niños, las niñas y los adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor, en la modalidad EXTERNADO-MEDIA JORNADA CON DISCAPACIDAD de acuerdo con los lineamientos vigentes el cual fue suscrito entre el ICBF y FUNDACION TOBIAS EMANUEL

5) En el contratos de aporte 76.26.16.648 del 31 de marzo de 2016, suscrito entre el ICBF Y FUNDACION TOBIAS EMANUEL existe una cláusula de indemnidad del ICBF: la cual reza " El operador en el cumplimiento de sus obligaciones mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a persona o propiedades de tercero, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato.

I. RAZONES DE LA DEFENSA

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por disposición del Decreto 2388 de 1979 tiene a su cargo la dirección y orientación del Servicio Público de Bienestar Familiar, encaminado a satisfacer en forma permanente y obligatoria las necesidades de la sociedad Colombiana relacionadas con la integración y realización armónica de la familia, la protección preventiva y especial del menor necesitado y la garantía de sus derechos.

Así, la Ley 7 de 1979 estableció el sistema de Bienestar Familiar como un servicio público *"...dirigido a promover la integración y realización armónica de la familia, la protección de los niños y niñas del país, y la vinculación de las entidades públicas con el fin de elevar el nivel de vida de la familia y de sus integrantes."*[1]

[1] Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Bogotá DC. Nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), M.P. Enrique Gil Botero.

La Constitución Política en su artículo 44 establece la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre los derechos de los demás, que incluyen aquellos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia; de la misma manera, la Constitución señala la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos[2].

En el mismo sentido, el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño[3] determina que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Teniendo en cuenta este marco normativo, resulta imperioso que aquellas iniciativas administrativas que directa o indirectamente adopten medidas relacionadas con niños, niñas y adolescentes, estén fundamentadas en los principios de interés superior del niño[4], protección integral[5], prevalencia de sus derechos y la corresponsabilidad[6], ya que dichos

---

[2] Constitución Política de Colombia, artículo 44. Ley 1098 de 2006. Artículo 10. *Corresponsabilidad.*

[3] Aprobada por Colombia mediante Ley 12 de 1991..

[4] **Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 8**.(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

[5] **Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 7**. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Además la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** "Pacto de San José de Costa Rica Aprobada mediante Ley 16 de 1972.", consagra que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*, y en igual sentido **el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, Aprobado mediante Ley 74 de 1968. establece *"se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición"*.

[6] El artículo 44 de la **Constitución Política** establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Según esta norma, es obligación de todos garantizar el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. Sobre la definición del término corresponsabilidad, **el Código de la Infancia y la Adolescencia** en su artículo 10 dispone: "Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. También **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** Aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968. dispone que *"todo niño tiene derecho, sin discriminación*

criterios, hacen parte de un nuevo esquema de protección y reconocimiento efectivo de los derechos de los niños, ampliamente desarrollado por distintos instrumentos internacionales debidamente ratificados por Colombia y que han sido incorporados expresamente en nuestro ordenamiento jurídico interno por la Constitución Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Es así como el principio del interés superior del niño ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia y adolescencia de la siguiente manera:

"Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño[7]".
El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, es un Establecimiento Público Descentralizado con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante Decreto 4156 de 2011, el ICBF tiene por objeto propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos. Así mismo propende siempre por el cumplimiento de los objetivos institucionales y trabaja por el bienestar de las familias, el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia garantizando sus derechos fundamentales y prevalentes.

El I.C.B.F para el desarrollo de los programas misionales provee recursos a los operadores o Entidades Administradoras del Servicio, mediante la figura del contrato de aporte, ello conforme al artículo 21 de la ley 7 de 1979 "por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", el cual consagra como una de las funciones del I.C.B.F., la de "Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el

alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

[7] **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, opinión consultiva OC-17/2002, párr. 56.

desarrollo de su objetivo." Desarrollando este propósito el Instituto suscribe y ejecuta contratos siguiendo un régimen especial exceptivo denominado "Contratos de aporte".

El artículo 127 del decreto 2388 de 1979 define los contratos de aporte de la siguiente manera:

"Articulo 127. Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año".[U1]

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido tres elementos que debe confluir para la existencia de una responsabilidad por parte del Estado, a saber: "1) Un daño antijurídico, es decir un baño que el afectado no está en el deber legal de soportar , por cuanto no existe norma que así lo establezca;") Una falla del servicio, consistente en el mal funcionamiento de la Administración, porque el servicio no se prestó o se prestó en forma tardía o deficiente, es decir que se trata de un defecto en la ejecución de las funciones a cargo de las autoridades estatales y que puede presentarse bien por acción o bien por omisión; 3) Finalmente, es necesario que daño antijurídico se haya producido como consecuencia directa de esa falla del servicio, o sea que esta ha debido ser la cusa eficiente de aquel."

Para el caso concreto es necesario manifestar que no se evidencia falla del servicio ya el ICBF le presto todos los recursos para restablecer los derechos de la menor por lo anterior se hace un relato de las atenciones de la misma por parte de ICBF y el operador Tobias Emanuel, a continuación se hace un recuento de la historia sociofamiliar de la menor **EVELIN MARIA,** lo cual reposa en el proceso porque es presentado por el demandante y esta en el traslado:

LA MENOR EVELIN MARIA PRESENTA UNA CONDICION ESPECIAL LLAMADA SINDROME DE DOWN MODERADO

Solicitación de cupo para atención integral especial: 23 de enero del año 2013.

Aceptación de solicitud de cupo: 22 de enero del año 2013

OPERADOR DE ATENCION ESPECIAL: TOBIAS EMMANUEL

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Grupo Jurídico

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

TIPO DE PROYECTO: EXTERNADO

CENTRO ZONAL: SURORIENTAL

Auto No. 068 por medio del cual se inicia apertura de investigación para restablecimiento de derechos del NNA: 24 de enero del año 2013

Solicitud de apoyos terapéuticos para la NNA: 14 de febrero del año 2013

Solicitud atención prioritaria de la EPS para la niña Evelin maría y su madre maría Viviana: 27 DE febrero del año 2013

Primer informe de PLATIN (plan integral de atención) de Evelin maría Londoño: 28 de febrero del año 2013

Características de la NNA Evelin maría resaltadas del informe platin 28/2/2013:

1. TIENE HABILIDADES DE CUIDADO INDEPENEDIENTE
2. SU MADRE NO ACEPTA SU CONDICION
3. TIENE EPISODIOS DE AGRESIVIDAD
4. EN EL CERTIFICADO MEDICO HABLA DE UN SINDROME DE DOWN HIPERQUINESIO (HIPERACTIVIDAD)

INFORME DE PSICOLOGIA:

1. ESPECIFICACION DE DISCAPACIDAD COGNITIVA MODERADA
2. DISFRUTA DE ESPACIOS GRANDES
3. FALTA DE CONCENTRACION Y ATENCION.

INFORME OCUPACIONAL:

1. CORRE DE FORMA CONSTANTE

RESOLUCION No. 118 POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR DECLARADO LA VULNERACION DE DERECHOS Y CONFIRMA LA MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA NNA EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN: 22 DE MAYO DEL AÑO 2013.

APECTOS A RESALTAR: del PLATIM

1. IRREGULARIDAD EN ASISTENCIAS PARA PROCESOS ACADEMICOS

2. SE EVIDENCIAS GRANDES PROBLEMAS DE LA MADRE PARA SOBRELLEVAR LA CONDICION DE SU HIJA
3. EN EL PRIMER TRIMESTRE SE EVIDENCIO LOGROS EN AVANCES EN TEMAS DE COORDINACION
4. EN SOLICITUD DE 1 DE AGOSTO DEL AÑO 2013, LA MADRE SOLICITA RE-VALORACION PARA INICIAR PROYECTO INTERNO.
5. SE SIGUEN EVIDENCIANDO PROBLEMAS EMOCIONALES DE LA MADRE PARA ASISTIR A SU HIJA A PESAR DE LAS RECOMENDANCIONES PARA RECIBIR ATENCION PSICOLOGICA A LA CUAL NO HA ASISTIDO
6. SE EVIDENCIAN PROBLEMAS DE RELACION MADRE E HIJA.

04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016: Luego de terminado el almuerzo la menor se desplaza por la cancha evadiendo el espacio del comedor y al percatarse que van en su búsqueda resbala y cae quejándose de un dolor en su pierna derecha, una familiar de la menor informa que se le diagnostico dislocación de fémur.

INFORME PLATIN DICIEMBRE 14 DEL AÑO 2016:

El día martes 04 de octubre, luego de terminar el almuerzo (11:30 am), evadiendo el espacio del comedor, la beneficiaria se desplaza por la cancha y corre hacia zona de juegos; al percatarse que van en su búsqueda las personas de brinda acompañamiento y vigilancia en la zona del comedor, resbala y cae quejándose de dolor en su pierna derecha. Teniendo en cuenta que la niña no lograba pararse y sostenerse de pie, se procede a llamar a Emi para la atención de dicha urgencia. Así mismo se precede a llamar a la madre, quien manifiesta no poder acercarse por su trabajo; se le ofrece entonces un servicio de taxi, costeado por el ITE para asegurar su desplazamiento y llegada, considerando que se contemplaba su traslado a una entidad de salud y posible toma de exámenes.

Al ser atendida y examinada por el profesional de EMI, efectivamente se determina que debe remitirse a su EPS para toma de radiografía para descartar una posible lesión de fémur. Emi traslada la beneficiaria bajo el cuidado del médico y enfermera de EMI en ambulancia en compañía de su madre, a quien se socializa nuevamente lo ocurrido

Desde la modalidad externado se realiza seguimiento telefónico el día MIERCOLES 5 DE OCTUBRE, desde el área de trabajo social a su evolución y diagnóstico, antes lo que la madre refiere verdalmente que la niña sufrió lesión cadera que requiere de cirugía, está a la espera de remisión a clínica para la realización del procedimiento. Posteriormente, un familiar de Evelin informa verbalmente que el diagnóstico es dislocación de fémur.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Grupo Jurídico

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Ala fecha no ha podido ser realizado procedimiento quirúrgico debido a que exámenes de laboratorio se identifica que la niña presenta el TSH ALTO, requiriendo prioritariamente controlar este aspecto para proceder.

Es de anotar que, a la fecha de elaboración de este documento, la madre no entrego ningún tipo de soporte médico que diera constancia de la condición de salud de Evelin

Durante la permanencia de la adolescente en la modalidad se encuentra que participo y se benefició de las jornadas de salud y auto cuidado realizadas su tutora de grupo. Se realizo un mayor énfasis de trabajo con la madre a fin de que brindara un mayor acompañamiento en las actividades de cuidado de Evelin, ya que en ocasiones su presentación personal no era adecuada (unas y cabello sucio).

Teniendo en cuenta el incidente en el que Evelyn presento una lesión, se mantuvo contacto permanente (vía correo electrónico) con la Defensora del ICBF y respectivo equipo psicosocial a fin de dar conocimiento de la evolución de la misma.

Con el fin de revisar el proceso de atención y determinar la continuidad o egreso de la Modalidad de Externado, se llevaron a cabo dos estudios de caso y visita domiciliaria con acompañamiento de la trabajadora social del ICBF. La vista domiciliaria realizo 16 de noviembre con el objetivo de conocer las condiciones que rodean a Evelyn posteriores a la caída que presento el día 04 de octubre de 2016.

En estudio de caso realizado el día 30 de noviembre de 2016 se encuentra que la madre ni ninguna familiar entregaron a la Defensoría ningún soporte de su condición de salud (compromiso adquirido en visita domiciliaria del 16 de noviembre). Antes esto se entregaron los datos de ubicación (dirección y teléfono) la a fin de que sea citada desde la defensoría.

Telefónica y verbalmente en visita domiciliaria, el tío de Evelin refirió que retirarían voluntariamente a la adolescente del programa, sin embargo, desde la madre que es su representante legal no se contó con información relacionada con su permanecía, esto a debido a que no fue posible establecer comunicación directa o telefónica con ella.

En estudio de caso del 14 de diciembre de 2016 se retoma el caso de Evelin; el Defensor de Familia que se citó a la madre con antelación para el día 12 de diciembre, pero no se contó con su asistencia. Antes esto se determina su asistencia. Antes esto se determina su egreso de la modalidad, dado que a la fecha no se ha logrado establecer comunicación, ni se cuenta con información por parte de sus acudientes.

Es de anotar que el quipo psicosocial se desplazó a la clínica Comfenalco el día viernes 07 de octubre de 2016 con el objetivo de realizar seguimiento a la condición de salud de Evelin, pero no fue posible obtener ningún tipo de información, ya que la madre de la niña no autorizo el ingreso al personal de la institución, Aunque se ha intentado establecer contacto

telefónico, este tampoco fue posible, ya que la madre no contesto, o si lo hizo verifico que era alguien de la institución no recibió la llamada.

Paralelo a esto, el viernes 07 de octubre de 2016 en horas de la tarde se presentó a las instalaciones del ITE, una familiar cercano vía materna, el señor HUGO NARVAEZ MARIN, a quien se le suministro información sobre lo sucedido en la institución.

EL SEÑOR INFORMA VERBALMENTE EN ESTE MOMENTO, QUE LA NIÑA TIENE PENDIENTE PROGRAMACION DE CIRUGIA DEN LA CLINICA Noel por "dislocación de femur". Se mostró preocupada por el estado de la niña, ya que van varios días en la clínica y no le han programado cirugía. Antes esto desde el área de trabajo social de externado, se establece contacto telefónico con la trabajadora social, quien informa que no cuenta con ortopedista de planta por lo que habría que dar espera a programa de cirugías.

Se mantuvo seguimiento telefónico por parte de la trabajadora social y la psicóloga de la modalidad al número aportado por el señor Hugo Narvaez (323-31194-65), quien paulatinamente brindo información acerca del estado de salud de Evelin dada la renuencia de la madre en contestar el teléfono o brindar alguna tipo de información.

Durante la permanencia de Evelin en la Clínica Imbanaco, la psicóloga del programa realizo visita para conocer el estado de salud

Dando continuidad al proceso de atención de Evelin y teniendo en cuenta el cumplimiento parcial de objetivos que la proyectaba para en el mes de diciembre de 216, se le solicito al defensor de familia remisión para valoración en las instituciones especializadas asodisvalle, fulim e ideal, posterior a que se dé proceso paulatino de recuperación por la cirugía que esta que está pendiente.

AUTO No. 826 POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR RETIRO VOLUNTARIO A FAVOR DE LA NNA EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN: 22 de diciembre del año 2017, donde en su resuelve en su artículo primero " cierre la medida de Restablecimiento de derecho decretada a favor de la NNA EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN, consistente en la ubicación en medio familiar con asistencia al programa de atención especializada en la modalidad externado de la Tobias Emanuel adoptaba mediante auto No. 068 de 24 de enero de 2013 y segundo ordenar la elaboración y expedición de la boleta de egreso institución del Tobias Emanuel modalidad externado a favor del NNA EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Grupo Jurídico

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

INFORME DE VISITA DOMICILIARIA: de la doctora ANGELA MARIA MENA BENITEZ PORFESIONAL UNIOVERSITARIO TRABAJADORA SOCIAL DEL CENTRO ZONAL SURORIENTAL

"Fecha de elaboración: noviembre 16 de 2016.

Antecedentes:

Evelin ingresa a la institución Tobías Emanuel (modalidad externado) desde el 24 de enero de 2013. Con auto # 068 de la defensoría de familia, Gloria Paola silva adopta dicha medida de restablecimiento de derechos.

El último informe de evolución enviado por el operador y comprendido en el periodo de febrero – mayo 2016 reporta "Evelin permanece en el grupo 1-1 en el cual presenta desarrollo establece emocionalmente y en su ejecución, aunque requiere de apoyos en la relación para incentivar su rendimiento. Con respecto a sus habilidades de autocuidado se deben seguir fortaleciendo.

Asistió a consulta médica por presentar diagnóstico de bronconeumonía se ordena manejo en casa e incapacidad por 5 días, a la fecha se encuentra recuperada. control odontológico vigente y diagnostico nutricional adecuado.

De acuerdo con su cumplimiento de objetivos, se estima egreso en el segundo semestre del año en curso, por lo que se inicia el proceso con la madre e hija. La madre mantiene adherencia al proceso, asiste a los espacios de fortalecimiento a la familia cuando su empleo se lo permite, mantiene comunicación permanente con el equipo interdisciplinario del programa"

Vía correo electrónico la institución notifica el evento de la beneficiaria, aportando la siguiente información: " comedidamente, nos permitimos informar la novedad presentada con la beneficiaria **EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN** (T.I 1.005.980.519) el día martes 04 de octubre: luego de terminar de almorzar (11:38 AM), evadiendo el espacio del comedor, la beneficiaria se desplaza por la cancha y corre hacia zona de juegos al percatarse que van en su búsqueda las personas que brindan acompañamiento y vigilancia en zona comedor, resbala y cae, quejándose de dolor en su pierna derecha.

Teniendo en cuenta que la niña no lograba pararse y sostenerse de pie, se procedió a llamar a EMI para la atención de dicha urgencia. Así mismo se procede a llamar a la madre, quien manifiesta no poder acercarse por su trabajo; se le ofrece entonces un servicio de taxi, costeado por el ITE para asegurar su desplazamiento y llegada, considerando que se contemplaba su traslado a una entidad de salud y posible toma de exámenes.

Al ser atendida y examinada por la profesional de EMI, efectivamente se determina que debe remitirse a su EPS para toma de radiografía para descartar una posible lesión de

fémur. EMI traslada a la beneficiaria bajo el cuidado del médico y enfermera de EMI en ambulancia en compañía de su madre, a quien se socializa nuevamente lo ocurrido.

Desde la modalidad externado se realiza seguimiento telefónico el día MIÉRCOLES 5 DE OCTUBRE, desde el área de trabajo social a su evolución y diagnóstico, ante lo que la madre refiere verbalmente que la niña sufrió lesión en la cadera que requiere cirugía, está a la espera de remisión a clínica para la realización del procedimiento".

El 17 de octubre, el operador reporta vía correo electrónico, su gestión para conectarse con la familia y conocer las condiciones de la niña, lo cual no es posible por negación de la madre. Para el seguimiento telefónico, realizado el 11 del mismo mes, el señor Hugo Narváez comparte las novedades en la salud de la niña, informando que su TSH se encuentra elevando y que primero debe iniciarse tratamiento para disminución antes del procedimiento quirúrgico, Aproximadamente el 15 de octubre, la niña es dada de alta y se ubica con la familia extensa por la línea materna, quienes serán los encargados de su cuidado.

Objetivo:

Identificar las condiciones que rodean a la niña Evelyn María Londoño, quien el pasado 04 de octubre sufrió accidente dentro de las instalaciones del operador Tobías Emanuel y está pendiente de cirugía para restablecer completamente su estado de salud.

Desarrollo de la actividad:

El operador solicita vía correo electrónico, el acompañamiento de la Defensoría de Familia para realizar visita al domicilio de la beneficiaria, con quien no se ha podido establecer contacto debido al impedimento de la madre de la niña para que las funcionarias ingresaran a las instalaciones de las clínicas en donde fue atendida inicialmente

El 16 de noviembre del año en curso. Se realiza desplazamiento conjunto con la coordinadora de la modalidad y profesional del área de trabajo social Tobías Emanuel a la vivienda del señor Hugo de Jesús Narváez Marín, tío por línea materna señora María Liliana Londoño Marín, madre de la beneficiaria. Al momento de la visita se encuentra a Evelyn en su cama, esperando el desayuno, al tío de la madre de la niña y a la bisabuela, la señora Aracely Marín, quien establece contacto telefónico con Viviana, informándole de la presencia de las funcionarias del Tobías Emanuel y del centro zonal suroriental, para que ella se acercara a la vivienda; sin embargo, terminada la diligencia a la señora no se presentó. En casa también vive el Bisabuelo de la niña, pero no estaba al momento de la diligencia.

Composición familiar:

NOMBRE	EDAD	ESCOLARIDAD	OCUPACION	PARENTESCO

				Con relación Evelyn
German Narváez	80 años	Ninguna	hogar	Bisabuelo
Aracely Marín	69 años	Ninguna	hogar	Bisabuela
Hugo De Jesus Narváez Marín	43 años	Ninguna	hogar	Tío en segundo grado

Dinámica familiar:

Al interior de la vivienda, es el señor Hugo de Jesus, quien se identifica como le principal cuidador de Evelyn manifiesta que llego de chile hace aproximadamente dos meses, para encargarse de su señora madre, a quien le realizaban un procedimiento quirúrgico y en ese mismo periodo de tiempo, se presentó el incidente de la niña, motivo por el cual prolongara su estancia en el país, hasta que pueda volver a caminar.

La niña, según manifiesta don Hugo y su madre, ha vivido, durante prolongados periodos de tiempo justo a ellos, situación que los motivo a retomar su cuidado personal. Se evidencio en la visita cercanía entre ambos, siendo el la persona encargada del baño, cambio de pañal, suministro de alimentación y cuidado en general. Evelin por su parte, se torna demandante frente a la presencia continua de su cuidador, quien responde (por lo menos durante la visita domiciliaria) de manera inmediata a sus necesidades.

Se indaga, acerca del rol que actualmente está desarrollando la señora María Viviana, madre de la niña, manifiesta su tío, el señor Hugo, que ella está dedicada a su trabajo como asesora de ventas de Emcali y que visita diariamente a su hija, además que contribuye económicamente a la satisfacción de las necesidades de su hija y al mantenimiento del hogar en el que ahora habita su hija.

Durante la visita domiciliaria se identifica que la relación entre el señor Hugo y la señora María Viviana no es cercana, el mismo describe que a su cargo están el cuidado de la Niña y que es la madre quien realiza todas las gestiones necesarias para restablecer el derecho a su salud, situación que puede justificar el hecho de que desconozca el estado de embarazo de alto riesgo que ella reporto ante el operador y del cual al indagar el manifiesta, desconocía la situación.

Situación de salud:

Se indaga acerca de los avances de la niña ante el trámite para su cirugía, a lo cual el señor Hugo, reitera que él es el encargado de su cuidado en casa, pero que conoce que aún no se le ha realizado examen para determinar si la hormona de TSH ya se encuentra regulada, manifiesta que en días pasados la niña tuvo control en su EPS, presentándose dificultades con la profesional que la atendió, debido a que ella no podía desplazarse al segundo piso donde estaba el consultorio de la médica (actualmente, por recomendación médica no puede caminar), el familiar manifiesta que la niña salió de esta valoración incluso sin los medicamentos de control.

Frente a la no atención por parte de la EPS, el señor Hugo refiere que hay riesgo de que la lesión, genere consecuencias más adelante, haciéndola vulnerable a nuevas fracturas y quizás mayor gravedad y entorpecimiento la marcha de Evelyn María. Actualmente, la niña utiliza silla de ruedas, para su desplazamiento en el hogar, la cual ha sido prestada por una vecina y ya se encuentra deteriorada.

Se solicita al referente familiar la Historia clínica de la niña desde que se presentó el incidente hasta la fecha, manifiesta que dicho documento está en poder de la mama. Se aclara acerca del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el que se encuentra Evelyn, debido a su vinculación al externado, siendo el Defensor de Familia su representante legal en dicho proceso, motivo por el cual debe conocer de su situación actual para así realizar la intervención correspondiente ante las entidades que no estén garantizando atención.

Se establece como compromiso que, al 18 de noviembre de 2016, el señor Hugo Narváez la señora María Viviana Londoño Marín, se acercaran a la Defensoría de la Familia para alegar los documentos solicitados en la presente diligencia.

Condiciones habitacionales:

Se realiza recorrido por la vivienda, encontrando que es una construcción de un solo piso, de propiedad de los padres del señor Hugo de Jesus, consta de espacio de sala comedor, cocina, zona de ropas, baño y patio. Alrededor de la sala, se encuentran dos habitaciones, una de ellas es ocupada por los señores Aracely y German, quienes duermen en camas separadas y en la otra duermen el señor Hugo y Evelyn en la misma cama.

La vivienda cuenta con los servicios públicos básicos, el acceso a la misma se hace por medio de una calle vehicular, totalmente pavimentada y con fácil acceso a las vías principales y a los medios de transporte que ofrece la ciudad.

Alrededor del barrio se cuenta con supermercados y de una manera equidistante se identifica el centro comercial rio cauca como el principal centro comercial y de esparcimiento de la familia.

Recomendaciones:

- Realizar gestión desde el operador Tobías Emanuel para consecución de silla de ruedas que garantice los desplazamientos dentro y fuera del hogar de beneficencia.
- Realizar los oficios a las instancias correspondientes, garantizando la atención prioritaria de Evelyn María Londoño Marín, teniendo en cuenta su condición de discapacidad, su lesión de cadera y PARD del cual hace parte.
- Realizar seguimiento del caso
- En cuanto la niña restablezca su estado de salud, se recomienda hacer adecuaciones habitaciones, para garantizar la independencia e intimidad de la niña al momento del baño, cambio de ropa, pañal y descaso."

II FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Este hecho parcialmente cierto es en relación con el certificado de nacimiento de la menor EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN es hija de la señora LONDOÑO MARIN MARIA VIVIANA y que la misma fue registrada con sus apellidos, pero la **Composición familiar es la siguiente:**

NOMBRE	EDAD	ESCOLARIDAD	OCUPACION	PARENTESCO Con relación Evelyn
German Narváez	80 años	Ninguna	hogar	Bisabuelo
Aracely Marín	69 años	Ninguna	hogar	Bisabuela
Hugo De Jesus Narváez Marín	43 años	Ninguna	hogar	Tío en segundo grado

Dinámica familiar:

Al interior de la vivienda, es el señor Hugo de Jesus, quien se identifica como le principal cuidador de Evelyn manifiesta que llego de chile hace aproximadamente dos meses, para encargarse de su señora madre, a quien le realizaban un procedimiento quirúrgico y en ese mismo periodo de tiempo, se presentó el incidente de la niña, motivo por el cual prolongara su estancia en el país, hasta que pueda volver a caminar.

La niña, según manifiesta don Hugo y su madre, ha vivido, durante prolongados periodos de tiempo justo a ellos, situación que los motivo a retomar su cuidado personal. Se

evidencio en la visita cercanía entre ambos, siendo el la persona encargada del baño, cambio de pañal, suministro de alimentación y cuidado en general. Evelin por su parte, se torna demandante frente a la presencia continua de su cuidador, quien responde (por lo menos durante la visita domiciliaria) de manera inmediata a sus necesidades.

Se indaga, acerca del rol que actualmente está desarrollando la señora María Viviana, madre de la niña, manifiesta su tío, el señor Hugo, que ella está dedicada a su trabajo como asesora de ventas de Emcali y que visita diariamente a su hija, además que contribuye económicamente a la satisfacción de las necesidades de su hija y al mantenimiento del hogar en el que ahora habita su hija.

Durante la visita domiciliaria se identifica que la relación entre el señor Hugo y la señora María Viviana no es cercana, el mismo describe que a su cargo están el cuidado de la Niña y que es la madre quien realiza todas las gestiones necesarias para restablecer el derecho a su salud, situación que puede justificar el hecho de que desconozca el estado de embarazo de alto riesgo que ella reporto ante el operador y del cual al indagar el manifiesta, desconocía la situación.

HECHO SEGUNDO: El anterior hecho no le costa a mi defendida que se pruebe en el proceso

HECHO TRECERO: No le costa a mi defendida que se pruebe en el proceso que la menor EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN fue centro de atención lo que es claro y cierto que la menor tiene un síndrome de DOWN moderado pero que la familia informa que para la mismo fue difícil su situación ya que la misma al llegar al operador Tobias Emanuel empezó a generar evolución porque la misma podía comunicarse y fuero estos operadores especializados que le dieron calidad de vida a la menor con su trabajo pedagógico y profesional

HECHO CUARTO: Que se pruebe el mismo ya que se denota que la señora MARIA VIVIANA LONDOÑO MARIN, tuvo una actitud de negación de la situación de su hija con relación al síndrome DOWN de su hija hay que aclarar que existe muchos información en los medios masivos de comunicación como muchas información del tema donde los padres puede buscar ayuda para enfrentar dicha condición.

HECHO QUINTO: Es cierto la señora visita las instalaciones del ICBF con el fin de solicitar educación para si hija, pero es claro que por la negación de la condición de su hija de la mismas madres vulnero derecho de su hija menor EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN, y fue el ICBF la que restableció dichos derechos.

HECHO SEXTO: Es cierto como se narra el hecho es importante determinar el defensor de familia tiene la función de Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar, 2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.

HECHO SEPTIMO: Es cierto este hecho ya que la modalidad externado del operador Tobias Emanuel evaluó la condición de la menor y determina su ingreso al programa.

HECHO OCTAVO: Es cierto la defensora de familia emite auto de traslado el 24 de enero de 2013con el fin de garantizar los derechos de la menor

HECHO NOVENO: Es cierto parcialmente, la modalidad externado los niños se encuentra media jornada el ICBF por intermedio de su operador realiza la prestación de servicios es importante resaltar que el operador Tobia Emanuel firmo en contrato de aportes y el mismo tiene una cláusula de indemnidad.

HECHOS DECIMO: Es cierto se plasma en el hecho que mediante auto se adopta medida de restablecimiento de derechos a la menor EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto se plasma en el hecho que mediante Resolución 118 de 22 de mayo de 2013, se confirma el restablecimiento de derechos a la menor EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN

HECHO DECIMO SEGUNDO: Este hecho no está probado ya que no hace referencia a que oficio o comunicado donde narre o relate que EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN que la menor no hacía caso y a las ordenes impuestas.

HECHO DECIMO TERCERO: No comparto la narración del hecho ya que esta distorsionado lo que ocurrió fue que el día martes 04 de octubre, luego de terminar el almuerzo (11:30 am), evadiendo el espacio del comedor, la beneficiaria se desplaza por la cancha y corre hacia zona de juegos; al percatarse que van en su búsqueda las personas de brinda acompañamiento y vigilancia en la zona del comedor, resbala y cae quejándose de dolor en su pierna derecha. Teniendo en cuenta que la niña no lograba pararse y sostenerse de pie, se procede a llamar a Emi para la atención de dicha urgencia. Así mismo se precede a llamar a la madre, quien manifiesta no poder acercarse por su trabajo; se le ofrece entonces un servicio de taxi, costeado por el ITE para asegurar su desplazamiento y llegada, considerando que se contemplaba su traslado a una entidad de salud y posible toma de exámenes.

Al ser atendida y examinada por el profesional de EMI, efectivamente se determina que debe remitirse a su EPS para toma de radiografía para descartar una posible lesión de fémur. Emi traslada la beneficiaria bajo el cuidado del médico y enfermera de EMI en ambulancia en compañía de su madre, a quien se socializa nuevamente lo ocurrido

Desde la modalidad externado se realiza seguimiento telefónico el día MIERCOLES 5 DE OCTUBRE, desde el área de trabajo social a su evolución y diagnóstico, antes lo que la madre refiere verdalmente que la niña sufrió lesión cadera que requiere de cirugía, está a la espera de remisión a clínica para la realización del procedimiento. Posteriormente, un familiar de Evelin informa verbalmente que el diagnóstico es dislocación de fémur.

Ala fecha no ha podido ser realizado procedimiento quirúrgico debido a que exámenes de laboratorio se identifica que la niña presenta el TSH ALTO, requiriendo prioritariamente controlar este aspecto para proceder.

Es de anotar que, a la fecha de elaboración de este documento, la madre no entrego ningún tipo de soporte médico que diera constancia de la condición de salud de Evelin

Durante la permanencia de la adolescente en la modalidad se encuentra que participo y se benefició de las jornadas de salud y auto cuidado realizadas su tutora de grupo. Se realizo un mayor énfasis de trabajo con la madre a fin de que brindara un mayor acompañamiento en las actividades de cuidado de Evelin, ya que en ocasiones su presentación personal no era adecuada (unas y cabello sucio).

Teniendo en cuenta el incidente en el que Evelyn presento una lesión, se mantuvo contacto permanente (vía correo electrónico) con la Defensora del ICBF y respectivo equipo psicosocial a fin de dar conocimiento de la evolución de la misma.

Con el fin de revisar el proceso de atención y determinar la continuidad o egreso de la Modalidad de Externado, se llevaron a cabo dos estudios de caso y visita domiciliaria con acompañamiento de la trabajadora social del ICBF. La vista domiciliaria realizo 16 de noviembre con el objetivo de conocer las condiciones que rodean a Evelyn posteriores a la caída que presento el día 04 de octubre de 2016.

HECHOS DECIMO CUARTO: Es cierto como se relata en el hecho.

HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto como se relata en el hecho.

HECHO DECIMO SEXTO: Que se pruebe ya que no reposa en el traslado la tutela referida y en caso tal que exista es importante resalta es necesario tener el radicado y su contenido

HECHO DECIMO SÉPTIMO: Que se pruebe ya que no reposa en el traslado la denuncia penal referida y en caso tal que exista es importante resalta es necesario tener el radicado y su contenido.

HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto como lo determina el informe del 10 de noviembre de 2016.

HECHO DECIMO NOVENO: No le costa a mi defendido esta afirmación que se pruebe dicho afirmación, pero hay que aclarar mediante informe de visita domiciliaria de la doctora ANGELA MARIA MENA BENITEZ PORFESIONAL UNIOVERSITARIO trabajadora social del centro zonal suroriental de **Fecha de elaboración:** noviembre 16 de 2016. **Antecedentes:**

Evelin ingresa a la institución Tobías Emanuel (modalidad externado) desde el 24 de enero de 2013. Con auto # 068 de la defensoría de familia, Gloria Paola silva adopta dicha medida de restablecimiento de derechos.

El último informe de evolución enviado por el operador y comprendido en el periodo de febrero – mayo 2016 reporta "Evelin permanece en el grupo 1-1 en el cual presenta desarrollo establece emocionalmente y en su ejecución, aunque requiere de apoyos en la relación para incentivar su rendimiento. Con respecto a sus habilidades de autocuidado se deben seguir fortaleciendo.

Asistió a consulta médica por presentar diagnóstico de bronconeumonía se ordena manejo en casa e incapacidad por 5 días, a la fecha se encuentra recuperada. control odontológico vigente y diagnostico nutricional adecuado.

De acuerdo con su cumplimiento de objetivos, se estima egreso en el segundo semestre del año en curso, por lo que se inicia el proceso con la madre e hija. La madre mantiene adherencia al proceso, asiste a los espacios de fortalecimiento a la familia cuando su empleo se lo permite, mantiene comunicación permanente con el equipo interdisciplinario del programa"

Vía correo electrónico la institución notifica el evento de la beneficiaria, aportando la siguiente información: " comedidamente, nos permitimos informar la novedad presentada con la beneficiaria **EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN** (T.I 1.005.980.519) el día martes 04 de octubre: luego de terminar de almorzar (11:38 AM), evadiendo el espacio del comedor, la beneficiaria se desplaza por la cancha y corre hacia zona de juegos al percatarse que van en su búsqueda las personas que brindan acompañamiento y vigilancia en zona comedor, resbala y cae, quejándose de dolor en su pierna derecha.

Teniendo en cuenta que la niña no lograba pararse y sostenerse de pie, se procedió a llamar a EMI para la atención de dicha urgencia. Así mismo se procede a llamar a la madre, quien

manifiesta no poder acercarse por su trabajo; se le ofrece entonces un servicio de taxi, costeado por el ITE para asegurar su desplazamiento y llegada, considerando que se contemplaba su traslado a una entidad de salud y posible toma de exámenes.

Al ser atendida y examinada por la profesional de EMI, efectivamente se determina que debe remitirse a su EPS para toma de radiografía para descartar una posible lesión de fémur. EMI traslada a la beneficiaria bajo el cuidado del médico y enfermera de EMI en ambulancia en compañía de su madre, a quien se socializa nuevamente lo ocurrido.

Desde la modalidad externado se realiza seguimiento telefónico el día MIÉRCOLES 5 DE OCTUBRE, desde el área de trabajo social a su evolución y diagnóstico, ante lo que la madre refiere verbalmente que la niña sufrió lesión en la cadera que requiere cirugía, está a la espera de remisión a clínica para la realización del procedimiento".

El 17 de octubre, el operador reporta vía correo electrónico, su gestión para conectarse con la familia y conocer las condiciones de la niña, lo cual no es posible por negación de la madre. Para el seguimiento telefónico, realizado el 11 del mismo mes, el señor Hugo Narváez comparte las novedades en la salud de la niña, informando que su TSH se encuentra elevando y que primero debe iniciarse tratamiento para disminución antes del procedimiento quirúrgico, Aproximadamente el 15 de octubre, la niña es dada de alta y se ubica con la familia extensa por la línea materna, quienes serán los encargados de su cuidado.

Objetivo:

Identificar las condiciones que rodean a la niña Evelyn María Londoño, quien el pasado 04 de octubre sufrió accidente dentro de las instalaciones del operador Tobías Emanuel y está pendiente de cirugía para restablecer completamente su estado de salud.

Desarrollo de la actividad:

El operador solicita vía correo electrónico, el acompañamiento de la Defensoría de Familia para realizar visita al domicilio de la beneficiaria, con quien no se ha podido establecer contacto debido al impedimento de la madre de la niña para que las funcionarias ingresaran a las instalaciones de las clínicas en donde fue atendida inicialmente

El 16 de noviembre del año en curso. Se realiza desplazamiento conjunto con la coordinadora de la modalidad y profesional del área de trabajo social Tobías Emanuel a la vivienda del señor Hugo de Jesús Narváez Marín, tío por línea materna señora María Liliana Londoño Marín, madre de la beneficiaria. Al momento de la visita se encuentra a Evelyn en su cama, esperando el desayuno, al tío de la madre de la niña y a la bisabuela, la señora Aracely Marín, quien establece contacto telefónico con Viviana, informándole de la presencia de las funcionarias del Tobías Emanuel y del centro zonal suroriental, para que

ella se acercara a la vivienda; sin embargo, terminada la diligencia a la señora no se presentó. En casa también vive el Bisabuelo de la niña, pero no estaba al momento de la diligencia.

Composición familiar:

NOMBRE	EDAD	ESCOLARIDAD	OCUPACION	PARENTESCO Con relación Evelyn
German Narváez	80 años	Ninguna	hogar	Bisabuelo
Aracely Marín	69 años	Ninguna	hogar	Bisabuela
Hugo De Jesus Narváez Marín	43 años	Ninguna	hogar	Tío en segundo grado

Dinámica familiar:

Al interior de la vivienda, es el señor Hugo de Jesus, quien se identifica como le principal cuidador de Evelyn manifiesta que llego de chile hace aproximadamente dos meses, para encargarse de su señora madre, a quien le realizaban un procedimiento quirúrgico y en ese mismo periodo de tiempo, se presentó el incidente de la niña, motivo por el cual prolongara su estancia en el país, hasta que pueda volver a caminar.

La niña, según manifiesta don Hugo y su madre, ha vivido, durante prolongados periodos de tiempo justo a ellos, situación que los motivo a retomar su cuidado personal. Se evidencio en la visita cercanía entre ambos, siendo el la persona encargada del baño, cambio de pañal, suministro de alimentación y cuidado en general. Evelin por su parte, se torna demandante frente a la presencia continua de su cuidador, quien responde (por lo menos durante la visita domiciliaria) de manera inmediata a sus necesidades.

Se indaga, acerca del rol que actualmente está desarrollando la señora María Viviana, madre de la niña, manifiesta su tío, el señor Hugo, que ella está dedicada a su trabajo como asesora de ventas de Emcali y que visita diariamente a su hija, además que contribuye económicamente a la satisfacción de las necesidades de su hija y al mantenimiento del hogar en el que ahora habita su hija.

Durante la visita domiciliaria se identifica que la relación entre el señor Hugo y la señora María Viviana no es cercana, el mismo describe que a su cargo están el cuidado de la Niña y que es la madre quien realiza todas las gestiones necesarias para restablecer el derecho a su salud, situación que puede justificar el hecho de que desconozca el estado de

embarazo de alto riesgo que ella reporto ante el operador y del cual al indagar el manifiesta, desconocía la situación.

HECHO VIGESIMO: No le costa a mi defendido esta afirmación que se pruebe dicha afirmación.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: No le costa a mi defendido esta afirmación que se pruebe dicha afirmación ya que no soporta dichas terapias.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto se ha dado respuesta al derecho de petición que la señora LONDOÑO MARIN MARIA VIVIANA ha presentado al centro zonal y al ICBF Regional Valle.

III EXCEPCIONES

1. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella como "la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancia que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar la decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendiendo así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falta, bien en el demandante o bien en el demando, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las aduno o la persona contra las que se dijeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de

mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

1. LA FUERZA MAYOR

La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato. Constituye causa eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo.

(…) La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio. (…) El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. (…) ya que los hechos pasaron de forma intempestiva y no fue posible contenerlo el resultado ya que la menor evadiendo el espacio del comedor, se desplazo por la cancha y corre hacia zona de juegos; al percatarse que van en su búsqueda las personas de brinda acompañamiento y vigilancia en la zona del comedor, resbala y cae quejándose de dolor en su pierna derecha, esto nos determina fue un situación irresistible, hay que entender en el concepto del la modalidad que la misma busca desarrollar las dinámicas de los niños con síndrome DOWN.

GENÉRICA O INNOMINADA:

La genérica que resulte probada, por lo tanto ruego al despacho se sirva declarar de oficio toda excepción que encuentre probada aunque no se hubiere invocado y se tenga como tal todo hecho que de conformidad con la Ley sustantiva enerve las pretensiones de la actora y que resulten probados en el proceso, conforme lo preceptuado en el artículo 306 del C. de P. C., en concordancia con el artículo 145 del C.P.T.S.S.

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 7 de 1979 art. 21 No. 9, artículo 209 de la Constitución Política, Ley 1098 de 2006, ley 1437 del 2011

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Solicito a usted Señor Juez, que sea tenida como prueba documental del ICBF las siguientes:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Grupo Jurídico

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Historia Integral Socio-Familiar que reposa en el traslado de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTES

Solicito citar al Despacho a la señora **MARIA VIVIANA LONDOÑO MARIN** para que sirva resolver cuestionario de preguntas encaminadas a demostrar el tiempo, el modo y el lugar de las circunstancias que dieron a los hechos de la demanda.

ANEXOS:

- Poder para actuar
- Documentos soportes del poder
- Lo anunciado como prueba documental

NOTIFICACIONES:

- El ICBF: Avenida Segunda Norte o 33AN 45 SEGUNDO PISO GRUPO JURÍDICO, de la ciudad de Santiago Cali, al correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
- El apoderado: ICBF: Avenida Segunda Norte o 33AN 45 SEGUNDO PISO GRUPO JURÍDICO, de la ciudad de Santiago Cali, al correo electrónico: jesus.herrera@icbf.gov.co
- La parte demandante como consta en la demanda

Del Señor Juez,

JESÚS ANDRES HERRERA P.
JESUS ANDRES HERRERA PARDO
C.C. 79.944.568 de Bogotá
T.P 143772 del C. S. de la J.

CLASIFICADA

Jean Brown Hessel P.

76/20000

Santiago de Cali,
Señor

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE CALI
E.S.D

OFRPJR'20MAR24 4AM 8:48

Medio de control: **REPARACION DIRECTA**
Radicado: **76001333301620180018600**
Demandante: **MARIA VIVIANA LONDOÑO MARIN OTROS**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y INSTITUTO TOBIAS EMANUAEL.**
Asusto: PODER

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.856.276 expedida en Cerrito (Valle) obrando en calidad de Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante Resolución de Nombramiento No.2694 del 8 de Abril de 2019, proferida por la Secretaria General del ICBF y Acta de posesión No.000080 del 10 de abril de 2019, emanada de la Dirección General del ICBF, proferida por la Dirección General del precitado Instituto, documentos que adjunto al presente escrito, establecimiento público del orden Nacional, creado mediante la Ley 75 de 1968 y 7ª de 1979, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al abogado **JESUS ANDRES HERRERA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.944.568 de Cali, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.143772 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Profesional del Grupo Jurídico del ICBF Regional Valle del Cauca, para que actué en nombre, representación y defensa de los intereses del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA en el proceso de la referencia.

Sírvase en consecuencia reconocerle Personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder, en especial de recibir notificaciones, interponer recursos, solicitar copias, pedir y aportar pruebas, y en general todas aquellas tendientes a la mejor defensa de los intereses del ICBF. Acompaño documentos que acreditan la calidad con que actúo.

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
C.C.16.856.276 expedida en Cerrito (Valle).
Director Regional ICBF Valle

Acepto,

JESUS ANDRES HERRERA PARDO
C.C.79.944.568 de Cali
T.P No.143772

NOTARIA 8a. DE CALI

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR

Carlos Humberto Bravo. CON C.C. 16856.276

EXPEDIDA EN Cerrito - Valle Y T.P.

SE FIRMA EN CALI

A LOS 04 MAR 2020

EL NOTARIO

República de Colombia
Notaría 8
Cali
Jeniffer Trochez Soto
Notaria Encargada

EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL
CIRCULO DE CALI DEJA CONSTANCIA QUE
EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO
SE REALIZO FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARÍA

EL DÍA 04 DEL MES 03 DEL AÑO 2020

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN:

AV 2N # 33AN - 45

República de Colombia
Notaría 8
Cali
Jeniffer Trochez Soto
Notaria Encargada

RESOLUCIÓN No. 3394 -8 ABR 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 del 13 de julio de 2018 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta global de Personal asignado a la **Regional ICBF Valle**, se encuentra en vacancia definitiva.

Que el empleo de Director Regional es de libre nombramiento y remoción y se enmarca en los criterios de dirección, conducción y orientación, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, como bien lo indica el literal a) del numeral 2° del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

Que el numeral 13 del Artículo 305 de la Constitución Política, dispone como atribución de los Gobernadores *"(...) Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley."*

Que el ICBF dando cumplimiento a lo establecido en el Título 28 del Decreto 1083 de 2015, convocó el proceso de selección público **BF/17-015** para conformar la terna, mediante la cual sería provisto el empleo **Director Regional Código 0042 Grado 19.**

Que una vez finalizado el proceso de selección público **BF/17-015**, mediante oficio con radicado S-2019-083225-0101 del 14 de febrero de 2019, el cual se comunicó el día 4 de marzo de 2019 mediante correo electrónico a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, la Directora General del ICBF remitió la terna para la selección del Director Regional ICBF Valle del Cauca.

Que mediante oficio con radicado 459105 del 05 de marzo de 2019, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, informó a la Directora General del ICBF que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 seleccionó al profesional **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, para ocupar el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta de Personal asignado a la **Regional ICBF Valle**.

Que el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, señala que toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de la persona que va a ser nombrada en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

RESOLUCIÓN No. 0034 -8 ABR 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

Que la hoja de vida del Dr. **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.856.276**, objeto del presente nombramiento fue publicada en la Página Web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del día 4 al 7 de abril de 2019 y en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—ICBF del 22 al 25 de marzo de 2019.

Que el señor **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA** cumple con los requisitos para ejercer el empleo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

Que por último, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.28.3 del Decreto 1083 de 2015, el proceso de selección público adelantado para la provisión de este empleo no modifica la naturaleza del mismo, ni limita la facultad discrecional del nominador.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario, al Doctor **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.856.276**, en el empleo de libre nombramiento y remoción de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta de Personal, asignado a la **Regional ICBF Valle**, devengando una asignación básica mensual de $7.158.182.oo M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Dr. **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los -8 ABR 2019

EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez – Director de Gestión Humana (V.B.)
Revisó: Camilo Andrés Portillo – DGH- María Clara Valenzuela - DGH John Fernando Guzman – Coord. de RyC Iván Darío Mena Muñoz - Asesor de SG María Clemencia Angulo – Asesora DG
Elaboró: Lina María Vasquez M - DGH

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General

311

ACTA DE POSESIÓN No. 0 0 0 0 8 0

En la ciudad de Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de abril del año 2019, se presentó al Despacho del señor

SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

El Doctor **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.276, con el objeto de tomar posesión del cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta de Personal del ICBF, asignada a la Regional Valle ubicado en en la Dirección Regional, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante la Resolución No. 2694 del 08 de abril de 2019, con una asignación basica mensual de $7.158.182.oo M/L.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día **diez (10) de abril de 2019.**

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL DR. **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**, *JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.*

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA
Posesionado

Revisó John Fernando Guzmán – Coord GRyC
Aprobó Carlos Enrique Gómez Garzón – DGH
Proyectó Lina María Vasquez Martínez – GRyC

10

312

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA



NÚMERO **16.856.276**

BRAVO RIOMAÑA

APELLIDOS

CARLOS HUMBERTO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-OCT-1959**

EL CERRITO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

17-OCT-1979 EL CERRITO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-3104900-00897203-M-0016856276-20170417 0054963380A 1 9999659454

Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que tanto la entidad demandada como el Ministerio Público fueron notificados, del auto admisorio de la demanda el día 20 de noviembre de 2019 (Folio 290-291) conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 05 de marzo de 2020.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.- ICBF** designó apoderado, contestó la demanda el día 04 de marzo de 2020, en su contestación formuló excepciones y aportó anexos.

ASUNTO : TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

El anterior traslado queda a disposición de las partes **por el término legal de tres (3) días**.

Se fija en lista de traslado hoy 25 de agosto de 2020, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

SEÑORES.
JUZGADO ADMINISTRATIVO DIESCISEIS ORAL DE CALI.
E. S. D.

Ref.: Renuncia al poder.

Medio de control: Reparación directa.
Radicación: 2018-286.
76001333301620180028600

Demandantes: *MARIA VIVIANA LONDOÑO MARIN,* JOHAN ALBERTO LONDOÑO MARIN, HUGO DE JESUS NARVAEZ MARIN, ARACELY MARIN RIOS, personas mayores de edad; y HANNA ALEJANDRA LONDOÑO MARIN, EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN, representadas legalmente por su señora madre MARIA VIVIANA LONDOÑO MARIN.
Demandados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) e Institución Tobías Emanuel.

Cordial saludo,

BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de los señores *MARIA VIVIANA LONDOÑO MARIN,* JOHAN ALBERTO LONDOÑO MARIN, HUGO DE JESUS NARVAEZ MARIN, ARACELY MARIN RIOS, personas mayores de edad; y HANNA ALEJANDRA LONDOÑO MARIN, EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN, representadas legalmente por su señora madre MARIA VIVIANA LONDOÑO MARIN, demandantes en el proceso de la referencia con radicación **76001333301620180028600**, comedidamente manifiesto a su despacho que renuncio al poder por ellos otorgado, con el cual se dio inicio al presente proceso.

Me permito informar a su despacho que los honorarios pactados con mis poderdantes se encuentran a paz y salvo, el cual anexo a esta petición. Así mismo anexo la notificación a los poderdantes informando acerca de la renuncia al presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ.
Cedula de ciudadanía No. 1.144.064.227 de Cali
T. P. No. 290.706 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

Señores.
MARIA VIVIANA LONDOÑO MARIN, JOHAN ALBERTO LONDOÑO MARIN, HUGO DE JESUS NARVAEZ MARIN, ARACELY MARIN RIOS; y HANNA ALEJANDRA LONDOÑO MARIN, EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN, representadas legalmente por su señora madre MARIA VIVIANA LONDOÑO MARIN.

Referencia: Renuncia del poder al proceso No. **76001333301620180028600** de reparación directa; juzgado administrativo 16 de oralidad de Cali.

Cordial saludo,

En aras de la obligación que me surte como apoderado, les informo a ustedes como poderdantes o clientes, que renuncio al poder otorgado, para que puedan conferir poder a otro abogado, a fin de que los represente en el respectivo proceso con radicación 2018-286 que cursa en el juzgado administrativo 16 de oralidad de Cali. Teniendo como fundamento de mi decisión el artículo 76 del código general del proceso, el cual establece que el abogado puede renunciar al poder en cualquier momento, y al respecto señala el inciso 4 que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»
Así mismo al tenor del artículo 2189 del Código Civil, el cual habilita a los abogados a renunciar a los mandatos conferidos según el numeral 4 siendo causa de terminación del mandato.

El apoderado.

BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ
Cedula de ciudadanía No. 1.144.064.227 de Cali
T. P. No. 290.706 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber, por una parte, BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, persona mayor de edad, vecino de Cali, e identificado al pie de mi correspondiente firma, y por la otra, *MARIA VIVIANA LONDOÑO MARIN,* JOHAN ALBERTO LONDOÑO MARIN, HUGO DE JESUS NARVAEZ MARIN, ARACELY MARIN RIOS, personas mayores de edad, identificados al pie de sus correspondientes firmas, domiciliados en la ciudad de Cali, y HANNA ALEJANDRA LONDOÑO MARIN identificada con tarjeta de identidad No. 1.109.547.917 de Cali, EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN, identificada con tarjeta de identidad No. 1.005.980.519 de Cali ambas menores de edad, representadas legalmente por su señora madre MARIA VIVIANA LONDOÑO MARIN, nos declaramos ***MUTUAMENTE A PAZ Y SALVO*** por todas las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes en la cual se solicitaba una demanda de reparación directa por los daños materiales y morales con ocasión del accidente de EVELIN MARIA LONDOÑO MARIN, en hechos acaecidos el día 4 de octubre de 2016 dentro de la Institución Tobías Emanuel, donde la menor cae por descuido y falta de vigilancia por parte del personal de la institución, y que estaba por cuenta del **I.C.B.F;** toda vez que la menor se encontraba en proceso de restablecimiento de derechos vinculada a la modalidad externado dentro del instituto Tobías Emanuel.

El presente PAZ Y SALVO se firma, en la ciudad de Cali, a los cinco (19) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado.

BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ
Cedula de ciudadanía No. 1.144.064.227 de Cali
T. P. No. 290.706 del C.S. de la J.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41243
RADICADO: 76001333301620180029000
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS.

SEÑORES
JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

FEB 06 19 NOV-28 PM 4:13

Ref: Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ Y OTROS
Radicado: 76001333301620180029000

YELITZA YUNDA PERALTA, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.438.828 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.113.953 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Directora de Asuntos Jurídicos, por medio del presente memorial, de manera respetuosa me dirijo ante este Despacho para impugnar la demanda presentada contra la Fiscalía mediante apoderado de la señora MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos narrados. No me Constan, pues no se aportan con el traslado de la demanda, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos se valore por el señor juez y resulte probado en legal forma dentro del proceso. Toda vez que se realizan apreciaciones y descripciones de tipo subjetivas por parte del apoderado del actor y de circunstancias personales y familiares de posibles afectaciones, las cuales, de acuerdo con lo establecido por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiteradas sentencias, deben tener el suficiente sustento probatorio, de lo cual en este etapa del proceso me esta relevado a pronunciarme hasta tanto no se realicen en el seno del proceso administrativo las valoraciones respectivas toda vez que son meras manifestaciones hasta este momento. Con todo lo pertinente a la orden y legalización de la captura, formulación de imputación que fuere realizada por la Fiscalía General de la Nación y la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento la cual fue aprobada y avalada por el juez de control de garantías; se produjeron en cumplimiento de un deber constitucional y legal por el órgano acusador al encontrarse frente a la existencia de un hecho ilicito. Es importante reiterar la función primordial de la Fiscalía General de la Nación, la cual es investigar de Oficio o Mediante querella o denuncia los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, con lo cual no se presente ninguna *"irregularidad en el cumplimiento y aplicación de la ley"* ni falta o falla atribuible a la entidad Acusadora como lo menciona la parte demandante, de igual forma todas estas aseveraciones deberán probarse dentro del presente proceso ya que en la presente demanda no observamos pruebas que den cuenta de ello. Con relación a las afirmaciones sobre las apreciaciones y descripciones de situaciones que supuestamente tuvo que atravesar el demandante y su familia que no tiene sustento, de igual forma se aclara que la Fiscalía General de la Nación siempre actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal y no es dable asignarle responsabilidad por los acontecimientos que hubieran podido ocurrir en el seno de la familia del demandante.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LAS PRETENSIONES
OBJECIÓN A LA CUANTIA

Señor Juez es de señalar que el articulo 306 del C.P.A.C.A señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

Artículo 206 Código General del Proceso:

> ***Artículo 206. Juramento estimatorio.*** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)
Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en el año 2017 en acatamiento a la norma antes trascrita, me permito Señor Juez, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a sus demandantes las siguientes sumas, de acuerdo con la demanda:

PERJUICIOS MORALES:

Se objetan estos montos por no encontrarse de acuerdo con las jurisprudencias de Unificación del Consejo de Estado Sección Tercera; toda vez que el indiciado no le fue aceptada la solicitud de detención impetrada por la Fiscalía General de

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

la Nación, y el tiempo que trascurrió entre la captura, su legalización y la no aprobación de la detención por parte del juez, fue una carga que tenían el deber de soportar los hoy demandantes.

Al respecto me permito traer a colación la Sentencia de fecha **septiembre 04 de 2014**, de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que unificó su jurisprudencia y estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Respecto, de la cuantificación de los daños morales y daños a la salud, supuestamente ocasionados a todos los demandantes, la cantidad solicitada está fuera de la realidad, y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado-, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en relación con la tasación de los perjuicios morales en CUANTÍA MÁXIMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES, y cuyo extremo se encuentra en la providencia que con ponencia del Honorable Consejero doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, el seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001), que varió la línea jurisprudencial en relación con la materia.

PERJUICIOS MATERIALES

1. PERJUICIO MATERIAL – LUCRO CESANTE

De acuerdo con la solicitud realizada por la actora, se pretende que se declare por el Juez los perjuicios materiales de LUCRO CESANTE, dejados de recibir supuestamente por el **DUQUE SANCHEZ**, como consecuencia de la detención – privación de la libertad, es decir por el tiempo total de privación en centro carcelario más el tiempo que se presume que tarda una persona en conseguir empleo en este país, para lo cual me permito refutar los mencionados valores, puesto que no se evidencia en el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas que nos demuestren tal situación; con lo cual dichos valores no podrían ser reconocidos.

2. CONDENA EN COSTAS

Solicito muy respetuosamente al Honorable Juez, revocar la condena en costas proferida por el *A QUO*, toda vez que no están probados los presupuestos dispuestos en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativa.

> "Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

En el presente caso la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia del 5 de agosto de 2010, señala:

(...)"CONDUCTA TEMERARIA O MALA FE EN EL PROCESO – Existencia

Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. – numerales 1° y 2°). Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5° ibídem)"(...)

Finalmente, su señoría respetuosamente le solicito de abstenerse de condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación, de las cuales hacen parte las agendas derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la entidad.

El H. Consejo de Estado ha señalado: *"(...) solo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas."*[1]

Y las demás solicitadas no tienen vocación de prosperidad.

---

[1] Sentencia 25 de mayo de 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación N°. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 760013333016201800209000
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso se acusa a la Fiscalía General de la Nación, de haber actuado ilegalmente en la captura del ANDRES JULIAN GOMEZ CERON, por el delito HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO PORTE Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

El artículo 28 de la Carta representa la cláusula general de tutela y reconocimiento del derecho a la libertad personal, y consagra de manera expresa *"que toda persona es libre" y establece los fundamentos jurídicos mediante los cuales se admite su restricción, al disponer que: " nadie puede ser molestado en su persona y familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado.", salvo que concurran tres requisitos a saber 1) mandamiento escrito de autoridad judicial competente, 2)que se expida con la observancia de las formalidades legales y 3) por la existencia de motivos previamente definidos en la ley.*

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta Política, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2°.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Tiene entonces la Fiscalía, la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores, y para el cumplimiento de la misma debe desplegar la actividad conducente, apegándose en todo momento, a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

Ahora bien, es necesario señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fuente en el artículo 90 de la Constitución Política, norma que consagra el derecho a la reparación de los perjuicios causados por las actuaciones de las autoridades públicas cuando tales daños sean antijurídicos, es decir, cuando los afectados no estén en el deber jurídico de soportar esos daños.

En tratándose de privación injusta de la libertad ha señalado el Consejo de Estado que el concepto de daño antijurídico se desliga de su causación antijurídica. Por lo tanto, aunque la medida de aseguramiento se hubiera dictado atendiendo las exigencias constitucionales, esto es, fundada en una causa prevista en la ley, con el cumplimiento de los requisitos probatorios señalados, por el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos, de manera proporcional a la conducta realizada, con el fin de evitar la fuga del sindicado, asegurar su presencia en el proceso, hacer efectiva la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva, el daño será antijurídico cuando esa medida deviene injusta, porque la conducta que se investiga no se materializo en el mundo de los hechos, o habiéndose producido esa conducta, el sindicado no fue su autor o cuando habiéndola ejecutado éste, tal conducta no encuadraba en la descripción típica o estaba amparada por una causal de justificación o inculpabilidad, es decir, por un hecho que no reviste reproche penal alguno.

Ahora bien, es preciso referirse al daño antijurídico, el cual no se configura en el asunto en cuestión por parte de la Fiscalía General de la Nación, porque para que exista lesión resarcible se requiere que el detrimento patrimonial sea antijurídico por parte del Estado, es decir que el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. En el presente caso no se puede afirmar que el demandante no debía soportar la acción de la justicia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado debemos manifestar que la privación injusta de la libertad es una de las tantas eventualidades de la falla del servicio y es en torno a esta teoría que debe apreciarse el concepto de injusticia. No siempre que una persona haya sido privada de la libertad, como consecuencia de una orden de captura, una medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria y posteriormente la recupere, se configura la falla del servicio como fuente de responsabilidad administrativa.

"En los casos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se cae en cuenta que el daño antijurídico, como primer presupuesto a ser evaluado por el Juez Administrativo, demanda no solo la constatación de una medida de detención preventiva, su materialización y la absolución judicial por decisión ejecutoriada [referentes que construyen,

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 760013333016201900209000
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS

apenas, el daño], sino que también se torna en imperioso, en orden a dotar de contenido sustantivo el elemento de la antijuridicidad, averiguar si la medida de detención o prisión preventiva que pesó sobre la víctima fue adoptada según los estándares convencionales arriba expuestos, solo a partir de esa reflexión se podrá responderse a una indagación basilar de la responsabilidad estatal: ¿el daño era jurídicamente soportable para la víctima?, toda vez que si las intervenciones a la libertad personal se mantuvieron dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, temporalidad que gobiernan la imposición de ese tipo de medida conforme a los estándares, habrá de concluirse, inexorablemente, que será un daño que aunque presente su componente material no convalida el que sea antijurídico o contrario al sistema normativo y, por tanto, no da lugar a adelantar el juicio de imputación." (Radicación: 66001-23-31-000-2003-00130-01 (32765). Asunto: Acción de Reparación Directa – Aclaración de Voto. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

I. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La Fiscalía General de la Nación, una vez conoció los hechos y recaudado el material probatorio solicitó ante un Juez de Control de Garantías la legalización de la captura de los indiciados, decisión que fue acatada favorablemente por el Juez sin que fuera apelada por ninguno de los abogados defensores.

De lo anterior se colige que la Fiscalía General de la Nación actuó conforme a las pruebas obrantes en el proceso y a lo establecido en el artículo 250 de le Constitución Política las disposiciones legales del estatuto Orgánico de la entidad y de las disposiciones sustanciales como procedimentales del derecho vigente.

De manera que la eventual responsabilidad por la privación de la libertad del hoy demandante, en el presente evento, no se le puede atribuir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto a pesar que tal entidad solicitó la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, la decisión acerca de si la decretaba o no: esa función era del Juzgado con Función de Control de Garantías, el cual una vez evaluada las pruebas allegadas así lo decidió.

En ese sentido, mal puede atribuirse responsabilidad a una autoridad pública que no tiene como función legal ordinaria la de ordenar o imponer medidas de aseguramiento privativas de la libertad en contra de los imputados o procesados dentro de un juicio o investigación penal.

Veamos que dice la Constitución Nacional al respecto

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2°.

<u>La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento</u> por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, <u>siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo</u>. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.
En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.
La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
(...)

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*
(...)

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 760013333016201800209000
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Veamos:

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

*"Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. **El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento**, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

***Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.** La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia".*

Así mismo establece, en el artículo 308.

*"Requisitos. **El juez de control de garantías,** a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia".(negrillas fuera de texto)*
4.

La ley 906 de 2004 en su artículo 530 señala:

*"Artículo 530. **Selección de distritos judiciales. Con base en los análisis de criterios anteriores, el sistema se aplicara a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá y Pereira.** Una segunda etapa a partir del 1° de enero de 2006 incluirá los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal... "*

*"En enero 1° de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, **Ibagué,** Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.*

Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entraran a aplicar el sistema a partir del (1°) de enero de 2008" (Negrilla fuera de texto)

De otra parte de forma por demás que respetuosa, resalto que con la expedición de la ley 906 de 2004, nuevo procedimiento penal, no le corresponde a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION imponer la medida de aseguramiento, dicho de otra forma, la entidad que represento, recauda material probatorio, elementos físicos y pone a disposición del H. Juez de garantías quien es el que define, la validez de dicho material y toma la determinación de ordenar su captura, reclusión en centro carcelario. Etc.

Es mi deber resaltar que la entidad que represento ajusto sus actuaciones a la ley vigente para ello, por lo que fue el Juez de Control de garantías quien determino y expidió la orden de captura, siendo que dicho funcionario si no hubiese encontrado procedente se habría abstenido de expedirla, sin que en dicha actuación hubiera actuación de la entidad que represento.

Sea este el estadio para citar la legitimación en la causa, en torno de la cual el H. Consejo de Estado ha indicado que:

"La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho"[1]

Por lo que al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda sea tenido en cuenta la falta de legitimación por pasiva por lo siguiente:

En lo atinente a la entidad que represento el artículo 249 de la Constitución Política señala:

[1] Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del trece (13) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), radicación número (11213)

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 760013333016201800209000
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS.

"La FISCALIA General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. "

A su vez itero el artículo 250 de la norma superior establece:

*"(...) **La FISCALIA GENERAL DE LA NACION está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.** No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio (...)" (Negrilla fuera del texto)*

El artículo 114 de la Ley 906, que era la que se encontraba vigente al momento de emitirse la respectiva orden de captura, señala:

"ARTICULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

1.- Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
(...)
3.- Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)
7.- Ordenar capturas, de manera excepcional en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)
8.- Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

9.- Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.

De otra parte los artículos 306 a 308 de la misma normatividad, regulan lo referente a la imposición de la edida de aseguramiento así:

"ARTICULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. El fiscal solicitara al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluaran en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del Fiscal, Ministerio Publico y defensa, el juez emitirá su decisión.

ARTICULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMEINTO. Son medidas de aseguramiento:

B. No privativos de la libertad
(...)
2.- La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
(...)
***El juez podrá imponer una o varias medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento.** Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.*
ARTICULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1.- Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2.- Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

3.- Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (...)" La negrilla fuera de texto)

Como se desprende sin lugar a dudas las decisiones emitidas dentro de los juicios de responsabilidad penal relacionadas con la libertad del procesado, en vigencia de la ley 906 de 2004, NO es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION la entidad de resolver acerca de las medidas de aseguramiento establecidas en el ordenamiento jurídico, pues tal obligación y potestad se encuentra establecida en cabeza del Juez de Control de garantías, ya que la FISCALIA solicita la imposición de una de tales, pero en ultimas es el Juez de garantías quien resuelve si la adopta o no conforme a su autonomía[2], una vez escuche los argumentos del Fiscal, Ministerio Público y la defensa, haciendo previamente un juicio de valor sobre los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados, o que de la información obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor de la conducta investigada, en caso de negar la medida solicitada por la Fiscalía lo único que le queda es APELAR.

Se tiene que de conformidad con lo previsto en el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía General de la Nación quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los aquí demandantes como injusta, pues como ya vimos, su legalidad fue avalada por el respectivo Juez de Garantías competente.

En efecto, el sistema penal acusatorio establecido en la Ley 906 de 2004 en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención o procedimiento que pueda generar la reparación pretendida, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia patria, la actuación desplegada por la fiscalía debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad. Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, señaló:

(...)

"En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (...)".

Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas". Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Conforme a las anteriores enseñanzas y a otras similares que están recogidas en las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el acto legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se concluye que ya la Fiscalía no debe resultar responsable por los daños antijurídicos que se le pudieran imputar por "detención injusta", sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal.

---

[2] Artículo 228 de la Constitución Política.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 76001333301620180020900
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS.

En el último fallo aludido (sentencia C-730 de 2005), la Corte Constitucional dijo que la Fiscalía General de la Nación, *"ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente".*

Sobre los roles del juez en el sistema oral bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional en sentencia C-396 de 2007, señaló:

> *"Ahora bien, de la interpretación teológica y sistemática del Acto Legislativo número 3 de 2002 y de la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en sostener que dentro de las características claras del sistema penal acusatorio se encuentran, entre otras, las siguientes: "i) Separación categórica en las etapas de investigación y juzgamiento. Como consecuencia de ello, desaparece la instrucción como fase de la instancia procesal encomendada al juez y se convierte en una etapa de preparación para el juicio.* ***De esta forma, al juez penal se le encomienda el control de las garantías legales y constitucionales y el juzgamiento mediante el debido proceso oral (...). "i) El rol del juez en el sistema penal acusatorio está centrado en el control de los actos en los que se requiera ejercicio de la potestad jurisdiccional o que impliquen restricción de derechos o calificación jurídica de los hechos. Así, el control judicial no sólo debe concretarse en el cumplimiento formal de los requisitos sino en la efectividad de los derechos sustanciales en juego*** *(...). "iii) La actuación judicial solamente procede a petición de parte. Así, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal está a cargo de la Fiscalía, quien puede solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad. Esa misma autoridad tiene a su cargo la presentación del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, la solicitud de la preclusión de las investigaciones y las medidas necesarias para la protección de las víctimas (250- 4, 5, 6 y 7).* ***"vi) las funciones judiciales del control de garantías y de conocimiento suponen la clara distinción de dos roles para los jueces penales. El primero, el que tiene a su cargo la protección de las garantías y libertades individuales en las etapas preliminares a la imputación y, el segundo, el juez que tiene la responsabilidad de llevar adelante el juicio penal con todas las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso",*** (negrilla fuera del texto).

Por lo que se concluye que en el nuevo sistema penal de nuestro país a la Fiscalía General de la Nación y sus delegadas les corresponde detectar, proteger e identificar los elementos físicos de las evidencias y conseguir información general sobre un hecho delictivo o en general diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga y proceder a formular una imputación ante el juez de control de garantías (artículo 286 de la Ley 906 de 2004). En ese momento, la Fiscalía debe describir al imputado, dar su nombre y/o número de identificación y condiciones civiles como profesión, estado civil, nombre de los padres, ciudad donde es oriundo y demás, para identificarlo plenamente; como también, relatar claramente los hechos y solicitar la medida de aseguramiento que le corresponde imponer al juez de control de garantías, como lo señala el artículo 306 ibidem.

Posteriormente, la Fiscalía puede formular la acusación o preclusión de la investigación, decisión que es adoptada por el juez de conocimiento - art. 331 ib.-; es decir, el juez es el destinatario de toda la actividad probatoria y adopta las decisiones relacionadas con la privación de la libertad y absolución o condena a los procesados.

Por lo tanto, el Fiscal dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial; sin embargo, no tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley (artículo 300 ib.), pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal, como se establece en su artículo 297 y siguientes, y por tal en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, Ley 906 de 2.004, las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona, únicamente corresponde adoptarlas a los jueces en función de control de garantías, ya sea al legalizar una captura cuando ésta ha sido efectuada por otra autoridad, incluso en aquellos eventos en que el Fiscal hace uso de la facultad excepcional conferida en el artículo 300, o al ordenar la imposición de una medida de aseguramiento.

De manera que con respecto a la responsabilidad por la privación de la libertad del señor GOMEZ CERON, en el presente evento, no se le puede atribuir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto en primer término no fue la autoridad que ordenó o dispuso esa medida, y a pesar de que tal entidad acusó al citado, y solicitó ante el Juez la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, la decisión acerca de si la decretaba o no, como también, la de legalizar o no la captura realizada de manera excepcional por personal de la Policía Judicial adscrita a la Policía Nacional como lo permite la misma ley, era labor del Juez de Control de garantías.

II. RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES QUE PROPONGO EN REPRESENTACION DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No existen en el libelo de la demanda ni en las pruebas anexas a ella fundamentos fácticos y ni jurídicos que respalden la presunta falla en el servicio de la administración de justicia – FISCALIA GENERAL NACION, argumento central de la demanda y de las peticiones del actor.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 76001333301620180020900O
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS.

Para sustentar la anterior aseveración, me permito exponer las siguientes razones de defensa y excepciones que deben servir para que se denieguen las pretensiones de resarcimiento de la parte actora.

III. ACTUACION LEGAL EXCENTA DE DAÑO ANTIJURIDICO

De la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación, por la detención sufrida, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada por los siguientes aspectos:

Sea lo primero establecer qel hoy demandante, estuvo privada de la libertad por existir como en efecto existieron indicios que lo comprometían con delitos que solo admitian como medida de aseguramiento la detención preventiva, concretamente el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO PORTE Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

Al respecto, fuerza señalar, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justifica, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad del hoy demandante.

Por mandato del código de procedimiento penal, era obligatorio y por la gravedad de la conducta la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2°.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306: *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. **El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento** , indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Escuchados los argumentos del Fiscal, Ministerio Público y Defensa, el juez emitirá su decisión.
La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

Así mismo establece, en el artículo 308. *Requisitos. **El juez de control de garantías,** a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, **decretará la medida de aseguramiento** cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

5. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
6. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
7. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (negrillas fuera de texto)*

Ajustándonos a la realidad de los hechos y a derecho, en el sub judice se tiene sin lugar a dudas ni a equívoco alguno, que la investigación en la cual se vio involucrado el aquí demandante, tuvo su origen en "el informe ejecutivo en que los policías captores manifiestan que el 21 de febrero de 2016 cuando estaban realizado patrullaje de rutina... la central de radio les solicito se trasladaran a prestar apoyo a miembros del ejército nacional que había encontrado a un ciudadano en poder de sustancias alucinógenas ....al mando se encontraba el cabo primero MANUEL FUENTES, adscrito al Batallón Palace, quien comentó que al solicitar el registro al ciudadano JUAN CAMILO MAZO SERRANO, observo cuando este lazo una bolsa negra a un lote baldío y contentiva de dos bolsas transparentes con 20 cigarrillos de sustancia verdosa"

Ajustándonos a la realidad de los hechos y a derecho, en el sub judice se tiene sin lugar a dudas ni a equívoco alguno, que la investigación en la cual se vio involucrado el señor MAZO SERRANO, tuvo su origen el informe ejecutivo en que los policías captores.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del hoy demandante, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Así mismo, la Ley 906 de 2004, nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306, que la **Solicitud de imposición de medida de aseguramiento se hará por el fiscal al juez de control de garantías**, *indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Y a renglón seguido establece, la citada ley, la obligación del juez de control de garantías de emitir la decisión **de imponer o no imponer la medida solicitada, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa.**

Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso.

Señor Juez, es conveniente señalar que de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

En el presente caso, tal y como ya se indicó, **el juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura del aquí demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.**

Por otra parte, Señor Juez, aquí también es necesario tener en cuenta que para proferir tanto la medida de aseguramiento como la acusación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en la obra Procedimiento Penal Aplicado expresa lo siguiente:

> *"Al decirnos del artículo 215 (hoy 247) del C. de P.P. que para condenar se requiere PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto de la certeza y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba.*
>
> *Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos. Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente motivos afirmativos, tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.*
>
> ***Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real".***
>
> *Tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal, pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero".*

De otra parte, el apoderado del aquí demandante, en el Acápite 'Fundamentos de Derecho' de la demanda, hace referencia, entre otros, al Artículo 90 de la Constitución Política, al respecto, fuerza precisar y aclarar que en los casos en los cuales la ley presume que se presenta la detención injusta de la libertad, cuando se pretende lograr indemnización de perjuicios por esta causa, los actores deben demostrar que la detención preventiva surtida fue injusta e injustificada, lo que en este proceso no se ha demostrado ni mucho menos se ha probado, porque en estos casos la responsabilidad estatal no es automática por el hecho que la detención preventiva sea revocada.

Señor Juez, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 76001333301620180020900
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS.

IV. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIURIDICO:

Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes,** para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, **es decir, que en últimas**, si todo se ajusta a derecho, **es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.** Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención ilegal", **ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.**

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

> *"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.*
>
> *Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.*
>
> *Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.*
>
> *El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.*
>
> *De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito."* Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Cabe anotar, que casos similes los H. Tribunales de Cesar, Cundinamarca, Risaralda y Antioquia, han denegado las pretensiones de los actores, exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativamente a la entidad que represento, al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.

Al respecto el Tribunal de la Contencioso Administrativo de Risaralda Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2008, y con ponencia de la Magistrada Dufay Carvajal Castañeda, ha señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

> *"...La responsabilidad de la Fiscalía en el presente caso depende del análisis que debe hacerse de su función dentro de la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, pues al juzgador contencioso administrativo le corresponde examinar si tal actuación fue proporcional, razonable y acorde con los procedimientos legales, lo cual exige necesariamente dilucidar el alcance en el nuevo proceso penal y el efecto de tal actuación en los derechos de la víctima como consecuencia del proceso.*
>
> *Respecto de la Función de la Fiscalía dentro del nuevo sistema Penal Acusatorio la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, se ha pronunciado así:*

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 760013333016201800209000
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS

" ...Empero, como fácil se evidencia de lo consagrado en la Ley 906 de 2004, ***esas funciones judiciales*** *no fueron expurgadas totalmente,* ***conservándose algunas trascendentes*** *– como las referidas al archivo de las diligencias, art. 79, la posibilidad excepcional de ordenar capturas, art. 300, la de expedir orden de allanamiento y registro, art. 222, de retención de correspondencia, art. 233, de interceptación de comunicaciones telefónicas y similares, art. 235, la vigilancia y seguimiento de personas, y otras tantas que significan restricción de derechos de las personas, en las cuales no se precisa de autorización previa del juez de control de garantías-, en seguimiento de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 31 de la norma citada, en cuanto dispone. " El congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales".*

(...)

En posterior pronunciamiento, la misma corte hizo la siguiente precisión que, a juicio del Tribunal, resulta perfectamente aplicable al presente caso, referida al alcance y efectos de la solicitud de condena que la Fiscalía formula ante el juzgador, en comparación con el efecto de las demás solicitudes que puede plantear en el curso del proceso, como lo es la imposición de la medida de aseguramiento, que el mismo ente presenta al juez:

"Así las cosas, ***el rol del Fiscal, en nuestro país, se ve ampliamente limitado, al punto que, finalmente, su capacidad de disposición de la acción penal*** *(por contraposición al sistema Norteamericano, donde el funcionario cuenta con amplias prerrogativas para determinar cuándo y cómo hace decaer la pretensión punitiva)* ***no es absoluta y se halla mediada,*** *para los casos de terminación anticipada, dígase por vía de la preclusión o de la aplicación del principio de oportunidad,* ***por la intervención del juez, quien es el encargado de decidir si acepta o no su postulación.***

No puede *el casacionista, por ello, advertir como absoluta esa posibilidad de la Fiscalía, inserta en el principio acusatorio, de hacer decaer la pretensión punitiva estatal, para significar, en consecuencia, que puede* ***ser su sola voluntad (desvinculante del principio de legalidad y de la necesidad de intervención judicial que avale su postura), el factor fundamental que torna imprescindible atender sus designios o posición procesal.***

Cierto, sí, que la Ley 906 de 2004, conforme la redacción del artículo 448, establece una sola situación en la cual puede operar autónoma y con efectos absolutos, la pretensión, o mejor el decaimiento de esta, del fiscal, al establecer expresamente que ***la persona no puede ser condenada "por delitos por los cuales no se ha solicitado condena", lo que se ha interpretado como que si el fiscal pide la absolución, necesariamente el juez debe decretarla.***

Esta norma, de be resaltarse, se muestra aislada *dentro del contexto de lo que se decanta en el sistema acusatorio colombiano en torno de las facultades del fiscal, pues, se repite,* ***bajo el imperio del principio de legalidad y dentro del entorno de las muy limitadas posibilidades de disponer autónomamente de la acción penal, en la generalidad de los casos.*** ***Su potestad deviene en simple posibilidad de postulación, sujeta siempre a la decisión del juez*** *(de control de garantías, en los casos de aplicación del principio de oportunidad, y del juez de conocimiento, respecto de la solicitud de preclusión),* ***sin que esa decisión opere solamente formal o limitada por la manifestación del fiscal..."***

De acuerdo con las anteriores pautas jurisprudenciales del órgano jurisdiccional de cierre en materia penal, infiere el Tribunal que la reforma del actual sistema penal implicó para la Fiscalía General de la Nación, no obstante su adscripción a la Rama Judicial, la concentración de funciones de investigación y acusación, a cambio de las funciones judiciales que ahora quedaron reducidas a unas pocas, como el archivo de diligencias y excepcionalmente órdenes de captura, de allanamiento, interceptación de comunicaciones y vigilancia y seguimiento de personas.

Igualmente, en cuanto a la capacidad de disposición de la acción penal en el nuevo sistema penal acusatorio, el rol de la Fiscalía General de la Nación ha quedado limitado, por cuanto ahora sólo cuenta con ella en los caos de terminación anticipada del proceso ya sea por preclusión, ora por aplicación del principio de oportunidad, de tal manera que es al Juez a quien corresponde dentro del sistema actual a quien corresponde la decisión de aceptar o descartar la imputación y la solicitud que sea formulada por el Fiscal y que por modo alguno condiciona la valoración y la determinación que el juez ha de adoptar, pudiendo éste avalar, o no, la postulación del ente acusador que siempre estará sujeta a la decisión del juzgador".

El Tribunal de la Contencioso Administrativo del Cesar Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de enero del dos mil doce, y con ponencia del Magistrado ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, ha señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

"...Tal como quedó expuesto, en este nuevo sistema acusatorio, la responsabilidad de la privación de la libertad de una persona está en cabeza del Juez de Control de Garantías, que según lo estipulado en el artículo 308 del C.P.P:, ha de decretarse cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1.Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ejercicio de la justicia. ". Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumplirá la sentencia. Se señala parte de la doctrina entonces que, no bastara con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore. a partir de las tres (3) premisas que acompañan esta norma; lo que le indica al Juez de Control de Garantías que debe hacer un análisis muy acucioso no solo de los elementos de prueba que acompañen la petición del órgano investigador, sino de la aplicabilidad de uno de los postulados que integran el artículo 308 ya anotado.

(...)

Es bien cierto que en el nuevo sistema penal acusatorio la Fiscalía juega un papel importante en cuanto a la privación de la libertad de una persona, pero no es menos cierto que la responsabilidad de decretarla es de un juez de la república...".

La Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, siendo Magistrado Ponente el Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, fallo del 17 de noviembre de 2010 en el que actuó como demandante Francy Eunice Millán Rincón y Otros y siendo demandado la Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, Expediente No. 2009- 369, manifestó:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA LEY 906 de 2004.
Ahora bien LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que pese a ser una entidad pública a quien se le imputan los perjuicios causados al demandante debido a las medidas adoptadas, ésta dentro del proceso penal es parte, en consecuencia al presentar el escrito de acusación y formular la imputación por el delito de Homicidio Agravado en concurso sucesivo heterogénec con el punible de Hurto Calificado en cabeza de Juan pablo Millán, por consiguiente el hecho que llevaron a la sus puesta privación injusta de la libertad, por lo cual la excepción propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación está llamada a prosperar, no por los argumentos esgrimidos en la contestación, sino porque en el sistema penal acusatorio la Fiscalía es parte dentro del proceso".

Finalmente, me permito citar la **Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad Magistrada Ponente Doctora Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, sentencia del 30 de septiembre de 2013, siendo Actor Camilo ANDRES MONCADA URIBE y Otros, y demandado Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, Expediente No. 2013- 307,** que entre otros dijo:

"...La Fiscalía General de la Nación Propone como excepción la falta de legitimación por pasiva, en tanto, argumenta la entidad demandada que al no ser la competente de acuerdo con el nuevo estatuto de procedimiento penal para imponer la medida de aseguramiento toda vez que le corresponde adelantar la investigación, para solicitar como medida preventiva la atención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, para establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento.

Al respecto precisa esta Sala que dicha entidad no goza de legitimación en la causa por pasiva en el caso en concreto, ya que si bien la Fiscalía General de la Nación, puede ser llamada a responder por alguna acción u omisión que cause un daño antijurídico lo que se debate en el caso concreto es la privación injusta de la libertad del señor Camilo Andrés Moncada Uribe, la misma que no fue ordenada por la Fiscalía como ente acusador, sino por el Juez Veintisiete Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, el cual es representado en el juicio contencioso administrativo por la NACION – RAMA JUDICIAL a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial, toda vez que bajo las ritualidades propias del actual Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004-, la competencia para proferir decisiones que acarreen disposición de la libertad de los individuos en la actualidad recae exclusivamente sobre los Jueces Penales.

***ARTICULO 2° LIBERTAD.** Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por los motivos previamente definidos en la ley.*

El Juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del Juez de control de garantías en el me4nor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 760013333016201800209000
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS.

(...)
ARTICULO 39.DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS. La función de control de garantías, será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.

Si más de un juez municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido por conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual debe ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a la falta de este, del municipio más próximo.

PARAGRAFO 1°. En los casos que casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala del Tribunal Superior de Bogotá.

PARAGRAFO 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.
(...)
Ahora bien, se concluye que los jueces de control de garantías a quienes se les atribuyó la adopción de medidas de aseguramiento y que dieron funcionarios jurisdiccionales tienen competencia exclusiva para revisar que las actuaciones de la Fiscalía se encuentra conforme a sus facultades legales y constitucionales y que le hayan sido protegidos en su integridad los derechos fundamentales del investigado, encontrándose de manera clara una falta de legitimación de la libertad por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, pues la privación de la libertad se reitera, es única y exclusivamente función de los jueces penales competentes según las normas ya referenciadas....". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

2. HECHO DE UN TERCERO:

De igual manera, Señor Juez se presenta una **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE HECHOS GENERADOS POR UN TERCERO**, porque se claro que no existe relación de causalidad entre ésta clase de perjuicios y las actuaciones de la Fiscalía. Estado y se le paguen daños morales y materiales.

No está probada la responsabilidad patrimonial por los hechos que esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

En este tipo de situaciones como la del caso en estudio, la jurisprudencia y la doctrina han sido lo suficientemente claras al expresar que la administración podrá exonerarse de responsabilidad, si demuestra que el hecho se presentó por culpa exclusiva de la víctima, **por el hecho excluyente de un tercero**, por fuerza mayor, o causo fortuito, fenómenos todos ellos que dotados de la suficiente entidad, pueden romper el nexo causal, sin el cual, como igualmente se ha dicho, no se configura la llamada responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y por ende se deberá considerar que no hay lugar a resarcimiento de daño, cuando éste se origina en Fuerza Mayor c Caso Fortuito o cuando es irresistible.

En este orden de ideas ya se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sentencia del 24 de junio de 1994, Expediente No. 6639 – Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta.

Afirma igualmente el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Bogotá, D. C. 23 de Octubre de 1975 – Consejero Ponente Dr. Carlos Portocarrero Mutis – Ref.: Exp. 1405 – Actor: Ananías Hernández Vargas – A.C.E. Año L Tomo LXXXIX Nos. 447 – 448 Pág. 438, en relación con hechos similares a los alegados por el apoderado de la parte actora, recodemos:

"...Constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable a la administración. Y se dice que no es imputable cuando quiera que se ha producido por la actuación exclusiva de un tercero, de la víctima o por acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito...".

Se que la investigación penal contra la señora ZORAIDA GARCIA VASQUEZ inicio por la denuncia presentada por el señor ELADIO BOLIVAR CASTILLO por los punibles de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO "

En este orden de ideas, se presenta la culpa exclusiva de un tercero, la cual es una causal que exonera a la administración, como en este caso, en virtud a que su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna, y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración, sino a un hecho causado por un tercero y que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que supuestamente causo el perjuicio.

Al respecto se trae a **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL:**

Como se explicará a lo largo del presente documento, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 76001333301620160020900
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS.

obligación y funciones establecidas en el Articulo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO:

Sustento la excepción propuesta con base en que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de los prejuicios reclamados, por todo lo expuesto al contestar esta demanda, y por cuanto las pretensiones de este libelo no tienen respaldo de hecho ni derecho y son totalmente improcedentes, para dar por demostrada esta y todas las excepciones contra esta demanda, téngase en cuenta señor Juez las documentales, en medio magnético y testimoniales que como prueba se allegan y solicitan.

4. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:

Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación, se desprende del acápite de la oposición general y especifica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación, lo cual me remito por celeridad y economía procesal.

5. BUENA FE:

Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación ha actuado conforme a las normas legales vigentes, los principios aceptados por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo tanto solicito se exonere de cualquier condena.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Los demandantes no tienen ninguna razón legal para reclamar derecho alguno frente a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que no los cobija el derecho pretendido y no hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

7. GENÉRICA:

Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

V. PRUEBAS

En relación con la advertencia que se imparte en el auto admisorio de la demanda, en relación con allegar expediente judicial que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento del Articulo 175, parágrafo 1 del C.P.A.C.A, aclaro que como quiera que se trata de un proceso penal que era de conocimiento de la Rama Judicial, estos no se encuentran en poder de la Fiscalía General de la Nación, sino de la Rama Judicial, la entidad que si estaría legitimada en la causa por pasiva en el presente asunto, a quien deberá vincularse y solicitarle que los allegue junto con su contestación de demanda. Solicito respetuosamente se le oficie para el efecto.

VI. ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:
1. Poder para actuar
2. Fotocopia de la Resoluciones de nombramiento y del acta de posesión de la Directa Jurídica y la suscrita

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, tercer Piso del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.novedades@fiscalia.gov.co

Del Señor Juez,

YELITZA YUNDA PERALTA
CC. 40.438.828 de Villavicencio
TP. 113953 del C.S. de la Judicatura.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Señor
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ Y OTROS**
RADICADO: **76001333301620180029000**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YELITZA YUNDA PERALTA**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 40.438.828, Tarjeta Profesional No. 113.953 del C.S.J. y a la doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, abogada, identificada con la C.C. No. 34.550.445, Tarjeta Profesional No.71.866 del C.S.J., para que representen a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.

Las doctoras **YELITZA YUNDA PERALTA** *y* **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las doctoras **YELITZA YUNDA PERALTA** y **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

YELITZA YUNDA PERALTA
C.C. 40.438.828
T.P 113.953 del C.S.J.

LUZ HELENA HUERTAS HENAO
C.C. 34.550.445
T.P. 71.866 del C.S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C., **21 DE NOVIEMBRE DE 2019** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona – Bolívar. **Conste...**	**SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,** **21 DE NOVIEMBREDE 2019** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **YELITZA YUNDA PERALTA**, Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 40.438.828 y Tarjeta Profesional No. 113.953 del C.S.J... **Conste.**
SECRETARIO	**SECRETARIO**

Elaboró Rocio Rojas R.-

EK 2093203

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 76001333301620180020900O
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS.

SEÑORES
JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

OFRA 20JUN-15PM 4934

Ref: Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ Y OTROS
Radicado: 76001333301620180029000

YELITZA YUNDA PERALTA, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.438.828 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.113.953 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Directora de Asuntos Jurídicos, por medio del presente memorial, de manera respetuosa me dirijo ante este Despacho para impugnar la demanda presentada contra la Fiscalía mediante apoderado de la señora **MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ**

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos narrados. No me Constan, pues no se aportan con el traslado de la demanda, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos se valore por el señor juez y resulte probado en legal forma dentro del proceso. Toda vez que se realizan apreciaciones y descripciones de tipo subjetivas por parte del apoderado del actor y de circunstancias personales y familiares de posibles afectaciones, las cuales, de acuerdo con lo establecido por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiteradas sentencias, deben tener el suficiente sustento probatorio, de lo cual en este etapa del proceso me esta relevado a pronunciarme hasta tanto no se realicen en el seno del proceso administrativo las valoraciones respectivas toda vez que son meras manifestaciones hasta este momento. Con todo lo pertinente a la orden y legalización de la captura, formulación de imputación que fuere realizada por la Fiscalía General de la Nación y la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento la cual fue aprobada y avalada por el juez de control de garantías; se produjeron en cumplimiento de un deber constitucional y legal por el órgano acusador al encontrarse frente a la existencia de un hecho ilícito. Es importante reiterar la función primordial de la Fiscalía General de la Nación, la cual es investigar de Oficio o Mediante querella o denuncia los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, con lo cual no se presente ninguna "*irregularidad en el cumplimiento y aplicación de la ley*" ni falta o falla atribuible a la entidad Acusadora como lo menciona la parte demandante, de igual forma todas estas aseveraciones deberán probarse dentro del presente proceso ya que en la presente demanda no observamos pruebas que den cuenta de ello. Con relación a las afirmaciones sobre las apreciaciones y descripciones de situaciones que supuestamente tuvo que atravesar el demandante y su familia que no tiene sustento, de igual forma se aclara que la Fiscalía General de la Nación siempre actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal y no es dable asignarle responsabilidad por los acontecimientos que hubieran podido ocurrir en el seno de la familia del demandante.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LAS PRETENSIONES
OBJECIÓN A LA CUANTIA

Señor Juez es de señalar que el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

Artículo 206 Código General del Proceso:

> ***Artículo 206. Juramento estimatorio.*** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)
Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en el año 2017 en acatamiento a la norma antes trascrita, me permito Señor Juez, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a sus demandantes las siguientes sumas, de acuerdo con la demanda:

PERJUICIOS MORALES:

Se objetan estos montos por no encontrarse de acuerdo con las jurisprudencias de Unificación del Consejo de Estado Sección Tercera; toda vez que el indiciado no le fue aceptada la solicitud de detención impetrada por la Fiscalía General de

la Nación, y el tiempo que trascurrió entre la captura, su legalización y la no aprobación de la detención por parte del juez, fue una carga que tenían el deber de soportar los hoy demandantes.

Al respecto me permito traer a colación la Sentencia de fecha **septiembre 04 de 2014,** de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que unificó su jurisprudencia y estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Respecto, de la cuantificación de los daños morales y daños a la salud, supuestamente ocasionados a todos los demandantes, la cantidad solicitada está fuera de la realidad, y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado-, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en relación con la tasación de los perjuicios morales en CUANTÍA MÁXIMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES, y cuyo extremo se encuentra en la providencia que con ponencia del Honorable Consejero doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, el seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001), que varió la línea jurisprudencial en relación con la materia.

PERJUICIOS MATERIALES

1. PERJUICIO MATERIAL – LUCRO CESANTE

De acuerdo con la solicitud realizada por la actora, se pretende que se declare por el Juez los perjuicios materiales de LUCRO CESANTE, dejados de recibir supuestamente por el **DUQUE SANCHEZ**, como consecuencia de la detención – privación de la libertad, es decir por el tiempo total de privación en centro carcelario más el tiempo que se presume que tarda una persona en conseguir empleo en este país, para lo cual me permito refutar los mencionados valores, puesto que no se evidencia en el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas que nos demuestren tal situación; con lo cual dichos valores no podrían ser reconocidos.

2. CONDENA EN COSTAS

Solicito muy respetuosamente al Honorable Juez, revocar la condena en costas proferida por el *A QUO*, toda vez que no están probados los presupuestos dispuestos en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativa.

> "Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

En el presente caso la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia del 5 de agosto de 2010, señala:

*(...)"**CONDUCTA TEMERARIA O MALA FE EN EL PROCESO – Existencia***

Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. – numerales 1° y 2°). Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5° ibídem)"(...)

Finalmente, su señoría respetuosamente le solicito de abstenerse de condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación, de las cuales hacen parte las agendas derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la entidad.

El H. Consejo de Estado ha señalado: *"(...) solo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas."*[1]

Y las demás solicitadas no tienen vocación de prosperidad.

---

[1] Sentencia 25 de mayo de 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación N°. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 760013333016201800209000
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso se acusa a la Fiscalia General de la Nación, de haber actuado ilegalmente en la captura del ANDRES JULIAN GOMEZ CERON, por el delito HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO PORTE Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

El artículo 28 de la Carta representa la cláusula general de tutela y reconocimiento del derecho a la libertad personal, y consagra de manera expresa *"que toda persona es libre" y establece los fundamentos jurídicos mediante los cuales se admite su restricción, al disponer que: " nadie puede ser molestado en su persona y familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado.", salvo que concurran tres requisitos a saber 1) mandamiento escrito de autoridad judicial competente, 2)que se expida con la observancia de las formalidades legales y 3) por la existencia de motivos previamente definidos en la ley.*

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta Política, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

***La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento** por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, **siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo**. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

Tiene entonces la Fiscalía, la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores, y para el cumplimiento de la misma debe desplegar la actividad conducente, apegándose en todo momento, a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

Ahora bien, es necesario señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fuente en el artículo 90 de la Constitución Política, norma que consagra el derecho a la reparación de los perjuicios causados por las actuaciones de las autoridades públicas cuando tales daños sean antijurídicos, es decir, cuando los afectados no estén en el deber jurídico de soportar esos daños.

En tratándose de privación injusta de la libertad ha señalado el Consejo de Estado que el concepto de daño antijurídico se desliga de su causación antijurídica. Por lo tanto, aunque la medida de aseguramiento se hubiera dictado atendiendo las exigencias constitucionales, esto es, fundada en una causa prevista en la ley, con el cumplimiento de los requisitos probatorios señalados, por el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos, de manera proporcional a la conducta realizada, con el fin de evitar la fuga del sindicado, asegurar su presencia en el proceso, hacer efectiva la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva, el daño será antijurídico cuando esa medida deviene injusta, porque la conducta que se investiga no se materializo en el mundo de los hechos, o habiéndose producido esa conducta, el sindicado no fue su autor o cuando habiéndola ejecutado éste, tal conducta no encuadraba en la descripción típica o estaba amparada por una causal de justificación o inculpabilidad, es decir, por un hecho que no reviste reproche penal alguno.

Ahora bien, es preciso referirse al daño antijurídico, el cual no se configura en el asunto en cuestión por parte de la Fiscalía General de la Nación, porque para que exista lesión resarcible se requiere que el detrimento patrimonial sea antijurídico por parte del Estado, es decir que el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. En el presente caso no se puede afirmar que el demandante no debía soportar la acción de la justicia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado debemos manifestar que la privación injusta de la libertad es una de las tantas eventualidades de la falla del servicio y es en torno a esta teoría que debe apreciarse el concepto de injusticia. No siempre que una persona haya sido privada de la libertad, como consecuencia de una orden de captura, una medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria y posteriormente la recupere, se configura la falla del servicio como fuente de responsabilidad administrativa.

"En los casos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se cae en cuenta que el daño antijurídico, como primer presupuesto a ser evaluado por el Juez Administrativo, demanda no solo la constatación de una medida de detención preventiva, su materialización y la absolución judicial por decisión ejecutoriada [referentes que construyen,

apenas, el daño], sino que también se torna en imperioso, en orden a dotar de contenido sustantivo el elemento de la antijuridicidad, averiguar si la medida de detención o prisión preventiva que pesó sobre la víctima fue adoptada según los estándares convencionales arriba expuestos, solo a partir de esa reflexión se podrá responderse a una indagación basilar de la responsabilidad estatal: ¿el daño era jurídicamente soportable para la víctima?, toda vez que si las intervenciones a la libertad personal se mantuvieron dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, temporalidad que gobiernan la imposición de ese tipo de medida conforme a los estándares, habrá de concluirse, inexorablemente, que será un daño que aunque presente su componente material no convalida el que sea antijurídico o contrario al sistema normativo y, por tanto, no da lugar a adelantar el juicio de imputación." (Radicación: 66001-23-31-000-2003-00130-01 (32765). Asunto: Acción de Reparación Directa – Aclaración de Voto. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

I. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La Fiscalía General de la Nación, una vez conoció los hechos y recaudado el material probatorio solicitó ante un Juez de Control de Garantías la legalización de la captura de los indiciados, decisión que fue acatada favorablemente por el Juez sin que fuera apelada por ninguno de los abogados defensores.

De lo anterior se colige que la Fiscalía General de la Nación actuó conforme a las pruebas obrantes en el proceso y a lo establecido en el artículo 250 de le Constitución Política las disposiciones legales del estatuto Orgánico de la entidad y de las disposiciones sustanciales como procedimentales del derecho vigente.

De manera que la eventual responsabilidad por la privación de la libertad del hoy demandante, en el presente evento, no se le puede atribuir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto a pesar que tal entidad solicitó la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, la decisión acerca de si la decretaba o no; esa función era del Juzgado con Función de Control de Garantías, el cual una vez evaluada las pruebas allegadas así lo decidió.

En ese sentido, mal puede atribuirse responsabilidad a una autoridad pública que no tiene como función legal ordinaria la de ordenar o imponer medidas de aseguramiento privativas de la libertad en contra de los imputados o procesados dentro de un juicio o investigación penal.

Veamos que dice la Constitución Nacional al respecto

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

<u>La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento</u> por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, <u>siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo</u>. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.
En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.
La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
(...)

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*
(...)

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado…". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Veamos:

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

*"Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. **El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento**, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

***Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.** La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia".*

Así mismo establece, en el artículo 308.

*"Requisitos. **El juez de control de garantías,** a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia".(negrillas fuera de texto)*
4.

La ley 906 de 2004 en su artículo 530 señala:

*"Articulo 530. **Selección de distritos judiciales. Con base en los análisis de criterios anteriores, el sistema se aplicara a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá y Pereira.** Una segunda etapa a partir del 1° de enero de 2006 incluirá los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal… "*

*"En enero 1° de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, **Ibagué,** Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.*

Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entraran a aplicar el sistema a partir del (1°) de enero de 2008" (Negrilla fuera de texto)

De otra parte de forma por demás que respetuosa, resalto que con la expedición de la ley 906 de 2004, nuevo procedimiento penal, no le corresponde a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION imponer la medida de aseguramiento, dicho de otra forma, la entidad que represento, recauda material probatorio, elementos físicos y pone a disposición del H. Juez de garantías quien es el que define, la validez de dicho material y toma la determinación de ordenar su captura, reclusión en centro carcelario. Etc.

Es mi deber resaltar que la entidad que represento ajusto sus actuaciones a la ley vigente para ello, por lo que fue el Juez de Control de garantías quien determino y expidió la orden de captura, siendo que dicho funcionario si no hubiese encontrado procedente se habría abstenido de expedirla, sin que en dicha actuación hubiera actuación de la entidad que represento.

Sea este el estadio para citar la legitimación en la causa, en torno de la cual el H. Consejo de Estado ha indicado que:

"La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho"[1]

Por lo que al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda sea tenido en cuenta la falta de legitimación por pasiva por lo siguiente:

En lo atinente a la entidad que represento el artículo 249 de la Constitución Política señala:

---

[1] Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del trece (13) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), radicación número (11213)

"La FISCALIA General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. "

A su vez itero el artículo 250 de la norma superior establece:

"(...) ***La FISCALIA GENERAL DE LA NACION está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan caracteristicas de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.*** *No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio (...)" (Negrilla fuera del texto)*

El artículo 114 de la Ley 906, que era la que se encontraba vigente al momento de emitirse la respectiva orden de captura, señala:

"ARTICULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

1.- Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
(...)
3.- Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)
7.- Ordenar capturas, de manera excepcional en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)
8.- Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

9.- Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.

De otra parte los artículos 306 a 308 de la misma normatividad, regulan lo referente a la imposición de la edida de aseguramiento así:

"ARTICULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. El fiscal solicitara al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluaran en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del Fiscal, Ministerio Publico y defensa, el juez emitirá su decisión.

ARTICULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMEINTO. *Son medidas de aseguramiento:*

B. No privativos de la libertad
(...)
2.- La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
(...)
El juez podrá imponer una o varias medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. *Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.*
ARTICULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1.- Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2.- Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 760013333016201800209000
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS.

3.- Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (...)" La negrilla fuera de texto)

Como se desprende sin lugar a dudas las decisiones emitidas dentro de los juicios de responsabilidad penal relacionadas con la libertad del procesado, en vigencia de la ley 906 de 2004, **NO** es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION la entidad de resolver acerca de las medidas de aseguramiento establecidas en el ordenamiento jurídico, pues tal obligación y potestad se encuentra establecida en cabeza del Juez de Control de garantías, ya que la FISCALIA solicita la imposición de una de tales, pero en ultimas es el Juez de garantías quien resuelve si la adopta o no conforme a su autonomía[2], una vez escuche los argumentos del Fiscal, Ministerio Público y la defensa, haciendo previamente un juicio de valor sobre los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados, o que de la información obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor de la conducta investigada, en caso de negar la medida solicitada por la Fiscalía lo único que le queda es **APELAR**.

Se tiene que de conformidad con lo previsto en el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la **Ley 906 de 2004**, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, **más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía General de la Nación quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los aquí demandantes como injusta**, pues como ya vimos, su legalidad fue avalada por el respectivo Juez de Garantías competente.

En efecto, el sistema penal acusatorio establecido en la Ley 906 de 2004 en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención o procedimiento que pueda generar la reparación pretendida, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia patria, **la actuación desplegada por la fiscalía debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad.** Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, señaló:

(...)

*"En este contexto, **la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso.***

***Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento.** (...)".*

Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas". Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Conforme a las anteriores enseñanzas y a otras similares que están recogidas en las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el acto legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, **se concluye que ya la Fiscalía no debe resultar responsable por los daños antijurídicos que se le pudieran imputar por "detención injusta", sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal.**

---

[2] Artículo 228 de la Constitución Política.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 760013333016201800209000
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS

En el último fallo aludido (sentencia C-730 de 2005), la Corte Constitucional dijo que la Fiscalía General de la Nación, ***"ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente".***

Sobre los roles del juez en el sistema oral bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional en sentencia C-396 de 2007, señaló:

> *"Ahora bien, de la interpretación teológica y sistemática del Acto Legislativo número 3 de 2002 y de la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en sostener que dentro de las características claras del sistema penal acusatorio se encuentran, entre otras, las siguientes: "i) Separación categórica en las etapas de investigación y juzgamiento. Como consecuencia de ello, desaparece la instrucción como fase de la instancia procesal encomendada al juez y se convierte en una etapa de preparación para el juicio.* ***De esta forma, al juez penal se le encomienda el control de las garantías legales y constitucionales y el juzgamiento mediante el debido proceso oral (...). "i) El rol del juez en el sistema penal acusatorio está centrado en el control de los actos en los que se requiera ejercicio de la potestad jurisdiccional o que impliquen restricción de derechos o calificación jurídica de los hechos. Así, el control judicial no sólo debe concretarse en el cumplimiento formal de los requisitos sino en la efectividad de los derechos sustanciales en juego*** *(...). "iii) La actuación judicial solamente procede a petición de parte. Así, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal está a cargo de la Fiscalía, quien puede solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad. Esa misma autoridad tiene a su cargo la presentación del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, la solicitud de la preclusión de las investigaciones y las medidas necesarias para la protección de las víctimas (250- 4, 5, 6 y 7).* ***"vi) las funciones judiciales del control de garantías y de conocimiento suponen la clara distinción de dos roles para los jueces penales. El primero, el que tiene a su cargo la protección de las garantías y libertades individuales en las etapas preliminares a la imputación y, el segundo, el juez que tiene la responsabilidad de llevar adelante el juicio penal con todas las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso",*** (negrilla fuera del texto).

Por lo que se concluye que en el nuevo sistema penal de nuestro país a la Fiscalía General de la Nación y sus delegadas les corresponde detectar, proteger e identificar los elementos físicos de las evidencias y conseguir información general sobre un hecho delictivo o en general diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga y proceder a formular una imputación ante el juez de control de garantías (artículo 286 de la Ley 906 de 2004). En ese momento, la Fiscalía debe describir al imputado, dar su nombre y/o número de identificación y condiciones civiles como profesión, estado civil, nombre de los padres, ciudad donde es oriundo y demás, para identificarlo plenamente; como también, relatar claramente los hechos y solicitar la medida de aseguramiento que le corresponde imponer al juez de control de garantías, como lo señala el artículo 306 ibídem.

Posteriormente, la Fiscalía puede formular la acusación o preclusión de la investigación, decisión que es adoptada por el juez de conocimiento - art. 331 ib.-; es decir, el juez es el destinatario de toda la actividad probatoria y adopta las decisiones relacionadas con la privación de la libertad y absolución o condena a los procesados.

Por lo tanto, el Fiscal dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial; sin embargo, no tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley (artículo 300 ib.), pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal, como se establece en su artículo 297 y siguientes, y por tal en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, Ley 906 de 2.004, las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona, únicamente corresponde adoptarlas a los jueces en función de control de garantías, ya sea al legalizar una captura cuando ésta ha sido efectuada por otra autoridad, incluso en aquellos eventos en que el Fiscal hace uso de la facultad excepcional conferida en el artículo 300, o al ordenar la imposición de una medida de aseguramiento.

De manera que con respecto a la responsabilidad por la privación de la libertad del señor GOMEZ CERON, en el presente evento, no se le puede atribuir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto en primer término no fue la autoridad que ordenó o dispuso esa medida, y a pesar de que tal entidad acusó al citado, y solicitó ante el Juez la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, la decisión acerca de si la decretaba o no, como también, la de legalizar o no la captura realizada de manera excepcional por personal de la Policía Judicial adscrita a la Policía Nacional como lo permite la misma ley, era labor del Juez de Control de garantías.

II. RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES QUE PROPONGO EN REPRESENTACION DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No existen en el libelo de la demanda ni en las pruebas anexas a ella fundamentos fácticos y ni jurídicos que respalden la presunta falla en el servicio de la administración de justicia – FISCALIA GENERAL NACION, argumento central de la demanda y de las peticiones del actor.

Para sustentar la anterior aseveración, me permito exponer las siguientes razones de defensa y excepciones que deben servir para que se denieguen las pretensiones de resarcimiento de la parte actora.

III. ACTUACION LEGAL EXCENTA DE DAÑO ANTIJURIDICO

De la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación, por la detención sufrida, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mí representada por los siguientes aspectos:

Sea lo primero establecer qel hoy demandante, estuvo privada de la libertad por existir como en efecto existieron indicios que lo comprometían con delitos que solo admitían como medida de aseguramiento la detención preventiva, concretamente el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO PORTE Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

Al respecto, fuerza señalar, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justifica, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad del hoy demandante.

Por mandato del código de procedimiento penal, era obligatorio y por la gravedad de la conducta la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento *por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio,* ***siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo****. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306: *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* ***El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento*** *, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Escuchados los argumentos del Fiscal, Ministerio Público y Defensa, el juez emitirá su decisión.
La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

Así mismo establece, en el artículo 308. *Requisitos.* ***El juez de control de garantías,*** *a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado,* ***decretará la medida de aseguramiento*** *cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

5. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
6. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
7. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (negrillas fuera de texto)*

Ajustándonos a la realidad de los hechos y a derecho, en el sub judice se tiene sin lugar a dudas ni a equívoco alguno, que la investigación en la cual se vio involucrado el aquí demandante, tuvo su origen en "el informe ejecutivo en que los policías captores manifiestan que el 21 de febrero de 2016 cuando estaban realizado patrullaje de rutina... la central de radio les solicito se trasladaran a prestar apoyo a miembros del ejército nacional que había encontrado a un ciudadano en poder de sustancias alucinógenas ....al mando se encontraba el cabo primero MANUEL FUENTES, adscrito al Batallón Palace, quien comentó que al solicitar el registro al ciudadano JUAN CAMILO MAZO SERRANO, observo cuando este lazo una bolsa negra a un lote baldío y contentiva de dos bolsas transparentes con 20 cigarrillos de sustancia verdosa"

Ajustándonos a la realidad de los hechos y a derecho, en el sub judice se tiene sin lugar a dudas ni a equívoco alguno, que la investigación en la cual se vio involucrado el señor MAZO SERRANO, tuvo su origen el informe ejecutivo en que los policías captores.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 760013333016201800209000
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del hoy demandante, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Así mismo, la Ley 906 de 2004, nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306, que la **Solicitud de imposición de medida de aseguramiento se hará por el fiscal al juez de control de garantías**, *indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Y a renglón seguido establece, la citada ley, la obligación del juez de control de garantías de emitir la decisión **de imponer o no imponer la medida solicitada, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa.**

Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso.

Señor Juez, es conveniente señalar que de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

En el presente caso, tal y como ya se indicó, **el juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura del aquí demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva**.

Por otra parte, Señor Juez, aquí también es necesario tener en cuenta que para proferir tanto la medida de aseguramiento como la acusación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en la obra Procedimiento Penal Aplicado expresa lo siguiente:

> *"Al decirnos del artículo 215 (hoy 247) del C. de P.P. que para condenar se requiere PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto de la certeza y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba.*
>
> *Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos. Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente motivos afirmativos, tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.*
>
> ***Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real".***
>
> *Tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal, pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero".*

De otra parte, el apoderado del aquí demandante, en el Acápite 'Fundamentos de Derecho' de la demanda, hace referencia, entre otros, al Artículo 90 de la Constitución Política, al respecto, fuerza precisar y aclarar que en los casos en los cuales la ley presume que se presenta la detención injusta de la libertad, cuando se pretende lograr indemnización de perjuicios por esta causa, los actores deben demostrar que la detención preventiva surtida fue injusta e injustificada, lo que en este proceso no se ha demostrado ni mucho menos se ha probado, porque en estos casos la responsabilidad estatal no es automática por el hecho que la detención preventiva sea revocada.

Señor Juez, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 760013333016201800209000
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS

IV. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIURIDICO:

Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes,** para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, **es decir, que en últimas**, si todo se ajusta a derecho, **es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.** Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención ilegal", **ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.**

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

> *"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.*
>
> *Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.*
>
> *Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.*
>
> *El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.*
>
> *De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito."* Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Cabe anotar, que casos símiles los H. Tribunales de Cesar, Cundinamarca, Risaralda y Antioquia, han denegado las pretensiones de los actores, exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativamente a la entidad que represento, al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.

Al respecto el Tribunal de la Contencioso Administrativo de Risaralda Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2008, y con ponencia de la Magistrada Dufay Carvajal Castañeda, ha señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

> *"...La responsabilidad de la Fiscalía en el presente caso depende del análisis que debe hacerse de su función dentro de la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, pues al juzgador contencioso administrativo le corresponde examinar si tal actuación fue proporcional, razonable y acorde con los procedimientos legales, lo cual exige necesariamente dilucidar el alcance en el nuevo proceso penal y el efecto de tal actuación en los derechos de la víctima como consecuencia del proceso.*
>
> *Respecto de la Función de la Fiscalía dentro del nuevo sistema Penal Acusatorio la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, se ha pronunciado así:*

*" ...**Empero**, como fácil se evidencia de lo consagrado en la Ley 906 de 2004, **esas funciones judiciales** no fueron expurgadas totalmente, **conservándose algunas trascendentes** – como las referidas al archivo de las diligencias, art. 79, la posibilidad excepcional de ordenar capturas, art. 300, la de expedir orden de allanamiento y registro, art. 222, de retención de correspondencia, art. 233, de interceptación de comunicaciones telefónicas y similares, art. 235, la vigilancia y seguimiento de personas, y otras tantas que significan restricción de derechos de las personas, en las cuales no se precisa de autorización previa del juez de control de garantías-, en seguimiento de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 31 de la norma citada, en cuanto dispone. " El congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales".*

(...)

En posterior pronunciamiento, la misma corte hizo la siguiente precisión que, a juicio del Tribunal, resulta perfectamente aplicable al presente caso, referida al alcance y efectos de la solicitud de condena que la Fiscalía formula ante el juzgador, en comparación con el efecto de las demás solicitudes que puede plantear en el curso del proceso, como lo es la imposición de la medida de aseguramiento, que el mismo ente presenta al juez:

*"Así las cosas, **el rol del Fiscal, en nuestro pais, se ve ampliamente limitado, al punto que, finalmente, su capacidad de disposición de la acción penal** (por contraposición al sistema Norteamericano, donde el funcionario cuenta con amplias prerrogativas para determinar cuándo y cómo hace decaer la pretensión punitiva) **no es absoluta y se halla mediada,** para los casos de terminación anticipada, dígase por vía de la preclusión o de la aplicación del principio de oportunidad, **por la intervención del juez, quien es el encargado de decidir si acepta o no su postulación.***

No puede** el casacionista, por ello, advertir como absoluta esa posibilidad de la Fiscalía, inserta en el principio acusatorio, de hacer decaer la pretensión punitiva estatal, para significar, en consecuencia, que puede **ser su sola voluntad (desvinculante del principio de legalidad y de la necesidad de intervención judicial que avale su postura), el factor fundamental que torna imprescindible atender sus designios o posición procesal.

*Cierto, si, que la Ley 906 de 2004, conforme la redacción del artículo 448, establece una sola situación en la cual puede operar autónoma y con efectos absolutos, la pretensión, o mejor el decaimiento de esta, del fiscal, al establecer expresamente que **la persona no puede ser condenada "por delitos por los cuales no se ha solicitado condena", lo que se ha interpretado como que si el fiscal pide la absolución, necesariamente el juez debe decretarla.***

Esta norma, de be resaltarse, se muestra aislada** dentro del contexto de lo que se decanta en el sistema acusatorio colombiano en torno de las facultades del fiscal, pues, se repite, **bajo el imperio del principio de legalidad y dentro del entorno de las muy limitadas posibilidades de disponer autónomamente de la acción penal, en la generalidad de los casos. <u>Su potestad deviene en simple posibilidad de postulación, sujeta siempre a la decisión del juez</u>** (de control de garantías, en los casos de aplicación del principio de oportunidad, y del juez de conocimiento, respecto de la solicitud de preclusión), **sin que esa decisión opere solamente formal o limitada por la manifestación del fiscal..."

De acuerdo con las anteriores pautas jurisprudenciales del órgano jurisdiccional de cierre en materia penal, infiere el Tribunal que la reforma del actual sistema penal implicó para la Fiscalía General de la Nación, no obstante su adscripción a la Rama Judicial, la concentración de funciones de investigación y acusación, a cambio de las funciones judiciales que ahora quedaron reducidas a unas pocas, como el archivo de diligencias y excepcionalmente órdenes de captura, de allanamiento, interceptación de comunicaciones y vigilancia y seguimiento de personas.

Igualmente, en cuanto a la capacidad de disposición de la acción penal en el nuevo sistema penal acusatorio, el rol de la Fiscalía General de la Nación ha quedado limitado, por cuanto ahora sólo cuenta con ella en los caos de terminación anticipada del proceso ya sea por preclusión, ora por aplicación del principio de oportunidad, de tal manera que es al Juez a quien corresponde dentro del sistema actual a quien corresponde la decisión de aceptar o descartar la imputación y la solicitud que sea formulada por el Fiscal y que por modo alguno condiciona la valoración y la determinación que el juez ha de adoptar, pudiendo éste avalar, o no, la postulación del ente acusador que siempre estará sujeta a la decisión del juzgador".

El Tribunal de la Contencioso Administrativo del Cesar Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de enero del dos mil doce, y con ponencia del Magistrado ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, ha señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

"...Tal como quedó expuesto, en este nuevo sistema acusatorio, la responsabilidad de la privación de la libertad de una persona está en cabeza del Juez de Control de Garantías, que según lo estipulado en el artículo 308 del C.P.P:, ha de decretarse cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1.Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido

ejercicio de la justicia. ". Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumplirá la sentencia. Se señala parte de la doctrina entonces que, no bastara con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de las tres (3) premisas que acompañan esta norma; lo que le indica al Juez de Control de Garantías que debe hacer un análisis muy acucioso no solo de los elementos de prueba que acompañen la petición del órgano investigador, sino de la aplicabilidad de uno de los postulados que integran el artículo 308 ya anotado.

(...)

Es bien cierto que en el nuevo sistema penal acusatorio la Fiscalía juega un papel importante en cuanto a la privación de la libertad de una persona, pero no es menos cierto que la responsabilidad de decretarla es de un juez de la república...".

La Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, siendo Magistrado Ponente el Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, fallo del 17 de noviembre de 2010 en el que actuó como demandante Francy Eunice Millán Rincón y Otros y siendo demandado la Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, Expediente No. 2009- 369, manifestó:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA LEY 906 de 2004.
Ahora bien LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que pese a ser una entidad pública a quien se le imputan los perjuicios causados al demandante debido a las medidas adoptadas, ésta dentro del proceso penal es parte, en consecuencia al presentar el escrito de acusación y formular la imputación por el delito de Homicidio Agravado en concurso sucesivo heterogéneo con el punible de Hurto Calificado en cabeza de Juan pablo Millán, por consiguiente el hecho que llevaron a la sus puesta privación injusta de la libertad, por lo cual la excepción propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación está llamada a prosperar, no por los argumentos esgrimidos en la contestación, sino porque en el sistema penal acusatorio la Fiscalía es parte dentro del proceso".

Finalmente, me permito citar la **Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad Magistrada Ponente Doctora Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, sentencia del 30 de septiembre de 2013, siendo Actor Camilo ANDRES MONCADA URIBE y Otros, y demandado Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, Expediente No. 2013- 307,** que entre otros dijo:

"...La Fiscalía General de la Nación Propone como excepción la falta de legitimación por pasiva, en tanto, argumenta la entidad demandada que al no ser la competente de acuerdo con el nuevo estatuto de procedimiento penal para imponer la medida de aseguramiento toda vez que le corresponde adelantar la investigación, para solicitar como medida preventiva la atención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, para establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento.

Al respecto precisa esta Sala que dicha entidad no goza de legitimación en la causa por pasiva en el caso en concreto, ya que si bien la Fiscalía General de la Nación, puede ser llamada a responder por alguna acción u omisión que cause un daño antijurídico lo que se debate en el caso concreto es la privación injusta de la libertad del señor Camilo Andrés Moncada Uribe, la misma que no fue ordenada por la Fiscalía como ente acusador, sino por el Juez Veintisiete Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, el cual es representado en el juicio contencioso administrativo por la NACION – RAMA JUDICIAL a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial, toda vez que bajo las ritualidades propias del actual Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004-, la competencia para proferir decisiones que acarreen disposición de la libertad de los individuos en la actualidad recae exclusivamente sobre los Jueces Penales.

***ARTICULO 2° LIBERTAD.** Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por los motivos previamente definidos en la ley.*

El Juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del Juez de control de garantías en el me4nor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes

(...)
ARTICULO 39.DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS. *La función de control de garantías, será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.*

Si más de un juez municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido por conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual debe ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a la falta de este, del municipio más próximo.

PARAGRAFO 1°. *En los casos que casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala del Tribunal Superior de Bogotá.*

PARAGRAFO 2°. *Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.*
(...)
Ahora bien, se concluye que los jueces de control de garantías a quienes se les atribuyó la adopción de medidas de aseguramiento y que dieron funcionarios jurisdiccionales tienen competencia exclusiva para revisar que las actuaciones de la Fiscalía se encuentra conforme a sus facultades legales y constitucionales y que le hayan sido protegidos en su integridad los derechos fundamentales del investigado, encontrándose de manera clara una falta de legitimación de la libertad por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, pues la privación de la libertad se reitera, es única y exclusivamente función de los jueces penales competentes según las normas ya referenciadas....". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

2. HECH0 DE UN TERCERO:

De igual manera, Señor Juez se presenta una **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE HECHOS GENERADOS POR UN TERCERO**, porque se claro que no existe relación de causalidad entre ésta clase de perjuicios y las actuaciones de la Fiscalía. Estado y se le paguen daños morales y materiales.

No está probada la responsabilidad patrimonial por los hechos que esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

En este tipo de situaciones como la del caso en estudio, la jurisprudencia y la doctrina han sido lo suficientemente claras al expresar que la administración podrá exonerarse de responsabilidad, si demuestra que el hecho se presentó por culpa exclusiva de la víctima, **por el hecho excluyente de un tercero**, por fuerza mayor, o causo fortuito, fenómenos todos ellos que dotados de la suficiente entidad, pueden romper el nexo causal, sin el cual, como igualmente se ha dicho, no se configura la llamada responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y por ende se deberá considerar que no hay lugar a resarcimiento de daño, cuando éste se origina en Fuerza Mayor o Caso Fortuito o cuando es irresistible.

En este orden de ideas ya se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sentencia del 24 de junio de 1994, Expediente No. 6639 – Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta.

Afirma igualmente el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Bogotá, D. C. 23 de Octubre de 1975 – Consejero Ponente Dr. Carlos Portocarrero Mutis – Ref.: Exp. 1405 – Actor: Ananías Hernández Vargas – A.C.E. Año L Tomo LXXXIX Nos. 447 – 448 Pág. 438, en relación con hechos similares a los alegados por el apoderado de la parte actora, recodemos:

"...Constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable a la administración. Y se dice que no es imputable cuando quiera que se ha producido por la actuación exclusiva de un tercero, de la víctima o por acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito...".

Se que la investigación penal contra la señora ZORAIDA GARCIA VASQUEZ inicio por la denuncia presentada por el señor ELADIO BOLIVAR CASTILLO por los punibles de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO "

En este orden de ideas, se presenta la culpa exclusiva de un tercero, la cual es una causal que exonera a la administración, como en este caso, en virtud a que su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna, y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración, sino a un hecho causado por un tercero y que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que supuestamente causo el perjuicio.

Al respecto se trae a **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL:**

Como se explicará a lo largo del presente documento, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró de conformidad con la

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

JL 41249
RADICADO: 760013333016201800209000
DTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y OTROS.

obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO:

Sustento la excepción propuesta con base en que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de los prejuicios reclamados, por todo lo expuesto al contestar esta demanda, y por cuanto las pretensiones de este libelo no tienen respaldo de hecho ni derecho y son totalmente improcedentes, para dar por demostrada esta y todas las excepciones contra esta demanda, téngase en cuenta señor Juez las documentales, en medio magnético y testimoniales que como prueba se allegan y solicitan.

4. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:

Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación, se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación, lo cual me remito por celeridad y economía procesal.

5. BUENA FE:

Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación ha actuado conforme a las normas legales vigentes, los principios aceptados por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo tanto solicito se exonere de cualquier condena.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Los demandantes no tienen ninguna razón legal para reclamar derecho alguno frente a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que no los cobija el derecho pretendido y no hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

7. GENÉRICA:

Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

V. PRUEBAS

En relación con la advertencia que se imparte en el auto admisorio de la demanda, en relación con allegar expediente judicial que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento del Artículo 175, parágrafo 1 del C.P.A.C.A, aclaro que como quiera que se trata de un proceso penal que era de conocimiento de la Rama Judicial, estos no se encuentran en poder de la Fiscalía General de la Nación, sino de la Rama Judicial, la entidad que si estaría legitimada en la causa por pasiva en el presente asunto, a quien deberá vincularse y solicitarle que los allegue junto con su contestación de demanda. Solicito respetuosamente se le oficie para el efecto.

VI. ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:
1. Poder para actuar
2. Fotocopia de la Resoluciones de nombramiento y del acta de posesión de la Directa Jurídica y la suscrita

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, tercer Piso del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.novedades@fiscalia.gov.co

Del Señor Juez,

YELITZA YUNDA PERALTA
CC. 40.438.828 de Villavicencio
TP. 113953 del C.S. de la Judicatura.

044

DESAJCLO20-488
Santiago de Cali, febrero 3 de 2020

OFAPJA'20FEB- 3PM-5:34 folios

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Referencia: Expediente No. 2018-00290
Medio de Control: Reparación Directa
Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Actor: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ y Otros

VIVIANA NOVOA VALLEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad e identificada con la C.C. N° 29.180.437 expedida en Cali – Valle, Tarjeta Profesional N° 162.969 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder otorgado por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 numero 7° de la Ley 270 de 1996, nombrada mediante resolución N° 1357 del 01 de Febrero de 2007 por el Director Ejecutivo de Administración Judicial con fundamento en el artículo 99 Numeral 8° Ley 270 de 1996 y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en representación de la NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

PRETENSIONES.

Solicito respetosamente excluir en la primera oportunidad procesal a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administracion Judicial, por cuanto en el proceso penal no hubo privación injusta de la libertad, ya que las actuaciones de los funcionarios judiciales estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes, por lo que solicito que se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones propuestas.

HECHOS.

En su mayoría son apreciaciones y afirmaciones de carácter *"personales y subjetivas"*, por lo tanto y como no me constan, deben ser demostradas, probadas y debatidas al interior del proceso.

- Sobre los hechos de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, le corresponde pronunciarse de fondo a esa entidad, pues se trata de las actuaciones realizadas por ella como ente instructor e investigador.

- Finalmente en cuanto a las actuaciones procesales de la entidad que represento "Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial", nos atenemos a la literalidad de los documentos que en debida forma se allegan al proceso, sin ninguna calificación subjetiva.

RAZONES DE LA DEFENSA.

1). La vinculación de MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ al proceso penal, obedeció a una investigación INICIADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, posteriormente se continuó con el proceso debido a la acusación de la FISCALIA, pero al

ISO 9001 icontec No SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No GP 059 - 4
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

final debido a la precaria investigación de dicha entidad, y que no llevó a juicio a la principal testigo, no le quedó otro camino al Juez Penal Conocimiento que absolver a la procesada.

Tenemos entonces claramente, que son **FALENCIAS DEL ENTE INSTRUCTOR QUE NO PUEDEN SER CARGADAS A LA RAMA JUDICIAL.** Que la Ley 906 de 2004 sistema penal acusatorio, impuso a la Fiscalía como ente instructor la obligación de ejercer la acción penal art. 66, 104 CPP, realizando la investigación de los hechos y si es del caso acusar a los presuntos infractores. Siendo así, en el presente asunto el actor fue llevado a juicio por los delitos que la fiscalía le imputo y fue la misma fiscalía la que no tuvo pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia. Falencia del ente instructor que no pueden ser cargadas a la Nación – Rama Judicial cuando las actuaciones del Juez de Control de Garantías y del Juez de conocimiento fueron conforme a derecho.

Es preciso advertir, que a pesar de no tener la Fiscalía General de la Nación, bajo el nuevo código de procedimiento penal, la facultad de decidir sobre la restricción de la libertad de una persona implicada en un proceso penal, ésta entidad puede en el ejercicio de la facultad excepcional antes referida **(art. 300 C.P.P.),** o en el ejercicio de sus funciones como ente instructor, **ENCAMINAR LA DECISIÓN QUE PUEDA ADOPTAR EL JUEZ EN RELACIÓN CON LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE UN SINDICADO, Y POR TAL, EVENTUALMENTE, PUEDE INCLUSO LLEVAR O INDUCIR A ERROR AL JUEZ,** por ello siempre será necesario verificar en cada caso a quién le resulta atribuible el daño alegado.

2). EL HECHO DELICTIVO EXISTIÓ, No se presenta privación injusta de la libertad, toda vez que la imposición de la medida se ajustó sustantiva y procedimentalmente a criterios de proporcionalidad y necesidad. Por cuanto el hecho si existió, y al momento de la legalización de la captura se contaban con los indicios suficientes de que el hoy demandante estuviera comprometido en el delito.

3). CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD: Se encuentra demostrada en el presente proceso contencioso administrativo, la Causal Eximente de Responsabilidad CULPA GRAVE Y EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, máxime conociendo los recientes fallos de la H. Corte Constitucional (Sentencia SU-072 del 5 de Julio de 2018); y del H. Consejo de Estado (*(Sección Tercera, providencia del 15 de agosto de 2018, Radicación No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46.947), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera),* que **UNIFICO la jurisprudencia en los casos de privación de la libertad.**

- No se puede olvidar por parte del Juez Contencioso Administrativo, que el día de la realización de la primera audiencia procesal, esto es, el día 16 de marzo del 2016, la señora MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ después de la Formulación de Imputación, SE ALLANO A LOS CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALIA, lo que significa que SI COMENTIO LOS DELITOS endilgados.

Lo que pasó, es que la Fiscalía solicita la preclusión de la investigación, POR CUANTO LA UNICA TESTIGO DE LA FISCALIA PAULA ANDREA HUNCAPIE GOMEZ, no pudo ser ubicada con el fin de que hiciera su declaración en audiencia. Fue por ello que la Fiscalía solicito la absolución de la hoy demandante, NUNCA PORQUE SE HAYA DEMOSTRADO SU INOCENCIA.

Tenemos entonces que fue MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ quien con su actuar provocó la detención, en consecuencia, es su conducta la que justifica la imposición de la medida. El hoy demandante pretende que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa lo indemnice por la privación de su libertad, sin considerar el respeto de los deberes contenidos en la Constitución Nacional, deberes que no fueron honrados por él, al no tener ninguna consideración con las obligaciones que se derivan de los compromisos que como Sociedad, como Estado y como Nación hemos adquirido.

No se puede olvidar que fue MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ quien **con su propio actuar provoco la captura**, pues incumplió con los deberes de todo ciudadano

colombiano consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia (Art. 95 C.P), la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual **"nadie puede sacar provecho de su propia culpa"** [nemo auditur propiam turpitudinem allegans], pero, además, en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el ordenamiento interno se sustenta desde los arts. 83, 90 y 95 de la Constitución; por tanto, no puede ahora solicitar perjuicios, cuando fue su proceder gravemente culposo el que conllevó a que se le impusiera la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Para concluir, la conducta del señor fue determinante en la producción del daño, en tanto que su captura se produjo como consecuencia directa de su conducta descuidada e imprudente, todo lo que lo encuadraba de manera directa en el punible, por tanto, la privación de la libertad de la que fue objeto no le es imputable a la parte demandada, sino a él mismo, razón por la cual se deben negar las pretensiones de la demanda. Asimismo, la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como *"la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado"*, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

4). REGIMEN DE RESPONSABILIDAD. Teniendo en cuenta los recientes fallos de la H. Corte Constitucional (Sentencia SU-072 del 5 de Julio de 2018); y del H. Consejo de Estado (Sentencia del 15 de Agosto de 2018 - Expediente N° 46.947), que UNIFICO la jurisprudencia en los casos de privación de la libertad, tenemos que no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede, en cada caso concreto, considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Así pues, acreditados como están en el proceso penal los comportamientos del sindicado que dieron lugar a la imposición de la medida de aseguramiento, se considera necesario analizar si se configura o no la causal de exoneración de responsabilidad del hecho de la víctima. Al respecto encontramos que, si bien la conducta del privado de la libertad no fue considerada como punible en materia de responsabilidad penal, con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente, sí puede calificarse de gravemente culposa en la perspectiva de la responsabilidad civil.

Sobre el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha manifestado que aplica en los eventos en los cuales la víctima con su actuación exclusiva y determinante fue quien dio lugar a que se profiriera en su contra la medida de aseguramiento.

Así las cosas, el hecho de la víctima se configura cuando esta dio lugar causalmente a la producción del daño, por haber actuado de forma dolosa o culposa, esto es, con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles. El comportamiento del hoy demandante fue irregular, y si bien no se demostró su responsabilidad penal, lo cierto es que su conducta, desde la perspectiva de los elementos que estructuran la imputación del daño, fue causa determinante y exclusiva del daño que padeció.

Dicho de otra manera, que la parte demandante haya sido absuelta por la justicia penal, ello no quiere decir, *per se,* que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, **NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD** entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por el Demandante.

En consecuencia, las actuaciones se enmarcaron en la Constitución y en la Ley, donde se respetó el derecho de defensa y por consiguiente el Debido Proceso, luego ni más faltaba

que el Estado tuviera que responder por actuaciones normales y regulares de la Administración de Justicia.

5). INEXISTENCIA DE PERJUICIOS O INDEBIDA ACREDITACION DE PERJUICIOS MATERIALES: el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, a través de la Sentencia de fecha 18 de Julio de 2019, Rad. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), **UNIFICO SU JURISPRUDENCIA frente al reconocimiento de perjuicios materiales en los casos de privación injusta de la libertad.**

EXCEPCIONES

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: ello respecto del menor AUSTIN BRYTIAGO HOYOS DUQUE, hijo de la señora Maria Isabel Duque Sánchez, toda vez que la demandante MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ estuvo privada de su libertad desde el 16/03/2016 hasta el 18/08/2016, y la sentencia fue de fecha 20/10/2016; entonces, como se observa del REGISTRO CIVIL DEL NACIMIENTO del menor AUSTIN BRYTIAGO HOYOS DUQUE, nació el 04/01/2018, casi dos (2) años después de la sentencia.

Por lo tanto, no se puede predicar perjuicio alguno en favor del menor AUSTIN BRYTIAGO HOYOS DUQUE, pues no había nacido al momento en que se encontraba privada de la libertad.

- CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: como ya se desarrolló ampliamente en los argumentos de la defensa, se encuentra demostrada en el presente caso la causal eximente de responsabilidad a favor de la Nación – Rama Judicial, como **la culpa exclusiva de la víctima.**

- INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ACTUACIONES REALIZADAS POR LA RAMA JUDICIAL Y LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO: El proceso penal inicio por investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación sus Funciones de Policía Judicial, siendo esta la entidad quien presenta el caso ante el Juez de Garantías y sobre la cual recae la responsabilidad de traer al proceso la Carga de la Prueba. Esta entidad es quien en su carga procesal después de solicitar la imposición de medida de seguridad sostiene la acusación hasta el fallo de primera instancia.

- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS O INDEBIDA ACREDITACION DE PERJUICIOS MATERIALES: Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Administración, no existió en ningún momento daño alguno que pueda imputársele a la Entidad que represento, y por ende no hay lugar a resarcimiento de perjuicios, por lo que dichas pretensiones deben desecharse, con mayor razón ahora con la Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA de fecha 18 de Julio de 2019, Rad. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), que **UNIFICO SU JURISPRUDENCIA** frente al reconocimiento de perjuicios materiales en los casos de privación injusta de la libertad.

- INNOMINADA O GENÉRICA Solicito comedidamente, se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso, de conformidad con el Artículo 187 inciso 2º. del CPACA.

PRUEBAS

- Las que el Juez considere pertinentes y útiles al proceso.

PETICIONES

Que se nieguen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y se declare que La Nación - Rama Judicial, actuó dentro del marco de la Constitución y la Ley.

Tener en cuenta la intervención de las entidades y proferir sentencia teniendo en cuenta el inciso final del art. 140 CPACA, es decir, en caso de condena debe ser contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; más cuando fue justamente el ente acusador quien pese a la grave acusación inicial, no aporto las pruebas suficientes al Juez de Conocimiento para proferir una Sentencia condenatoria, siendo así los grados de responsabilidad no pueden ser iguales en caso de una condena.

ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución No. 1357 del 01 de Febrero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - "Por medio del cual se hace un nombramiento".
3. Acta de Posesión del primer (1°) día del mes de Febrero de 2007.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía No.31.962.322.
5. Certificación, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria en la Carrera 10 No.12-15 Piso 17 Torre B Palacio de Justicia Pedro Elías serrano Abadía de Cali. Tel. 8986868 Ext. 1404 y 1409.

Correo de notificaciones judiciales **dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Del señor Juez, Atentamente,

VIVIANA NOVOA VALLEJO
C.C No. 29.180.437 de Cali (Valle)
T.P No. 162.969 del C. S. de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle del Cauca

DESAJCLO19-9524
Santiago de Cali, diciembre 12 de 2019

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

OFAPJA*20FEB*7 3PM 3:34

Asunto: Otorgamiento de Poder
Radicación: No. 2018-00290
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ
Demandado: Nación – Rama Judicial

CLARA INES RAMIREZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.322 de Cali - Valle, en mi calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución Nro. 1357 del 01 de Febrero de año 2007 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Posesionada mediante Acta del 1º de Febrero del 2007, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente, a **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 29.180.437 de Cali (Valle.) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada,

CLARA INES RAMIREZ SIERRA
C. C. No. 31.962.322 de Cali (V.)
Directora Ejecutiva Seccional

ACEPTO:

VIVIANA NOVOA VALLEJO
C. C. No. 29.180.437 de Cali (Valle)
T. P. 162.969 del C. S. de la Judicatura

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA
OFICINA JUDICIAL DE CALI - SECCION REPARTO

Acuerdo 1856 de 2003, Art. 3, Num. 4

Diligencia de presentación personal (Art. 84 C.P.C.)
Compareció ante esta oficina el (la) Señor (a)

Clara Inés Ramírez Sierra.

Quien exibió la C.C. No. 31962322 **De** Cali

T.P. No. _____ **Del CSJ para presentar**

Personalmente el anterior PODER( ) DEMANDA( )

Santiago de Cali

12 DIC 2019

HUELLA DIGITAL

Responsable Oficina Judicial

INDICE DERECHO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA
OFICINA JUDICIAL DE CALI - SECCION REPARTO

Acuerdo 1856 de 2003, Art. 3, Num. 4

Diligencia de presentación personal (Art. 84 C.P.C.)
Compareció ante esta oficina el (la) Señor (a)

Viviana Nova Vallejo

Quien exibió la C.C. No. 29180431 **De** Cali

T.P. No. 162.969 **Del CSJ para presentar**

Personalmente el anterior PODER( ) DEMANDA( )

Santiago de Cali

12 DIC 2019

HUELLA DIGITAL

Responsable Oficina Judicial

INDICE DERECHO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 22 -2014

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2717
2718
2713

RESOLUCIÓN No. 1357 -1 FEB 2007

Por medio de la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99, numeral 5 de la Ley 270 de 1.996,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía 31.962.322 de Cali, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, a partir del 1º. de febrero de 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

-1 FEB 2007

JUAN CARLOS VEPES ALZATE

Claudia G.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., el 1º. de febrero de 2007, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.962.322 de Cali, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, a partir del 1º. de febrero de 2007.

Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JUAN CARLOS VEPES ALZATE

LA POSESIONADA

CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA

AUTENTICACION
Es fiel fotocopia tomada de los documentos que reposan en la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Septiembre 22 de 2014

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

98
59





FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1967
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 B- F
ESTATURA G.S RH SEXO
30-AGO-1985 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A-1500130-70144943-F-0031962322-20060105 0007306005H 01 192117564

F - 1

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Directores Seccionales de la Rama Judicial ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, entre otras funciones representar a la Nación - Rama Judicial- en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

Es así como el Director Ejecutivo ha impartido a la Directora Seccional de Administración Judicial de Cali, las instrucciones pertinentes para el ejercicio de dicha función legal, encontrándose en consecuencia debidamente autorizada, orientada y dirigida por esta Dirección.

Esta certificación se expide en Bogotá D.C., a los a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2.009) con destino a los despachos judiciales del Distrito Judicial Cali – Valle del Cauca.

CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ
Director Ejecutivo de Administracion Judicial

Proyectó Maritza

Calle 72 No. 7-96 Conmutador - 3 13707 www.ramajudicial.gov.co

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

99

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, DEJA CONSTANCIA QUE EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, LOS TÉRMINOS JUDICIALES FUERON SUSPENDIDOS A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2020 CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, POR LA ENFERMEDAD DENOMINADA COVID-19,Y SE REANUDAN EL DÍA 01 DE JULIO DE 2020 DE CONFORIMIDAD A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PCSJA20-11567

Santiago de Cali, 01 de julio de 2.020

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

SECRETARIA

DESPACHO

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE CALI

E.S.D.

RADICADO No. 2018-00290

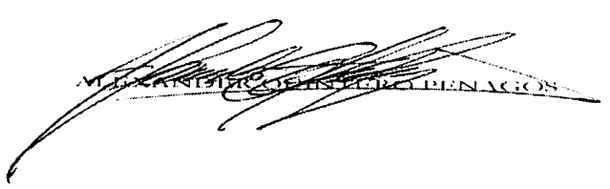
ACCIÓN MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA ISABEL DUQUE SANCHEZ

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por medio del presente solicito se fije audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Con toda consideración,



ALEXANDER QUINTERO PENAGOS
C.C. 94.511.856 de Cali
T.P. No. 173.098 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que tanto la entidad demandada como el Ministerio Público fueron notificados, del auto admisorio de la demanda el día 20 de noviembre de 2019 conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 05 de marzo de 2020.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Nación- Fiscalía General de la Nación** designó apoderada el día 16 de enero de 2020, contestó la demanda el día 28 de noviembre de 2019 y 16 de enero de 2020, en su contestación formuló excepciones y aportó anexos.

En similar sentido la entidad demandada **Nación- Rama Judicial- DISAJ** designó apoderada, contestó la demanda el día 03 de febrero de 2020, en su contestación formuló excepciones y aportó anexos.

ASUNTO : TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

El anterior traslado queda a disposición de las partes **por el término legal de tres (3) días**.

Se fija en lista de traslado hoy 25 de agosto de 2020, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

DFRPJA*28MAR* 5am11:18

Doctora:
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Radicado: 76001-33-33-016-2018-00301-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESUS ALFREDO VILLAN BALCAZAR
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.499.527 de Santander de Quilichao - cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 289.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, dentro del término legal, en los siguientes términos:

RAZONES DE LA DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues como vemos el Acto Administrativo que se ataca fue expedido conforme a derecho, y goza de la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada. En este sentido, la parte actora de la presente demanda no tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro, puesto que el porcentaje de IPC, no se encuentra contemplado para el **PERSONAL ACTIVO** de la Policía Nacional teniendo en cuenta el **PRINCIPIO DE OSCILACION**.

Con relación al incremento en la asignación de retiro, de los Agentes de la Policía Nacional, antes de la Constitución de 1991, pero en consonancia con El ordenamiento constitucional antes vigente, se había expedido el Decreto Ley 1213 de 1990 Por el cual se reformó el Estatuto del Personal de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, el cual en su artículo 110, había establecido:

"**OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Este principio de oscilación, operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos de la Policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

Ahora bien, tenemos que por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política la Fuerza Pública goza de un régimen prestacional distinto al de los demás trabajadores de la Administración Pública, debido a las funciones especiales que cumplen los miembros de las Fuerza Militares. Las pensiones reconocidas para el personal uniformado y/o sus beneficiarios y que se encuentran a cargo del presupuesto de la Policía Nacional, fueron incrementadas conforme a los aumentos salariales decretados para el personal activo, evitando con ello que se presentara la pérdida de poder adquisitivo de tal modo que las variaciones que tuvieron los salarios del personal en actividad, fueron extendidas de manera automática para el personal pensionado.

Vale la pena recordar, que el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro y pensiones de la Policía Nacional, se hace con base en lo señalado en los Decretos 1212/90 art. 151 , Decreto 1091/95 art. 56 Decreto 1213/90 art. 110, Decreto 1214 /90 art. 118 y Decreto 4433/04 art. 42 lo que significa que por tratarse de un régimen especial, no contemplan el reajuste de las mismas teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo legal, en su defecto condiciona el reajuste al porcentaje que el Gobierno Nacional fije anualmente mediante Decreto, al personal de la fuerza Pública en actividad de conformidad a cada grado, como lo manifiesta el **Oficio No. S-2017-045120/ANOPA-GRULI-1.10, de fecha 30 de octubre de 2017**, en respuesta al derecho de petición presentado por el actor.

Se tiene que el régimen salarial fijado por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, resulta especial frente al otorgado a los demás funcionarios públicos, teniendo en cuenta su naturaleza; por lo tanto no puede pretenderse que para algunos asuntos se

apliquen disposiciones especiales y para otros las normas de carácter general, puesto que bajo ese entendido no se puede aplicar el principio de favorabilidad toda vez que cada entidad se rige por las normas pertinentes estatuidas para ella, tal y como lo prevé la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-941 de 2003, donde señaló: "Al respecto ha de recordarse así mismo que la Corte ha sido enfática en que "... las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a estos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica..."

Y es que precisamente, en cuanto al reconocimiento de IPC, el pago de las asignaciones de retiro y pensiones de la Policía, se hacen con base en lo señalado en el Decreto 1212 /90 art. 151, Decreto 1213/90 art. 110, Decreto 1091/90 art. 56 y Decreto 4433/04 art. 42.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El reajuste de la asignación salarial del personal activo de la Policía Nacional se apoya en normas como la Ley 238 de 1995, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo 4° del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992 y en el precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado.

Es menester recordar que el tratamiento de las asignaciones de retiro se asimila al de las pensiones y no aluden ni siquiera mínimamente a las asignaciones salariales del personal activo, si bien desde 1997 hasta el 2004 se aplicó el incremento con fundamento en el IPC, ello solo se aplicó a la asignación de retiro hasta el 31 de diciembre de 2004 y **no a los salarios del personal activo** en razón a que ninguna norma excepcionó como sí ocurrió frente a los retirados.

Ante esto es claro que el actor se encuentra activo y por consiguiente esta por fuera de lo reconocido por principio de oscilación, el cual establece el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

Al respecto el decreto 4433 de 2004 indica:

> *ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación, se encuentra en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial. Sin embargo, el texto del artículo 42 del Decreto 4433, que subrogó el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, presenta una diferencia en cuanto a su redacción, pues el artículo 110, establecía que para la liquidación de las asignaciones de retiro y de las pensiones se tomaban en cuenta las variaciones "que en todo tiempo" se introdujeran en las asignaciones de actividad, pero este aparte resaltado no se reiteró en el nuevo dispositivo normativo que volvió a consagrar el tantas veces mencionado principio de oscilación, lo cual permite nuevas posibilidades interpretativas.

No obstante lo expresado en las providencias relacionadas, también el Consejo de Estado, en ellas expresó que la interpretación efectuada solo tenía efectos hasta el 31 de diciembre de 2004, pues para esa fecha entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004 el que perentoriamente estableció en su artículo 42 que "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"; por lo tanto a partir de esa fecha rige sin lugar a dudas "de nuevo" el principio de oscilación[1]

Respecto de lo anterior la sentencia el juzgado 27 administrativo oral de Medellín del 25 de octubre de 2013 indico:

"Con base en lo expresado, en materia de incremento salarial de los miembros de la Fuerza Pública concluye el Despacho que:

1) Los salarios y su incremento deben ser fijados por el Gobierno Nacional
pues así lo ordena la Ley 4ª de 1992.

2) Conforme a las previsiones de la Corte Constitucional, los salarios de los empleados públicos son móviles, pero su incremento no es igual para todos pues debe ser ponderado en el sentido de a mayor ingreso salarial menor aumento y a menor salario mayor aumento.

---

[1] Al manifestar: "Este reajuste pensional que se decreta debe liquidarse hasta el 2004, habido consideración de la entrada en vigencia del Art.42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, que desarrolla lo dispuesto por la ley 923 de 2004, norma que indica que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo" (Sent. del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García)

3) Determinado el salario para los miembros de la Fuerza Pública vinculados a la Institución en servicio activo, se decretará bajo el principio de oscilación el aumento de las asignaciones de retiro del personal retirado "en igualdad". No asiste entonces razón al actor cuando depreca que tiene derecho a que se le incremente el salario o asignación básica, en un porcentaje equivalente al IPC, por cuanto si bien es cierto que tiene derecho a la movilidad de su salario, no es cierto que éste deba ser equivalente a aquel.

5. CONCLUSIÓN.

Este despacho negará las pretensiones de la demanda por cuanto el accionante no sólo no tiene derecho al incremento de los salarios devengados conforme al IPC, ya que la jurisprudencia constitucional sobre salario vital y móvil ha especificado que los incrementos salariales son "ponderados" en el sentido de a mayor salario menor aumento y a menor salario mayor aumento, sino además porque no argumentó ni demostró la ilegalidad de la decisión cuestionada, frente a este aspecto específico.

En este orden de ideas, no comparte el Despacho el Concepto emitido por el señor Agente del Ministerio Público, como quiera que su análisis se centró frente a uno supuestos fácticos diferentes a los expuestos en el sub-lite, pues hizo referencia a la viabilidad de dar aplicación al incremento de las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública, con base en el IPC hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, discusión que ha abordado de manera favorable este Despacho, pero en otros escenarios distintos al que ahora nos ocupa."

ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El articulo 48 C.P., señala que el legislador determinará los medios para que los recursos que se capten por concepto de aportes pensionales se inviertan adecuadamente para asegurar que ellos no pierdan su valor adquisitivo, y el artículo 53 señala de manera general que las pensiones deben ser reajustadas, pero no establece concretamente la forma como deben efectuarse, correspondiéndole esta tarea al Congreso de la República.

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la competencia para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos de los miembros del Congreso y de la fuerza Pública corresponde al Gobierno Nacional dentro de los parámetros que le

señale el legislador a través de una ley marco artículo 150, numeral 19 literal e de la Constitución Política.

En el anterior orden de ideas, se tiene que el Congreso expidió la ley 4ª de 1992 que le señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del congreso y **LA FUERZA PUBLICA**. Dicho estatuto señaló en su artículo 13 precisamente, la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de **NIVELACION e IGUALDAD** entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustaran en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la fuerza pública, teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo 2º literales h) e i) ibídem, de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal y de racionalización de los recursos públicos de acuerdo con su disponibilidad, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Adicionalmente la Ley 4º de 1992 (ley marco), en su artículo 10 dispone:

"... todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto y no creara derechos adquiridos..."

En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la fuerza pública que constituye "la esencia del régimen pensional especial" aplicable al personal de la fuerza pública.

Finalmente no sobra agregar que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, aplicable de manera exclusiva a la Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la **IGUALDAD** al personal activo y personal retirado de la Fuerza Pública, su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) e i) de la ley 4º de 1992 antes mencionada, sobre la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

El Gobierno Nacional en materia de reajuste de salario, asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza con base en la norma transcrita ha dictado los decretos 62/99, 182 y 2724/2000, 2727/2001, 745/2002, 3552/2003, 4158/2004, y 923/2005, lo hizo con el objeto de señalar los parámetros que regirían los reajustes de su pensión,

siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional acató al mando de las normas descritas.

En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la fuerza pública, que constituye la esencia del régimen pensional especial aplicable al personal de la fuerza pública.

En primer término, se puede afirmar que el acto administrativo demandado fue expedido por la autoridad competente, en segundo lugar, se tiene que la motivación fue seria y suficiente para negar el reajuste de la asignación de retiro, debido a que no reunía los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la pensión por muerte.

Es así como tenemos que el procedimiento es el adecuado y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan Las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa.
3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Como podrá evidenciarse ninguna de estas causales se presenta en el Subjudice.

EXCEPCION PREVIA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

El génesis de la presente litis, es encamina por el derecho adquirido de la asignación de retiro reconocida al señor agente ® JESUS ALFREDO VILLAN BALCAZAR, quien ingreso como alumno a la escuela de formación de la Policía Nacional, y fue dado de alta nombrado para el cargo de agente mediante Resolución No. 2222 del 23/02/1990, hasta el 15/10/2009, cuando fue retirado del servicio activo por solicitud propia a través de la Resolución No. 03226 del 15 de octubre de 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 numeral 1y 56 de decreto Ley 1791 de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 106 de Decreto 1213 de 1990, prestando su servicio en el grupo Gaula de la Dirección de Antisecuestro y Extorsión en ciudad Santiago de Cali, acumulando un tiempo de 20 años 07 mes 19 días.

Posteriormente mediante la Resolución No. 005827 del 10 de diciembre del 2009, la caja de sueldos de retiro de la policía nacional (CASUR) le reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor agente ® JESUS ALFREDO VILLAN BALCAZAR, situación que fue aceptada por el demandante en el acápite de los hechos y verificada

en la base de datos SIATH (Sistema para la Administración y Gestión de Talento Humano). Es decir, si en gracia de discusión la parte actora podría tener derecho al reajuste y reliquidación, la llamada a responder, sería **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dado que el señor agente ® JESUS ALFREDO VILLAN BALCAZAR, fue retirado del servicio activo por solicitud propia y seguidamente adquirió la asignación de retiro pagadera por (CASUR).

Es de resaltar que el demandante de igual manera solicito mediante petición el reajuste pensional, ante **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO** (CASUR), situación que se evidencia en la respuesta efectuada por esta entidad al señor agente ® JESUS ALFREDO VILLAN BALCAZAR, oficio que se encuentra el acápite de pruebas y que es aportado por este libelista, anexado en los antecedentes administrativos.

Corolario a lo anterior, se tiene que la entidad Caja de Sueldo de Retiro (CASUR), es la llamada a responder en el presente caso, la cual no depende jerárquicamente de la Institución y no hace parte de su estructura orgánica interna, dado que es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con base en lo preceptuado por el literal b) del numeral 3 del artículo 7 del Decreto Ley 1512 de 2000, complementado por el Acuerdo No. 008 del 19 de octubre de 2001, lo que configura una falta de legitimación por pasiva respecto de la Policía Nacional.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Respecto de la condena en costas de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 el cual por remisión directa nos lleva al artículo 365 y 366 donde en su numeral 1 dice lo siguiente:

CAPÍTULO III.

CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

En este entendido y teniendo en cuenta el criterio subjetivo del legislador al trasladar dicho gravamen a la parte vencida en proceso teniendo en cuenta el examen de la lesión al interés ajeno, aunado a los gastos procesales en los que ha tenido que incurrir

la entidad demandada, solicito respetuosamente que de resultar vencida la parte demandante en este proceso se declare la condena en costas a favor de mi representada las cuales serán tasadas por el despacho judicial.

PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a la Honorable juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho, al ser considerados como el expediente administrativo.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Copia **Oficio No. S-2017-045120/ANOPA-GRULI-1.10, de fecha 30 de octubre de 2017.**

Copia de la Resolución No. 03226 del 15 de octubre de 2009, cuando fue retirado del servicio activo el señor agente ® JESUS ALFREDO VILLAN BALCAZAR, por solicitud propia.

Hoja de servicios del señor agente ® JESUS ALFREDO VILLAN BALCAZAR.
Copia de la Resolución No. 005827 del 10 de diciembre del 2009, donde la caja de sueldos de retiro de la policía nacional (CASUR) le reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor agente ® JESUS ALFREDO VILLAN BALCAZAR.

Respuesta efectuada por **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO** (CASUR), al señor agente ® JESUS ALFREDO VILLAN BALCAZAR, donde le niegan el reconocimiento reajuste pensional por concepto del incremento anual del índice de precios al consumidor IPC.

Extracto hoja de vida y demás antecedentes administrativos.

PETICIÓN

Por los anteriores Argumentos de defensa expuestos por la demandada, me permito solicitar a la Señora Juez denegar las pretensiones de la demanda, pues el Acto Administrativo que se ataca fue expedido por la autoridad competentes, es decir, el **Oficio No. S-2017-045120/ANOPA-GRULI-1.10, de fecha 30 de octubre de 2017**, cumpliendo los requisitos de ley y sus fundamentos jurídicos son conforme a derecho, toda vez que el actor y sus pretensiones esbozadas en el libelo transgrede el Principio de Oscilación al encontrarse en **SERVICIO ACTIVO** como lo indican los antecedentes administrativos de la institución Policial, además se configura una falta de legitimación por pasiva respecto de la Policía Nacional.

ANEXOS

Poder conferido a mi nombre y sus anexos

PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfonos 3002863531- 8981288.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

De la Honorable Juez;

GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA
C. C. No. 10.499.527 de Santander de Quilichao – cauca
T. P. No. 289.834 del C. S. de la Judicatura.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

No. S-2017- 045120 / ANOPA – GRULI – 1.10

Bogotá, D.C., 30 OCT 2017

Agente (R)
JESÚS ALFREDO VILLÁN BALCÁZAR
Calle 14 No. 56 – 152, oficina 205, celular 3123010270
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado E-2017 No. 097463 del 18-09-2017.

En atención a su derecho de petición, recibido en esta Área el 20-09-2017, por el cual solicita entre otros, le sean reconocidos, cancelados e indexados los dineros que son adeudados por parte de la Policía Nacional y que corresponden al Índice de Precios al Consumidor (IPC), me permito informar lo siguiente:

Los sueldos básicos para el personal Uniformado y No Uniformado de la Policía Nacional, los fija anual mente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, normatividad que puede ser consultada en la Web de la Presidencia de la República, siendo importante resaltar que la Policía Nacional a través del Área Nómina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita en uno de sus apartes la referida norma, así:

"*Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en artículo 5 de la Ley 923 de 2004, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*". (Cursiva fuera de texto).

Si bien es cierto la Ley 238 de 1995, en su artículo 1° adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, indicando que la excepción allí establecida, no implica negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100/93 para los pensionados, en la Policía Nacional, esta materia es de resorte del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, en el caso en particular, se observa que figura retirado de la Institución desde el 2009.

03 NOV. 2017

Siendo importante indicar que la Policía Nacional no ha recibido de Decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional, que disponga el reconocimiento de pagos por concepto de reliquidación de salarios sobre el Índice de Precios al Consumidor (IPC), motivo por el cual le informo, que jurídicamente no es viable atender en forma favorable su petición.

Atentamente,

Capitán **RUBÉN DARÍO MUÑOZ CRUZ**
Jefe Área Nómina de Personal Activo (E)

Elaborado por: IT Juan Carlos García Rincón
Revisión Jurídica por: SI. Fredy H. Cárdenas B
Revisado por: IT Yimer Acosta o IT Edwin Durán
Fecha de elaboración: 20/10/2017
Ubicación: Mis Documentos/Solicitudes 2017

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 03226 **DEL** 15 OCT 2009

"Por la cual se retira del servicio activo a un personal de Agentes de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
en uso de las facultades legales, que le confiere el artículo 5 numeral 3º. de la Resolución Ministerial 0162 del 27 de febrero de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por solicitud propia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 numeral 1º y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000, al personal que se relaciona a continuación:

	DEAMA	
AG	**ARIEL ECHEVERRI RODRIGUEZ**	**18391382**
	DEBOL	
AG	**KLEVER HERNANDO CUERVO ZABALA**	**16633320**
	DEBOY	
AG	**JOSE ALIRIO CARDONA LEON**	**79355759**
AG	**JULIO ALBERTO SANCHEZ INFANTE**	**79128520**
	DECAL	
AG	**LUIS HAMILTON CORDOBA MURILLO**	**82382337**
AG	**JOSE HILDEBRANDO GOMEZ QUINTERO**	**10282101**
AG	**GUILLERMO AGUDELO SALAZAR**	**10273987**
AG	**JOSE FABIO MAYA RINCON**	**10172279**
	DECHO	
AG	**EMILIO GAMBOA VALENCIA**	**11550059**
AG	**PEDRO VELASQUEZ BARAHONA**	**11615326**
	DECUN	
AG	**EDINSON RIVERA JIMENEZ**	**16368725**
AG	**GABRIEL ANCIZAR BENJUMEA LOPEZ**	**15904680**
AG	**GONZALO MUÑOZ RUBIO**	**80354558**
	DEMAG	
AG	**JUAN BAUTISTA CASTELLAR ANAYA**	**19589737**
AG	**CARLOS JACOBO MACIAS CANTILLO**	**8667184**

03226 15 OCT 2009

Hoja No.2 de la Resolución No._____del_____
"Por la cual se retira del servicio activo por solicitud propia a un personal de Agentes de la Policía Nacional.

	DEMET	
AG	HENRY RODRIGUEZ RODRIGUEZ	6034122
	DENAR	
AG	ADOLFO MARTINEZ ACOSTA	7557434
AG	JUAN EVANGELISTA ARCINIEGAS LOPEZ	5262532
	DEPUY	
AG	MANUEL DE JESUS CANTILLO VARGAS	3746157
AG	JAVIER DOSMAN ACEVEDO	16771663
	DEQUI	
AG	JOSE ANTONIO DELGADILLO RUIZ	93288468
AG	LUIS ANTONIO CASTRO HINCAPIE	10278968
	DERIS	
AG	LUIS ALFONSO RIVAS RIVAS	16540657
AG	JORGE HUMBERTO ZAPATA GRISALES	10135591
	DESAN	
AG	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MERA	76308483
AG	RENE BUITRAGO BUITRAGO	79314657
AG	JAVIER OBANDO MERCADO	16725326
	DESAP	
AG	JOSE HERNAN GRAJALEZ HERNANDEZ	10138634
	DESUC	
AG	ARIELA ISABEL PALACIO MENDOZA	22458684
	DETOL	
AG	EDGARDO JOSE CASTELLANOS NIETO	72128934
AG	VICTOR MANUEL OLIVAR PINEDA	93367518
AG	NELSON FIERRO CALDERON	14231708
AG	ISAAC BOHORQUEZ BAQUERO	93124071
	DEVAL	
AG	JOSE MARIA ORTIZ BONILLA	16365363
AG	JOSE DIDIER GIRALDO MARIN	10559571
AG	FERNANDO ANTONIO ARIAS RAMIREZ	9993172
AG	HENRY MARTINEZ CARVAJAL	16699617
	MEBAR	
AG	ANTONIO MARIA CORRO RODRIGUEZ	3746342
AG	CARLOS ARTURO GABALAN MONTAÑA	79405182
AG	ALFREDO ENRIQUE GARCIA HENRIQUEZ	8715886
AG	HERIBERTO JOSE NAVARRO PEÑA	12620060
	MEBOG	
AG	FREDY TOVAR PERANQUIVE	17387667
AG	EDUARDO PERILLA SALGUERO	79398122
AG	RICARDO LOPEZ SAIZ	80437513

Hoja No.3 de la Resolución No._____del_____
"Por la cual se retira del servicio activo por solicitud propia a un personal de Agentes de la Policía Nacional.

AG	MIGUEL ARTURO CORTES VARGAS	6772275
AG	HUVER POLANIA	93377796
AG	JOSE GABRIEL GARCIA	19107433
AG	RICARDO REIGOZA DURAN	79400528
AG	ISIDRO ROMERO MARTINEZ	79247129
AG	HERIBERTO ANTONIO PULGARIN BETANCOURT	79326223
AG	ROSEMBERG ANTONIO PRIETO VARGAS	79301342
	MEBUC	
AG	JORGE ENRIQUE GONZALEZ	19498481
AG	HENRY CAMACHO CURTIDOR	91248229
AG	DEMETRIO AVILA OSORIO	91271360
AG	JESUS ALBERTO PEREZ QUINTERO	91461047
AG	ROMALDO RUEDA GOMEZ	5796937
	MECAL	
AG	GERMAN GARCIA RAMIREZ	5685072
AG	MARIO JUVENAL GRANJA LOPEZ	16711557
AG	WILLIAM MARIN RIOS	16735057
AG	JESUS FERNEY SARRIA AVILA	16827858
	MECUC	
AG	ALVARO RUBIO RANGEL	13489125
AG	RAFAEL RIVERA FRANCO	19149052
	MEVAL	
AG	FREDY MENA MENA	11795978
AG	ABELARDO SIERRA RIVERA	94253161
AG	JOSE JOAQUIN MONROY GUILLEN	79525093
AG	JAIME ALBERTO JIMENEZ GALEANO	70415885
AG	LUIS MARINO PALACIOS ASPRILLA	11615317
AG	ARLEX FERNANDO MARTINEZ VALENCIA	6403245
AG	EVER EFREN ZAMBRANO RODRIGUEZ	12987074
AG	LUIS EDUARDO BERNAL CORREDOR	3187645
AG	GERMAN ALBEIRO CASTRO CASTRO	10266367
AG	WILSON ERNESTO RUA GONZALEZ	70254378
AG	LUIS GERARDO GONZALEZ	10169371
AG	LUIS HUMBERTO SALDARRIAGA BEDOYA	71933754
AG	ANA RUBIELA MORENO CORDOBA	54253496
AG	FERNANDO CASTRO ROZO	17415240
AG	JULIO PEREZ VALDOVINO	12623192
	DIPRO	
AG	HENRY MARTINEZ SANCHEZ	79462884
AG	JOSE ERNEI ARDILA BARBOSA	79502652
AG	GERMAN CARVAJAL GUTIERREZ	79132304
AG	WILLIAM RAFAEL AGUIRRE AMAYA	79411027
AG	JOSE DAVID POLOCHE HURTADO	19399691
AG	GERMAN BALLESTEROS CORREA	6960033
AG	JOSE DIONICIO CALDERON	80384532

03226 15 OCT 2009

AG	JOSE FIDOLO GUERRERO ZAMORA	80399040
	DIASE	
AG	MARCO LINO TELLEZ OROZCO	79528106
AG	JESUS ALFREDO VILLAN BALCAZAR	13503518
	DIJIN	
AG	MARIO ENRIQUE HERRERA	93383008
	DIRAF	
AG	RODRIGO HERNANDO GARAY AMORTEGUI	79515375
	DIRAN	
AG	LUIS FERNANDO BANDERA AGUIRRE	6245058
AG	LEON DANILO CASTILLO CAMARGO	19472476
	DISAN	
AG	JOSE MAURICIO SALAZAR QUINTERO	80437117
	DITRA	
AG	JOSE ALEXANDER ORIGUA CARVAJAL	17330930
AG	JESUS ORLANDO CARVAJAL TORRES	88153272
AG	LUIS EDGAR MEJIA ANTE	18503509

ARTÍCULO 2º. Disponer que el personal relacionado en el artículo 1º. de la presente resolución, continúe dado de alta por tres (3) meses, para la formación del expediente de prestaciones sociales, conforme a lo establecido en artículo 106 del Decreto 1213 de 1990.

ARTÍCULO 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los, 15 OCT 2009

Brigadier General **RAFAEL PARRA GARZON**
Director General (E)

ELABORADO POR SI ARISMENDI GUZMAN
REVISADO POR DRA DORIS ATUESTA
FECHA DE ELABORACION 07-10-2009

UBICACIÓN CAMS DOCUMENTOS /RETIROS

ASLEG

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

HOJA DE SERVICIOS No. 13503518

CIUDAD	FECHA	LIBRO No	FOLIO No
BOGOTÁ	03 NOV 2009	005	156

I. DATOS DEL RETIRADO

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA
AG	VILLAN BALCAZAR JESUS ALFREDO	13503518
FECHA DE NACIMIENTO	**ESTADO CIVIL**	**DISM. CAPACIDAD LABORAL**
25-SEP-70	Casado (a)	.00 %
DIRECCION ACTUAL	**CIUDAD**	**TELEFONO**
CLL. 54E NO. 41E3-50 B. CIUDAD CORDOBA	CALI - VALLE DEL CAUCA	3378410

II. DATOS DEL RETIRO

ULTIMA UNIDAD	CAUSAL DEL RETIRO
GRUPO CALLA VALLE - UBASE	SOLICITUD PROPIA
DISPOSICION DE RETIRO	**FECHA DE RETIRO**
RESOLUCION 03726 15 Oct 2009	21 Oct 2009

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE	NOMBRE DEL PADRE
BALCAZAR GUEVARA LUCIA AURORA	VILLAN JOSE ALFREDO

CONYUGE ACOSTA MUÑOZ MARIA EUGENIA

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
VILLAN ACOSTA JOHNATAN STEVEN	20 Feb 1997
VILLAN ACOSTA EDWYLESTEICY	16/Feb/1999

IV. DIVISION PRESTADOS Y DEDUCCIONES

TIEMPOS PARA PRESTACIONES SOCIALES						TOTAL		
NOVEDAD	DISPOSICION			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	A	M	D
AGENTE ALUMNO	DAP	9-150	14 Sep 1999	11 Sep 1999	28 Feb 1999	0	5	17
AGENTE	R	2222	23 Feb 1999	01 Mar 1999	21 Oct 2009	10	7	20
ALTA TRES MESES	R	03726	15 Oct 2009	21 Oct 2009	21 Ene 2010	00	03	01
DIFERENCIA AÑO LABORAL	DR 1795 08 Jun 1990					0	3	17
TOTAL VEINTE AÑOS SIETE MESES VEINTICUATRO DIAS						20	7	24

TIEMPOS DECRETO 4433 DEL 31-12-2004	TOTAL		
NOVEDAD	A	M	D
AGENTE ALUMNO	0	5	17
AGENTE	10	7	20
ALTA TRES MESES	00	03	01
VEINTE AÑOS SIETE MESES DIECINUEVE DIAS	20	7	18

V. FACTORES SALARIALES

Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO	0	735,137.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	20	161,730.40
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	25	183,811.25
SUBSIDIO FAMILIAR	20	294,985.60
PRIMA DE ACTIVIDAD	60	378,043.80
AUXILIO DE TRANSPORTE	0	63,300.00
PARTIDA DE ALIMENTACION	0	176,666.00
BONIFICACION BUENA CONDUCTA	1	30,718.00
TOTAL DEVENGADO $		2,025,705.25

VI. FACTORES PRESTACIONALES

Descripción		Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO		0	735,137.00
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	0	154,906.66
PRIMA DE ANTIGUEDAD		20	161,730.40
SUBSIDIO FAMILIAR		20	294,985.60
PRIMA DE ACTIVIDAD		20	161,730.40
TOTAL FACTORES $			1,508,570.06

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLES

Descripción		Fecha Inicio	Fecha Termino	Valor Total
BANCO POPULAR PRESTAMO		03-DIC-2009	30-JUN-16	119,379,000.00
FONDO ROTATORIO POLICIA NACIONAL		01-09-2009		113,431,372.00
INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD PARCIAL (CAVIM)	1/07			14,233,070.95
CAUSACION CESANTIAS FORPO	7/04			112,057,447.65
CAUSACION CESANTIAS CAVIM	1/09			1841,921.93
	7/04			13,864,102.17

VIII. EMBARGOS PRESTACIONALES

IX. DESCUENTOS PENDIENTES POR CAPACIDAD DE PAGO

Descripción	Valor

NOTA: A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 4433/04, EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ABONACION DE RETIRO. PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 360 DIAS POR AÑO, MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL

OBSERVACIONES. SF 39%.

No. CUENTA : 597756910 ENTIDAD : BANCO POPULAR

LUCIA EDIX SUAREZ ROJAS
Jefe Unidad Hojas de Servicio

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL SECCION NOMINA
12 ENE. 2010

BRIGIDO HERNANDO NIETO ROJAS
Director de Talento Humano

30 JUBILACION

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 005827 DEL 10 DIC 2009

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 70%, AL SEÑOR (A) AG (R) VILLAN BALCAZAR JESUS ALFREDO, CON C.C. No. 13503518.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO 008 DE 2001, ESTATUTO INTERNO Y,

C O N S I D E R A N D O :

QUE LA POLICÍA NACIONAL CON FECHA 03/11/2009, EXPIDIÓ LA HOJA DE SERVICIOS No. 13503518, REGISTRADA EN EL LIBRO No. 005, AL FOLIO No. 156, EN LA QUE CERTIFICAN QUE EL (LA) SEÑOR (A) AG (R) VILLAN BALCAZAR JESUS ALFREDO, PRESTÓ SERVICIOS EN LA POLICÍA NACIONAL DURANTE 20 AÑO (S), 7 MES (ES), 18 DÍA(S), QUEDANDO DESVINCULADO (A) DEL SERVICIO ACTIVO A PARTIR DEL 21/01/2010.

QUE AL TENOR DE LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS 1213 DE 1990, 1791 DE 2000, 4433 DE 2004 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES EN LA MATERIA, SE LE DEBE RECONOCER Y PAGAR ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 70% DEL SUELDO BÁSICO DE ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, INCLUIDO UN 39% POR CONCEPTO DE SUBSIDIO FAMILIAR, PARTIDA QUE NO SUFRIRÁ VARIACIÓN SALVO LAS EXCEPCIONES DE LEY, SEGÚN LIQUIDACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA ENTIDAD ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO AL SEÑOR (A) AG (R) VILLAN BALCAZAR JESUS ALFREDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13503518, EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 70% DEL SUELDO BÁSICO DE ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, EFECTIVA A PARTIR DEL 21/01/2010, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

RESOLUCION NUMERO 005827 DEL 10 DIC 2009 HOJA No. 2

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 70%, AL SEÑOR (A) AG (R) VILLAN BALCAZAR JESUS ALFREDO, CON C.C. No. 13503518.

==========

ARTICULO 2o. DESCONTAR PARA LA CAJA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACIÓN Y LAS DIFERENCIAS POR AUMENTOS EN EL PRIMER MES QUE ÉSTOS OCURRAN, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

ARTICULO 3o. AGREGAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2588 DEL 2009.

ARTICULO 4o. DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANTE ESTA DIRECCIÓN, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO PERSONALMENTE, DEBIDAMENTE SUSTENTADO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, PERSONAL O POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
DADA EN BOGOTÁ, D.C.
10 DIC 2009

Coronel (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINA
ENE. 2010

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

ELABORO	REVISO
C. S. Irma Lucero Blanco Simoes	P. D. MARIA MONICA REVELO ORTUELA
Firma	Firma

25
6

JUZGADOS DE RENTA DE LA POLICIA NACIONAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
20 ENE 2010
se hace constar
En Bogotá, D.C., a
que la resolución que antecede quedó notificada mediante EDICTO
en consecuencia ha quedado
desfijado el 13 ENE. 2010
debidamente EJECUTORIADA en la fecha siendo la
10:30 hora
NOTIFICADOR

75

20170803 -PC.

MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
Al contestar cite Radicado E-01524-20172186-CASUR Id: 269886
Folios: 3 Anexos: 0 Fecha: 2017-10-04 03:47:02
Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Entidad Destino: JESUS ALFREDO VILLAN BALCAZAR

Bogotá, D.C

Señor Agente ®
JESÚS ALFREDO VILLAN BALCAZAR
Celular: 3123010270
Calle 14 No. 56-152 Oficina 205 Edificio Gemelos de Guadalupe
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Solicitud radicada bajo el ID Control No. 268313 del 29-09-2017

De acuerdo a la solicitud de la referencia, con respecto a las peticiones No. 2, 4, 5, 6 y 7, mediante las cuales solicita reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por esta Caja por concepto del incremento anual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) en la asignación de retiro, comedidamente se le informa que esta Entidad reconoce dicho derecho a todo el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional, adquirida mediante resolución en los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años favorables conforme al grado policial con el que hayan obtenido la asignación que para el grado de Agentes fueron 1997, 1999 y 2002.

A partir del año 2004, año en que se expidió el Decreto No. 4433, se respeta el principio de oscilación con respecto a los aumentos anuales en las asignaciones de retiro basados en el I.P.C.

Para el caso en particular y, basados en su expediente administrativo, se observa que adquirió la asignación de retiro en el año 2009, conforme a la Resolución No. 5827 del 10-12-2009, razón por la cual no es viable acceder a la solicitud efectuada.

En virtud de la petición No. 1 de su solicitud, le informo que los titulares y/o beneficiarios de AMR en esta Caja, que eleven petición por concepto de reajuste en razón al IPC y que una vez verificadas las circunstancias fácticas y jurídicas, tengan derecho al reconocimiento y pago, se les sugiere presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos a través de apoderado judicial explicándoles de manera detallada los parámetros a seguir y la documentación a allegar para tal fin. Finalmente, con el acuerdo conciliatorio o la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la parte interesada procede con la radicación de la cuenta de cobro y a través de Acto Administrativo se ordena a favor de los titulares y/o beneficiarios de AMR, el reconocimiento y pago de sumas de dinero, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada derivada del fallo judicial o acuerdo conciliatorio y las sumas canceladas; además de la inclusión en nómina de pagos de la Entidad resultante de

18 OCT. 2017

aplicar el incremento anual, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

De igual manera, otra de las actuaciones desplegadas por esta Caja, es la aplicación de la figura jurídica de extensión de jurisprudencia de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Con respecto a la petición No. 3 en la que esgrime: "*Que ordene a quien corresponda realice las gestiones necesarias con la Policía Nacional con el fin de que dicha entidad pague el reajuste y reliquidación del salario básico que percibí en actividad (por factores de inflación) conforme al IPC (...)*", me permito manifestarle que de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, esta Entidad mediante oficio Radicado bajo el Id No. 269682 del 04-10-2017 remitió su derecho de petición al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional por ser la entidad competente para atender su solicitud de reliquidación de sueldos obtenidos en servicio activo.

Finalmente, le manifiesto que no es posible acceder a la pretensión descrita en la petición No. 8 toda vez que no es procedente el reajuste por concepto de IPC con base en los fundamentos esgrimidos en la primera parte de este escrito.

Contra el presente comunicado oficial no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Atentamente;

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Profesional Contratista OAJ Laura Carolina Correa Ramírez

Revisó: Profesional Contratista OAJ Oscar Andrés Acosta Romero
Fecha elaboración: 04/10/17
Ubicación: C:\Users\1010213553\Documents\Respuesta

76

POLICÍA NACIONAL

EXTRACTO HOJA DE VIDA

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEVAL SEGEN

Se expide en Cali a los 28 días del mes de Febrero de 2020

Grado AG	**Nombres** VILLAN BALCAZAR JESUS ALFREDO			**Identificación**	CC 13503518
Fecha y Lugar de Nacimiento	25-SEP-70	BOGOTÁ, D.C.		**Estado Civil**	Casado (a)
Especialidad URBANA	**Cuerpo** VIGILANCIA			**Estado Laboral**	RETIRADO
Cargo Actual	ALMACENISTA DE ARMAMENTO				
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES			**Fecha Ingreso**	11-SEP-89
Ultima Unidad Laborada	DIRECCION DE ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSION			**Fecha Alta**	01-MAR-90

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
AGENTE ALUMNO	A	1-190	14-SEP-89	11-SEP-89	28-FEB-90	00 - 05 - 19
AGENTE	R	2222	23-FEB-90	01-MAR-90	21-OCT-09	19 - 07 - 20
ALTA TRES MESES	R	03226	15-OCT-09	21-OCT-09	21-JAN-10	00 - 03 - 00
TOTAL						20 - 4 - 9

FAMILIARES

MADRE	BALCAZAR GUEVARA LUCIA .	**PADRE**	VILLAN JOSE ALFREDO	**CONYUGE**	NUÑEZ MOSQUERA MARIA AIDEE

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
VILLAN ACOSTA JOHNATAN STEVEN	20-FEB-92
VILLAN ACOSTA ERLYN STEICY	03-FEB-99

CONDECORACIONES

Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
MENCION HONORIFICA	A. PRIMERA VEZ	05-NOV-95	I	205	01-NOV-95
MENCION HONORIFICA	B. PRIMERA VEZ	01-JUN-99	R	04311	10-DEC-01
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	01-JUN-02	R	02973	31-DEC-03
MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS	01-MAR-05	R	04383	08-NOV-05
DISTINTIVO DE LA DIRECCION ANTISECUESTRO Y EX	UNICA	11-MAY-05	R	009	11-MAY-05
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	01-JUN-05	R	04384	08-NOV-05
MEDALLA ALFEREZ REAL	SERVICIOS DISTINGUIDOS	05-NOV-05	D	321	05-NOV-03
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO PRIMERA VEZ	28-APR-08	R	01905	08-MAY-08
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	01-JUN-08	R	02700	24-JUN-08
CONDECORACION ORDEN POR LA LIBERTAD PERSO	A LA DISTINCION	16-JUN-08	R	003	16-JUN-08

FELICITACIONES

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	29-SEP-90	U	219	29-SEP-90
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	23-APR-95	U	0231	18-OCT-95
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	19-MAY-95	U	0112	06-MAY-95
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	12-OCT-95	U	0255	17-NOV-95
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	08-JAN-97	U	0019	23-JAN-97
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	20-JAN-97	U	0025	30-JAN-97
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	09-MAR-97	U	0080	07-APR-97
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	19-MAR-97	U	0112	04-MAY-97
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	29-MAR-97	U	0086	14-APR-97
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	26-SEP-02	I	0229	26-SEP-02
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	24-JAN-03	I	05-A	12-SEP-03
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	24-JAN-03	I	07-A	15-SEP-03
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	18-JUL-03	I	016-A	11-JUL-03
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	18-JUL-03	I	016-A	11-JUL-03
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	25-JUL-03	I	018-A	25-JUL-03
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	29-AUG-03	I	20-A	22-AUG-03
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	19-SEP-03	I	23-A	12-OCT-03
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	26-SEP-03	I	24-A	19-SEP-03
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA (S) E INCAUTACION ARMA DE FUEGO	27-FEB-05	U	008	25-FEB-05
FELICITACION ESPECIAL	DESMANTELACION BANDA	21-JUL-05	I	BO171	01-AUG-05
FELICITACION ESPECIAL	LIBERACION SECUESTRADO	26-JUL-05	U	029	22-JUL-05
FELICITACION INDIVIDUAL	LIBERACION SECUESTRADO	24-OCT-05	U	043	28-OCT-05
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA (S) POR ORDEN JUDICIAL	04-NOV-05	I	B0267	20-NOV-05

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) AG VILLAN BALCAZAR JESUS ALFREDO

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA (S) POR EXTORSION	31-JAN-07	U	7	13-FEB-07
FELICITACION ESPECIAL	DESMANTELACION BANDA	27-FEB-07	I	051	28-FEB-07
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	06-AUG-07	U	40	05-OCT-07
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	19-SEP-07	U	41	10-OCT-07
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	LIBERACION SECUESTRADO	29-FEB-08	U	10	06-MAR-08
FELICITACION INDIVIDUAL	PERSONAJE DEL MES DE FEBRERO	04-MAR-08	U	15	23-APR-08
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	08-APR-08	A	1-070	14-APR-08
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA (S) POR EXTORSION	07-MAY-08	U	41	23-MAY-08
FELICITACION ESPECIAL	LIBERACION SECUESTRADO	10-MAY-08	I	113	12-MAY-08
FELICITACION ESPECIAL	LIBERACION SECUESTRADO	29-SEP-08	U	169	29-SEP-08
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA (S) POR EXTORSION	16-OCT-08	U	191	21-OCT-08

SANCIONES

Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES

NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando.Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema

PT LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA
Elaboró

PT LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA
Auxiliar De Archivo Unidad De Defensa Judicial Deval Segen

Usuario SIATH_RUN_REPORTS

78

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2020- 025695 SEGEN – UNDEJ – 1.10

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020

Mayor
JENNY PATRICIA MORALES PUENTES
Jefe Área de Archivo General
Carrera 42 No. 17ª - 58 Puente Aranda
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTORIDAD:	JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
No. DE RADICADO:	760013333016**20180030100**
DEMANDANTE:	JESÚS ALFREDO VILLÁN CALCAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Mayor ordene a quien corresponda enviar a esta unidad copia de los siguientes antecedentes administrativos a nombre del señor Agente ® **JESÚS ALFREDO VILLÁN BALCAZAR,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **13.503.518;** así:

1. Hoja de servicios
2. Acta de posesión
3. Resolución de nombramiento
4. Resolución de retiro y su debida notificación

Agradezco a mi Mayor su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

Capitán **DEBLIS PORRAS VALENCIA**
Jefe Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca (E)

Elaborado por:	PT. Luis Carlos Hernández García
Revisado por:	PT. Gabriel Andrés Gallego Olaya
Fecha de elaboración:	28/02/2020
Ubicación: Windows	Datos (D):\\Oficios UNDEJ\\ Oficios 2020

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
Teléfonos: 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MECAL UNDEJ-PRUEBAS

De: Microsoft Outlook
Para: SEGEN ARGEN
Enviado el: viernes, 28 de febrero de 2020 9:42
Asunto: Entregado: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

SEGEN ARGEN (segen.argen@policia.gov.co)

Asunto: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL



SOLICITUD
PRUEBA DOCU...

79

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

EL SUSCRITO JEFE DE GRUPO INFORMACION Y CONSULTA

CONSTA

Que revisada la totalidad de la Historia Laboral del señor Agente (R) JESÚS ALFREDO VILLAN BALCAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.503.518, le figura como última unidad laborada el Grupo Gaula Valle de la Dirección de Antisecuestro y Extorsión en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Se expide en Bogotá, a los 28 días del mes de septiembre de 2017, en cumplimiento a la solicitud elevada por el interesado.

Atentamente,

Teniente CÉSAR AUGUSTO MORALES CÁRDENAS
Jefe Grupo Información y Consulta

Elaborado por: APA (2) Lina Bohórquez
Revisado por: TE. Cesar Augusto Morales Cárdenas
Fecha de elaboración: 28/09/2017
Ubicación: escritorio comunicaciones oficiales 2017/Septiembre

Transversal 33 No. 47ª - 35 Sur, Muzú
Teléfonos 515 9000 ext. 21365
segen.grico@policia.gov.co
www.policia.gov.co

CASUR
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT. 899.999.073-7 Fecha generación: 02/08/2017 12:55 PM

JULIO DE 2017

Desprendible No: 105966704
Documento: 13503518
TITULAR: AG VILLAN BALCAZAR JESUS ALFREDO
Código Verificación: 1708TZEU01

76-CALI DEVAL
BANCO POPULAR CONSIGNACIONES
jesus.villan518@casur.gov.co
06880

Valor Asignación:	$ 1,713,330
Valor Adicional:	$ 0
Total Devengado:	$ 1,713,330

DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
CARFUPU-CALI	$ 5,000	115
ASCENSION	$ 28,100	080
CARFUPUSOSTE	$ 121,000	002
4%SERVICMEDI	$ 68,533	000
1%CASURAUTOM	$ 17,133	000
AUXILIOMUTUO	$ 2,500	000
Total Deducido:	**$ 242,266**	

NETO A PAGAR	$ 1,471,064

%ASIGNACION 70.00 DIAS LIQ 030 AMR $1,713,330.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	$ 1,071,166
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	20.00	$ 214,233
PRIMA DE ACTIVIDAD	50.00	$ 535,583
DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	.00	$ 208,877
SUBSIDIO FAMILIAR	39.00	$ 417,755
	Total:	$ 2,447,614
	70% ASIGNACION:	$ 1,713,330

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

~~32~~
217

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA L
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

LIQUIDACIÓN DE ASIGNACION DE RETIRO

AGENTE (R)
VILLAN BALCAZAR JESUS ALFREDO
Cédula: 13503518

TIEMPOS DE SERVICIO

EN	ANOS	MESES	DIAS	TOTAL DIAS	PORCENTAJE
POLICIA NACIONAL	20	7	18	7,428	100.0000%
TOTAL.....	20	7	18	7,428	100.0000%

A PARTIR DEL 21/01/2010 EL 70% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	VALOR	TOTAL	ADICIONALES
SUELDO BASICO	0	756,127	0
PRIM. ANTIGUEDAD	20.00%	151,225	
PRIM. ACTIVIDAD	50.00%	378,064	0
SUB. FAMILIAR	39.00%	294,890	0
PRIM. ORDEN PUBLICO	25.00%	0	189,032
1/12 prima Navidad	0	147,445	
VALOR TOTAL....	0	1,727,750	
% de Asignación		70.	
Valor Asignación:		1,209,425	

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL SECCION:NOMINA
ENE. 2010

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE :

Entidad	Porcentaje	TOTAL
CODIGOS NO GIRADOS CASUR	100.0000%	1,209,425
Valor Total:		1,209,425

SON: UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

Elaboró : Irma Lucero Blanco
Revisó : Dra. María Mónica Revelo O.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Doctor (a)
HONORABLE Juez Dieciséis Administrativo Oral del circuito de Cali
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Jesus Alfredo Villon Balcazar
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No:	2018-00301

El señor Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.468 de Flandes Tolima, en mi condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Articulo 40 numeral 2 y Articulo 42 numeral 1 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.527 de Santander de Quilichao Cauca y con Tarjeta Profesional No. 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición ,constituirse como víctima, presentar acciones judiciales y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

DFAPJR'20MAR- 5am 1[illegible]

Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**
Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali

Acepto,

GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA
CC. No. 10.499.527 de Santander de Quilichao Cauca
T.P No. 289.834 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 145 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali. 14 febrero 2020
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA,** C.C. 5.909.468 expedida en Flandes -Tolima, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

EL JUEZ _____ EL SECRETARIO _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 145 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali. 14 febrero 2020
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA**, C.C. 10.499.527 de Santander de Quilichao, en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ _____ EL SECRETARIO _____ APODERADO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

DECRETO NÚMERO 018 DE 2020

-9 ENE 2020

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

D E C R E T A:

Artículo 1. **Traslado.** Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Región de Policía No. 6 a la Policía Metropolitana de Bogotá, como Comandante.

Brigadier General VASQUEZ PRADA MANUEL ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.468, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GARCIA HERNANDEZ LUIS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.809, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Artículo 2. **Comunicación.** Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

-9 ENE 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los,

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó.	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comando de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 29 JUN 2017 HOJA No. 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46.469

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de ejercer las funciones administrativas correspondientes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006. HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad de mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario deberá informar la revisión de sus decisiones por el delegante.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5°. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
ES FIEL FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL
Fecha 19 DIC
Firma
Grupo Negocios Generales

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que tanto la entidad demandada como el Ministerio Público fueron notificados, del auto admisorio de la demanda y del auto que adicionó la demanda el día 28 de noviembre de 2019 (Folios 53-54) conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 05 de marzo de 2020.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Policia Nacional** designó apoderado, contestó la demanda el día 05 de marzo de 2020, en su contestación formuló excepciones y aportó anexos.

ASUNTO : TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

El anterior traslado queda a disposición de las partes **por el término legal de tres (3) días**.

Se fija en lista de traslado hoy 25 de agosto de 2020, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

(1)
52

Señores
JUZGADO DIECISEIS (16°.) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLY YULVANIA CANIZALEZ
RADICADO: 2018 - 00313

DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali- Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.586.694 expedida en Cali (V), con Tarjeta Profesional No.82.194 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional de Gestión II de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, actuando en calidad de apoderado judicial mediante poder otorgado por la Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018 en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-303 del 20 de marzo de 2018, estando dentro de los términos de ley y previo reconocimiento de la personería para actuar, respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos narrados por la parte actora, me permito manifestar que no me constan, razón por la cual me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

OBJECIÓN A LA CUANTIA:

Señor Juez, el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"
Artículo 206 Código General del Proceso:

"Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

Respecto de la cuantificación de los daños morales y alteraciones a las condiciones de existencia, supuestamente ocasionados a todos los demandantes, la cantidad solicitada estimación razonada de la cuantía que en su demanda realiza la parte actora de manera abiertamente desproporcionada, por perjuicios materiales y morales, se observa que los mismos

no se encuentran probados, por lo que, al no existir prueba de ellos, no pueden ser siquiera estudiados.

(2)
53

Para que pueda ordenarse el pago de perjuicios, estos deberán probarse plenamente, ya que no pueden obedecer a simples caprichos del actor. En el expediente no se encuentra prueba alguna de las sumas que de manera exagerada reclama la parte actora por perjuicios materiales.

Así mismo, de la cuantificación de los daños morales, supuestamente ocasionados al demandante, la cantidad solicitada está fuera de la realidad y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencias que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, del veintiocho (28) de agosto de 2014, expediente 36.149 en virtud del cual señalo:

"En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En conclusión, respecto de los perjuicios tanto materiales como morales reclamadas en la demanda, estaré a lo que finalmente se pruebe en el proceso, solicitando su desestimación en razón del daño real de afectación de la demandante y de la prueba aportada. Valga decir que la parte actora deberá demostrar plenamente, tanto la conculcación como la afectación directa y personal del presunto daño.

Por lo anterior ruego se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se exonere de toda responsabilidad a mi representada; de lo contrario y de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida se tasen a la justa proporción, y se tenga en cuenta la concurrencia de culpas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado de la parte actora impreca en el libelo demandatorio:

(...) 11. " PRETENSIONES

Se solicita al juez administrativo que se hagan las siguientes declaraciones o pretensiones:

PRIMERO: Que se declare a la NACION - RAMA JUDICIAL - NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, administrativamente responsable por los daños y perjuicios antijurídicos (materiales e inmateriales) sufridos por mis mandantes, por la privación injusta de la libertad del señor LUIS CARLOS CANIZALEZ ALARCON.

SEGUNDO: Que a consecuencia del daño demostrado, se condene patrimonialmente a la NACION - RAMA JUDICIAL - NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, a pagar a título de indemnización, todos los perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes, los cuales discrimino de la siguiente manera:

TERCERO: Se indemnice al señor LUIS CARLOS CANIZALEZ ALARCON por concepto de perjuicios materiales, consistentes en el daño emergente y lucro cesante, atendiendo los gastos surgidos con ocasión al actuar del Estado, honorarios de abogado, dineros no recibidos, prestamos realizados las sumas dejadas de devengar, y en general todos los gastos que suman los perjuicios generados, los cuales equivalen a (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES ($78.124.200).

CUARTO: Se indemnice al señor LUIS CARLOS CANIZALEZ ALARCON por concepto de daño moral la suma de (100) SALARIOS MíNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES ($78.124.200). o el máximo reconocido por la jurisprudencia en el proceso.

QUINTO: Se indemnice al señor LUIS CARLOS CANIZALEZ ALARCON por concepto de daño a la vida en relación por haber perdido a su compañera permanente a (100) SALARIOS MíNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES ($78.124.200) o el máximo reconocido por la jurisprudencia en el proceso.

SEXTO: Se indemnice por concepto de perjuicios morales, a JOSÉ RODRIGO CANIZALEZ ALARCON, consistentes en el perjuicio que se le ocasionó por tener que ver a su hermano privado de la libertad, la suma de (100) SALARIOS MíNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (78.124.200).

SEPTIMO: Se indemnice por concepto de perjuicios morales, a MARLY YULVANIA CANIZALEZ ALARCON, consistentes en el perjuicio que se le ocasionó por tener

que ver a su hermano privado de la libertad, la suma de (50) SALARIOS MíNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (39.062.100).

OCTAVO: Se indemnice por concepto de perjuicios morales, a JOSÉ DEL CARMEN CANIZALEZ, consistentes en el perjuicio que se le ocasionó por tener que ver a su hijo privado de la libertad, la suma de (50) SALARIOS MíNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (39.062.100).

NOVENO: Se indemnice por concepto de perjuicios morales, a ORFILIA ALARCON ANAYA consistentes en el perjuicio que se le ocasionó por tener que ver a su hijo privado de la libertad, la suma de (50) SALARIOS MíNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (78.124.200).

DECIMO: Se indemnice por concepto de perjuicios morales, a ELCY JOHANNA LUGO ALARCON, consistentes en el perjuicio que se le ocasionó por tener que ver a su primo privado de la libertad, la suma de (50) SALARIOS MíNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (39.062.100).

TOTAL LIQUIDACiÓN DE PERJUICIOS

Demandante	Perjuicio material	Perjuicio Moral	Daño a la vida en R
Luis Carlos Canizalez Alarcón	$ 78.124.200	$ 78.124.200	$ 78.124.200
José Rodrigo Canizalez Alarcón	$0	$ 39.062.100	$0
Marly Yulvania Canizalez Alarcón	$0	$ 39.062.100	$0
José del Carmen Canizalez	$0	$ 78.124.200	$0
Orfilia Alarcón Anaya	$0	$ 78.124.200	$0
Elcy Johanna Lugo Alarcón	$0	$ 39.062.100	$0
TOTAL	$ 73.771.700	$ 351.558.900	$78.124.200
		Total Pretensiones	$ 429.683.100

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARLY YULVANIA CANIZALEZ
RADICADO: 2018 - 00313
JL 41453

ONCEAVO: que la condena respectiva debe ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

DOCEAVO: que la parte demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TRECEAVO: que se condene a la parte demandada al pago de Costas y Agencias en Derecho que se generen del proceso.

En relación con el perjuicio moral y los familiares de la víctima directa, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En ese orden de ideas, habrá lugar a reconocer, vía presunción de aflicción, perjuicios morales a favor de los demandantes de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes en los anexos de la presente solicitud.

En ese sentido, un representante de la más excelsa doctrina nacional sobre la materia, precisó respecto del concepto de familia lo siguiente:

"Porque en la Constitución de 1991, más claramente que en el Código Civil, la familia no es un producto necesariamente surgido de manifestaciones Afectivas. Es un producto y es una institución en donde está clara una visión de solidaridad entre seres humanos y una visión de solidaridad que adquiere todo su sentido, sobre todo frente a los niños, porque los niños tienen el derecho fundamental y prevalente a tener una familia. Tienen ese derecho fundamental y prevalente por encima de las coyunturas en los afectos de sus padres... Aquí viene a ponerse de presente, como la concepción de familia de la Constitución de 1991, es una concepción solidarista-No individualista-. No depende del íntimo querer del marido y mujer o, de hombre y mujer. Depende de lo que exija esa realidad social de la familia. Los conflictos son importantes, muestran

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARLY YULVANIA CANIZALEZ
RADICADO: 2018 - 00313
JL 41453

desacuerdos, malformaciones, a veces hasta patologías, pero no son los límites a la existencia de esa unidad familiar."

"Así las cosas, se deberá acceder a los requerimientos deprecados en la demanda, motivo por el que los perjuicios morales deberán ser decretados, previa aclaración de que conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, y ha considerado que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y con apoyo en el arbitrio juris, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado".

Debe, además, como parte de la motivación, examinarse si se acredita el parentesco debida y legalmente, con los registros civiles, para reconocer los perjuicios morales en cabeza de sus familiares, para lo que procede la aplicación de las reglas de la experiencia, según las cuales se infiere que la muerte, lesión, etc., afecta a la víctima y a sus familiares más cercanos (esto es, los que conforman su núcleo familiar), y se expresa en un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia fuerte y unida, como espacio básico de toda sociedad y de reconocer su existencia bien sea como un derecho fundamental.

Desde ya cabe señalar Señora Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, como quiera que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, como puede extraerse de la situación fáctica, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar una privación injusta de la libertad del señor **LUIS CARLOS CAÑIZALEZ ALARCON.**

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6, deben ser determinadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

Es así como la Fiscalía General de la Nación, en el caso bajo estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta Política que señala:

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARLY YULVANIA CANIZALEZ
RADICADO: 2018 - 00313
JL 41453

"ARTICULO 250.- Modificado. A.L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento *por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio,* ***siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto) No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del Juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARLY YULVANIA CANIZALEZ
RADICADO: 2018 - 00313
JL 41453

(...)

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado." (...)

La Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. ***El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento****, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. (Negrilla fuera de texto)*

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, ***el juez emitirá su decisión.*** *(Negrilla fuera de texto)*

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

En similar sentido se establece en el artículo 308

"Requisitos. ***El juez de control de garantías****,* a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso* ***o que no cumplirá la sentencia.*** *(Negrilla fuera de texto)*

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARLY YULVANIA CANIZALEZ
RADICADO: 2018 - 00313
JL 41453

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor **LUIS CARLOS CANIZALEZ ALARCON**, obró de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política, y todas aquella disposiciones legales, tales como el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las normas tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Aquí, es necesario remitirnos nuevamente a lo previsto en el artículo 250 Constitucional, modificado por el artículo 2 del A.L. 3 de 2002, el cual establece como **obligación** de la Fiscalía... *"**realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento** por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio**, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo**. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio."*

Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso.

Señor Juez, es conveniente señalar que de acuerdo al precedente normativo, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para que de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, pueda solicitar como medida de aseguramiento, la detención preventiva del sindicado, correspondiéndole al Juez de Control de garantías analizar el material probatorio aportado por la Fiscalía como sustento de la solicitud, para luego si establecer la viabilidad o no de la imposición de la medida de aseguramiento, es decir, que finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Control de Garantías quien tiene la potestad de decidir y decretar la medida de aseguramiento a imponer, no mi representada.

En el presente caso, es de precisar que fue el juez de la preliminar quien considero conforme al caudal probatorio allegado a la investigación, que se cumplía a cabalidad con los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la norma procedimental, razón por la cual legalizó la captura del señor LUIS CARLOS CANIZALEZ ALARCON e impuso medida de aseguramiento en su contra, decisión que no fue objetada por el abogado defensor.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARLY YULVANIA CANIZALEZ
RADICADO: 2018 - 00313
JL 41453

Partiendo del precepto de que todo aquel responsable de un daño debe repararlo, es de precisar que en el ámbito constitucional, el articulo 90 determina la responsabilidad de carácter patrimonial que le cabe al estado por los daños antijurídicos que se le imputen provenientes de la acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente del mismo articulado se colige una responsabilidad basada en la antijuridicidad del daño, entendiéndolo en el sentido de que el sujeto pasivo del sufrimiento no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Al respecto, la doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como elementos sustanciales para poder hablar de una responsabilidad administrativa.

1. Actuación de la administración

Entendiéndola como la conducta irregular generada mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones por culpa, falta o falla del servicio o culpa de administración imputable a una persona pública

2. Daño o perjuicio

El cual debe ser cierto, es decir que efectivamente haya lesionado un derecho al perjudicado. Especial o particular a las personas que exclusivamente lo reclaman. Debe exceder los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio. Que se refiera a una situación jurídicamente protegida. Que el daño sea antijurídico.

3. Nexo Causal

Entendido como la relación de causalidad entre la actuación imputable a la administración y el daño causado.

En este orden de ideas no existe el nexo causal, si se tiene en cuenta que no puede la administración particularmente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION entrar a responder por el presunto daño inferido a hoy demandante, pues la Entidad, siempre obró con diligencia en todo el trámite procesal del investigación penal en contra del señor **LUIS CARLOS CANIZALEZ ALARCON**, al adelantar la investigación por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS**, en razón a que este tipo de conductas tienen un alto reproche social y legal, es de recordar que, en aquellos eventos donde el sujeto pasivo es un menor de edad, la obligación del estado en adelantar las labores investigativas cobra mayor importancia, por ser sujetos de especial protección por su condición de vulnerabilidad.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARLY YULVANIA CANIZALEZ
RADICADO: 2018 - 00313
JL 41453

Por lo anterior, no puede afirmarse que la detención haya sido injusta, pues existían unos hechos reprochables que debían ser investigados, adicionalmente por ser un delito de gran connotación no permite, por mandato legal, ningún beneficio, ni subrogado penal, pues para el momento se contaba con la entrevista de la víctima.

Ahora bien, sin en el transcurso de la investigación y del proceso aparecen circunstancias que favorecen al presunto responsable de una conducta delictiva, bien porque las pruebas conducen a una duda sobre la responsabilidad del ilícito en cabeza del aquí demandante por el principio del INDUBIO PRO REO, de los elementos materiales probatorios tenemos testimonios, de los cuales uno de ellos es de la menor víctima reconociendo que la totalidad de las manifestaciones correspondían a una falacia, que ella había querido tener relaciones sexuales con LUIS CARLOS CANIZALEZ, aunque él no le gustaba, pero que luego ya no quería tener relaciones sexuales con él, pero en ningún momento fue violentada y que la amenaza con la navaja es una mentira, que igualmente mintió en las otras declaraciones y al psicólogo, que ella le conto al papá para que colocará denuncia por temor a él y por rumores que habían en el colegio sobre la reputación de ella por lo que le conto a su padre para que denunciará y salvaguardar su honra y que estos sucedieron el 23 de septiembre de 2011 cuando su padre llevo a su hija menor ese día que jugaban un campeonato en PUEBLO NUEVO perteneciente al municipio de Dagua, y la menor se encuentra con una amiga MARYURI, y le dijo a su amiga que fueran donde LUIS CARLOS , y ella ingresa voluntariamente a la habitación, que ella nunca había hablado con LUIS CARLOS, y quiso tener relaciones con un desconocido. En el lavadero es mentira. Ella no gritó porque pensó que no le iban a creer. El ingreso a la habitación fue voluntario no le gustaba LUIS CARLOS, pero quiso tener relaciones con él. Eso fue como veinte minutos. Cada uno se despidió común y corriente. No sabía ella quien dormía en esa habitación. MARYURI no estaba por ahí. Las personas estaban cerca. MARYURI se dio cuenta porque un primo de LUIS CARLOS le contó el mismo día que pasó eso. Ese mismo día la prima de él y otra peladita se dieron cuenta por que el primo de LUIS CARLOS les contó. Ella se retiró del colegio definitivamente. Que lo había dicho no puede implicar directamente una detención injusta que el Estado deba resarcir, pues precisamente en el procedimiento penal existen etapas que deben surtirse para el esclarecimiento de los hechos, y la obligación de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados y como ente acusador, es la de investigar toda aquella conducta que revista las características del delito hasta el final.

Cabe precisar que la decisión concluyó con la aplicación del INDUBIO PRO REO, pero no porque se hubiera tenido **certeza** sobre su inocencia, sino por el hecho de un tercero (la Víctima) que hace su señalamiento sobre el autor de los hechos denunciados, pues tal como lo expresó el Fiscal del caso, en este asunto operó el principio del INDUBIO PRO REO. De acuerdo a lo manifestado por el JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI en favor del aquí Demandante, al manifestar LA FISCALÍA que solicita al Juez la PRECLUSIÓN PERENTORIA, al oír a la víctima

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARLY YULVANIA CANIZALEZ
RADICADO: 2018 - 00313
JL 41453

retratarse de su señalamiento y el Abogado defensor coadyuva la solicitud de la Fiscalía, en consecuencia se dictó Sentencia Absolutoria a favor del aquí demandante.

Así expuesto, solicito comedidamente a usted denegar las súplicas de la demanda en razón a que la Fiscalía General de la Nación no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la litis, por consiguiente no puede llegar apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente, como quiera que mi representada, en el giro ordinario de su actividad, cumplió con los deberes que le impone la ley y sus reglamentos cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables, tanto penales como disciplinarias, al funcionario que omite dicho mandato, omisión que iría en contra de la naturaleza estatal, pues para imputar responsabilidad a mi representada, es preciso combinar una serie de circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes, un daño, como consecuencia de lo anterior, y une nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

No obstante, lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes,

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes,** para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, **es decir, que en últimas**, si todo se ajusta a derecho, **es el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.**

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

"*De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de*

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se toma indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigad, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito". Gaceta del Congreso #134 del 26 de abril de 2002.

Así expuesto, es claro que mi representada por intermedio de su delegado fiscal, bajo la ritualidad del sistema oral que rigió el caso bajo estudio y que hoy aun nos rige, solicita al Juez con Función de Control de Garantías, como la ley lo exige, la imposición de la medida de aseguramiento y éste debe realizar su análisis probatorio y examinar la pertinencia de la medida o de cualquier otra solicitud y decidir, pues finalmente es en el Juez en quien recae la responsabilidad de estudiar el material probatorio y la necesidad de la medida de aseguramiento para proferir su decisión de avalar o no lo solicitado, pues se reitera, mi representada no tiene tal facultad, esa potestad es única y exclusivamente del Juez Natural.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARLY YULVANIA CANIZALEZ
RADICADO: 2018 - 00313
JL 41453

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2015, Radicación 38.524, C.P. Hernán Andrade Rincón, sostuvo:

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal – el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía – la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz…".

Igualmente, en sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 41573, anotó sobre la falta de legitimación de la Fiscalía General de la Nación, así:

"…**4. La falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación:**

Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015 , según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARLY YULVANIA CANIZALEZ
RADICADO: 2018 - 00313
JL 41453

1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional , la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal , como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación..."

Posteriormente, en sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 41604, reiteró:

"(...) En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial-. Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió. NOTA DE RELATORIA: Referente a la implementación del Sistema Penal Acusatorio, consultar sentencia de 16 de abril de 2016, Exp. 40217, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera".

Posición que ha sido reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso, entre otras, en la (i) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42476, (ii) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42555, (iii) Sentencia del 21 de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, expediente 41608, en las que ha deprecado que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la privación injusta de la libertad, comoquiera que si bien pone a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso, es éste último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana critica, conforme a la Ley 906 de 2004, quien impone la medida de aseguramiento, y por ende la Fiscalía no es condenada.

No siendo ajeno a esta realidad jurídica y jurisprudencial, los Jueces Administrativos en demandas en contra de la Fiscalía General de la Nación y otros, por casos similares al que hoy nos ocupa, han desestimado la responsabilidad de mi representada, e incluso, han decidido favorablemente sobre esta exceptiva de falta de legitimación en la casusa por pasiva, ejemplo de ello, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia No. 009 del 31 de enero de 2017, radicado No. 76001-33-33-009-2014-00279-00, accionante JULIÁN CASTAÑO BEDOYA y OTRO,** señaló:

"De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, para el Despacho es claro que en el sub-lite se configura la existencia de un daño antijurídico, como quiera que el demandante Julián Castaño Bedoya fue privado injustamente de su libertad desde el 21 de junio de 2011 hasta el 12 de junio de 20126, en atención a la orden de captura No. 0285891, emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y legalizada de manera posterior por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cali; circunstancia que a toda luces vulneró una de sus garantías fundamentales (la libertad) y se ubica por sí sola en el régimen de responsabilidad objetivo, bajo el título de imputación del daño especial, al encontrarse acreditado que su absolución se dio en aplicación al principio universal in dubio pro reo.

A partir de lo anterior, es importante señalar que los perjuicios ocasionados a los demandantes resultan imputables únicamente a la Nación-Rama Judicial, en atención a que la detención del demandante, Julián Castaño Bedoya, tuvo origen en las decisiones

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

adoptadas por los Juzgados en comento, las cuales, independientemente de ser legítimas o no, enerve la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado, por cuanto el control y la imposición de la medida privativa de la libertad se encuentra radicada en cabeza del Juez de control de garantías, quien valga la pena resaltar, actúa en calidad de Juez Constitucional, al tener la obligación de garantizar los derechos fundamentales del procesado, lo que conlleva a una imputación material y jurídica del daño, pues es el mismo ordenamiento jurídico quien la atribuye cuando éste, después de ejercer su función punitiva, no logra desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental cobija a todos los administrados.

Por otra parte, se vislumbra la existencia del nexo de causalidad entre la actuación realizada por parte de la Nación - Rama Judicial y el daño que sufrió el demandante, si se tiene en cuenta que en la sentencia absolutoria, al realizar un detallado análisis del material probatorio recaudado, se estableció que las pruebas aportadas no eran suficientes para imputarle responsabilidad penal al señor Julián Castaño Bedoya, pues el único testigo presentado por la Fiscalía como presencial de los hechos, no asistió al juicio.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, es claro que existe relación causal entre el obrar de la demandada Nación - Rama Judicial y el daño que se produjera al demandante Julián Castaño Bedoya, con lo que se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en este asunto.

Como consecuencia del análisis efectuado, deberá descartarse la presencia de responsabilidad por parte de la también demandada Fiscalía General de la Nación, amén de que, de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, las funciones de dicha entidad se limitan a solicitar la imposición de la medida privativa de la libertad, más no tiene injerencia alguna en la decisión que se tome respecto de su aplicación, pues ésta es del resorte exclusivo del Operador Judicial".

Así también, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA ha reiterado tal posición de negar las pretensiones respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto dicha Entidad no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, recientemente, en sentencia del 12 de marzo de 2018, radicado No. 76-001 - 33-33-006-2012-00230-01, M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, indicó:

"Frente al nexo causal, se encuentra probado que si bien la privación de la libertad del señor JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ LÓPEZ, fue producto de una solicitud presentada por parte de la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, lo cierto es que la misma tuvo lugar con ocasión a una decisión judicial tomada por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, quien resolvió ordenar su captura preventivamente, mientras se le adelantaba una investigación penal, la cual, posteriormente, fue culminada

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

por parte del Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, al declarar la absolución del procesado, ante las dudas que existían frente a su participación en la conducta punible de la que se le acusaba.

Como consecuencia de lo anterior, es menester indicar que en atención a que se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la actuación de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y el daño antijurídico que se le produjo al demandante, al ser privado de su libertad, es procedente declarar la responsabilidad Estatal en el asunto objeto de estudio, bajo el régimen de imputación objetivo, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en la jurisprudencia a la que se hizo mención en párrafos precedentes y como quiera que de las pruebas obrantes en el proceso no se desprende que el sindicado hubiere dado lugar, con su actuar, a la privación de su libertad, amén de que tampoco se observó la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.

(...)

En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de imponer la condena sólo contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debiéndose negar las pretensiones respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en atención a que dicha institución no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, pues dentro de sus funciones no se encuentran la de impartir decisiones jurisdiccionales, ni deprecar medidas de dicha índole".

Por lo brevemente expuesto, se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación no se encontraría legitimada en la causa en este proceso, toda vez que por sus funciones le corresponde adelantar la investigación y de acuerdo con la prueba obrante en el momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, siendo competente y responsable de su decreto el Juez de la República, es decir, ***la decisión causante del daño antijurídico emanó únicamente del Juez de la República****.*

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

La Fiscalía obró en **cumplimiento de un deber legal,** de conformidad con el contenido normativo, el respeto al principio **"pro infans" /Sentencia C-177/1, Sala plena de la Corte Constitucional)** y finalidad la Ley 906 de 2004 y en consecuencia no puede predicarse falla en el servicio atribuible a esta Entidad.

En el caso bajo estudio se pudo verificar que en cada una de las actuaciones que correspondieron a la Fiscalía General de la Nación, primó el **PRINCIPIO PRO INFANS**, el cual en los eventos que exista tensión entre disposiciones del ordenamiento jurídico, debe

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

preferirse la que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores, por lo que en el presente caso se dio aplicación a lo preceptuado por la jurisprudencia *"cuando normativamente exista un eventual conflicto entre los derechos y garantías de un menor de edad, frente a las de un adulto, hermenéuticamente, atendiendo el interés superior del niño y el principio pro infans, deberá darse prelación a la protección y salvaguarda de los niños, niñas y adolescentes dada su situación de debilidad manifiesta"* teniendo en cuenta que, las dificultades probatorias que se presentan en eventos de abuso, no puede ser desconocido ligeramente lo dicho por la menor, ya que en tales casos la carga de la prueba recae sobre el aparato estatal y no sobre la menor indefensa, presunta víctima de abuso sexual.

Al respecto, las exigencias constitucionales hacen prevalecer los derechos de los menores de edad, la investigación de los delitos de abuso sexual de los delitos de abuso sexual de los que son víctimas debe estar principalmente basada en el apoyo de profesionales especializados que aseguren la protección del derecho del menor, para evitar en particular, martirizarlos con preguntas de que apuntan a su intimidad sexual, a revivir las escenas tormentosas, so pretexto de corroborar lo sucedido.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, el sentido que se le dio a la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación al ser un delito sexual en contra de una menor de edad, fue hacer prevalecer sus derechos fundamentales, fines orientados por el principio pro infans que impone a las autoridades judiciales "*...la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño",* en especial la de dar credibilidad a sus declaraciones, sin que con ello se desconozca el derecho de contradicción, en tanto el sistema acusatorio está diseñado para que todas las pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, la defensa o cualquiera de los intervinientes, sean controversias en el momento oportuno, luego del descubrimiento respectivo, todo ello bajo el estricto control de legalidad que le corresponde al Juez.

Adicionalmente, se debe precisar que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior *"debido a que la concepción de proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda* (decisión *más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del Fiscalía si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...). Los conceptos penales nuevos creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que el propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal".*[1]

[1] PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD – Documentos Especializados de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, mayo de 2013 página 57

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda inferir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es el juez a quien corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionando todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso.

HECHO DE UN TERCERO

Es viable precisar que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causas del daño la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio (no probada en este proceso) y el daño causado (no probado en este proceso).

Del libelo de la demanda puede extraerse que el señor **LUIS CARLOS CANIZALEZ ALARCON** fue implicado en el delito por el cual se le investigó penalmente, como consecuencia de la entrevista de la menor víctima del delito imputado, así como el señalamiento directo de la menor objeto del Acto sexual al que la había sometido el señor LUIS CARLOS CANIZALEZ ALARCON, y llevó a mi representada a iniciar la investigación y solicitar la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta el tipo de delito y su gravedad, configurándose de esta manera un eximente de responsabilidad a favor de la Fiscalía General de la Nación por el hecho de un tercero, pue la menor víctima efectuó un señalamiento directo al aquí demandante como el autor del ilícito investigado, ya que los otros testimonios son de referencia ya que ninguno estuvo presente en los hechos denunciados, aunque el Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali, dicto sentencia Absolutoria a favor del señor CANIZALEZ ALARCON, teniendo en cuenta el principio del INDUBIO PRO REO , lo manifestado por la víctima en su declaración del juicio oral donde retracta del señalamiento del aquí demandante y fuera de que manifestará que había declarado antes eran mentiras e incluso le mintió al psicólogo, por lo que el Juez no le dio credibilidad a los dichos de la víctima y dictó sentencia Absolutoria.

AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARLY YULVANIA CANIZALEZ
RADICADO: 2018 - 00313
JL 41453

C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000- 1995-01119-01(21536)Actor: LUZ OFELIA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta decantado por la jurisprudencia de la instancia de cierre de esta jurisdicción, que un requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, es la existencia de un daño antijurídico, y en el caso concreto, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados a los demandantes, por ello se hace necesario esgrimir como excepción la ausencia del daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación esto por cuanto además no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

El artículo 90 de la Constitución Política literalmente indica: *"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. ( ) En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

Bajo esta premisa para que proceda el deber de responder patrimonialmente, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos constitucionales: (i) El daño antijurídico y (ii) la imputabilidad del daño antijurídico al Estado.

En este sentido, el Doctor Enrique Gil Botero ha manifestado:

"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión[2]".

De igual manera, como lo manifestó el tratadista en derecho Libardo Rodríguez, para que el daño sea indemnizable se requiere:

"(...) El actor sólo debe acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el hecho causante del perjuicio[3]".

De esta manera, es necesario tener claro el concepto de daño antijurídico y la imputabilidad que se acepta por parte del Consejo de Estado, para lo cual se transliteran apartes de sentencias y de conceptos de procuradores delegados ante la precitada Corporación:

"El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución, ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del Profesor Eduardo García Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

(...)

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)[4].

Así las cosas, se puede observar que la Entidad, por el hecho de tener la titularidad de la acción penal, propendió a evitar que los presuntos infractores de la ley penal pudieran obstruir la justicia o que en su defecto representaran un peligro para la sociedad, ello con ocasión a las funciones que cumple conforme a la Ley 906 de 2004.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que le haya ocasionado daño alguno al hoy demandante, es más, en el caso bajo estudio, ni siquiera es viable hablar de un daño antijurídico, pues para que este se configure, no basta con que el presunto afectado lo

[2] Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Temis, pág. 28, 2011.
[3] Derecho Administrativo General y colombiano, Ed Temis, pág. 625,2013.
[4] Concepto 12-23 Expediente: 27001233100020090079-01 Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, enero 30 de 2011.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

manifieste, debe probar que verdaderamente el daño existió, es decir, dicho daño debe ser directo, cierto y personal, pues en los casos en los cuales se cuestiona el funcionamiento de la administración de justicia, este juega un papel importante en el análisis de responsabilidad de la misma.

Con relación al daño antijurídico el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expuesto:

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que *"consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (...) De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".*[5]

Se tiene entonces que **no encuentra que estén plenamente demostrados los daños** de los cuales, según lo expresado en la demanda, se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, teniéndose de esta manera que la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que *"el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar"* y que, al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure.

Igualmente teniendo en cuenta la **Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA** - Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947) - Actor: MARTHA LUCIA RIOS CORTES Y OTROS -Demandado: LA NACION –RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

En donde FALLA:

[5] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARLY YULVANIA CANIZALEZ
RADICADO: 2018 - 00313
JL 41453

*"**PRIMERO: MODIFICASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCION TERCERA** en relación con los casos en que la Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:*

1) *Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del Artículo 90 de la Constitución Política;*
2) *Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil- análisis que hará, incluso de oficio, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,*
3) *Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.*

En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al casi concreto.
***SEGUNDO:** .....*
***TERCERO:** .....*
***CUARTO:** .....*
***QUINTO**: .....*

PUBLIQUESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO
Presidenta
STELLA CANTO DIAZ DEL CASTILLO MARIA ADRIANA MARIN RAMIRO PAZOS GUERRERO JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS GUILLERMO SANCHEZ LUQUE JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA"

Además, propongo la **excepción la genérica**, y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

PETICION

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, pues no se avizora ningún tipo de responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARLY YULVANIA CANIZALEZ
RADICADO: 2018 - 00313
JL 41453

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Copia de la Resolución Nro. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10 No. 5-77, piso 15 Oficina 1506, Edificio Centro de Negocios San Francisco, Cali- Valle, o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional del suscrito dario.agudelo@fiscalia.gov.co. , Teléfono 3045981637 -

De la Honorable Juez,

DARIO CESAR AGUDELO
DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE
C. C. No.16.586.694.550.445 de Cali
T. P. No. 82.194 del C. S. de la J.

77
26

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Señor
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE CALI
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS CANIZALEZ ALARCON Y OTROS**
RADICADO: **76001333301620180031300**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE,** abogado, identificado con la C.C. No. 16.586.694, Tarjeta Profesional No.82.194 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El Doctor **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE** queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

OFAPTA'20JAN-16AM11:51

Acepto:

DARIO CESAR AGUDELO

DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE
C.C. 16.586.694
T.P. 82.194 del C.S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

9 DE DICIEMBRE DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona – Bolívar. **Conste...**

SECRETARIO

Elaboró Rocio Rojas R.-

EK 2098562

27
78

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO LEY NÚMERO 898 DE 2017

29 MAY 2017

Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Acto Legislativo número 01 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de cumplir con el mandato constitucional del artículo 22 de la Constitución Política, según el cual la paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento y en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado, el 24 de noviembre de 2016, el Gobierno Nacional suscribió con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP) un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final).

Que el día 30 de noviembre de 2016, el Congreso de la República adoptó la decisión política de refrendar el Acuerdo Final.

Que con base en la suscripción del Acuerdo Final se dio apertura a un proceso amplio e inclusivo de justicia transicional en Colombia, enfocado principalmente en los derechos de las víctimas del conflicto armado y que como parte esencial de ese proceso el Gobierno Nacional está en la obligación de implementar los puntos del Acuerdo Final a través de la readecuación de sus instituciones para cumplir con los compromisos pactados, entre otras, a través de la expedición de normas con fuerza de ley.

Que el Acuerdo Final desarrolla seis ejes temáticos relacionados con: i) Reforma Rural Integral; ii) Participación Política: Apertura democrática para construir la paz; iii) Fin del conflicto; iv) Solución al problema de las drogas ilícitas; v) Acuerdo sobre las víctimas del conflicto; y vi) Mecanismos de implementación y verificación del cumplimiento del Acuerdo.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Que el contenido de este Decreto Ley tiene una naturaleza instrumental, ya que facilita la implementación y el desarrollo normativo del punto 1.1.1 del Acuerdo, relacionado con los procesos de extinción de dominio que son competencia de la Fiscalía General de la Nación; el punto 2.1.2.1 y 2.1.2.2 relativos al sistema de seguridad en el ejercicio de la política y garantías para líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y defensores y defensoras de derechos humanos; el punto 3.4.3 relacionado con la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad del que forma parte la Fiscalía General de la Nación; el punto 3.4.4 relativo a lucha contra las organizaciones criminales y sus redes de apoyo, incluyendo las que hayan sido denominadas sucesoras del paramilitarismo, que representan la mayor amenaza a la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz; el punto 3.4.7 sobre el Sistema Integral de Seguridad para el ejercicio de la Política con el que debe coordinarse la Fiscalía General de la Nación; el punto 5.1.2 que prevé obligaciones de la Fiscalía en relación con el componente de justicia desarrollado por la Jurisdicción Especial para la Paz; el punto 5.1.3.7 para facilitar la persecución de los bienes de las FARC- EP que permitan una reparación material de las víctimas; el punto 6 relativo a la implementación de lo acordado.

Que el Acuerdo Final, conforme lo anterior, le impone retos trascendentales a la Fiscalía General Nación en el ejercicio de la acción penal, especialmente en los acuerdos de participación política, garantías de seguridad y víctimas. Las principales acciones a cargo del ente acusador se refieren a (i) fortalecer la capacidad investigativa y de judicialización para procesar a quienes atenten contra defensores de derechos humanos, líderes sociales y quienes ejercen la política, combatir la corrupción, intensificar la persecución penal de las organizaciones criminales y los fenómenos criminales relacionados con drogas ilícitas, (ii) adelantar procesos de especialización en la etapa de investigación y acusación para elevar las capacidades institucionales con el fin de combatir la impunidad, (iii) implementar la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, y (iv) entregar informes a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado.

Que las dependencias que conforman la Fiscalía General de la Nación ejecutan procesos i) estratégicos, ii) misionales, iii) de apoyo, y iv) de seguimiento, control y mejora. Los procesos estratégicos fijan las metas de la Entidad, emiten directrices y planifican los recursos. Los procesos misionales materializan la misión constitucional del ente acusador, a través de la ejecución de las actividades de investigación y acusación. Los procesos de apoyo suministran y distribuyen adecuadamente los recursos necesarios para el desarrollo de todas las actividades a cargo de la Entidad. Los procesos de seguimiento, control y mejora analizan los demás procesos con el fin de emprender acciones de mejora. De esta forma, la Fiscalía General de la Nación, desde el punto de vista organizacional es un todo conformado por distintos eslabones. Por lo tanto, el éxito en el ejercicio de la función que el constituyente le asignó a la Entidad depende de la armonía y coherencia con la que funcionen todas las dependencias que la integran.

Que para fortalecer las capacidades de investigación y acusación de la Fiscalía General de la Nación y adecuarlas a las exigencias del Acuerdo Final, el área misional de la Entidad contará con tres Delegadas, adscritas al Despacho del

81
30

11. Gestionar la formulación y evaluación de los proyectos de inversión, en coordinación con las demás dependencias de la Fiscalía y tramitar su inclusión en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.
12. Elaborar, en coordinación con la Dirección Ejecutiva y con las demás dependencias de la Entidad, el Anteproyecto Anual de Presupuesto, y monitorear su ejecución.
13. Asesorar a las diferentes dependencias de la Entidad en la formulación de planes, proyectos y programas de inversión y presentarlos ante las instancias correspondientes para su aprobación.
14. Asesorar en el proceso de administración del riesgo de la Entidad y consolidar el mapa de riesgos institucional con la información que le brinden los líderes de los procesos.
15. Establecer, en coordinación con las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, los índices e indicadores necesarios para un adecuado control de la gestión y de los planes de acción de la Entidad.
16. Asesorar, consolidar y acompañar a las diferentes áreas en la elaboración y actualización de la documentación del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
17. Elaborar e implementar los planes de acción en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada.
18. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
19. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal General de la Nación."

Artículo 30. Modificar el artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9. DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS. La Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación, en la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
2. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información jurídica que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal, en desarrollo de las competencias constitucionales y legales atribuidas a la Fiscalía General de la Nación.
3. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en asuntos jurídicos y emitir los conceptos a que haya lugar.
4. Revisar los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
5. Proponer directrices y estrategias de defensa en las acciones constitucionales y demandas de constitucionalidad que impacten los asuntos de la Fiscalía General de la Nación, para ser adoptadas por el Fiscal General.
6. Apoyar el estudio y análisis de constitucionalidad de los proyectos de ley relacionados con los objetivos, misión y funciones de la Fiscalía General de la Nación.
7. Dirigir e implementar la relatoría de jurisprudencia de interés y que se requiera para el cumplimiento de las funciones de la Entidad.
8. Hacer seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República y que tengan incidencia en la Entidad.
9. Representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General. o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la Entidad.

10. Proponer acciones y estrategias de defensa judicial en las que la Fiscalía sea parte.
11. Dirigir, coordinar, asesorar y realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones.
12. Proyectar los actos administrativos para el reconocimiento y pago de las sentencias y conciliaciones, de acuerdo con la liquidación que adelante la Subdirección Financiera.
13. Gestionar la recuperación de dinero, bienes muebles e inmuebles a favor de la Entidad, a través del proceso coactivo.
14. Mantener la unidad de criterio jurídico en la Entidad en la interpretación y aplicación de la ley para la prevención del daño antijurídico.
15. Delegar en las coordinaciones y jefaturas de departamento, que para el efecto cree el Fiscal General de la Nación, las funciones de su competencia.
16. Elaborar e implementar los planes de acción en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada para el efecto.
17. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
18. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal General de la Nación."

Artículo 31. Modificar el artículo 10 del Decreto Ley 016 de 2014 en lo referente a la denominación de La Dirección Nacional de Comunicaciones, Prensa y Protocolo, la cual se denominará Dirección de Comunicaciones, y cumplirá las funciones allí previstas.

Artículo 32. Modificar el artículo 12 del Decreto Ley 016 de 2014 en lo referente a la denominación de La Dirección de Gestión Internacional, la cual se denominará Dirección de Asuntos Internacionales, y cumplirá las funciones allí previstas.

Artículo 33. Adicionar el numeral 10 al artículo 14 del Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así:

"10. Verificar que todos los empleados de las distintas unidades y dependencias de la Fiscalía General de la Nación apliquen estrictamente los criterios e instrucciones que imparta el Fiscal General en desarrollo del artículo 251 de la Constitución Política y aplicar el régimen sancionatorio cuando sea el caso."

Artículo 34. Adicionar el artículo 14A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 14A. DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI). La Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación y al Vicefiscal General de la Nación en la formulación de políticas, estrategias, directrices y lineamientos para el ejercicio de las actividades investigativas y la función de policía judicial.
2. Asesorar al Fiscal General de la Nación y al Vicefiscal General de la Nación en la dirección y coordinación de las funciones de policía judicial que cumplen de manera permanente o transitoria otros organismos y personas naturales o jurídicas.
3. Planear, dirigir y controlar, en coordinación con el Vicefiscal General de la Nación, las funciones de policía judicial de los grupos que conforme la Dirección para adelantar las investigaciones.
4. Asesorar y apoyar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en materia de investigación criminal, servicios forenses y de genética y en la

Las funciones asignadas a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación establecidas en los citados artículos continuarán vigentes hasta tanto se distribuya la nueva planta de personal, y el Fiscal General de la Nación expida los actos administrativos que considere necesarios para la entrada en funcionamiento de la nueva estructura.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., 29 MAY 2017

EL VICEMINISTRO TÉCNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ANDRÉS ESCOBAR ARANGO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

ENRIQUE GIL BOTERO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURÁN

84
33

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2°, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** con cédula de ciudadanía No. **30.881.383.**

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal,** acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR. 2016

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó:	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó:	Rocío del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

86
35

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

005542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383,** con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO,** en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución No. 0 0303
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
   1.1.Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
   2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle del Cauca

DESAJCLO20-603
Santiago de Cali, febrero 5 de 2020

7 folios.

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca.

Referencia: CONTESTACION DE LA DEMANDA
Expediente: No. 2018-00313
Medio de Control: Reparación Directa
Demandada: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Actor: LUIS CARLOS CANIZALEZ ALARCON y otros

VIVIANA NOVOA VALLEJO, mayor de edad, vecino de la ciudad e identificado con la C.C. N° 29.180.437 expedida en Cali – Valle, Tarjeta Profesional N° 162.969 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la Nación, -Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder otorgado por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 numero 7° de la Ley 270 de 1996, nombrada mediante resolución N° 1357 del 01 de Febrero de 2007 por el Director Ejecutivo de Administración Judicial con fundamento en el artículo 99 Numeral 8° Ley 270 de 1996 y estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en contra de la entidad que represento RAMA JUDICIAL.

PRETENSIONES.

Solicito respetosamente excluir en la primera oportunidad procesal a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administracion Judicial, por cuanto en el proceso penal no hubo privación injusta de la libertad, ya que las actuaciones de los funcionarios judiciales estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes, por lo que solicito que se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones propuestas.

HECHOS.

PRIMERO al TERCERO: Le corresponde pronunciarse de fondo a la POLICIA NACIONAL, pues se trata de actuaciones realizadas por dicha entidad.

CUARTO al SEPTIMO: Debido al denuncio presentado por el señor ALEJANDRO MARTINEZ ASTUDILLO, respecto de la violación de que fue objeto su menor hija de 14 años "DANIEL FERNANDA MARTINEZ TORO", la Fiscalía General de la Nación solicitó captura contra el señor LUIS CARLOS CANIZALES ALARCON e inició investigación penal por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO – MENOR DE 14 AÑOS.

Así mismo, debido a las solicitudes realizadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, realizó audiencia ante los JUECES PENALES, en la que se legalizó la captura del señor LUIS CARLOS CANIZALES ALARCON, se formuló la imputación por el delito de ACCESO CARNAL VILENTO CON MENOR DE 14 AÑOS, y se impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

OCTAVO y NOVENO: Son apreciaciones y afirmaciones de carácter *"personales y subjetivas"*, por lo tanto y como no me constan, deben ser demostradas, probadas y debatidas al interior del proceso.

RAZONES DE DEFENSA.

1).- LEGALIDAD DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA. Atendiendo al sujeto pasivo de la conducta penal y a la primacía del régimen de PROTECCIÓN AL MENOR era necesaria y legal la imposición. El Marco Constitucional y Supra legal obliga al juez de garantías a imponer la medida de seguridad sustentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, privilegiando los derechos fundamentales de los menores sobre los de cualquier otra persona.

Que dada la gravedad de los delitos (ACCESO CARNAL VIOLENTO - MENOR DE 14 AÑOS) y los indicios (denuncia, señalamiento de la víctima menor de edad 14 años, exámenes médicos, entrevistas, etc.) el juez de control de garantías sustento en debida forma la imposición de la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía art. 308, 310, 313 Num 1° y 2° del CPC.

2).- EL HECHO DELICTIVO EXISTIÓ. No se presenta privación injusta de la libertad, toda vez que la imposición de la medida se ajustó sustantiva y procedimentalmente a criterios de proporcionalidad y necesidad. Por cuanto el hecho si existió, y al momento de la legalización de la captura se contaban con los indicios suficientes de que el hoy demandante, estaba comprometido en los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS.

Es un hecho cierto en el proceso penal que el señor LUIS CARLOS CANIZALEZ ALARCON, fue capturado por la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS, pues no solo hubo denuncia penal por parte del padre de la menor abusada, sino pruebas como (Informes Médicos, Psicológicos, testimonios, etc), que comprobó que la menor DANIEL FERNANDA MARTINEZ TORO había sido abusada sexualmente.

3).- CAUSALES EXONERATIVAS DE RESPONSABILIDAD: Se encuentran demostradas en el presente proceso contencioso administrativo, las Causales Eximentes de Responsabilidad CULPA GRAVE Y EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, así como HECHO DE UN TERCERO, máxime conociendo los recientes fallos de la H. Corte Constitucional (Sentencia SU-072 del 5 de Julio de 2018); y del H. Consejo de Estado (*(Sección Tercera, providencia del 15 de agosto de 2018, Radicación No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46.947), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera),* que **UNIFICO la jurisprudencia en los casos de privación de la libertad.**

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Lastimosamente se necesitó que el Consejo de Estado se pronunciara sobre lo obvio, y esto es el reconocer como causal de exoneración el consiente apetito sexual y exposición a propia de quien sostiene relaciones sexuales con MENORES DE EDAD en la producción de resultado, debiendo soportar las consecuencias de sus actos, entendido por eso el peso de una investigación penal. La sentencia absolutoria que ahora se reclama como un cheque al portador, merece un mínimo de observación por la instancia administrativa.

Este individuo no fue absuelto por la teoría expuesta por la defesa, ni coartada que demostrara que el hecho no se cometió, su absolución se dio por la monstruosa realidad procesal que privilegió el argumento de relaciones con consentimiento entre una niña y su abusador, y de cómo aprovechando su mayoría de edad y poder, sostenía aberrantes y abusivas relaciones sexuales con una menor de edad. No se puede olvidar que el desagradable encuentro "siendo supuestamente consentido" no dejaron de ser abusivos, en razón de la evidente vulnerabilidad de la menor de 15 años.

El hoy demandante, por sus propias decisiones, hábitos, preferencias y gustos sexuales, decidió el día de los hechos interactuar físicamente con UNA MENOR DE EDAD, circunstancia esta que sobrepasa de lejos el concepto de actuar negligente y constituye conducta digna de ser reprochada de un hombre adulto frente a la infancia y adolescencia, frente al concepto de familia, frente al concepto de sociedad y en fin frente a la responsabilidad que se debe tener sobre los actos propios.

El mismo demandante, los testigos dentro del proceso penal y la defensa, fueron consistentes en señalar "no que los hechos no hubieren ocurrido, sino como estos fueron supuestamente consentidos por la menor de edad".

Aunado a una Fiscalía incompetente que deja insuficiente su única labor procesal que es el recaudo y fortaleza probatoria de la acusación.

El despacho tiene la oportunidad para que a través del cumplimiento de carga argumentativa se rechacen las pretensiones y se sostenga la detención como justificada

Lo anterior de conformidad con reciente pronunciamiento del Consejo de Estado el cual afirmo que cuando se trataba de delitos sexuales de menores de edad y las pruebas debidamente acreditadas y soportadas técnicamente evidenciaran con objetividad la ocurrencia de los hechos, aun cuando medie sentencia indubio pro-reo, la versión del menor no podía desestimarse y en virtud del principio *pro-infans* a esta debe darse la credibilidad como prueba que demuestra el actuar imprudente culposo del vinculado penalmente, quien por esta razón tiene la obligación de soportar el proceso penal.

Cada hora, dos niños llegan a Medicina Legal por haber sido presuntamente víctimas de abuso sexual. Además, cada día tres menores de edad son abandonados y dos, asesinados. Estas cifras hacen parte de un informe publicado por la ONG internacional Save the Children con motivo del Día Universal de los Niños y las Niñas, que se celebra este domingo, y del aniversario número 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1989 y suscrito por Colombia.

Dentro de los datos sobre violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes colombianos que recoge el documento de Save the Children –basado en cifras oficiales de Medicina Legal del 2015 y otras instituciones– hay algunos tan aterradores como que **el 75 por ciento de los exámenes que lleva a cabo Medicina Legal para determinar si alguien sufrió este flagelo son practicados a menores de 14 años.**

El informe de Plan destacó, según cifras de Medicina Legal del 2015, que las niñas siguen siendo las principales víctimas de delitos sexuales. **De los 22.155 casos registrados el año anterior, 16.116 corresponden a niñas menores de edad, que representan el 73 por ciento de todos los casos. Los niños (varones) víctimas de abuso fueron 3.015 el año pasado.**

Las más abusadas sexualmente son aquellas niñas entre 10 y 14 años (7.648 casos); sin embargo, entre el grupo de edad de cero a cuatro años se reportaron 2.011 casos. El presunto agresor es, **en el 88 por ciento de los casos, una persona cercana (familiar, pareja o ex pareja, amigo o encargado del cuidado de la víctima), según Medicina Legal.**

Este ABUSO es solo uno de los 23 casos de abusos contra menores que se presentan cada día en el país, según estadísticas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

(ICBF). La directora de la entidad, Cristina Plazas, admitió que el problema es preocupante, pues tan solo en los primeros cuatro meses de 2017 han recibido 2.500 denuncias por abusos contra menores.

La cifra, aunque alarmante, puede representar tan solo un porcentaje de los casos que viven cientos de menores en Colombia. De acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal, entre enero y marzo de este año se han practicado 4.315 exámenes a menores de edad para determinar si hubo abuso sexual.

"EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS. [E]n el presente caso se configuró un hecho de la víctima por la actuación dolosa del demandante, circunstancia que, por romper el nexo causal, da lugar a denegar las pretensiones de la demanda. Sobre dicha causal de exoneración, esta Corporación ha manifestado que aplica en los eventos en los cuales la víctima **con su actuación exclusiva y determinante fue quien dio lugar a que se profiriera en su contra la medida de aseguramiento**. En el sub lite, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, en especial de las providencias proferidas en el curso de la investigación penal, se encuentra que las mismas pruebas que facilitaron que se expidiera una sentencia absolutoria en materia penal, valoradas desde una óptica civil, permiten concluir que el señor BB sí incurrió en una conducta. (...) el hecho de que sea un menor quien aduce haber sido abusado, no significa que su exposición tenga de suyo menos mérito probatorio que lo que señaló el adulto sindicado en sus descargos; **por el contrario, entre la ausencia de más pruebas que se refieran al hecho, en aplicación del principio pro infans, debe absolverse la duda a favor de quien se encuentra en condiciones de especial vulnerabilidad.** (...) debe preferirse la versión proveniente de la menor, debidamente mediada por el psiquiatra forense, sobre la que hace el sindicado, teniendo en cuenta que ellos dos son los únicos testigos presenciales del hecho. Si bien en esas condiciones puede ser que la prueba referida no resulte suficiente para convencer al juez penal más allá de toda duda razonable del acaecimiento del hecho, **en materia civil, donde basta con la explicación más razonable de acuerdo a lo probado, sí alcanza para concluir que el ahora demandante incumplió de manera dolosa el deber que le imponía el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia,** en cuanto a la especial protección que le merecían los derechos prevalentes de los niños, entre ellos, el de su integridad psicofísica (...) el sindicado, con su conducta civilmente reprochable, dio lugar al daño antijurídico cuya reparación ahora demanda[1].

El propio consejo de estado ha llamado la atención sobre la rigurosidad como se deben manejar los casos cuando los menores son víctimas de delitos graves, y más aún cuando en ellos se comprometen su formación sexual.

- HECHO DE UN TERCERO:

Tenemos la DENUNCIA PENAL del señor ALEJANDRO MARTINEZ ASTUDILLO padre de la menor abusada D.F.M.T, fue por ella que se dio inicio a la investigación penal y captura del hoy demandante.

- TESTIMONIO DE LA VICTIMA menor abusada DANIEL FERNANDA MARTINEZ TORO, fue ella quien afirmo los abusos sexuales a los que fue sometida por parte del señor Luis Carlos Canizalez Alarcón, pues inicialmente afirmó y declaró que había sido abusada por el hoy demandante. Lo que pasó fue que al final del proceso, ella se retractó de la

---

[1] **CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA SUBSECCION B; Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH** ; Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). **Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00317-01(43936)**
Actor: PP EE BB HH Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - SENTENCIA

denuncia realizada y de todo lo que dio origen a la captura, argumentando que las relaciones sexuales habían sido "Consentidas".

En este sentido, es importante transcribir algunos apartes legales de la Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, Consejero Ponente GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, de fecha 19 de Diciembre de 2017, Rad. 76-001-23-31-000-2012-00374-01(53606), Actor: JAVIER ALFONSO MÉNDEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, que REVÓCO la sentencia del 26 de Agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para en su lugar disponer: "**PRIMERO. DECLÁRASE probada la excepción de hecho exclusivo y determinante de un tercero y, en consecuencia, NIÉGANSE las pretensiones.", así:**

"La Sala ha sostenido que en todos los casos es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima[2]. Estas circunstancias impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, a la entidad que obra como demandada y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado.

Frente al hecho del tercero como eximente de responsabilidad, la Sección Tercera ha sostenido que debe estar demostrado que este participó y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

(...)

13. Al descender estas consideraciones al caso, se advierte que la conducta de la denunciante y el relato de la víctima menor fue determinante y exclusiva para que se ordenara la captura y se impusiera medida de aseguramiento.

En efecto, la medida de aseguramiento del demandante tuvo por fundamento la denuncia de la madre de la víctima y, en especial, el relato que el menor hizo al psicólogo de medicina legal, en los que indicaron que el procesado lo indujo a prácticas sexuales diferentes al acceso carnal mientras estaban solos en una habitación y jugaban videojuegos (minuto 15:20-21:00 audiencia preliminar n°. 768344088) y (f. 6 c. 1).

Ahora, el Tribunal Superior de Buga confirmó la absolución de Javier Alfonso Méndez, con fundamento en el in dubio pro reo, pues no se probó más allá de toda duda la existencia del delito y su responsabilidad. Sin embargo resaltó que la denuncia, el relato del menor y el concepto del psicólogo de medicina legal originaron la investigación penal. Así lo puso de relieve la providencia al indicar:

En relación con el acervo probatorio que apunta a demostrar la responsabilidad del acusado, se tiene la declaración del psicólogo investigador del CTI Zamir Arturo Alonso Contreras quién realizó la entrevista al menor, el cual le expuso que entraba a la habitación del señor Javier N, quien tenía un juego de Play Station, y que mientras jugaban realizaba actos sexuales con él; señaló el testigo que los métodos utilizados en la entrevista son los dispuestos por psicología forense, consistentes en la extracción del información por medio del reglamento técnico de abordaje integral para las víctimas de abuso sexual, la cual debe ser en un recinto cerrado acompañado de la madre, y que el niño fue muy cerrado a hablar de la situación, pero fue explícito en cuanto a los hechos de los que había sido víctima, por lo que consideró que el relato era coherente, que había ilación y que no estaba mintiendo.

El mismo investigador suscribió el formato único de noticia criminal y el informe sicológico en el que se concluyó que: '[...] el menor reporta lo sucedido de una manera expresiva y sin dificultad, siendo víctima de actos sexuales por parte del señor Javier Méndez, su relato es coherente, confiable y existe ilación entre los hechos expresados en cuanto a la violencia de la cual fue víctima [...] por lo tanto considero que existen indicadores claros de que sí fue víctima de actos sexuales'.

La señora Luz Dary Rocha Rojas, madre del menor, expresó que el 17 de septiembre de 20006, abrió la puerta de la habitación del señor Javier Méndez y lo encontró acostado en la cama junto a su hijo, por lo que preguntó qué estaba haciendo, ante lo cual el menor le

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad. 5.693.

respondió que Javier le estaba arreglando el control del video juego, por lo que la deponente se retiró de allí y luego llevó a Bryan a su habitación y le preguntó qué era lo que estaba pasando, pero como el niño no quería contarle, lo amenazó con decirle al papá, entonces el menor llorando le dijo que Javier le bajaba los pantaloncillos [...] Así mismo expuso la precitada que su otro hijo le relató que había observado a su hermanito con los pantaloncillos abajo [...]

Aunque lo expresado por la señora Luz Dary Rocha Rojas, en parte es ratificado por el menor Eyder Alexis Castro Rocha de nueve años de edad, quien en la narración recibida en audiencia privada, la que debió ser suspendida momentáneamente porque el menor intentó llorar, expuso que 20 días antes de los hechos denunciados, junto a otros menores observaron [...] (f. 22-25 c. 1).

En consecuencia, se acreditó el hecho de un tercero como causa del daño, pues las decisiones que restringieron la libertad del demandado fueron producto de la denuncia de la madre del menor, los relatos de este último y de su hermano y de las recomendaciones del psicólogo que conceptuó la presencia de elementos que hacían pensar que hubo actos sexuales sobre el menor, los que representaron evidencia sólida para la Fiscalía y la Rama Judicial (f. 22-24 c. 1 y minuto 15:20-21:00 audiencia preliminar n°. 768344088) y, con ocasión de una duda probatoria, se absolvió al procesado.

El comportamiento de los denunciantes, en este caso, resultó externo, imprevisible e irresistible para la entidad demandada, pues dado que, por la forma en que ocurrió el delito, la víctima del mismo era la única que podía identificar a su autor y, además, esta era un menor de edad (6 años al momento de los hechos), cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás[3] y es sujeto de especial protección por parte de las autoridades, quienes estaban obligadas a dictar una medida preventiva para protegerlo de una eventual agresión. Por ello, no era previsible ni podían impedir las entidades demandadas que, posteriormente a la denuncia, a la gravedad del delito y al concepto del psicólogo de medicina legal, las pruebas no fueran suficientes para acreditar más allá de toda duda la existencia del delito y la responsabilidad penal.

Esta circunstancia implicó que el ente investigativo y el juez competente procedieran, con base en la información suministrada por la víctima, a solicitar e imponer la medida restrictiva de la libertad, pues no otra conducta podía exigirse ante la gravedad de la denuncia y del relato del menor.

Bajo esta perspectiva, la Sala declarará la configuración de una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputado a la demandada."

SUSTENTO FACTICO Y NORMATIVO DE LA CONTESTACIÓN

En este caso, la absolución en razón de privación de la libertad por ACCESO CARNAL ABUSIVO CONTRA MENOR DE 14 AÑOS, atendiendo al tipo penal y sujeto pasivo de la conducta *-niño y/o adolecente -*, la actuación de la Rama Judicial encuentra causal de exoneración de responsabilidad, por aplicación de mandato legal y constitucional, por tres principales razones:

a). LEGALIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD Y ACTUACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS CONFORME A DERECHO. – COMPROBADA LA PRESENCIA DE INDICIOS, CUALQUIER ACTUACIÓN EN CONTARIO IMPLICARÍA ACTUAR POR FUERA DE SUS COMPETENCIAS. En esencia, porque el Código de Procedimiento Penal actualmente vigente les prohíbe a los jueces de conocimiento hacerlo. El artículo 361 la Ley 906 de 2004 es perentorio en ese punto:

"[e]n ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio".

b). EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL MENOR OBLIGA AL OPERADOR JUDICIAL – *JUEZ DE GARANTÍAS*, A BRINDAR PROTECCIÓN PRIORITARIA Y PREVALENTE AL MENOR.

---

[3] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad. 42.867 [fundamento jurídico 11].

c). LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD ES LEGÍTIMA, DESVIRTUANDO ASÍ EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN BUSCADO CON EL MEDIO DE CONTROL – PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

Por cuanto una vez presentada la solicitud por parte de la fiscalía, el régimen de protección al menor prohíbe no solo el otorgamiento de cualquiera de los subrogados penales, sino que además privilegia los derechos del menor sobre los de las demás partes aun los de carácter fundamental, concluyendo como obligatoria la imposición de la medida de aseguramiento **(constituye herramienta de protección al menor).**

Sin embargo, en esta oportunidad me permito precisar los siguientes Puntos:

- Hay inexistencia de nexo de causalidad entre la actuación de la Rama Judicial y el Daño reclamado por el demandante.
- Hay falta de legitimación por pasiva de la Rama Judicial
- No hay demostración de perjuicios o debida acreditación de perjuicios.
- Causal de exoneración del régimen de imputación, en razón del tipo penal investigado y obligatoriedad de la imposición de la medida de aseguramiento por parte de la Rama Judicial.
- Intervención de tercero denunciante y víctima.

OBLIGATORIEDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR PARTE DE LA RAMA JUDICIAL.

En cumplimiento de disposición legal, mandato constitucional y en desarrollo de tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos debidamente ratificados, fue promulgada y sancionada la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

Este régimen de protección al menor es preciso y claro en señalar tres atributos que desarrollan su naturaleza PREVALENTE y EXCLUYENTE cuando se trate de acto administrativa o cualquiera de las etapas desarrolladas en actividad judicial en que intervengan derechos de niños y/o adolescentes.

- **Prevalencia Normativa y Fuente Primordial de interpretación y Aplicación.** En donde adicional a su coercitividad se tiene que las disposiciones relativas al régimen del menor resultan de carácter preferente aun cuando entren en contradicción con otras normas sin importar su naturaleza.

- **Prevalencia de los derechos de niños(as) y adolescentes sobre cualquier otra persona o derechos.** Significa esto que cualquier norma sustantiva o procedimental que plasme derechos aun fundamentales cede ante aquellas que desarrollen principios plasmados a favor de la infancia y la adolescencia.

- **Obligatoriedad Absoluta de la imposición de Medida de Aseguramiento:** La imperativa aplicación del régimen de protección al menor, conmina a funcionario judicial no solo a imponer la medida de aseguramiento sino a negar cualquiera de los subrogados penales que remplaza la detención preventiva intramuros.

- ***ARTÍCULO 5o. NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO.*** *Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados* ***se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.***

- ***ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.*** *Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

- *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.*

- ***ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*
- ***En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior[4]***

Lo anterior se traduce en que, para estos casos, la Fiscalía amplía su grado de responsabilidad en el debido soporte de viabilidad, justificación, y necesidad de solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, para ser presentado al Juez de control de garantías.

En consecuencia a diferencia de otras conductas punibles, cuando se trata de delitos contra un menor y en la etapa procesal correspondiente, al momento de imponer o sustituir la medida de aseguramiento intramuros, la facultad discrecional del Juez de garantías es significativamente reducida, *-aplicación obligatoria de la medida de asegurамiento-*.limitándose solo a la verificación formal, situación contraria a la fiscalía a quien corresponde el presentar en debida forma la solitud ante la rema judicial.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CUANDO LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES SON VICTIMAS DE DELITOS.

***ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.** Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:*

1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.
6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.
11. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.
12. En los casos en que un niño niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley.
13. En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.

***ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad, previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
*2. **No** se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
*3. **No** procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*
*4. **No** procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*
*5. **No** procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Se encuentra evidentemente determinado el marco de acción y responsabilidad de la Fiscalía, del Juez Penal de Garantías y del Juez Penal de Conocimiento.

[4] **LEY 1098 DE 2006;** Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006. **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

En nuestro caso al Juez de Garantías le corresponde realizar un análisis objetivo de la viabilidad de la imposición de la medida, mas nunca de culpabilidad o responsabilidad del sindicado o imputado por parte del órgano de investigación.

Este análisis objetivo está sujeto únicamente a dos requisitos uno normativo señalado en los artículos 250 y 308 de la Ley 906 de 204. Y otro de tipo finalista desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente.

Todas las actuaciones del Juez de control de garantías se apegaron a estos postulados que se puede resumir en que teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la fiscalía junto con su solicitud, estas se acompañaron con la plena identificación del denunciado por parte de la víctima, ocurrencia del hecho y gravedad del delito y protección de la víctima.

En cuanto a desarrollo jurisprudencial se respetaron los principios de:

- **Razonabilidad**: Según el cual esta medida no fue inmotivada siempre tuvo en cuenta a la denunciante como afectada por los hechos. Hay que recordar que un acto es irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.

- **Proporcionalidad**: La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de Idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y

- **La Ponderación**: es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización.

En este orden de ideas la actuación de la Rama Judicial dentro de la respectiva etapa procesal debe exonerase de responsabilidad, pues se acredita que en esa etapa procesal el juez de control de garantías no realiza ninguna valoración probatoria y por lo mismo, no define la responsabilidad penal del investigado; pues se trata de un estado procesal donde la labor del juez de control de garantías se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 250 constitucional, 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación que la medida de aseguramiento se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

PRUEBAS

Las que el señor juez considere útiles y pertinentes.

EXCEPCIONES

- **CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:** como ya se desarrolló ampliamente en los argumentos de la defensa, se encuentran demostradas en el presente caso las causales eximentes de responsabilidad a favor de la Nación – Rama Judicial, como LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y HECHO DE UN TERCERO.

- **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ACTUACIONES REALIZADAS POR LA RAMA JUDICIAL Y LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO:** El proceso penal inicio por investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación sus Funciones de Policía Judicial, siendo esta la entidad quien presenta el caso ante el Juez de Garantías y sobre la cual recae la responsabilidad de traer al proceso la Carga de la Prueba. Esta entidad es quien en su carga procesal después de solicitar la imposición de medida de seguridad sostiene la acusación hasta el fallo de primera instancia.

- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS O INDEBIDA ACREDITACION DE PERJUICIOS MATERIALES: Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Administración, no existió en ningún momento daño alguno que pueda imputársele a la Entidad que represento, y por ende no hay lugar a resarcimiento de perjuicios, por lo que dichas pretensiones deben desecharse, con mayor razón ahora con la Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA de fecha 18 de Julio de 2019, Rad. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), que **UNIFICO SU JURISPRUDENCIA** frente al reconocimiento de perjuicios materiales en los casos de privación injusta de la libertad.

- INNOMINADA O GENÉRICA Solicito comedidamente, se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso, de conformidad con el Artículo 187 inciso 2°. del CPACA.

PETICIÓN

Se NIEGUEN las pretensiones de la demanda y se declare no responsable a la entidad que represento. Así mismo, solicito que se declaren probadas las excepciones propuestas como CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y HECHO DE UN TERCERO.

En caso de una eventual condena se solicita realizar ponderación por separado de la responsabilidad de las entidades demandadas, todo en razón a la intensidad o impacto procesal de cada una de ellas y así evitar el favorecimiento de la producción del injusto. Se debe tener en cuenta que nuestra Constitución Política le otorgó autonomía administrativa y presupuestal a la Fiscalía.

Sin olvidar el lineamiento de imputación por privación del C.E. durante 2016-2018 "marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004". El Consejo de Estado ya ha confirmado que en caso de condena, debe imputarse tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial, en atención a los criterios de colaboración y asocio bajo los cuales se desarrolla la labor de instrucción e investigación dentro del proceso penal acusatorio.

ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución No. 1357 del 01 de Febrero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - "Por medio del cual se hace un nombramiento".
3. Acta de Posesión del primer (1°) día del mes de febrero de 2007.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía No.31.962.322.
5. Certificación, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 10 Nro. 12 – 15 Piso 17 Torre B Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Tel. 8986868 Ext. 1404 y 1409.
Correo de notificaciones judiciales **dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Del señor Juez, Atentamente,

VIVIANA NOVOA VALLEJO
C.C No. 29.180.437 de Cali (Valle)
T.P No. 162.969 del C. S. de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle del Cauca

DESAJCLO19-9526
Santiago de Cali, diciembre 12 de 2019

OFAPJA'20FEB- 6AM 9:51

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Otorgamiento de Poder
Radicación: No. 2018-00313
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: MARLY YULVANIA CANIZALEZ y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

CLARA INES RAMIREZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.322 de Cali - Valle, en mi calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución Nro. 1357 del 01 de Febrero de año 2007 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Posesionada mediante Acta del 1º de Febrero del 2007, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente, a **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 29.180.437 de Cali (Valle.) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada,

CLARA INES RAMIREZ SIERRA
C. C. No. 31.962.322 de Cali (V.)
Directora Ejecutiva Seccional

ACEPTO:

VIVIANA NOVOA VALLEJO
C. C. No. 29.180.437 de Cali (Valle)
T. P. 162.969 del C. S. de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA
OFICINA JUDICIAL DE CALI - SECCION REPARTO

Acuerdo 1856 de 2003, Art. 3, Num. 4

Diligencia de presentación personal (Art. 84 C.P.C.)
Compareció ante esta oficina el (la) Señor (a)

Clara Inés Ramírez Sierra

Quien exibió la C.C. No 31962322 **De** Cali

T.P. No. _____ **Del CSJ para presentar**

Personalmente el anterior PODER( ) DEMANDA( )

Santiago de Cali 12 DIC 2019

Responsable Oficina Judicial

INDICE DERECH

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA
OFICINA JUDICIAL DE CALI - SECCION REPARTO

Acuerdo 1856 de 2003, Art. 3, Num. 4

Diligencia de presentación personal (Art. 84 C.P.C.)
Compareció ante esta oficina el (la) Señor (a)

Viviana Nova Vallejo

Quien exibió la C.C. No 29180437 **De** Cali

T.P. No. 162969 **Del CSJ para presentar**

Personalmente el anterior PODER( ) DEMANDA( )

Santiago de Cali 12 DIC 2019

Responsable Oficina Judicial

INDICE DERECH

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 22 -2014

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2781
2718
2713

RESOLUCIÓN No. 1357 -1 FEB 2007

Por medio de la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99, numeral 5 de la Ley 270 de 1.996,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía 31.962.322 de Cali, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, a partir del 1º. de febrero de 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

-1 FEB 2007

JUAN CARLOS VEPES ALZATE

Claudia G.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., el 1º. de febrero de 2007, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.962.322 de Cali, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, a partir del 1º. de febrero de 2007.

Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JUAN CARLOS VEPES ALZATE

LA POSESIONADA

CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA

AUTENTICACION
Es fiel fotocopia tomada de los documentos que reposan en la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Septiembre 22 de 2014

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

001





FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1967
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 ESTATURA
B- G.S RH
F SEXO
30-AGO-1985 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL

INDICE DERECHO

A-1500120-70144943-F-0031962322-20060105 0007306005H 01 192117564

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Directores Seccionales de la Rama Judicial ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, entre otras funciones representar a la Nación - Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

Es así como el Director Ejecutivo ha impartido a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, las instrucciones pertinentes para el ejercicio de dicha función legal, encontrándose en consecuencia debidamente autorizada, orientada y dirigida por esta Dirección.

Este certificación se expide en Bogotá D.C., a los a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2.009) con destino a los despachos judiciales del Distrito Judicial Cali – Valle del Cauca.

CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ
Director Ejecutivo de Administracion Judicial

Calle 72 No. 7-96 Conmutador – 3 137011 www.ramajudicial.gov.co

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que tanto la entidad demandada como el Ministerio Público fueron notificados, del auto admisorio de la demanda y del auto que adicionó la demanda el día 02 de diciembre de 2019 conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 09 de marzo de 2020.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Nación- Fiscalía General de la Nación** designó apoderado, contestó la demanda el día 16 de enero de 2020, en su contestación formuló excepciones y aportó anexos.

En similar sentido lo hizo la entidad demandada **Nación- Rama Judicial- DISAJ** designó apoderada, contestó la demanda el día 06 de febrero de 2020, en su contestación formuló excepciones y aportó anexos

ASUNTO : TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

El anterior traslado queda a disposición de las partes **por el término legal de tres (3) días.**

Se fija en lista de traslado hoy 25 de agostode 2020, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTION JURÍDICA PÚBLICA

73029

JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2019-00004
Demandante: MARGARITA MEJIA ARCE
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali[1], nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020[2] a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO identificado con la cédula de ciudadanía número 94.492.443 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 56.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al articulo 196[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197[4] de ese código.

---

1 Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS"

2 2 Decreto No 4112.010.20.0024 de 10 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3 ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4 ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico

El Doctor JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal jamithv@yahoo.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO en los términos del presente poder.

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020"*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones*"

Cordialmente

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO
CC 94.492.443
T.P. No. 128.870 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico:jamithv@yahoo.com
No. Celular: 318 6496373

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE EDUCACION

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E.S.D.

PROCESO No. 016 201900004 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **MARGARITA MEJÍA ARCE**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con la C.C. No. 94.492.443, y T.P. No. 128870 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali, mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y legal como se explica a continuación:

1.- La Secretaria de Educación del Municipio Santiago de Cali actúa como un simple facilitador para que los Docentes afiliados al fondo tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego, el ente municipal no puede modificar, extinguir o crear situación jurídica alguna en lo que corresponde a las prestaciones sociales de los docentes sin la previa aprobación de la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A encargada de administrar el Fondo y el funcionamiento del mismo.

Luego, además de **no ser competente la entidad** que represento para el reconocimiento de lo que aquí se discute, la base de liquidación que se debe tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes está dada por los factores que se han establecido en la ley como constitutivos de salario y sobre los cuales se efectúan los descuentos determinados por la ley.

2.- En cuanto a la liquidación de la pensión, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia **SU 395 de 2017** consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013 la liquidación de pensiones de regímenes especiales **no puede incluir todos los factores salariales**, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Criterio jurisprudencial reiterado en Auto 229 de 2019 de la Corte Constitucional.

Recientemente la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia proferida el **28 de agosto de 2018 expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01** determinó que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los empleados

públicos beneficiarios del régimen de transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

3.- En sentencia Rad. **CE SUJ21500133330102013001340l del 14 de abril de 2016**, Consejera Ponente: Sandra Lisett Ibarra Vélez, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la **prima de servicios** a los docentes oficiales y fija su postura en el sentido de señalar que **NO** es procedente solicitar mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la prima de servicios, toda vez que no puede restablecerse un derecho que nunca ha existido, ya que no es posible reconocer un pago que no corresponde al personal docente, pues así lo dispone el Decreto 1042 de 1978, en el que se indica claramente la excepción.

Por tanto, solicito amablemente al H. Juez, que previo el agotamiento del procedimiento respectivo, y analizadas las pruebas, se sirva absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

A LOS HECHOS

Es cierto que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por reunir los requisitos legales, mediante resolución 4143.010.21.3345 del 12 de mayo de 2016 reconoció a la demandante una pensión de jubilación, la que según se desprende del acto administrativo se atuvo a las condiciones legales que cobija al gremio docente.

Que el 31 de enero de 2018 solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, petición que fue resuelta mediante resolución 4143.010.21.02892 del 14 de marzo de 2018 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, como quiera que verificada su situación no se encontraron diferencias por reconocer.

Respecto de los demás hechos, me atengo a lo probado en el transcurso del proceso, debiendo aclarar que mi representada siempre ha cumplido sus funciones de acuerdo a lo establecido por el FOMAG y ha dado aplicación a la normatividad que ampara a los docentes vinculados al servicio estatal, motivo por el cual solicito señor Juez, sean denegadas las pretensiones de la demanda, para lo cual se deberá tener en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:

> ***"Artículo 5º.-*** *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*
>
> *1.-* ***Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado"****....*

La Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre **racionalización de trámites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. ***Las prestaciones sociales que pagará*** *el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente****, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento* ***se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"****.*

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó:

.... "Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 2°. *Radicación de solicitudes.* ***Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación****, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. *Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005,* ***la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales <u>que pagará el Fondo</u> Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales*** *certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, ***deberá****:*

1. ***Recibir y radicar****, en estricto orden cronológico, las* ***solicitudes*** *relacionadas con el* ***reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,*** *de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. ***Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento****, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud,* ***a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo*** *Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***para su aprobación****, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. ***<u>Previa aprobación</u> por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo*** *Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo****, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley*

> 5. ***Remitir**, a **la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo** Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria **para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme....*
>
> *.... **Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, **carecerán de efectos legales** y no prestarán mérito ejecutivo".*

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los Docentes afiliados al fondo tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento o negativa de la pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fonpremag, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en sentencia reciente el Consejo de Estado afirmó:

> *"...No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que **pagará** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán **reconocidas** por el citado Fondo". Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva...."*[1]

Acto seguido, el Gobierno Nacional expide el Decreto 2831 del año 2005, de acuerdo al artículo 16 de la ley 91 de 1989, en dicho Decreto se establece las competencias entre la Secretarias de Educación certificadas por el Ministerio de Educación Nacional y la FIDUCIARIA encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el funcionamiento del mismo, igualmente expresa en el artículo 10 que

---

[1] SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

deroga el decreto 1775 de 1990, Decreto que reglamentaba **el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

De manera que, la Secretaria de Educación del Municipio Santiago de Cali no puede modificar, extinguir o crear situación jurídica alguna en lo que corresponde a las prestaciones sociales de los docentes que afecte al actor sin la previa aprobación de la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el funcionamiento del mismo, de no cumplir con dicho requisito las resoluciones que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carecerá de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

La FIDUPREVISORA S.A. es una entidad totalmente independiente de la Secretaría de Educación, pues la SEM se encarga de proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negación de las prestaciones sociales, conforme lo establecido en el artículo 3º numeral 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto 2005, a su turno la FIDUPREVISORA S.A. revisa y aprueba e igualmente es la encargada de programar y realizar los pagos respectivos, a la luz de la normativa anunciada.

Con fundamento en lo antes señalado, la competencia de la Secretaría de Educación, consiste en el trámite, liquidación, elaboración de proyecto de resolución y envió a la FIDUPREVISORA para que ésta revise, apruebe y efectúe el pago correspondiente.

Asi, la Secretaría de Educación debe contar con la aprobación de la FIDUCIA LA PREVISORA S.A. para poder efectuarle el reconocimiento con cargo a los recursos del FNPSM, tal como lo dispone la norma.

Con todo respeto solicito se tenga en cuenta que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A la entidad que reconoce, ordena y efectúa el pago de las diferentes prestaciones, para el caso en particular lo fue la **PENSIÓN DE JUBILACION**, razón por la cual puede comparecer a juicio y en este caso, es la entidad llamada a responder por el hecho de que al demandante se le reconoció y ordenó el pago a través de ella; la Secretaría de Educación Municipal es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, en este caso en particular las Resoluciones hoy demandadas, puesto que una vez lo apruebe o lo niegue la FIDUPREVISORA, la Secretaría de Educación elabora los actos administrativos y acatando esa disposición firma la resolución.

Es oportuno resaltar que los Actos Administrativos contenidos en las diferentes Resoluciones ya referidas, fueron notificados personalmente en las debidas oportunidades al docente, y a pesar que cada una de las Resoluciones contempla el procedimiento de interponer los recursos de ley, el docente no lo hizo.

Con lo antes expuesto, es claro que la Administración Municipal - Secretaria de Educación ha obrado con la firme creencia de que sus actuaciones se encuentran ceñidas a la legalidad y cada uno de sus actos administrativos mencionado en este documento se encuentra ajustado a derecho. Por lo tanto, al no ser esta Secretaría la entidad obligada a determinar el reconocimiento de dicha prestación económica, tampoco es de su competencia el pago de la misma.

Por otra parte, y si en gracia de discusión se accediera a las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta señor Juez, en cuanto a los factores pensionales estos fueron determinados en la Ley 62/85, que subrogó en lo pertinente la citada Ley 33.

La Ley 62 de septiembre 16 de 1985, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 33 del 29 de enero de 1985. Dispuso:

> "ART. 1°—Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.
>
> (...).
>
> **En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes**. (...)".negrillas intencionales.

La precisión final del artículo 1° de la Ley 62 de 1985 respecto de que "*en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes*", significa que el funcionario está obligado a pagar los correspondientes aportes sobre todos los factores que de conformidad con la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base.

De esta manera, se entiende que, si la ley señaló determinados factores salariales con incidencia pensional, respecto de los cuales se deben hacer aportes, no es de recibo acuerdos expresos o tácitos entre la administración y empleados o decisiones administrativas unilaterales para descontar aportes sobre otros factores salariales con la finalidad de mejorar sus pensiones, porque con ello se desconocería la preceptiva legal. El mandato legal de reconocer la pensión teniendo en cuenta los factores sobre los cuales se hayan hecho aportes, debe entenderse de acuerdo a la ley. Razón por la que la SEM no puede desconocer los mandatos legales para favorecer prestaciones cuyos factores no se encuentran determinados en las preceptivas legales.

Por otro lado, es claro que la Corte Constitucional en la Sentencia **SU 395 de 2017** consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013 la liquidación de pensiones de regímenes especiales **no puede incluir todos los factores salariales**, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Criterio jurisprudencial reiterado en Auto 229 de 2019 de la Corte Constitucional.

Su señoría, por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se denieguen las Pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: hago consistir esta excepción debido a que, por disposición legal, las normas que determinan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio son del orden nacional y que el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación no tiene competencia alguna en tales determinaciones.

En efecto, la Secretaria de Educación del Municipio Santiago de Cali actúa como un simple facilitador para que los Docentes afiliados al fondo tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego, el ente municipal no puede modificar, extinguir o crear situación jurídica alguna en lo que corresponde a las prestaciones sociales de los docentes sin la previa aprobación de la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A encargada de administrar el Fondo y el funcionamiento del mismo.

PRESCRIPCIÓN: Sin que implique reconocimiento de derecho alguno de la validez de la acción, ni de derecho alguno a favor de la parte demandante, solicito comedidamente se tenga en cuenta que los derechos emanados de las acciones laborales prescriben a los tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: No existe obligación por parte de mi representada en reconocer un ajuste a la pensión, sino se acreditan los requisitos legales para ello.

BUENA FE: Por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado bajo criterios legales y constitucionales.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda que presuponen el pago de un reajuste pensional, resultarían ser un cobro indebido.

IMPOSIBILAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO: Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. En el caso de autos, es claro que, para poder reconocer un reajuste pensional, debe haber un fundamento real, cual es el cumplimiento de los requisitos legales, mismos que no se encuentran acreditados.

INNOMINADA: al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

PRUEBAS

Como quiera que el presente asunto se trata de aquellos de pleno derecho, me atengo a las que considere su señoría para resolver el asunto, como quiera que es a la parte demandante a quien incumbe probar el supuesto de hecho que alega, conforme lo dispone el CGP.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que como abogado externo no tengo acceso a los expedientes administrativos, por tanto, solicito si así lo considera, REQUERIR directamente a la Secretaria de Educación para que remita los mismos.

ANEXOS

- Poder para actuar y copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del alcalde y el nombramiento y posesión de la secretaria Jurídica.

NOTIFICACIONES:

- Las del alcalde, se recibirán en el piso 9° del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
- El suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado y el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8°. – Secretaría de Educación Municipal, correo electrónico personal: E-mail: jamithv@yahoo.com, teléfono: 3186496373

Atentamente,



JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO
C.C. 94.492.443 de Cali
T.P. No. 128.870 del C. S. J.

475

RV: C862 RV: poder y contestacion MARGARITA MEJIA ARCE.pdf

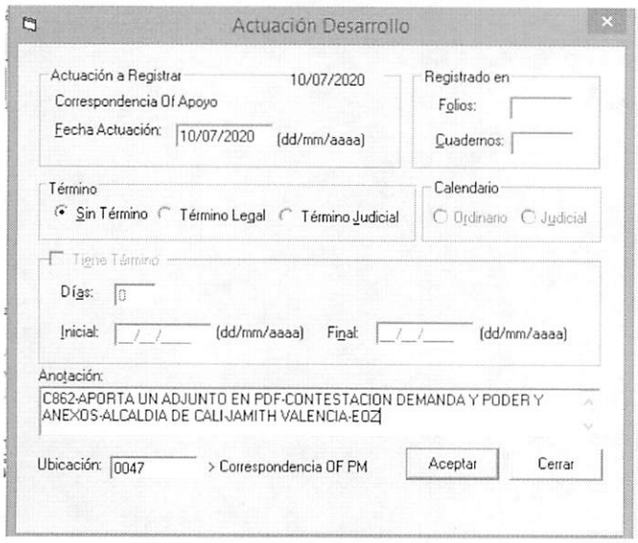
Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 10/07/2020 13:31

Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jamithv@yahoo.com <jamithv@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (5 MB)
poder y contestacion MARGARITA MEJIA ARCE.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.





EDWARD ANDRÉS OSPINA ZAPATA
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: martes, 07 de julio de 2020 11:28 a. m.
Para: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C862 RV: poder y contestacion MARGARITA MEJIA ARCE.pdf

De: Jamith Valencia <jamithv@yahoo.com>
Enviado el: lunes, 6 de julio de 2020 3:55 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: poder y contestacion MARGARITA MEJIA ARCE.pdf

poder y contestacion MARGARITA MEJIA ARCE.pdf

Enviado desde Yahoo Mail para Android

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E.S.D.

PROCESO No.	016 201900004 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**MARGARITA MEJÍA ARCE**
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con la C.C. No. 94.492.443, y T.P. No. 128870 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali, mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y legal como se explica a continuación:

1.- La Secretaria de Educación del Municipio Santiago de Cali actúa como un simple facilitador para que los Docentes afiliados al fondo tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego, el ente municipal no puede modificar, extinguir o crear situación jurídica alguna en lo que corresponde a las prestaciones sociales de los docentes sin la previa aprobación de la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A encargada de administrar el Fondo y el funcionamiento del mismo.

Luego, además de **no ser competente la entidad** que represento para el reconocimiento de lo que aquí se discute, la base de liquidación que se debe tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes está dada por los factores que se han establecido en la ley como constitutivos de salario y sobre los cuales se efectúan los descuentos determinados por la ley.

2.- En cuanto a la liquidación de la pensión, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia **SU 395 de 2017** consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013 la liquidación de pensiones de regímenes especiales **no puede incluir todos los factores salariales**, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Criterio jurisprudencial reiterado en Auto 229 de 2019 de la Corte Constitucional.

Recientemente la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia proferida el **28 de agosto de 2018 expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01** determinó que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los empleados

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE EN LA FECHA LLEGÓ MEMORIAL EN FORMA ELECTRÓNICA PARA EL PRESENTE ASUNTO

SANTIAGO DE CALI, 13 DE JULIO DE 2.020

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la entidad demandada fue notificada, del auto admisorio de la demanda el día 16 de diciembre de 2019 (Folio 36- 37) conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 15 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, por la enfermedad denominada Covid-19,y se reanudaron hasta el día el día 01 de julio de 2020.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Municipio de Cali** designó apoderado y contestó la demanda mediante correo electrónico remitido los días 10 y 11 de julio de 2020, en su contestación formuló excepciones y aportó anexos.

TRASLADO – Art. 175 Numeral 7 Parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Conforme a lo señalado en la norma referida se procede a correr traslado de las excepciones formuladas, **a las partes por el término de tres (3) días, los cuales corren a partir de la fijación del presente traslado**.

Se fija en lista de traslado el 25 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Original

44

Departamento del Valle del Cauca Gobernación	CONTESTACION DEMANDA	Código: FO-M10-P1-04 Versión: 01 Fecha de Aprobación: 15/08/2018 Página 1de 4

1

Honorable
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Jose Fernando Franco Arcila.
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca.
ASUNTO:	Contestación de Demanda.
RADICACIÓN:	76001333301620190017500.

OFRP JUZ 16SEP-16PM 3:58

PARTE DEMANDADA:

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, en su condición de Gobernadora del Departamento, según Acta de Posesión del día primero (01) de enero del 2016, de la Notaría Quinta del Circulo de Cali, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES, mayor de edad y vecino de Yumbo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.285.018 expedida en Yumbo - Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 213.179 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, (***Ver poder y anexos***), el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a ***CONTESTAR LA DEMANDA,*** en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución N° 3799 del 10 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se corrige la **Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015**, con la cual se reconoció y ordeno el pago de la SANCION MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS-LEY 550 DE 1999, respecto al señor(a) **FRANCO ARCILA JOSE FERNANDO.**

SEGUNDO: DECLARAR que la entidad demandada debe pagar la sanción moratoria originalmente reconocida a mi mandante mediante la **Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015**, previo el descuento pagado mediante la **Resolución N° 3799 del 20 de diciembre de 2017,** por la suma de **$7.074.674**

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada a que, sobre el valor total adeudado al actor, ordenar **INDEXAR** dicha suma de dinero, liquidación que deberá de hacerse conforme al índice de Precios al Consumidor o al mayor valor, tal como lo autoriza el CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

INDICE FINAL

R=Vh _____

INDICE INICIAL

Donde R el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es el valor a pagar por la sanción moratoria, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha de su causación, es decir, al a fecha en que se origina la sanción moratoria.

CUARTO: ORDENESE a la entidad demandada, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado que estimo en un 30% sobre el valor de las sumas condenadas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 188 del CPACA más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto, Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma.

SEGUNDO: Es Cierto, Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma.

TERCERO: Es Cierto, Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma.

CUARTO: Es Cierto, Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las Pretensiones de la demanda. Igualmente reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

IV. ARGUMENTOS JURIDICOS

Que mediante la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015, se reconoció la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de

Pasivos — Ley 550 de 1999, representados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.660.807 de Cali -Valle, TP No. 90164 del CS de J.

Que el acto administrativo No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogado por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015, no alcanzó a surtir tos tramites de pago en la vigencia anterior por lo que se hace necesario ajustar el valor a pagar.

Que los valores reconocidos y ordenados a pagar, mediante la Resolución No.8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015, se imputaron al rubro presupuestal No.2-1001/1126/266102/221 h 102000000000/220070000000 libre destinación [Secretaría de Hacienda y FFPP/ contingencias GR6 y conforme al certificado de disponibilidad presupuestal No. 5200000328 del 9 junio de 2015.

Siendo necesario expedir el nuevo Certificado de Disponibilidad Presupuestal (en adelante CDP) para atender la obligación reconocida en virtud de la insuficiencia y fenecimiento del CDP que soporta la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la 9139 del 30 de octubre de en consonancia con el principio de anualidad presupuestal.

Que se hace necesario ajustar la liquidación establecida en la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la 9139 del 30 de octubre de 2015, puesto que se evidencian 'errores en la misma los cuales se deben subsanar.

Que el Artículo 45. De la Ley 1437 de 2001 establece: *"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores, simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales pira demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

En igual sentido el estatuto tributario en su Art. 866 establece la posibilidad de corregir los actos administrativos.

Que en cumplimiento de tos principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece:

> *Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que Jos procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Que como quiera que en la Resolución anterior se reconocieron situaciones particulares y concretas, las mismas pueden ser objeto de modificación en estricto cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 (Actos de carácter particular).

El Artículo 97 preceptúa lo siguiente:

> *Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandado ante la Jurisdicción dg lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece un nuevo régimen de auxilio de cesantía, así:

...(sic)

3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla et plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo".

Que el Departamento del Valle del Cauca, previa certificación del Ministerio de Educación Nacional por medio del Decreto 1273 del 11 de diciembre de 2008, homologó y niveló tos salarios del personal administrativo financiados con Recursos del Sistema General de Participaciones, liquidando retroactivamente tas diferencias salariales entre un salario y otro, incluyendo de igual manera los aportes de previsión social.

Que el Ministerio de Educación Nacional giró inicialmente en el mes de marzo de 2007, los 'recursos para financiar las obligaciones generadas dentro del proceso de homologación, incluyendo el pago de los excedentes de las cesantías de los periodos 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 y posteriormente giró en el año 2009. et resto de recursos para el pago de los periodos 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2007 y 2008.

Que en este sentido, para el personal administrativo de régimen anualizado en cesantías, se liquidaron las diferencias entre las Cesantías consignadas al fondo con el salario sin homologar y el valor de las Cesantías que se debieron consignar con et salario homologado y nivelado, tos cuales fueron consignados en los distintos fondos de administración de cesantías.

Que el Departamento del Valle del Cauca de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tenla como obligación pagar, a más tardar el 15 de Febrero de 2008, los periodos correspondientes del 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006. Y al 15 de Febrero de 2010, los periodos 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2007 y 2008, del personal administrativo de régimen anualizado.

Mediante Resoluciones 0573, 0575, 0577 con fecha 08-04-2010 y 2675 con 05-10-2011 les fueron reconocidas las cesantías generadas dentro del proceso de Homologación, consignadas por el Departamento del Valle del Cauca, para las siguientes personas, conforme al siguiente cuadro:

CANT.	IDE	NOMBRE	NO, RESOLUCIÓN	FECHA RESOL.	FONDO
1	6316029	FRANCISCO JAVIER MEDINA SALGADO	573	8/04/2010	PORVENIR
2	6317825	ACOSTA GOMEZ OSCAR MARINO	577	8/04/2010	COLFONDOS
3	6437729	SALAZAR LOIZA NOE FREDI	577	8/04/2010	COLFONDOS

4	7496623	JOSE IGNASIO ROSERO VACA - quien QEDP / MELANIA TRUJILLO VANEGAS C.C. actúa en calidad de cónyuge sobreviviente	577	8/04/2010	COLFONDOS
5	12865020	FAJARDO FAJARDO LUIS EDMUNDO	577	8/04/2010	COLFONDOS
6	14430148	ROMERO MARTINEZ JOSE RODOLFO QEDP 1 MATILDE VAQUIRO DE ROMERO C.C. 31 245 281 quien actúa en calidad de cónyuge sobreviviente	577	8/04/2010	COLFONDOS
7	14432135	SAUL GUTIERREZ QEDP / CARMEN TULIA MORENO DE GUTIERRE C.C. 29.086,524 quien actúa en calidad de cónyuge sobreviviente	577	8/04/2010	COLFONDOS
8	14446635	OSCAR CAMACHO	577	8/04/2010	COLFONDOS COLFONDOS
9 10	15930496 16600101	CAÑAS CANO JORGE IVAN FRANCO ARCHA JOSE FERNANDO	577 575	8/04/2010 8/04/2010	ING
11	16654634	SALAZAR BOLAÑOS JOSE FERNANDO	575	8/04/2010	ING
12	16821707	MINA NAZARITNUMAR	577	8/04/2010	COLFONDOS
13	29156618	GLORIA CECILIA MARIN VEEZ	575	8/04/2010	ING

CANT.	IDE	NOMBRE	NO. RESOLUCON	FECHA RESOL.	FONDO
14	29351172	EUSEBIA VASQUEZ HURTADO - QEDP / LUIS HERNANDO VASQUEZ C.C. quien actúa calidad de padre sobreviviente (50%) y ROSALBA HURTADO ARANGO C.C. 31.156,787 quine actúa en calidad de madre sobreviviente 50%.	577	08/04/2010	COLFONDOS
	6087117	LUIS HERNANDO VASQUEZ quien actúa			

		en calidad de padre sobreviviente			
	31156787	ROSALBA HURTADO ARANGO quien actúa en calidad de madre			
15	29358892	FRACO MARIA STEUA	577	2010	COLFONDOS
16	29995842	MATILDE VIUADA HERRERA	2675	05/10/2011	FNA
17	31239826	FANNY JESUS ORTIZ CASTIUD -QEDP / VANESSA QUIÑONQ ORTIZ C.C. 1,130,593,398 quien' actúa calidad de heredera sobreviviente (50%) y SEGUNDO ALEJANDRO SOUS ORTIZ C.C. · quien actúa en calidad de heredera sobreviviente (50%)	577	8/04/2010	COLFONDOS
	1,131E+09	INGRI VANESSA QUIÑONEZ ORTIZ, quien actúa en calidad de heredera sobreviviente			
	6098127	SEGUNDO ALEJANDRO SOUS ORTNZ, quien actúa en calidad de cónyuge sobreviviente			
18	31250269	MANZANO SANCHEZANA	577	04/2010	COLFONDOS
19	31875754	ORTEGA OLIVEROS	577	8/04/2010	COLFONDOS
20	38855844	PATRICIA URIBE GIRALDO	577	8 2010	COLFONDOS
21	42057968	GUEVARA TABARES PIA CRISTINA	577	8 2010	COIFONDOS
22	66808288	MARISOL VIDAL RAMIRÜ	577	2010	COLFONDOS
23	66855105	URREA ORREGO YOUMA	577	2010	COLFONDOS
24	66930319	WDIVIA ZABALA BN-IAMON	573	8 04 2010	PORVENIR
25	94489867	VELEZ MONTANO WAI.FRAN	577	8/03/2010	COLFONDOS
26	96340719	AVARO SALCEDO BENAVIDES QEDP 1 ROSA ELVIRA BENAVIDES DE SALCEDO C.C.	577	8/04/2010	COLFONDOS

		29.069,513 quien actúa en calidad de heredera sobreviviente			

Que los excedentes de las cesantías generados dentro del proceso de Homologación fueron consignados por el Departamento del Valle del Cauca, para las siguientes personas, conforme el anterior cuadro.

Que en relación a los numerales 4,6,7, 14, 17 y 26, con José Ignacio Rosero Vacca, José Rodolfo Romero Martínez, Saul Gutiérrez, Eusebia Vásquez Hurtado Fanny De Jesús Ortiz Castillo y Álvaro Salcedo Benavidez fallecidos y los correspondientes quienes los sustituyen, de la cual se incluyen en las respectivas carpetas las pruebas de los soportes como sustitutos.

Que como no se pagaron los excedentes de cesantías producto del proceso de homologación, en los tiempos señalados en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1999, se generó la mora y por tal razón se hace necesario reconocer y ordenar el pago de dicha sanción.

Que la Ley 550 de 1999 establece un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, además se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de dicha ley.

El acuerdo suscrito por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y los Acreedores de la Entidad Territorial es un instrumento de protección de derechos fundamentales y tiene por objeto disponer y ejecutar medidas de recuperación fiscal e institucional a favor del Departamento, corrigiendo las deficiencias que presenta en organización y funcionamiento con el fin de que pueda atender sus obligaciones dentro del plazo y condiciones previstas en el acuerdo de reestructuración de pasivos.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución de dicho acuerdo de reestructuración de pasivos tiene como fines primordiales, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, lo siguiente:

> Establecer las reglas para la financiación de la totalidad de los pasivos a cargo de El Departamento, de acuerdo con los flujos de pago y condiciones establecidas en el documento del acuerdo, de manera que una vez ejecutado el mismo, la entidad territorial recupere su equilibrio fiscal, financiero e institucional.

Que para el pago de la Acreencia denominada Sanción Moratoria por Cesantías, el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, determinó:

"CLAUSULA 15. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS. Las sentencias judiciales...

PARÁGRAFO: Cuando la principal pretensión haya sido el pago de la Sanción por mora en el cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (artículo 99 de Ley 50 de 1990) o del deber de pago total o parcial de las cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006), solo se pagara el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago solo se indexara hasta el día 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondiente fallo judicial, evento en el cual solo se pagará el 70% de las sumas así reconocidas".

Que de igual manera la Cláusula 18 del Acuerdo indicó: PROCESOS EJECUTIVOS SANCIONES POR NO CONSIGNACIÓN Y POR NO PAGO DE CESANTÍAS. A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias derivadas de sanciones por no consignación o no pago de las Cesantías solo se pagará el 70% del valor reconocido en la Sentencia que dio origen al proceso ejecutivo, sin incluir costas, agencias en derecho, indexaciones o intereses de mora.

Que conforme al Acta de fecha 31 de Agosto del 2015, el Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, determinó que lo estipulado en las cláusulas anteriormente mencionadas, de igual manera aplica para los reconocimientos de Sanción Moratoria por vía Administrativa y los mismos serán pagados con recursos del Fondo de Contingencias.

Que, para el reconocimiento de esta acreencia dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, tos lineamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, frente al reconocimiento de la Sanción Moratoria dentro de los procesos de Reestructuración de Pasivos, tal como lo señala la Sentencia de fecha 27 de Enero de 2011[1] Dispuso:

> *'Observa la Sala, que las recientes tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías, establecen los siguientes lineamientos que serán tenidos en cuenta para la solución del sub-examine:*
>
> *1.Los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos laborales deben contar con la aprobación de los trabajadores, sin que puedan desconocer derechos ciertos e indiscutibles.*
>
> *2.Los Acuerdos no pueden cercenar los derechos de los trabajadores que no consintieron en su aprobación y no pueden orientarse a evadir el pago de las obligaciones sino a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas.*
>
> *3. Debe obrar prueba de que el trabajador haya consentido la aprobación del Acuerdo de Reestructuración o que la entidad haya dispuesto su citación para que se hiciera parte y manifestara lo que considerara oportuno respecto de la liquidación de las cesantías y su moratoria.*
>
> *Es por ello que, el artículo 42 de la Ley 550 de 1999, permite que el trabajador individualmente, y en este caso el Empleado Público, acuerde condiciones laborales temporales especiales, como cuestión excepcional, pero sujeta a consideraciones de Índole Constitucional, como bien lo advierte la Corte, consistentes en que cuando se presenta una disminución o recorto de la autonomía individual de las empleados que no han consentido las condiciones laborales temporales o cuando se vulneran derechos y garantías laborales que no están circunscritas en el contenido de dicho Acuerdo, se devienen en Inconstitucionales".*

Que el presente reconocimiento de conformidad con la Ley 550 de 1999, la Ordenanza N° 358 del 3 de agosto de 2012 y las Cláusulas 11 y 57 del Acuerdo de Reestructuración de pasivos constituye un contrato de Transacción Colectiva y por lo tanto la obligación se entiende extinguida en su totalidad, igualmente en Virtud de la representación se ostenta en nombre de los beneficiarios y acorde a las facultades en los valores aquí descritos; por estar totalmente de acuerdo con ello.

Que conforme a lo anterior, se entiende entonces que les asiste el derecho a los funcionarios administrativos de régimen anualizado en Cesantías al reconocimiento y por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de los excedentes de las cesantías de homologación y nivelación salarial, en el marco del de Pasivos — Ley 550 de 1999, únicamente por el 70% sobre el valor capital, conforme quedó acordado en dicho Acuerdo.

La liquidación de este reconocimiento se hará de la siguiente forma: tiempo: desde la fecha en que debía consignarse el excedente de las cesantías después de recibido el recurso por parte del Ministerio de Educación Nacional hasta la fecha en que efectivamente se consignó. El ingreso base, es la asignación básica mensual que se devengaba a la fecha en que el Ministerio de Educación Nacional consignó los excedentes de cesantías. Y solo se reconocerá el 70% de la liquidación por mora.

Que al respecto de la indexación de dicha obligación se tendrá en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Constitucional también comparte el criterio antes expuesto, ello se

[1] Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda — Subsecdón B — Expediente No. 08001233100020050206 5-01 Magistrada Ponente Dra. Eertha Luda Ramfrez de Páez.

vislumbra en la sentencia C- 0448/96, Expediente D-1251, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero de fecha diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en la cual se puntualizó:

> *Sin embargo, lo anterior no implica la inconstitucionalidad de la expresión final del inciso, como lo sugiere el Procurador, por cuanto la sanción por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía, sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de Cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caldos en materia laboral. Así el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria, sino que incluso es superior a ella. En cambio, el hecho de que la entidad no esté obligada a cancelar la sanción moratoria por estar operando el periodo de gracia establecido por el parágrafo impugnado- no implica, en manera alguna, que el trabajador no tenga derecho a la protección del valor adquisitivo de su prestación laboral, por lo cual la entidad pagadora está en la obligación de efectuarla correspondiente actualización monetaria de la misma, bien sea de oficio o a petición de parte, pues de no hacerla, el trabajador podrá acudir a la justicia para que se efectúe la correspondiente indexación.*
>
> *Este criterio ya habla sido establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala Laboral del 20 de mayo do 1992 y habla sido acogido por la Corte Constitucional en anteriores decisiones. En efecto, ese tribunal señaló al respecto:*
>
> *Es oportuno reiterar que cuando no sea Pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el da vida, pues es obvio que de no ser así el trabajador estarla afectado en sus ingresos patrimoniales al recibir al cabo del tiempo el pago de una obligación en cantidad que resulta en la mayoría de las veces irrisoria por la permanente devaluación de la moneda en nuestro país, originándose da esa manera el rompimiento de la coordinación o "equilibrio* económico entre empleadores y trabajadores que es uno de los fines primordiales del derecho del trabajo".*

De igual forma se ha pronunciado el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, en la Sentencia de primera instancia No. 024 con radicación 2010-0458 de fecha 8 de marzo del 2012, en la cual se expuso:

> *'La indexación solo se entiende al saldo insoluto de $1.910.716.oo por concepto de nivelación salarial, por cuanto no puede aplicarse dicha actualización ni a la sanción moratoria ni al excedente de los intereses a las cesantías ya que constituiría doble sanción".*

Que respecto del fenómeno de la Prescripción el Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección B, en proceso No. 08001233100020080036901 el 30 de agosto de 2012, determinó en el caso de la Sanción Moratoria, lo siguiente:

"De esta manera, de acuerdo con fa fecha de reclamación de Ta sanción moratoria (13 de septiembre de 2007), encontrara la Sala que la sanción que hubiere podido causarse antes del 13 de septiembre de 2004 se encuentra prescrita. Entre tanto, teniendo en cuenta que este caso atañe al régimen anualizado de cesantías, el cual impone su consignación oportuna y—como su nombre lo indica- año a año, se concluye que las cesantías sobre Tas cuales no había operado e! fenómeno prescriptivo son las correspondientes a las causadas en el año 2004 y cuya consignación debía realizarse a más tardar el 15 de febrero del año 2005, de ahí que la sanción moratoria originada respecto de dicha prestación tampoco haya prescrito, situación que también se predica de las concernientes a los años 2005[20)y 20061211".

Que la cláusula tercera (3) del acuerdo en estudio dispone:

Clausula 3: Obligatoriedad del acuerdo de reestructuración de pasivos: teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la ley 550 do 1999, e/ presente acuerdo de reestructuración de pasivos, es de obligatorio cumplimiento para el Departamento y para todos sus Acreedores, incluyendo quienes no hayan participado en Ja negociación del acuerdo de Reestructuración dg pasivos o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo tercero del artículo 35 de la Ley 550 de 1999. Tratándose de El Departamento, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, incluyendo en lo respectivo a la Asamblea y a la Contraloría Departamental.

Según la cláusula citada, el acuerdo es de obligatorio cumplimiento para las partes, por ello al aceptar el contenido de esta Resolución de manera expresa se renuncia a los efectos del Tallo que pueda llegar a originarse en sede judicial siempre que lo fundamentos facticos, jurídicos y las pretensiones sean iguales a las aquí debatidas.

Que la Cláusula 41 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos establece:

"Reglas Generales de Interpretación: conforme con las disposiciones del Código Civil Colombiano sobre la interpretación de los contratos, las partes acuerdan la aplicación de las siguientes reglas generales de interpretación para el presente Acuerdo de Reestructuración de Pasivos:

...

2. El sentido en que una puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno".

Que una vez reconocido los valores correspondientes en la presente resolución y notificada la misma sin que se haya hecho uso de los recursos de ley, dentro del término de ejecutoria del acto, bien sea por expresa renuncia de los términos de ejecutoria del acto, o porque dentro del término de interposición no se hicieron, se entenderá que opera sobre los valores reconocidos la aplicación de la Transacción contenida en la CLÁUSULA 11 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, la cual indicó: "En desarrollo del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, los ACREEDORES aceptan la propuesta de pago de el Departamento y su suscripción constituye un contrato de transacción colectiva para extinguirlas obligaciones a cargo de EL DEPARTAMENTO: Por ende el notificado no se reserva ni en parte ni en todo, cualquier acción judicial, para reclamar por la vía judicial cualquier derecho que se derive del respectivo reconocimiento.

Que conforme a lo anterior, se procedió a realizar la liquidación de la Sanción Moratoria así:

			LIQUIDACIÓN DE DIAS PRIMERA CONSIGNACIÓN			INGRESOS			LIQUIDACIÓN DE DIAS SEGUNDA CONSIGNACIÓN			INGRESOS			
CANT.	CDE	NOMBRE	320	360	68	2008	2009	2010	320	360	277	2009	2010	2011	LIQUIDACIÓN DE SANCION 70%
1	6316075	FRANCISCO JAVIER MEDINA SALGADO	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
2	6317825	ACOSTA GOMEZ OSCAR MARINO	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
3	6437729	SALAZAR LOAIZA EYDE FREDI	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
4	7458628	JOSE IGNASIO ROSERO VACA - QEDP / MILIANA TRUJILLO VANEGAS C.C. 20,812,892 quien actua en calidad de conyuge sobreviviente	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
5	12865020	FAJARDO FAJARDO LUIS EDMUNDO	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
6	14430148	ROMERO MARTINEZ JOSE RODOLFO - QEDP / MATILDE VAQUERO DE ROMERO C.C. 31,245,281 quien actua en calidad de conyuge sobreviviente	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
7	14432135	SAUL GUTIERREZ - QEDP / CARMEN TULIA MORENO DE GUTIERREZ C.C. 29,086,374 quien actua en calidad de conyuge sobreviviente	320	360	68	1.698.481	1.828.754	1.970.192	320	360	277	1.828.754	1.970.192	2.025.803	31.986.319
8	14446535	OSCAR CAMACHO	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
9	15930498	CAÑAS CANO JORGE IVAN	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
10	16600101	FRANCO ARCILA JOSE FERNANDO	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
11	16654534	SALAZAR BOLAÑOS JOSE FERNANDO	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
12	16821707	MINA NAZARIT HUMAR	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	24.775.231
13	29156618	GLORIA CECILIA MARIN VELEZ	320	360	68	1.422.559	1.531.669	1.608.252	320	360	277	1.531.669	1.608.252	1.696.706	26.790.070
14	29351172	ELISEBIA VASQUEZ HURTADO - QEDP / LUIS HERNANDO VASQUEZ C.C. 6,087,117 quien actua en calidad de padre sobreviviente (50%) y ROSALBA HURTADO ARANGO C.C. 31,156,787 quien actua en calidad de madre sobreviviente (50%).	320	360	68	981401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
	6087117	LUIS HERNANDO VASQUEZ quien actua en calidad de padre sobreviviente													
	31156787	ROSALBA HURTADO ARANGO quien actua en calidad de madre													
15	29358892	FRANCO MARIA STELLA	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
16	29995842	MATILDE VILLADA HERRERA	320	360	68	1.151.258	1.239.559	1.301.537	320	360	277	1.239.559	1.301.537	1.373.122	29.063.729
17	31239826	FANNY JESUS ORTIZ CASTILLO - QEDP / INGRI VANESSA QUIÑONEZ ORTIZ C.C. 1,130,593,398 quien actua en calidad de heredera sobreviviente (50%) y SEGUNDO ALEJANDRO SOLIS ORTIZ C.C. 6,098,127 quien actua en calidad de heredera sobreviviente (50%)	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
	1130593398	INGRI VANESSA QUIÑONEZ ORTIZ, quien actua en calidad de heredera sobreviviente													
	6098127	SEGUNDO ALEJANDRO SOLIS ORTIZ, quien actua en calidad de conyuge sobreviviente													
18	31250269	MANZANO SANCHEZ ANA	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
19	31875754	MARIBEL ORTEGA OLIVEROS	320	360	68	1.422.559	1.531.669	1.608.252	320	360	277	1.531.669	1.608.252	1.696.706	26.790.070
20	32855844	PATRICIA URIBE GIRALDO	320	360	68	2.082.664	2.242.404	2.354.524	320	360	277	2.242.404	2.354.524	2.484.023	39.221.374
21	42057968	GUEVARA TABARES PIA CRISTINA	320	360	68	1.681.677	1.810.608	1.901.138	320	360	277	1.810.608	1.901.138	2.005.701	31.668.925
22	66808288	MARISOL VIDAL RAMIREZ	320	360	68	1.422.559	1.531.669	1.608.252	320	360	277	1.531.669	1.608.252	1.696.706	26.790.070
23	66855105	URREA OREGO YOLIMA	320	360	68	1.151.258	1.239.559	1.301.537	320	360	277	1.239.559	1.301.537	1.373.122	21.680.844
24	66930319	LUCHVIA ZABALA BAHAMON	320	360	68	1.151.258	1.239.559	1.301.537	320	360	277	1.239.559	1.301.537	1.373.122	21.680.844
25	94481867	VELEZ MONTANO WALFRAH	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
26	95340719	ALVARO SALCEDO BENAVIDES - QEDP / ROSA ELVIRA BENAVIDES DE SALCEDO C.C. 29,069,519 quien actua en calidad de heredera sobreviviente	320	360	68	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
															576.159.696

Que la siguiente persona, otorgo poder especial al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.660.807 de Cali - Valle, TP No. 90164 del CS de J, para que obre dentro de las facultades obtenidas en el poder aportado; quienes previamente y de manera expresa tal como lo indica el Art. 97 de la Ley 1437 del 2011, otorgó el consentimiento para la presente corrección, según oficio del I8 de Noviembre de 2016, con radicado 1036841; al cual se le reconocerá el valor determinado y que es parte integrante del mismo.

Que el valor de la presente acreencia se imputará a la apropiación presupuestal No.21019/114712-6713100003/2230501010100000/P122100003110208: SOBRETASA ACPM / DPTO ADMIN HDA FFPP/IMPL. ACUERDO PASIVOS/MODERNIZACION DE LA GESTI/FONDO CONTIN OT RESP. y conforme al certificado de disponibilidad presupuestal No.5200001120 del 21 de septiembre de 2018.

Señora Juez, en consideración del citado argumento solicito **NO ACCEDER** favorablemente a las pretensiones del accionante **señor JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA.**

De acceder a sus pretensiones se vulneraría el **DEBIDO PROCESO y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.**

V. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

COBRO DE LO NO DEBIDO

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento no está en la obligación de cancelar la sanción moratoria pretendida por el actor, toda vez que no está demostrado que la administración departamental haya infringido norma alguna u obrado de mala fe.

PRESCRIPCION

Esta excepción la propongo en virtud del Artículo 151 del C.P.L según el cual, "el termino para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contaran a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

VI. SOBRE COSTAS

1. Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

VII. PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes pruebas las cuales se aportan como antecedentes administrativos dentro del proceso de la referencia:

Documentales:

- Oficio SADE N° 00181.de fecha 29 de agosto de 2019, por medio del cual el suscrito le solicita a la señora MARIA PATRICIA FERNANDEZ PRADA, Funcionaria Adscrita, Secretaria de Educación Departamental, antecedentes administrativos correspondiente al señor José Fernando Franco Arcila. Contentivo de un (01) folio.

- Oficio SADE N° 00182 de fecha 29 de agosto de 2019, por medio del cual el suscrito le solicita al Señor WILLIAM BENITEZ, Funcionario Adscrito, Secretaria de Educación Departamental, tiempos de servicios correspondiente al señor José Fernando Franco Arcila. Contentivo de un (01) folio.

- Oficio de fecha 03 de septiembre de 2019, por medio del cual se le da respuesta a lo solicitado oficio SADE N°00182..de fecha 29 de agosto de 2019.Contentivo de Uno (01) folio.

- Oficio SADE N° 00182 de fecha 29 de agosto de 2019, por medio del cual el suscrito le solicita a la Señora ANGIE GOMEZ, Funcionaria Adscrita, Secretaria de Educación

Departamental, factor salarial correspondiente al señor José Fernando Franco Arcila. Contentivo de un (01) folio.

- Oficio SADE N° 20023 de fecha 04 de septiembre de 2019, por medio del cual el suscrito le solicita a la señora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA -O QUIEN HAGA SUS VECES-, Secretaria de Educación Municipal de Cali, antecedentes administrativos correspondiente al señor José Fernando Franco Arcila. Contentivo de un (01) folio

- **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS EN D.V.D.,** proveniente de la Secretaria de Educación Departamental que contienen:

- ACTA DE DETERMINACIÓN DE ACREENCIAS que trae:
  Anexo 2- Listado de Asistencia Votación – Valle
  Anexo 3- Observaciones
  Anexo 4- Listado de acreencias
- ACTA DETERMINACIÓN DE ACTIVIDADES DURANTE LA NEGOCIACIÓN DEL ARP
- ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS
- RESOLUCIÓN 1249 DEL 15 DE MAYO DE 2012
- RESOLUCION N° 0160 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017
- RESOLUCION 8705 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015.
- RESOLUCION 9139 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015.
- SANCIÓN MORATORIA- CORRECCIÓN ARITMETICA.
- RESOL 0482 VICTOR CASTAÑO 238 2017.
- RESOL. 1315 CASTAÑO ARTURO JURADO.
- RESOL. 1316 CASTAÑO SELENE ORDOÑEZ.
- RESOL. 01593 VICTOR CASTAÑO V.
- RESOL. 3220 VICTOR DANIEL CASTAÑO 4.
- RESOL. 03266 VICTOR DANIEL CASTAÑO 2017 VI.
- RESOL. 03796 VICTOR DANIEL CASTAÑO 11.
- RESOL. 03797 VICTOR DANIEL CASTAÑO 6.
- RESOL. 03798 VICTOR DANIEL CASTAÑO 17.
- RESOL. 03799 VICTOR DANIEL CASTAÑO 26.
- POSTURA HACIENDA.
- LIQ. DE LA RESOL. 8705 Y LIQ. MODIF. DE 8705 - ENVIO A JURIDICA (1).
- ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS

- Posición de Comité de Conciliación y Defensa Judicial Gobernación del Valle del Cauca de fecha 02 de septiembre de 2019. Contentivo de siete (07) folios.

VIII. ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora Diana Lorena Vanegas Cajiao a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos. Contentivo de doce (12) folios.

2. Documento con el cual se da Contestación a la demanda. Contentivo de catorce (14) folios.

IX. NOTIFICACIONES

1. El demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.

2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Diana Lorena Vanegas Cajiao en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2° piso, Santiago de Cali.

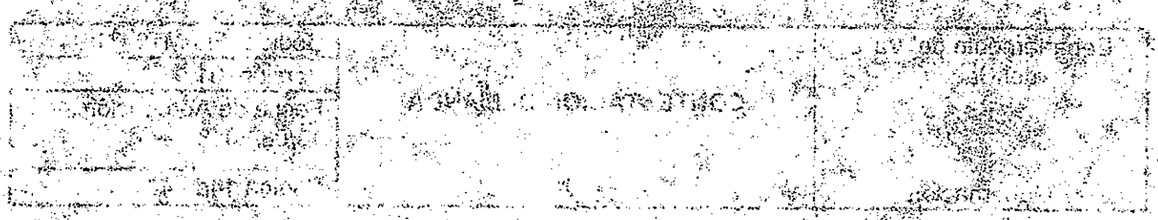
3. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2° piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correos electrónicos: njudiciales@valledelcauca.gov.co y notificacionesjudicialesrepj@gmail.com

   De conformidad con los artículos 203 Y 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi Correo Electrónico: jorge18-00@hotmail.com

Del Honorable Juez Administrativo, con todo respeto.

JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES
C. C. No. 1.118.285.018 expedida en Yumbo-Valle del Cauca.
T. P. No. 213.179 del Consejo Superior de la Judicatura.

Folios Treinta y Ocho (38) y Un (01) CD.



15 58

Original

GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA
Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

1.140.20-61.1- 00487

Santiago de Cali, 29 de Agosto de 2019

URGENTE – POR FAVOR DAR TRÁMITE PERENTORIO

Señora:
MARIA PATRICIA FERNANDEZ PRADA
Funcionario Público Adscrito
Secretaria de Educación
Departamento del Valle del Cauca
E.S.D.

ASUNTO:	**SOLICITUD DE ANTECENDENTES ADMINISTRATIVOS CONFORME AL ART. 175 DEL CPACA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
RADICADO NO:	**76001333301620190017500.**
DEMANDANTE:	**JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA C.C.N° 16.600.101**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Cordial saludo,

Cursa en el Juzgado Dieciseis (16) Administrativo Oral del Circuito de Cali, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal y cómo se detalla en el encabezado de este escrito.

Por medio del presente y atendiendo **Orden Judicial,** de manera comedida y de conformidad con el artículo 175 (Parágrafo 1) del CPACA, amablemente solicito a la mayor brevedad a llegar a este Despacho, **Copia Autentica** de los siguientes documentos correspondientes al señor **JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA,** identificada con el número de cedula **16.600.101**:

1. Copia Autentica del Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación Objeto del Proceso.

2. Copia de derecho de petición, Radicado Sade Nº 1282566 del 1 de mayo de 2019, interpuesto por el señor Franco Arcila a través de su apoderado ante el Departamento del Valle del Cauca.

3. Copia de Resolución N° 8705 de fecha 28 de octubre de 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA

Jhon Jairo Florez
29-08-2019

El Valle está en vos

SANCION MORATORIA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO CON REGIMEN ANUALIZADO EN EL MARCO DE LA LEY 550 DE 1999.

4. NOTIFICACION PERSONAL DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SANCION MORATORIA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

5. Copia de Resolución N° 3799 de fecha 10 de diciembre de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION 8705 de fecha 28 de octubre de 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SANCION MORATORIA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO CON REGIMEN ANUALIZADO EN EL MARCO DE LA LEY 550 DE 1999

6. NOTIFICACION PERSONAL DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SANCION MORATORIA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

7. Copia del oficio FO-M9-P3-16V011.120-33.82-406891 , suscrito por la Directora del Departamento de Hacienda y Finanzas Publicas, fechado el dia 14 de mayo de 2019.

8. Copia de acta de entrega de documentos físicos y magenticos "CONTRATO N° 010-18-1451 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2015", del 28 de diciembre de 2015.

Recuerde que el 17 de Septiembre del 2012, se envió un requerimiento (Circular) a cada uno de los Secretarios del Gabinete Departamental exhortándolos a cumplir con este precepto legal y recuerde también que de la atención oportuna a esta solicitud, estaremos evitando que se inicien investigaciones disciplinarias o de otra índole, no solo al Secretario o Director Administrativo Jurídico, sino también al mismo Mandatario Regional.

Favor al contestar citar los números del proceso en mención.

Atentamente,

JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES
Profesional Universitario
Área de Gestión y Representación Judicial
Departamento Administrativo Jurídico
Teléfono: 620-00-00 Ext: 2027
Celular: 312-709-74-71
Correo Electrónico: jorge18-00@hotmail.com

Folios Uno (01).

GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA
Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

1.140.20-61.1- 00182

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2019

URGENTE – POR FAVOR DAR TRÁMITE PERENTORIO

Señor:
WILLIAM BENITEZ
Funcionario Público Adscrito
Secretaria de Educación
Departamento del Valle del Cauca
E.S.D.

ASUNTO:	**SOLICITUD DE CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIOS.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
RADICADO NO:	**76001333301620190017500.**
DEMANDANTE:	**JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA C.C.N° 16.600.101**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Cordial saludo,

Cursa en el Juzgado Dieciseis (16) Administrativo Oral del Circuito de Cali, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal y cómo se detalla en el encabezado de este escrito.

Por medio del presente y de manera comedida, con carácter ***Urgente*** solicito Copia Autentica de la:

1. Certificación de tiempo de servicios debidamente actualizado del demandante, Jose Fernando Franco Arcila, identificado con el número de cedula 16.600.101, especificando el tipo de vinculación, régimen pensional y prestacional, fecha de ingreso y retiro si es el caso.

Recuerde que el 17 de Septiembre del 2012, se envió un requerimiento (Circular) a cada uno de los Secretarios del Gabinete Departamental exhortándolos a

El Valle está en vos

30-8-19.
3:00

cumplir con este precepto legal y recuerde también que de la atención oportuna a esta solicitud, estaremos evitando que se inicien investigaciones disciplinarias o de otra índole, no solo al Secretario o Director Administrativo Jurídico, sino también al mismo Mandatario Regional.

Favor al contestar citar los números del proceso en mención.

Atentamente,

JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES
Profesional Universitario
Área de Gestión y Representación Judicial
Departamento Administrativo Jurídico
Teléfono: 620-00-00 Ext: 2027
Celular: 312-709-74-71
Correo Electrónico: jorge18-00@hotmail.com

Folios Uno (01).

Original

GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA
Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

No. 2019-4121010-009942-2
Asunto: SOLICITUD DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS 2019-0017
Fecha Radicado 05/09/2019 03:06:10
Usuario Radicador MILLER BARREIRO HOY Folios
Destino SECRETARIA DE EDUCACION
Remitente (EMP) GOBERNACION DEL VALLE D ID 6200000
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195

19
762

1.140.20-61.1 – 20023

Santiago de Cali, 04 de Septiembre de 2019

URGENTE - POR FAVOR DAR TRÁMITE PERENTORIO

Doctora:
Luz Elena Azcárate Sinisterra -O Quien Haga Sus Veces-
Secretaria de Educación Municipal.
Avenida 2 Norte Entre Calles 10 y 11 N° 10-70, Piso: 8
Teléfono: 660-32-28
Cali - Valle
E.S.D.

ASUNTO:	**SOLICITUD DE ANTECENDENTES ADMINISTRATIVOS CONFORME AL ART. 175 DEL CPACA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
RADICADO NO:	**76001333301620190017500.**
DEMANDANTE:	**JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA C.C.N° 16.600.101.**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Cordial saludo,

Cursa en el Juzgado Dieciseis (16) Administrativo Oral del Circuito de Cali, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal y cómo se detalla en el encabezado de este escrito.

Por medio del presente y atendiendo **Orden Judicial,** y una vez verificado en la base de datos del Departamento se pudo constatar que el Municipio de Cali, fue declarado Municipio **CERTIFICADO EN EDUCACION.**

Que por lo anterior y de conformidad con el artículo 175 (Parágrafo 1) del CPACA, amablemente solicito a la mayor brevedad a llegar a este Despacho, **Copia Autentica** de los siguientes documentos correspondientes al señor **JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA,** identificado con el número de cedula **16.600.101:**

1. Copia Autentica del Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación Objeto del Proceso.

2. Copia de derecho de petición, Radicado Sade Nº 1282566 del 1 de mayo de 2019, interpuesto por el señor Franco Arcila a través de su apoderado ante el Departamento del Valle del Cauca.

3. Copia de Resolución N° 8705 de fecha 28 de octubre de 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SANCION MORATORIA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO CON REGIMEN ANUALIZADO EN EL MARCO DE LA LEY 550 DE 1999.

El Valle está en vos

4. NOTIFICACION PERSONAL DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SANCION MORATORIA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

5. Copia de Resolución N° 3799 de fecha 10 de diciembre de 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION 8705 de fecha 28 de octubre de 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SANCION MORATORIA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO CON REGIMEN ANUALIZADO EN EL MARCO DE LA LEY 550 DE 1999

6. NOTIFICACION PERSONAL DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SANCION MORATORIA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

7. Copia del oficio FO-M9-P3-16V011.120-33.82-406891 , suscrito por la Directora del Departamento de Hacienda y Finanzas Publicas, fechado el dia 14 de mayo de 2019.

8. Copia de acta de entrega de documentos físicos y magenticos "CONTRATO N° 010-18-1451 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2015", del 28 de diciembre de 2015.

9. Certificación de factores salariales y prestacionales del demandante, José Fernando Franco Arcila, identificado con el número de cedula 16.600.101, correspondiente a los tres (3) últimos años de servicios.

10. Certificación de tiempo de servicios debidamente actualizado del demandante, José Fernando Franco Arcila, identificado con el número de cedula 16.600.101, especificando el tipo de vinculación, régimen pensional y prestacional, fecha de ingreso y retiro si es el caso.

11. De igual forma copia Autentica del Expediente Administrativo que contenga los demás antecedentes de la actuación Objeto del Proceso.

Favor al contestar citar los números del proceso en mención.

Atentamente,

JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES
Profesional Universitario
Área de Gestión y Representación Judicial
Departamento Administrativo Jurídico
Teléfono: 620-00-00 Ext: 2027
Correo Electrónico: jorge18-00@hotmail.com

Folios Uno (01).

Radicación N° 2019-1-00175

63
20

COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN
GOBERNACIÓN DEL VALLE

CERTIFICA QUE:

El día 02 de septiembre de 2019, se reunió el Comité de Conciliación de la Gobernación del Valle del Cauca, para conocer entre otros asuntos, el estudio técnico de la conciliación presentada por JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA, por medio de la cual pretende lo siguiente:

Solicita el demandante a través de apoderado judicial, se declare la nulidad de la **Resolución N° 3799 del 10 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se corrige la **Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015**, con la cual se reconoció y ordeno el pago de la SANCION MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS-LEY 550 DE 1999, respecto al señor(a) **FRANCO ARCILA JOSE FERNANDO.**

Se declare que la entidad demandada debe pagar la sanción moratoria originalmente reconocida a mi mandante mediante la **Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015**, previo el descuento pagado mediante la **Resolución N° 3799 del 20 de diciembre de 2017,** por la suma de **$7.074.674**

Se condene a la entidad demandada a que, sobre el valor total adeudado al actor, ordenar **INDEXAR** dicha suma de dinero, liquidación que deberá de hacerse conforme al índice de Precios al Consumidor o al mayor valor, tal como lo autoriza el CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

INDICE FINAL

$$R = Vh \quad \frac{\quad}{\quad}$$

INDICE INICIAL

Donde R el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es el valor a pagar por la sanción moratoria, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha de su causación, es decir, al a fecha en que se origina la sanción moratoria.

Se ordene a la entidad demandada, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

Se condene en costas y agencias en derecho al demandado que estimo en un 30% sobre el valor de las sumas condenadas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 188 del CPACA más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

POSICIÓN DEL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE

No conciliar teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015, se reconoció la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos — Ley 550 de 1999, representados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.660.807 de Cali -Valle, TP No. 90164 del CS de J.

Que el acto administrativo No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogado por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015, no alcanzó a surtir tos tramites de pago en la vigencia anterior por lo que se hace necesario ajustar el valor a pagar.

Que los valores reconocidos y ordenados a pagar, mediante la Resolución No.8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 del 30 de octubre de 2015, se imputaron al rubro presupuestal No.2-1001/1126/266102/221 h 102000000000/220070000000 libre destinación [Secretaría de Hacienda y FFPP/ contingencias GR6 y conforme al certificado de disponibilidad presupuestal No. 5200000328 del 9 junio de 2015.

Siendo necesario expedir el nuevo Certificado de Disponibilidad Presupuestal (en adelante CDP) para atender la obligación reconocida en virtud de la insuficiencia y fenecimiento del CDP que soporta la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la 9139 del 30 de octubre de en consonancia con el principio de anualidad presupuestal.

Que se hace necesario ajustar la liquidación establecida en la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la 9139 del 30 de octubre de 2015, puesto que se evidencian 'errores en la misma los cuales se deben subsanar.

Que el Artículo 45. De la Ley 1437 de 2001 establece: *"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores, simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales pira demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

En igual sentido el estatuto tributario en su Art. 866 establece la posibilidad de corregir los actos administrativos.

Que en cumplimiento de tos principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que Jos procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que como quiera que en la Resolución anterior se reconocieron situaciones particulares y concretas, las mismas pueden ser objeto de modificación en estricto cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 (Actos de carácter particular).
El Artículo 97 preceptúa lo siguiente:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandado ante la Jurisdicción dg lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece un nuevo régimen de auxilio de cesantía, así:
...(sic)

3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla et plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo".

Que el Departamento del Valle del Cauca, previa certificación del Ministerio de Educación Nacional por medio del Decreto 1273 del 11 de diciembre de 2008, homologó y niveló tos salarios del personal administrativo financiados con Recursos del Sistema General de Participaciones, liquidando retroactivamente tas diferencias salariales entre un salario y otro, incluyendo de igual manera los aportes de previsión social.

Que el Ministerio de Educación Nacional giró inicialmente en el mes de marzo de 2007, los 'recursos para financiar las obligaciones generadas dentro del proceso de homologación, incluyendo el pago de los excedentes de las cesantías de los periodos . 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 y posteriormente giró en el año 2009. et resto de recursos para el pago de los periodos 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2007 y 2008.

Que en este sentido, para el personal administrativo de régimen anualizado en cesantías, se liquidaron las diferencias entre las Cesantías consignadas al fondo con el salario sin homologar y el valor de las Cesantías que se debieron consignar con et salario homologado y nivelado, tos cuales fueron consignados en los distintos fondos de administración de cesantías.

Que el Departamento del Valle del Cauca de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tenla como obligación pagar, a más tardar el 15 de Febrero de 2008, los periodos correspondientes del 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006. Y al 15 de Febrero de 2010, los periodos 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2007 y 2008, del personal administrativo de régimen anualizado.

Mediante Resoluciones 0573, 0575, 0577 con fecha 08-04-2010 y 2675 con 05-10-2011 les fueron reconocidas las cesantías generadas dentro del proceso de Homologación, consignadas por el Departamento del Valle del Cauca, para las siguientes personas, conforme al siguiente cuadro:

CANT.	IDE	NOMBRE	NO, RESOLUCIÓN	FECHA RESOL.	FONDO
1	6316029	FRANCISCO JAVIER MEDINA SALGADO	573	8/04/2010	PORVENIR
2	6317825	ACOSTA GOMEZ OSCAR MARINO	577	8/04/2010	COLFONDOS
3	6437729	SALAZAR LOIZA NOE FREDI	577	8/04/2010	COLFONDOS
4	7496623	JOSE IGNASIO ROSERO VACA - quien QEDP / MELANIA TRUJILLO VANEGAS C.C. actúa en calidad de cónyuge sobreviviente	577	8/04/2010	COLFONDOS
5	12865020	FAJARDO FAJARDO LUIS EDMUNDO	577	8/04/2010	COLFONDOS
6	14430148	ROMERO MARTINEZ JOSE RODOLFO QEDP 1 MATILDE VAQUIRO DE ROMERO C.C. 31 245 281 quien actúa en calidad de cónyuge sobreviviente	577	8/04/2010	COLFONDOS

7	14432135	SAUL GUTIERREZ QEDP / CARMEN TULIA MORENO DE GUTIERRE C.C. 29.086,524 quien actúa en calidad de cónyuge sobreviviente	577	8/04/2010	COLFONDOS
8	14446635	OSCAR CAMACHO	577	8/04/2010	COLFONDOS COLFONDOS
9	15930496	CAÑAS CANO JORGE IVAN	577	8/04/2010	ING
10	16600101	FRANCO ARCHA JOSE FERNANDO	575	8/04/2010	
11	16654634	SALAZAR BOLAÑOS JOSE FERNANDO	575	8/04/2010	ING
12	16821707	MINA NAZARITNUMAR	577	8/04/2010	COLFONDOS
13	29156618	GLORIA CECILIA MARIN VEEZ	575	8/04/2010	ING

CANT.	IDE	NOMBRE	NO. RESOLUCON	FECHA RESOL.	FONDO
14	29351172	EUSEBIA VASQUEZ HURTADO - QEDP / LUIS HERNANDO VASQUEZ C.C. quien actúa calidad de padre sobreviviente (50%) y ROSALBA HURTADO ARANGO C.C. 31.156,787 quine actúa en calidad de madre sobreviviente 50%.	577	08/04/2010	COLFONDOS
	6087117	LUIS HERNANDO VASQUEZ quien actúa en calidad de padre sobreviviente			
	31156787	ROSALBA HURTADO ARANGO quien actúa en calidad de madre			
15	29358892	FRACO MARIA STEUA	577	2010	COLFONDOS
16	29995842	MATILDE VIUADA HERRERA	2675	05/10/2011	FNA
	31239826	FANNY JESUS ORTIZ CASTIUD -QEDP / VANES quien' actúa calidad de heredera sobreviviente (50%) y SEGUNDO ALEJANDRO SOUS ORTIZ C.C. , quien actúa en calidad de heredera sobreviviente (50%)			

17	1,131E+09	INGRI VANESSA QUIÑONEZ ORTIZ, quien actúa en calidad de heredera sobreviviente	577	8/04/2010	COLFONDOS
	6098127	SEGUNDO ALEJANDRO SOUS ORTNZ, quien actúa en calidad de cónyuge sobreviviente			
18	31250269	MANZANO SANCHEZANA	577	04/2010	COLFONDOS
19	31875754	ORTEGA OLIVEROS	577	8/04/2010	COLFONDOS
20	38855844	PATRICIA URIBE GIRALDO	577	8 2010	COLFONDOS
21	42057968	GUEVARA TABARES PIA CRISTINA	577	8 2010	COIFONDOS
22	66808288	MARISOL VIDAL RAMIRÜ	577	2010	COLFONDOS
23	66855105	URREA ORREGO YOUMA	577	2010	COLFONDOS
24	66930319	WDIVIA ZABALA BN-IAMON	573	8 04 2010	PORVENIR
25	94489867	VELEZ MONTANO WAI.FRAN	577	8/03/2010	COLFONDOS
26	96340719	AVARO SALCEDO BENAVIDES QEDP 1 ROSA ELVIRA BENAVIDES DE SALCEDO C.C. 29.069,513 quien actúa en calidad de heredera sobreviviente	577	8/04/2010	COLFONDOS

Que los excedentes de las cesantías generados dentro del proceso de Homologación fueron consignados por el Departamento del Valle del Cauca, para las siguientes personas, conforme el anterior cuadro.

Que en relación a los numerales 4,6,7, 14, 17 y 26, con José Ignacio Rosero Vacca, José Rodolfo Romero Martínez, Saul Gutiérrez, Eusebia Vásquez Hurtado Fanny De Jesús Ortiz Castillo y Álvaro Salcedo Benavidez fallecidos y los correspondientes quienes los sustituyen, de la cual se incluyen en las respectivas carpetas las pruebas de los soportes como sustitutos.

Que como no se pagaron los excedentes de cesantías producto del proceso de homologación, en los tiempos señalados en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1999, se generó la mora y por tal razón se hace necesario reconocer y ordenar el pago de dicha sanción.

Que la Ley 550 de 1999 establece un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, además se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de dicha ley.
El acuerdo suscrito por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y los Acreedores de la Entidad Territorial es un instrumento de protección de derechos fundamentales y tiene por objeto disponer y ejecutar medidas de recuperación fiscal e institucional a favor del Departamento, corrigiendo las deficiencias que presenta en organización y funcionamiento con el fin de que pueda atender sus obligaciones dentro del plazo y condiciones previstas en el acuerdo de reestructuración de pasivos.
Conforme a lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución de dicho acuerdo de reestructuración de pasivos tiene como fines primordiales, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, lo siguiente:

Establecer las reglas para la financiación de la totalidad de los pasivos a cargo de El Departamento, de acuerdo con los flujos de pago y condiciones establecidas en el documento del acuerdo, de manera que una vez ejecutado el mismo, la entidad territorial recupere su equilibrio fiscal, financiero e institucional.

Que para el pago de la Acreencia denominada Sanción Moratoria por Cesantías, el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, determinó:

"CLAUSULA 15. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS. Las sentencias judiciales...

PARÁGRAFO: Cuando la principal pretensión haya sido el pago de la Sanción por mora en el cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (artículo 99 de Ley 50 de 1990) o del deber de pago total o parcial de las cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006), solo se pagara el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago solo se indexara hasta el día 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondiente fallo judicial, evento en el cual solo se pagará el 70% de las sumas así reconocidas".

Que de igual manera la Cláusula 18 del Acuerdo indicó: PROCESOS EJECUTIVOS SANCIONES POR NO CONSIGNACIÓN Y POR NO PAGO DE CESANTÍAS. A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias derivadas de sanciones por no consignación o no pago de las Cesantías solo se pagará el 70% del valor reconocido en la Sentencia que dio origen al proceso ejecutivo, sin incluir costas, agencias en derecho, indexaciones o intereses de mora.

Que conforme al Acta de fecha 31 de Agosto del 2015, el Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, determinó que lo estipulado en las cláusulas anteriormente mencionadas, de igual manera aplica para los reconocimientos de Sanción Moratoria por vía Administrativa y los mismos serán pagados con recursos del Fondo de Contingencias.

Que, para el reconocimiento de esta acreencia dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, tos lineamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, frente al reconocimiento de la Sanción Moratoria dentro de los procesos de Reestructuración de Pasivos, tal como lo señala la Sentencia de fecha 27 de Enero de 2011[1] Dispuso:

'Observa la Sala, que las recientes tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías, establecen los siguientes lineamientos que serán tenidos en cuenta para la solución del sub-examine:

1.Los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos laborales deben contar con la aprobación de los trabajadores, sin que puedan desconocer derechos ciertos e indiscutibles.

2.Los Acuerdos no pueden cercenar los derechos de los trabajadores que no consintieron en su aprobación y no pueden orientarse a evadir el pago de las obligaciones sino a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas.

3. Debe obrar prueba de que el trabajador haya consentido la aprobación del Acuerdo de Reestructuración o que la entidad haya dispuesto su citación para que se hiciera parte y manifestara lo que considerara oportuno respecto de la liquidación de las cesantías y su moratoria.

Es por ello que, el artículo 42 de la Ley 550 de 1999, permite que el trabajador individualmente, y en este caso el Empleado Público, acuerde condiciones laborales temporales especiales, como cuestión excepcional, pero sujeta a consideraciones de Índole Constitucional, como bien lo advierte la Corte, consistentes en que cuando se presenta una disminución o recorto de la autonomía individual de las empleados que no han consentido las condiciones laborales temporales o cuando se vulneran derechos y garantías laborales que no están circunscritas en el contenido de dicho Acuerdo, se devienen en Inconstitucionales".

Que el presente reconocimiento de conformidad con la Ley 550 de 1999, la Ordenanza N° 358 del 3 de agosto de 2012 y las Cláusulas 11 y 57 del Acuerdo de Reestructuración de pasivos constituye un contrato de Transacción Colectiva y por lo tanto la obligación se entiende extinguida en su totalidad, igualmente en Virtud de la representación se ostenta en nombre de los beneficiarios y acorde a las facultades en los valores aquí descritos; por estar totalmente de acuerdo con ello.

Que conforme a lo anterior, se entiende entonces que les asiste el derecho a los funcionarios administrativos de régimen anualizado en Cesantías al reconocimiento y por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de los excedentes de las cesantías de homologación y nivelación salarial, en el marco del de Pasivos — Ley 550 de 1999, únicamente por el 70% sobre el valor capital, conforme quedó acordado en dicho Acuerdo.

[1] Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda — Subsecdón B — Expediente No. 08001233100020050206 5-01 Magistrada Ponente Dra. Eertha Luda Ramfrez de Páez.

La liquidación de este reconocimiento se hará de la siguiente forma: tiempo: desde la fecha en que debía consignarse el excedente de las cesantías después de recibido el recurso por parte del Ministerio de Educación Nacional hasta la fecha en que efectivamente se consignó. El ingreso base, es la asignación básica mensual que se devengaba a la fecha en que el Ministerio de Educación Nacional consignó los excedentes de cesantías. Y solo se reconocerá el 70% de la liquidación por mora.

Que al respecto de la indexación de dicha obligación se tendrá en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Constitucional también comparte el criterio antes expuesto, ello se vislumbra en la sentencia C- 0448/96, Expediente D-1251, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero de fecha diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en la cual se puntualizó:

Sin embargo, lo anterior no implica la inconstitucionalidad de la expresión final del inciso, como lo sugiere el Procurador, por cuanto la sanción por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía, sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de Cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caldos en materia laboral. Así el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria, sino que incluso es superior a ella. En cambio, el hecho de que la entidad no esté obligada a cancelar la sanción moratoria por estar operando el periodo de gracia establecido por el parágrafo impugnado- no implica, en manera alguna, que el trabajador no tenga derecho a la protección del valor adquisitivo de su prestación laboral, por lo cual la entidad pagadora está en la obligación de efectuarla correspondiente actualización monetaria de la misma, bien sea de oficio o a petición de parte, pues de no hacerla, el trabajador podrá acudir a la justicia para que se efectúe la correspondiente indexación.

Este criterio ya habla sido establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala Laboral del 20 de mayo do 1992 y habla sido acogido por la Corte Constitucional en anteriores decisiones. En efecto, ese tribunal señaló al respecto:

Es oportuno reiterar que cuando no sea Pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el da vida, pues es obvio que de no ser así el trabajador estarla afectado en sus ingresos patrimoniales al recibir al cabo del tiempo el pago de una obligación en cantidad que resulta en la mayoría de las veces irrisoria por la permanente devaluación de la moneda en nuestro país, originándose da esa manera el rompimiento de la coordinación o "equilibrio económico entre empleadores y trabajadores que es uno de los fines primordiales del derecho del trabajo".*

De igual forma se ha pronunciado el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, en la Sentencia de primera instancia No. 024 con radicación 2010-0458 de fecha 8 de marzo del 2012, en la cual se expuso:

'La indexación solo se entiende al saldo insoluto de $1.910.716.oo por concepto de nivelación salarial, por cuanto no puede aplicarse dicha actualización ni a la sanción moratoria ni al excedente de los intereses a las cesantías ya que constituiría doble sanción".

Que respecto del fenómeno de la Prescripción el Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección B, en proceso No. 08001233100020080036901 el 30 de agosto de 2012, determinó en el caso de la Sanción Moratoria, lo siguiente:

"De esta manera, de acuerdo con fa fecha de reclamación de Ta sanción moratoria (13 de septiembre de 2007), encontrara la Sala que la sanción que hubiere podido causarse antes del 13 de septiembre de 2004 se encuentra prescrita. Entre tanto, teniendo en cuenta que este caso atañe al régimen anualizado de cesantías, el cual impone su consignación oportuna y— como su nombre lo indica- año a año, se concluye que las cesantías sobre Tas cuales no había operado e! fenómeno prescriptivo son las correspondientes a las causadas en el año 2004 y cuya consignación debía realizarse a más tardar el 15 de febrero del año 2005, de ahí que la sanción moratoria originada respecto de dicha prestación tampoco haya prescrito, situación que también se predica de las concernientes a los años 2005[20)y 20061211".

Que la cláusula tercera (3) del acuerdo en estudio dispone:

Clausula 3: Obligatoriedad del acuerdo de reestructuración de pasivos: teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la ley 550 do 1999, e/ presente acuerdo de reestructuración de pasivos, es de obligatorio cumplimiento para el Departamento y para todos sus Acreedores, incluyendo quienes no hayan participado en Ja negociación del acuerdo de Reestructuración dg pasivos o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo tercero del artículo 35 de la Ley 550 de 1999. Tratándose de El Departamento, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este

El Valle está en vos

Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, incluyendo en lo respectivo a la Asamblea y a la Contraloría Departamental.

Según la cláusula citada, el acuerdo es de obligatorio cumplimiento para las partes, por ello al aceptar el contenido de esta Resolución de manera expresa se renuncia a los efectos del Tallo que pueda llegar a originarse en sede judicial siempre que lo fundamentos facticos, jurídicos y las pretensiones sean iguales a las aquí debatidas.

Que la Cláusula 41 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos establece:

"Reglas Generales de Interpretación: conforme con las disposiciones del Código Civil Colombiano sobre la interpretación de los contratos, las partes acuerdan la aplicación de las siguientes reglas generales de interpretación para el presente Acuerdo de Reestructuración de Pasivos:

...

2. El sentido en que una puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno".

Que una vez reconocido los valores correspondientes en la presente resolución y notificada la misma sin que se haya hecho uso de los recursos de ley, dentro del término de ejecutoria del acto, bien sea por expresa renuncia de los términos de ejecutoria del acto, o porque dentro del término de interposición no se hicieron, se entenderá que opera sobre los valores reconocidos la aplicación de la Transacción contenida en la CLÁUSULA 11 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, la cual indicó: "En desarrollo del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, los ACREEDORES aceptan la propuesta de pago de el Departamento y su suscripción constituye un contrato de transacción colectiva para extinguirlas obligaciones a cargo de EL DEPARTAMENTO: Por ende el notificado no se reserva ni en parte ni en todo, cualquier acción judicial, para reclamar por la vía judicial cualquier derecho que se derive del respectivo reconocimiento.

Que conforme a lo anterior, se procedió a realizar la liquidación de la Sanción Moratoria así:

			LIQUIDACIÓN DE DIAS PRIMERA CONCILIACIÓN			INGRESOS			LIQUIDACIÓN DE DIAS SEGUNDA CONCILIACIÓN			INGRESOS			
CANT.	CC	NOMBRE	320	360	88	2008	2009	2010	320	360	277	2009	2010	2011	LIQUIDACIÓN DE SANCION 70%
1	6316079	FRANCISCO JAVIER MEDINA SALGADO	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
2	6317825	ACOSTA GOMEZ OSCAR MARINO	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
3	6457729	SALAZAR LOIZA EYDE FREDI	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
4	7496623	JOSE IGNACIO ROSERO VACA - QEDP / MILIANA TRUJILLO VANEGAS C.C. 20,512,862 quien actua en calidad de conyuge sobreviviente	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
5	12865020	FAJARDO FAJARDO LUIS EDMUNDO	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
6	14430148	ROMERO MARTINEZ JOSE RODOLFO - QEDP / MATILDE VAQUERO DE ROMERO C.C. 31,245,281 quien actua en calidad de conyugue sobreviviente	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
7	14432135	SAUL GUTIERREZ - QEDP / CARMEN TULIA MORENO DE GUTIERREZ C.C. 29,086,574 quien actua en calidad de conyugue sobreviviente	320	360	88	1.698.481	1.828.754	1.970.192	320	360	277	1.828.754	1.970.192	2.025.803	31.986.319
8	14446635	OSCAR CAMACHO	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
9	15930498	CAÑAS CANO JORGE IVAN	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
10	16600101	FRANCO AROLA JOSE FERNANDO	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
11	16634634	SALAZAR BOLAÑOS JOSE FERNANDO	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
12	18821707	MINA NAZARIT NUMAR	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	24.775.231
13	29356618	GLORIA CECILIA MARIN VELEZ	320	360	88	1.422.559	1.531.669	1.608.252	320	360	277	1.531.669	1.608.252	1.696.706	26.790.070
14	29351173	EUSEBIA VASQUEZ HURTADO - QEDP / LUIS HERNANDO VASQUEZ C.C. 6,087,117 quien actua en calidad de padre sobreviviente (50%) y ROSALBA HURTADO ARANGO C.C. 31,156,787 quien actua en calidad de madre sobreviviente (50%).	320	360	88	981401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
	6087117	LUIS HERNANDO VASQUEZ quien actua en calidad de padre sobreviviente													
	31156787	ROSALBA HURTADO ARANGO quien actua en calidad de madre													
15	29358892	FRANCO MARIA STELA	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
16	29995842	MATILDE VILLADA HERRERA	320	360	88	1.151.258	1.239.559	1.301.537	320	360	277	1.239.559	1.301.537	1.373.122	29.063.279
17	91279876	FANNY JESUS ORTIZ CASTILLO - QEDP / INGRI VANESSA QUIÑONEZ ORTIZ C.C. 1.130.593,598 quien actua en calidad de heredera sobreviviente (50%) y SEGUNDO ALEJANDRO SOUS ORTIZ C.C. 6,098,127 quien actua en calidad de heredero sobreviviente (50%)	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
	1130593598	INGRI VANESSA QUIÑONEZ ORTIZ, quien actua en calidad de heredera sobreviviente													
	6098127	SEGUNDO ALEJANDRO SOUS ORTIZ, quien actua en calidad de conyuge sobreviviente													
18	91250765	MANZANO SANCHEZ ANA	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
19	91875754	MARIBEL ORTEGA OLIVEROS	320	360	88	1.422.559	1.531.669	1.608.252	320	360	277	1.531.669	1.608.252	1.696.706	26.790.070
20	38855844	PATRICIA URIBE GIRALDO	320	360	88	2.082.664	2.242.404	2.354.524	320	360	277	2.242.404	2.354.524	2.484.023	39.221.374
21	42057968	GUEVARA TABARES PIA CRISTINA	320	360	88	1.681.627	1.810.608	1.901.138	320	360	277	1.810.608	1.901.138	2.005.701	31.668.925
22	66808283	MARISOL VIDAL RAMIREZ	320	360	88	1.422.559	1.531.669	1.608.252	320	360	277	1.531.669	1.608.252	1.696.706	26.790.070
23	66855105	URREA ORREGO YOLIMA	320	360	88	1.151.258	1.239.559	1.301.537	320	360	277	1.239.559	1.301.537	1.373.122	21.680.844
24	66930339	LUDIVIA ZABALA BAHAMON	320	360	88	1.151.258	1.239.559	1.301.537	320	360	277	1.239.559	1.301.537	1.373.122	21.680.844
25	94489867	VELEZ MONTANO WALTAN	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
26	96340719	ALVARO SALCEDO BENAVIDES - QEDP / ROSA ELVIRA BENAVIDES DE SALCEDO C.C. 29,069,519 quien actua en calidad de heredera sobreviviente	320	360	88	981.401	1.056.674	1.109.508	320	360	277	1.056.674	1.109.508	1.170.531	18.482.045
															576.159.696

Que la siguiente persona, otorgo poder especial al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.660.807 de Cali - Valle, TP No. 90164 del CS de J, para que obre dentro de las facultades obtenidas en el poder aportado; quienes previamente y de manera expresa tal como lo indica el Art. 97 de la Ley 1437 del 2011, otorgó el consentimiento para la presente corrección, según oficio del 18 de Noviembre de 2016, con radicado 1036841; al cual se le reconocerá el valor determinado y que es parte integrante del mismo.

Que el valor de la presente acreencia se imputará a la apropiación presupuestal No.21019/114712-6713100003/2230501010100000/P122100003110208: SOBRETASA ACPM / DPTO ADMIN HDA FFPP/IMPL. ACUERDO PASIVOS/MODERNIZACION DE LA GESTI/FONDO CONTIN OT RESP. y conforme al certificado de disponibilidad presupuestal No.5200001120 del 21 de septiembre de 2018.

Señora Juez, en consideración del citado argumento solicito **NO ACCEDER** favorablemente a las pretensiones del accionante **señor JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA.**

De acceder a sus pretensiones se vulneraría el **DEBIDO PROCESO y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.**

NO ES PROCEDENTE. La entidad que represento no está en la obligación de cancelar la sanción moratoria pretendida por el actor, toda vez que no está demostrado que la administración departamental haya infringido norma alguna u obrado de mala fe.

Posibilidad de prosperidad de los argumentos por parte del Departamento del Valle del Cauca:

Examinados los hechos, pretensiones y documentos soporte del caso bajo examen, es menester manifestar al comité que NO SE DEBE PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA,

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Analizada la posición del apoderado de la Entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime determina que el presente asunto debe ser declarado por el Juez, por lo que mediante acta No. 32 encuentra ajustada la posición de **NO CONCILIAR.**

La presente se expide a los 02 días del mes de septiembre del año 2019.

DIANA CAROLINA REINOSO VASQUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

Transcriptor- Sthefany Abdul Hadi - Contratista

1.140-20-61.1

Honorable
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.
DEMADANTE: José Fernando Franco Arcila .
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca.
RADICACIÓN: 76001333301620190017500.

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.506, expedida en Cali Valle, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, mediante Escritura Pública Número 1.011 del 16 de mayo de 2017 de la Notaria Once del Círculo de Cali, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito sustituyo el poder a mí otorgado con las mismas facultades al Doctor JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.118.285.018 de Yumbo-Valle del Cauca y Tarjeta Profesional N° 213.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, medidas cautelares, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
C. C. N° 66.858.506 de Cali-Valle del Cauca.
T. P. N° 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.

JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES
C. C. No.1.118.285.018 expedida en Yumbo-Valle del Cauca
T. P. No. 213.179 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificar
CRA 6 ENTRE CALLES 9 Y 10 - PALACIO DE SAN FRANCISCO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO, SEGUNDO PISO.
Celular: 312-709-74-71.
Correo electrónico: jorge18-00@hotmail.com

Redactor: Jorge Eliecer Ordoñez Paladines.
Transcriptor: Jorge Eliecer Ordoñez Paladines.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEXTA DE CALI

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

AUTENTIFICACIÓN RECONOCIMIENTO

En Cali a 03 SEP 2019

compareció ante el Notario de esta Ciudad Diana Lorena Vanegas Cajiao

a quien identificó con C.C. No. 66.858.505

expedida en Cali y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie son suyas.

COMPARECIENTE:

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
Notario Sexto de Cali

71
28

República de Colombia

Aa039748393

********** INFORMACIÓN DE LA ESCRITURA PUBLICA **********

ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL

PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NIT. 890.399.029-5

APODERADA: DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO

C.C. 66.858.506

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL ONCE (1.011)

FECHA: MAYO 16 DE 2.017

NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI.

En la ciudad de Santiago de Cali, capital de Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, a los **DIECISEIS (16)** dias del mes de **MAYO** de **Dos Mil Diecisiete (2017)**.

1011
16 MAY 2017

Compareció ante mí **ALFONSO RUIZ RAMIREZ**, Notario Once (11) Once del Circulo de Cali, concurriendo al Despacho de la Sede Notarial, quien dijo llamarse **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, de estado civil casada, identificada con la cedula de ciudadania Numero **29.538.603** expedida en Guacari - Valle, quien actúa en su calidad de Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca, según acta de posesión Numero 001 de la Notaria Quinta (5) del Circulo de Cali, CREDENCIAL del 28 de diciembre de 2015, de la **REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REGISTRADURIA NACINAL DEL ESTADO CIVIL**, de los cuales se adjuntan a este instrumento copia para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y dijo: **PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, Abogada en ejercicio, mayor de

Y 36584

V6

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca211779454
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
03/01/2017
10554QK259C=DOD2
Rep lblic de C lmbia
2017/01/01
REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALFONSO RUIZ RAMIREZ
NOTARIA ONCE

edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.858.506 expedida en Cali (Valle) y Tarjeta Profesional número 88361 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ante las autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: **1)** Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial **2)** Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición, **3)** intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar, **4)** Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial, **5)** intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. **6)** Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. **7)** Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales. **(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA).** ------

---------- **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.** ----------

Leído el presente instrumento en su totalidad por el (los) otorgante (s) y advertido (s)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

2972

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 060.6.1.0029
(2 MAY 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA REPARTO NOTARIAL A LA NOTARIA ONCE DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI"

La Secretaria General Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, especialmente a las conferidas por la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016 y por lo dispuesto en el Decreto Departamental No. 010-24-1720 del 30 de diciembre del 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo primero de la Resolución No. 7769 de 2016, consagra El Reparto Notarial.- *"El reparto notarial es un procedimiento de carácter administrativo, reglamentado por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del cual, los actos de escrituración tramitados por alguna de las entidades establecidas en el artículo 2 de la presente resolución, que deban tramitarse en círculos notariales con más de una notaría, se asignan a cada una de ellas en orden ascendente.*

Si el acto de escrituración versa sobre inmuebles, se deberá tener en cuenta la ubicación de los mismos. En las ciudades en las que haya más de un círculo registral, la asignación de los actos escriturarios deberá efectuarse en las notarías que se ubiquen dentro de la comprensión territorial del círculo registral correspondiente. Para tales efectos, las entidades responsables del reparto, podrán consultar la información en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro a través del link denominado "Distribución Reparto Notarial".

El procedimiento de asignación, se fija teniendo en cuenta criterios de equidad, de manera que no se establezca ningún privilegio en favor de un notario".

Que el artículo segundo ibidem indica cuales son las entidades sometidas a reparto de los actos que deban celebrarse por escritura pública encontrándose en el literal a) Los Departamentos.

Que el Decreto no. 010-24-1720 del 30 de diciembre del 2016 en su artículo 1 estableció el procedimiento interno de reparto notarial mediante el cual las diversas dependencias y/o Secretarías de la Gobernación del Valle del Cauca, deban realizar o ejecutar actos de escrituración y que han de tramitarse en el círculo notarial de los diferentes municipios del Valle del Cauca.

Que el Decreto no. 010-24-1720 del 30 de diciembre del 2016 en su artículo 2 indicó que la labor del reparto Notarial se le delegó al Secretario General de la Gobernación del Valle del Cauca en lo que respecta al conocimiento trámite y ejecución del proceso interno de reparto notarial en el departamento del Valle del Cauca.

Que de conformidad con lo dispuesto en Resolución No. 7769 de 2016 para el presente caso corresponde al Departamento efectuar el reparto a cada notaría del círculo de Santiago de Cali en orden ascendente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUTENTICADO QUE EL TEXTO
CALI 10 MAYO 2017
ALFONSO DIAZ RAMIREZ
NOTARIA ONCE DE CALI

Ca211778482

03/01/2017 105528CaBCD2KD52

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 0660.41.0027
(2 May 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA REPARTO NOTARIAL A LA NOTARIA ONCE DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI"

Que mediante Acta No. 0013 de fecha dos (2) de mayo del 2017 se asignó a la Notaria ONCE el reparto del un acto de escrituración consistente en un poder general otorgado a la Dra DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.858.506 de Cali Directora de Departamento Administrativo Juridico Departamental según Acta de posesion No. 2017-1011, por la Gobernadora del Valle, la Dra DILIAN FRANCISCA TORO TORRES quien ejerció acto de posesión en la Notaria QUINTA de Cali según Acta No.001 del primero (01) de enero del dos mil dieciseis (2016). en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 7769 de 2016.

Que por orden ascendente y de forma objetiva corresponde a la NOTARIA ONCE del círculo de SANTIAGO DE CALI.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Asignar a la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, un acto de escrituración que consiste en: un poder general otorgado a la Dra DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.858.506 de Cali Directora de Departamento Administrativo Jurídico Departamental según Acta de posesion No. 2017-1011, por la Gobernadora del Valle, la Dra DILIAN FRANCISCA TORO TORRES quien ejerció acto de posesión en la Notaria QUINTA de Cali según Acta No.001 del primero (01) de enero del dos mil dieciseis (2016).

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en Santiago de Cali, a los 2 días del mes de May del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE
Secretaria General de la Gobernación del Valle

Redactor y transcriptor: Mario Mejía
Revisó: Andrés Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ONCE
LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
16 MAYO 2017
CALI
ALFONSO RUIZ RAMÍREZ

73
30

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría General

060-25

LA SUSCRITA SECRETARIA AD HOC MEDIANTE LA PRESENTE EXPIDE CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO Y SU PROTOCOLIZACIÓN No. 0013	
Fecha de reparto:	dos (2) de mayo del 2017
Hora de reparto:	10:00 a.m
Nombre de los otorgantes:	DILIAN FRANCISCA TORO TORRES CC 29.538.603 de Guacarí- DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO CC 66.858.506 de Cali
Determinación jurídica del acto o contrato:	PODER GENERAL
Categorización	QUINTA
Nombre del funcionario responsable de reparto:	MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE
Notaría designada	ONCE del municipio de SANTIAGO DE CALI
Nombre Notario (a)	ALFONSO RUIZ RAMÍREZ
Dirección Notaria	Avenida Rooselvet #39A-36 B/ Tequendama
Correo electrónico notaria	info@notaria11cali.com
Teléfono:	(57+2) 3724646 - (57+2) 3724442 - (57+2) 3733440

Teniendo en cuenta que en la Secretaría General de la Gobernación del Valle del Cauca se radicó solicitud de reparto notarial para la escrituración de un PODER GENERAL, en Santiago de Cali, a las 10:00 a.m horas del día dos (2) de mayo del 2017, atendiendo lo dispuesto en la Resolución no. 7769 de julio 21 de 2016 que en su artículo 9 manifiesta: *Constancia de la diligencia de reparto y su protocolización. La diligencia de reparto se formalizará a través de una constancia emitida por la entidad responsable en la que se consignará, entre otros: I) la fecha y hora del reparto, II) los nombres de los otorgantes, III) la determinación jurídica del acto (s) o contrato (s) que involucra IV) la cuantía si la tuviere, V) la categorización en que fue clasificada, si hay lugar a ello, VI) el Notario al que le correspondió, VII) firma y nombre del funcionario responsable del reparto. La*

El Valle está en vos

Ca211783298
República de Colombia
03/01/2017
10663D5DCaKKD2KG
ALFONSO RUIZ RAMIREZ
NOTARIA ONCE DE CALI

constancia deberá ser remitida junto con los demás documentos que hacen parte del trámite. Copia de esta constancia deberá protocolizarse con la respectiva escritura pública. Los notarios no podrán autorizar escrituras públicas en las que se omita protocolizar la constancia que determine el cumplimiento de los trámites legales reglamentados en la presente resolución, so pena de sanción disciplinaria.

Se libra la presente constancia de reparto para ser protocolarizada en los siguientes términos:

Que es labor de la Secretaría General de la Gobernación del Valle realizar el reparto notarial que se genere en la entidad, debido a lo que indica el artículo segundo del Decreto Departamental No. 010-24-1720 del 30 de diciembre del 2016 por el cual se adoptó el procedimiento de reparto notarial en el Departamento del Valle del Cauca y se incluye al Sistema Integrado de Gestion SIG.

Que mediante Acta No.0013, fechada el dos (2) de mayo del 2017, siendo las 10:00 a.mhoras, en la Secretaria General de la Gobernación del Valle del Cauca, atendiendo lo dispuesto en Resolución 7769 de julio 21 de 2016, se hizo el reparto notarial reglamentado por la Superintendencia de Notariado y Registro y por el Decreto Departamental no. 010-24-1720 del 30 de diciembre del 2016 correspondiéndole por turno en orden ascendente a la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI.

Que el acto consiste en elevar a escritura pública un poder general otorgado a la Dra DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.858.606 de Cali Directora de Departamento Administrativo Juridico Departamental según Acta de posesion No. 2017-1011, por la Gobernadora del Valle, la Dra DILIAN FRANCISCA TORO TORRES quien ejerció acto de posesión en la Notaria QUINTA de Cali según Acta No.001 del primero (01) de enero del dos mil dieciseis (2016)..

Que se trata de un acto SIN CUANTIA, descrito en el artículo 6 del decreto 7769 de 2016 comó categoría QUINTA.

31 74

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaria General

Que los otorgantes son DILIAN FRANCISCA TORO TORRES CC 29.538.603 de Guacarí- DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO CC 66.858.506 de Cali

Que por reparto en orden ascendente de conformidad con resolución expedida en esta dependencia le correspondió a la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, cuyo titular del despacho es el doctor ALFONSO RUÍZ RAMÍREZ

Para constancia se firma a los dos (2) de mayo del 2017).

El Secretario Ad Hoc.

ANA MARIA STERLING BASTIDAS
Subdirectora Tecnica Administrativa de Apoyo a la Gestión

Proyectó: Mario Mejía
Revisó: Andrés Saavedra

Ca211783297

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

03/01/2017

10552DCaKMD2KG5D

El Valle está en vos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALFONSO RUIZ RAMIREZ
NOTARIA ONCE DE CALI

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaria General

ACTA. No. 0013	
ACTA POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA REPARTO DE UN ACTO DE ESCRITURACIÓN EN LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA A UNA NOTARIA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI.	
Fecha de reparto:	dos (2) de mayo del 2017
Hora de reparto:	10:00 a.m
Nombre de los otorgantes:	DILIAN FRANCISCA TORO TORRES CC 29.538.603 de Guacarí- DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO CC 66.858.506 de Cali
Determinación jurídica del acto o contrato:	PODER GENERAL
Categorización	QUINTA
Nombre del funcionario responsable de reparto:	MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE
Notaría designada	ONCE del municipio de SANTIAGO DE CALI
Nombre Notario (a)	ALFONSO RUÍZ RAMÍREZ
Dirección Notaria	Avenida Rooselvet #39A-36 B/ Tequendama
Correo electrónico notaria	info@notaria11cali.com
Teléfono:	(57+2) 3724646 - (57+2) 3724442 - (57+2) 3733440

En la Secretaría General de la Gobernación del Valle del Cauca, en Santiago de Cali, conforme al artículo segundo del Decreto Departamental no. 010-24-1720 del 30 de diciembre del 2016 y lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución 7769 de julio 21 de 2016, se le asigna por reparto a la **NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI,** cuyo titular del despacho es el doctor **ALFONSO RUÍZ RAMÍREZ**, para que en dicho oficina, se realice el **ACTO NOTARIAL de PODER GENERAL** que corresponde a la categoría **QUINTA** de conformidad con el artículo 6 del decreto 7769 en concordancia con el artículo 36 del decreto 188 de 2013 que consistente en un poder general otorgado a la Dra DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.858.506 de Cali Directora de Departamento Administrativo Jurídico Departamental según Acta de posesion No. 2017-1011, por la Gobernadora del Valle, la Dra DILIAN FRANCISCA TORO TORRES quien ejerció acto de posesión en la Notaría QUINTA de Cali según Acta No.001 del primero (01) de enero del dos mil dieciseis (2016).

La expedición del Acta de Reparto se construye sobre los presupuestos de transparencia y buena fe, donde esta dependencia se limita únicamente a la asignación objetiva de la Notaría que llevará el negocio jurídico de la referencia, haciendo precisión que es deber de la dependencia solicitante tramitar hasta el final la escritura y sufragar los gastos que de tal trámite

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaria General

se deriven.

Habiéndose agotado el procedimiento establecido en la resolución No. 7769 de 2016, se suscribe la presente acta en Santiago de Cali dos (2) de mayo del 2017.

MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE
La Secretaria General

ANA MARIA STERLING BASTIDAS
Subdirectora técnica administrativa de apoyo a la gestión
Secretaria Ad hoc.

Proyectó: Mario Mejia – contratista.
Revisó: Andrés Saavedra – jefe Oficina Jurídica.

Ca211783296

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

03/01/2017

10551aK2D2KG5DCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALFONSO RUIZ RAMIREZ
NOTARIA ONCE DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

29.538.603
NUMERO

TORO TORRES
APELLIDOS

DILIAN FRANCISCA
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ENE-1959
PALMIRA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 ESTATURA
B+ G.S. RH
F SEXO

04-ABR-1977 GUACARI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-1500130-70157774-F-0029538603-20070223 0028907054H 02 580126486

Consejo Nacional Electoral
COLOMBIA

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DECLARA:

Que: DILIAN FRANCISCA TORO TORRES Identificada con la C.C. No. 29.538.603 Inscrita por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, ha sido elegida como Gobernadora por el Departamento del Valle del Cauca, periodo Constitucional 2016 - 2019.

En consecuencia se expide la presente **CREDENCIAL**, en la ciudad de Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2.015.

IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ
Presidenta (E)

ORLANDO BELTRÁN CAMACHO
Secretario en Representación del Registrador Nacional
del Estado Civil

ALFONSO RUIZ RAMIREZ
CALI 16 MAYO 2017
LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y AUTENTICA CONFORME CON EL DOCUMENTO PRESENTADO
REPUBLICA DE COLOMBIA

COPIA

34-77

notaría 5

ACTA DE POSESION No. 001

NOMBRE DE LA POSESIONADA: doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.538.603 de Guacarí- Valle.
CARGO: **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Siendo las diez (10:00) A.M. del día primero (01) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en el Despacho de la Gobernación del Valle del Cauca, LA SUSCRITA NOTARIA **QUINTA DEL CIRCULO DE CALI, DRA. GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO,** se hace presente con el fin de dar posesión a la Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.538.603 expedida en Guacarí - Valle, en el cargo de Gobernadora electa del Departamento del Valle del Cauca; PERIODO 2016 – 2019. De acuerdo a la credencial como Gobernadora expedida el 28 de diciembre de 2015, por el Consejo Nacional Electoral, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales, para lo cual presentó los siguientes documentos:

1.- DECLARACIÓN DE RENTAS Y BIENES (Certificados de tradición RUT)

2.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES Y REQUISITOS JUDICIALES, EXPEDIDO POR LA POLICIA NACIONAL.

3.- CERTIFICADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUE NO PRESENTA ANTECEDENTES.

4.- CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL CUAL SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA REPORTADA COMO RESPONSABLE FISCAL.

5.- FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.538.603 DE GUACARÍ- VALLE

6.- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

7.- FOTOCOPIA DE CEDULA DEL ESPOSO

8.- FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD DEL HIJO

9.- DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE NO DEMANDA POR ALIMENTOS

10.- COPIA CREDENCIAL Y ACREDITACIÓN COMO GOBERNADORA

11.- COPIA CERTIFICADO DE ASISTENCIA A SEMINARIO INDUCCION A LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESAP BOGOTÁ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ONCE DEL CALI
LA PRESENTE COPIA COINCIDE CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
CALI 16 MAYO 2017
ALFONSO RUIZ HERNANDEZ
Notario Once de Cali

NOTARIA 5 Calle 29N No. 6AN-35 Santa Mónica Teléfono: 641 0808
notaria5decali@gmail.com Cali - Colombia

Rep Libranda C I ia
03/01/2017 18553D58Ca0003K2
Para validar este documento ingrese a copias de escrituras públicas, certificados y demandas del archivo notarial

notaría 5

ACTA DE POSESION No. 001

Continuación del Acta de Posesión No. 001 de la Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES.

Acto seguido, habiéndose acreditado los requisitos de ley, la suscrita Notaria **Quinta del Circulo de Cali** – procede a tomar el juramento de rigor a la Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.538.603 expedida en Guacarí- Valle.

¿JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE CON LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y OBLIGACIONES DEL CARGO PARA EL CUAL HA SIDO ELEGIDA? Contestando la Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES:

"SI JURO"

Paso seguido, La suscrita Notaria manifestó:

Si así lo hiciere **DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN, SINO DIOS Y ELLA OS LO DEMANDEN.**

La suscrita Notaria Quinta del Circulo de Cali, en presencia de los asistentes a este acto solemne, da por posesionada a la Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.538.603 expedida en Guacarí- Valle, como **Gobernadora electa del Departamento del Valle del Cauca.**

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron:

LA POSESIONADA:

Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**
C.C. No. 29.538.603 de Guacarí- Valle

LA NOTARIA:

Dra. **GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ONCE DE CALI
LA PRESENTE COPIA CONCUERDA CON EL DOCUMENTO AUTENTICADO Y FUE TOMADA A LA VISTA
CALI 16 MAYO 2017
ALFONSO RUIZ RAMIREZ
Notario Once de Cali

35 78

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 66.858.506
VANEGAS CAJIAO

APELLIDOS
DIANA LORENA

NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 19-MAR-1973

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-JUL-1991 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-3100150-0017(823-F 0606858506-20090917 0016150979A 1 3140104198

Ca211783292

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

03/01/2017

10552DCaKCU2KQ5D

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALEJANDRO RUIZ RAMIREZ
NOTARIA UNICA DE CALI

129812

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VALLE
Consejo Seccional

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

36 79

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 2017-1011

El señor(a): **VANEGAS CAJIAO DIANA LORENA** Sexo:

con cédula de ciudadanía: **66858506** de **CALI**

Fondo de Pensión: Fondo de Cesantías:

Fecha de Nacimiento **19/03/1973**

Dirección correspondencia: Teléfonos:

Se presentó hoy **24/04/2017** en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de tomar posesión en el cargo de: **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO** codigo: **055-03** Clase: Empleado

Originario de: **DESPACHO DE LA GOBERNADORA**

Ubicación: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA**

Para el cual fue nombrado mediante **DECRETO** Nro. **0488** de fecha: **24/04/2017**

en **ORDINARIO** con sueldo mensual de **$ * 0.00-**

En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

DEPTO. DEL VALLE DEL CAUCA
SRIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS
POSESIONES

EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

EL POSESIONADO

16 MAYO 2017

LA PRESENTE COPIA ES AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE SE HIZO A LA VISTA
CALI
ALFONSO RUIZ JIMENEZ
Notaría Once de Cali

KactuS: ActaPosPla2.QR2
Elaborada RPERDOM
Revisado Tulio Enrique Prado Ipuz

Fecha: 25/04/2017
Hora: 03:31 p.m.

Ca211783291

República de Colombia

03/01/2017

10551#KQD2KG5DCD

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALFONSO RUIZ JIMENEZ
NOTARÍA ONCE DE CALI

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

FO-M9-P3-07 **DECRETO No.** 010-24-0488

(24 Abr) 2017

Por el cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que es propio de la señora Gobernadora dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, incluyéndose la facultad para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

Que en mérito a lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.508, en el empleo de Director De Departamento Administrativo, código 055, grado 03, del Departamento Administrativo de Jurídica, de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca, con una asignación mensual de $10.837.220, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor público nombrado deberá tomar posesión del cargo en la Oficina de Posesiones, ubicada en el 4º. Piso de la Gobernación del Valle del Cauca, previo lleno de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santiago de Cali a los 24 Abr 2017

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Gobernadora del Valle del Cauca

Vo.Bo. Director de Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional

Vo.Bo Subdirector de Gestión Humana

Redactor y transcriptor: Luz Adriana Vásquez Vivas Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ONCE
LA PRESENTE COPIA CONCUERDA CON EL DOCUMENTO
AUTENTICADA EN ESTA FECHA A LA VISTA
CALI 16 MAYO 2017
ALFONSO PEREZ RAMIREZ

República de Colombia

Aa039748394

de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad del texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. Se advierte igualmente la necesidad de diligenciar los espacio en blanco correspondientes a la información personal y de contacto en el espacio destinado para la firma de los suscriptores de este instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y del notario. Declaran los comparecientes estar notificados **de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1.970,** de todo lo cual se dan por entendidos. **Derechos:** Exento Resolución **0451** del **20** de Enero de **2017.** Recaudos: superintendencia de notariado y registro **$5.550.oo.** Recaudos: Fondo-Superintendencia de notariado y registro **$5.550.oo.** IVA: **$15.808.oo.** Se extendió en las hojas de papel notarial: Aa039748393 / Aa039748394. ----------

LAS PODERDANTES,

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
GOBERNADORA EL DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA
DOCUMENTO IDENTIFICACION: 29.538.603
TEL: 6200850 CEL: 3185658861
DIRECCION: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16
CIUDAD: Santiago de Cali
EMAIL: dftoro@valledelcauca.gov.co
PROFESION U OFICIO: MEDICA
ACTIVIDAD ECONOMICA: Gobernadora
ESTADO CIVIL: Casada
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI X NO
CARGO: Gobernadora
FECHA DE VINCULACION: 01/01/2016
FECHA DE DESVINCULACION:

Ca211783287

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

03/01/2017

1955SOCaKMD2KO5O

República de Colombia

10/10/2016

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10

DIANA LORENA VANEGAS CAJIO
APODERADA
IDENTIFICACION: 66858506
TEL: _____ CEL: 3105972571
DIRECCION: Cra 103 #128-106 casa E8
CIUDAD: Cali - Valle
EMAIL: dianalvanegas@gmail.com
PROFESION U OFICIO: Abogada
ACTIVIDAD ECONOMICA: empleada
ESTADO CIVIL: Soltera
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE
2016 SI ____ NO X
CARGO: —
FECHA DE VINCULACION: —
FECHA DE DESVINCULACION: —

EL NOTARIO,

ALFONSO RUIZ RAMIREZ

Elaboró: EDILMA DIAZ BENAVIDES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

38
81

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA ONCE DE CALI

ALFONSO RUIZ RAMIREZ

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA Nº 1011 DEL 16 DE MAYO DE 2017
ES SEGUNDA COPIA QUE CONSTA DE DIEZ (10) FOLIOS
SE EXPIDE PARA: INTERESADO.

Santiago de Cali, Mayo 19 de 2017

EL NOTARIO

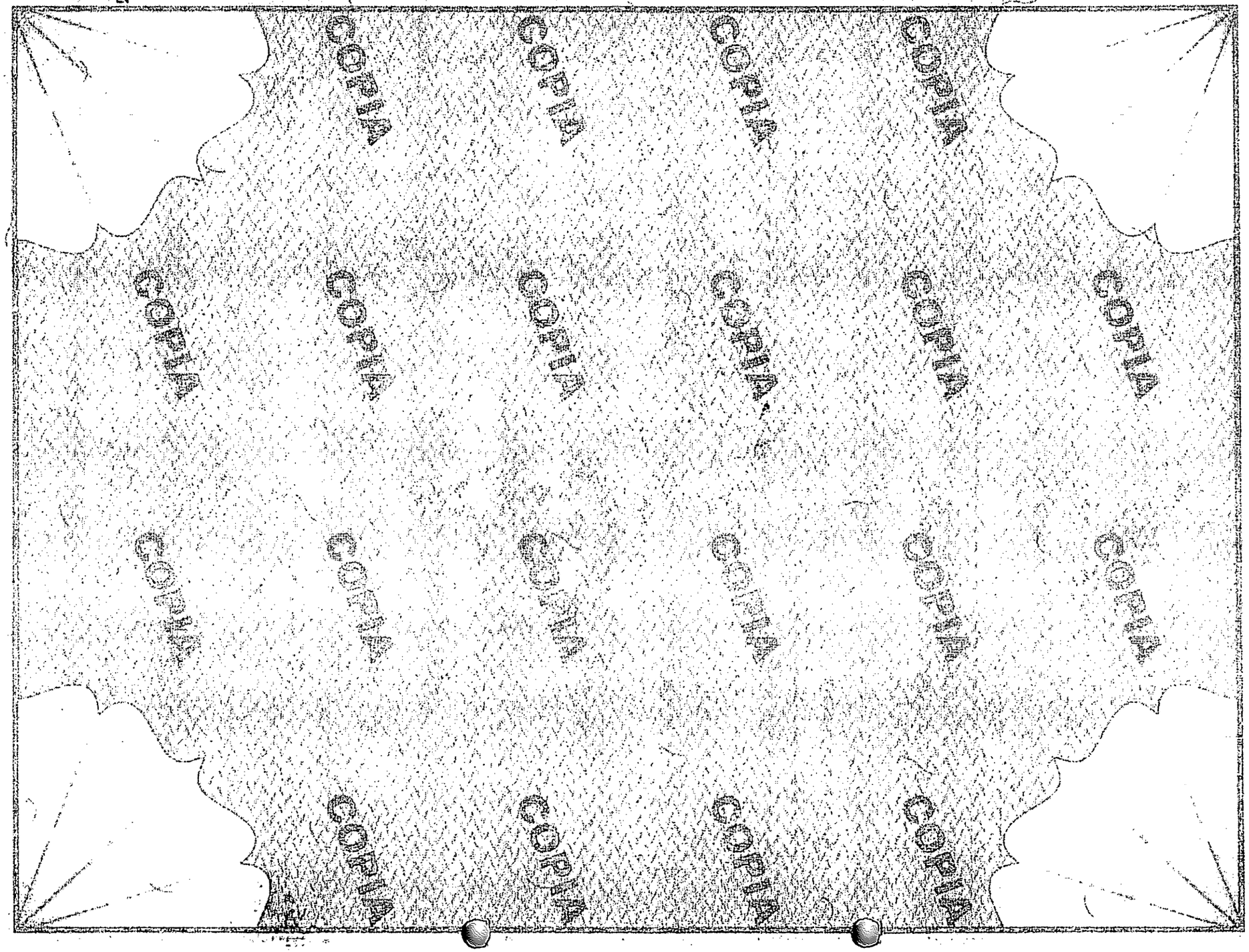
ALFONSO RUIZ RAMIREZ

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cq2117778153

03/01/2017

10553959Cq99DZKQ



Original

GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA
Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

Honorable
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA.
DEMANDADO :	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACION:	76001333301620190017500.
ASUNTO:	REMISION DE ANTECEDENTES.

Por medio del presente escrito me dirijo ante su señoría con la finalidad de remitir información allegada por el funcionario ALVARO DAVID ADARVE, Subsecretario de Despacho, Subsecretaria Administrativa y Financiera, Secretaria de Educación Municipal de Cali

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Del Honorable Juez, con todo respeto.

C.
91

JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES
Profesional Universitario
Área de Gestión y Representación Judicial
Departamento Administrativo Jurídico
Teléfono: 620-00-00 Ext: 2036
Correo Electrónico: jorge18-00@hotmail.com

Folios Seis (06) y Un (01) Cd

OFAPJA'19SEP-30PM 3:36

El Valle está en vos

8154 oficio 30 09 2019 10:04 AM 283

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20194143020008857 1**
Fecha: **20-09-2019**
TRD: **4143.020.13.1.953.008857**
Rad. Padre: **20194121010009942 2**

27 SEP 2019

[Recibido]

JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES
Profesional Universitario
Área de Gestión y Representación Judicial
Departamento Administrativo Jurídico
Gobernación del Valle Carrera 6 Calle 9 y 10

Gobernación Valle del ...
Recibido Por: Nohora Fuente
Fecha _____ Hora: 2:53 pm
Rad. Sede: _____

REFERENCIA: Solicitud de Antecedentes Administrativos

Solicitud Orfeo 20194121010009942 2

En atención a su solicitud, le estamos remitiendo la información y documentos pertenecientes a: JOSE FERNNADO FRANCO ARCILA, con Cedula No. 16.600.101.

Adjuntamos CD que contiene Expediente Administrativo, Certificado Tiempo de Servicios y Salarial.

Que las reclamaciones que están presentando los funcionarios administrativos sobre sanción moratoria son contra el departamento del Valle del Cauca, que las Historias laborales fueron entregadas al Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal en al año 2003 y que posteriormente no se ha realizado ningún entrega de documentos para anexar en los Expedientes administrativos, los documentos solicitados, resolución No. 8705 de Octubre de 2015 y resolución 3799 del 10 de diciembre de 2018, no fue expedidas por el Municipio Santiago de Cali – Secretaria de Educación, por tal motivo se da respuesta a los puntos 9, 10 y 11 del oficio 1.140.20-61.1 – 20023 de Septiembre 04 de 2019.

Atentamente,

Folios (5)

ALVARO DAVID ADARVE.
Subsecretario de Despacho
Subsecretaria Administrativa y Financiera.

Elaboro: Luis Zuluaga Cardona – Profesional Universitario

3 84

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
890399011-3

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: FRANCO ARCILA JOSE FERNANDO identificado con C.C. número 16600101 expedida en Cali (Val), ingresó a esta entidad el 27/08/1997, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Celador grado 02, en el(la) Ins. Educ. Juan Xxiii, en la ciudad de Cali (Val), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de $ 1.591.198 e ingresos adicionales por 0.

Total días: 8.058
Tiempo total: 23 Dia(s) 0 Mes(es) 22 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Cali (Val), a los 18 días del mes 09 de 2019 para Tiempo de Servicio.

ALVARO DAVID ADARVE
SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Elaboro: Idali Moreno
Reviso: Luis Zuluaga Cardona
Aprobo: Alvaro David Adarve

CAM Avenida 2 Norte # 10 - 70. - Cali (Val)
6603228 - Fax: 8601

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
890399011-3
No. 101

EL/LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

HACE CONSTAR:

Que FRANCO ARCILA JOSE FERNANDO identificado con C.C. número 16600101 expedida en Cali (Val), Celador grado 02, que presta sus servicios al Municipio, registra los siguientes conceptos y valores salariales así:

PERIODO: DEL 01 de 01 de 2017 AL 31 de 12 de 2017 (Grado 02)		
Auxilio de Transporte		83,140
Bonificación Especial por Recreacion		93,528
Bonificación por Servicios		701,462
Prima Servicios Administrativos		1.851.984
Prima de Navidad		1,828,830
Prima de Vacaciones		872,676
Subsidio de Alimentacion		57,255
Asignacion Basica	Mensual	1,402,925

PERIODO: DEL 01 de 01 de 2018 AL 31 de 12 de 2018 (Grado 02)		
Auxilio de Transporte		88,211
Bonificación Especial por Recreacion		100,075
Bonificación por Servicios		750,565
Prima de Navidad		1,854,987
Prima de Servicios		824,755
Prima de Vacaciones		890,394
Subsidio de Alimentacion	Mensual	60,170
Asignacion Basica	Mensual	1,501,130

PERIODO: DEL 01 de 01 de 2019 A la fecha (Grado 02)		
Auxilio de Transporte		97,032
Bonificación Especial por Recreacion		106,080
Bonificación por Servicios		795,599
Prima de Servicios		875.554
Prima de Vacaciones		945,186
Subsidio de Alimentacion		62,878
Asignacion Basica	Mensual	1,591,198

CONTINUACION CERTIFICACION SALARIAL

NOMBRE: FRANCO ARCILA JOSE FERNANDO

ANEXO HORAS EXTRAS

AÑO 2017

MES	VALOR
Febrero	1,476,578.00
Marzo	1,164,427.00
Abril	1,343,301.00
Mayo	1,439,166.00
Junio	1,432,153.00
Julio	1,353,822.00
Agosto	1,629,731.00
Septiembre	1,477,163.00
Octubre	296,952.00
Noviembre	1,432,153.00
Diciembre	2,894,702.00

AÑO 2018

MES	VALOR
Febrero	1,402,307.00
Marzo	1,105,833.00
Abril	1,557,423.00
Mayo	1,341,010.00
Junio	1,418,568.00
Julio	1,527,400.00
Agosto	1,431,077.00
Septiembre	1,479,864.00
Octubre	252,690.00
Noviembre	1,454,846.00
Diciembre	3,074,814.00

AÑO 2019

MES	VALOR
Febrero	1,680,041.00
Marzo	1,209,311.00
Abril	1,591,199.00
Junio	3,118,748.00
Julio	1,733,081.00
Agosto	1,646,891.00
TOTAL	42,965,251.00

La presente constancia se expide en Cali (Val) a los 18 días del mes 09 de 2019, a solicitud del interesado para Tramite Personal, de conformidad con los registros del sistema que soportan la liquidación.NOTA: Este certificado no tiene validez sino tiene anexas y anuladas las estampillas o el certificado de pago de las mismas, exigidas en el decreto 0519 de julio de 2013 - Decreto 0825 de abril 13/01 - Decreto Extraordinario No 411.0.20.0259 de 2015

ALVARO DAVID ADARVE
SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Constancia Secretarial:

A Despacho de la señora Juez informando que encontrándose el presente asunto para realizar la notificación de que trata el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, dio contestación a la misma.

Pasa el asunto a despacho para que provea.

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2019.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1073

Radicación	76-001-33-33-**016-2019-00175**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante	José Fernando Franco Arcila
Demandado	Departamento del Valle del Cauca

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 36 del expediente obra el auto admisorio No. 545 fechado 29 de julio de 2019, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, a través del memorial que obra a folio 70, la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, confirió poder al Dr. Jorge Eliecer Ordoñez Paladines, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

> *"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*

Adicionalmente, el apoderado contestó la demanda mediante escrito obrante a folios 44 a 57 del expediente.

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente al Departamento del Valle del Cauca, del auto admisorio de la demanda obrante a folio 36 del expediente.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. Jorge Eliecer Ordoñez Paladines, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFCADO por conducta concluyente el auto No. 545 fechado 29 de julio de 2019, al Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, al Dr. Jorge Eliecer Ordoñez Paladines, abogado con T.P. No. 213.179 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 70 del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 174 de fecha 22 OCT 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: lunes, 28 de octubre de 2019 10:40 a. m.
Para: procjudadm217@procuraduria.gov.co
Asunto: 016-2019-00175 NOTIFICACION DEMANDA.-JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Datos adjuntos: 016-2019-00175 AUTO ADMISORIO.pdf; 016-2019-00175 DEMANDA.pdf

NOTIFICACION DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-33-33-**016-2019-00175**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO.- LABORAL
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Por medio del presente me permito ***NOTIFICARLE*** que mediante auto No. 545 del 29 de julio de 2019, dictado en el proceso de la referencia, se ***ADMITIO LA DEMANDA*** en el presente Medio de Control y se ordenó notificarles de conformidad con el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

ADJUNTO AUTO ADMISORIO – DEMANDA para lo de su cargo. (VAN DOS (02) ARCHIVOS ADJUNTOS)

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Carrera 5 No. 12 -42 Edificio Banco de occidente piso 05
Cali –Valle

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la entidad demandada fue notificada, del auto admisorio de la demanda el día 28 de octubre de 2019 (Folio 91) conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 13 de febrero de 2020.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Departamento del Valle del Cauca** designó apoderado y contestó la demanda el día 16 de septiembre de 2019, en su contestación formuló excepciones y aportó anexos.

TRASLADO – Art. 175 Numeral 7 Parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Conforme a lo señalado en la norma referida se procede a correr traslado de las excepciones formuladas, **a las partes por el término de tres (3) días, los cuales corren a partir de la fijación del presente traslado**.

Se fija en lista de traslado el 25 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria